



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-025/2021.

ACTORES: MARIBEL MARTÍNEZ
ROSAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COYOTEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del
año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez
horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS
PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal
para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-025/2021.

ACTORES: MARIBEL MARTÍNEZ
ROSAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COYOTEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del
año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las diez horas del día en que se actúa,
se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para
los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

INCIDENTE: INC-TEEP-JDC-025/2021.

ACTÓRAS: MARIBEL MARTÍNEZ ROSAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COYOTEPEC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, en contra del incumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-025/2021** y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES.

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** En la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, los actores tomaron protesta de los cargos, los integrantes del Cabildo del municipio de Coyotepec, Puebla.
- 2. Demanda.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, las y los promoventes, presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de la autoridad responsable por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de julio y

uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno, respectivamente, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que podían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la Síndica Municipal y Regidoras.

3. Registro y turno a Ponencia. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-025/2021 y determinó turnar a la Ponencia al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, el cual fue radicado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno

4. Sentencia en el Juicio Principal. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-025/2021**, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el cual, declaró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio señalado por los promoventes en cuanto refieren los recurrentes que la autoridad responsable, no realizó el pago de sus remuneraciones inherentes a sus cargos de Síndico Municipal y Regidores del municipio al rubro citado y, en consecuencia, se señalaron los siguientes efectos:

“En un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la autoridad responsable la presente sentencia, entregue Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, la cantidad correspondiente a cada una y uno de ellos les corresponde de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia, como a continuación se muestra:

Promovente:	Cargo:	Cantidad adeudada.
Maribel Martínez Rosas.	Síndica Municipal.	\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		moneda nacional).
María Elena Ramírez Salas.	Regidora	\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional)
Julián Juárez González.	Regidor	\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).
Gerardo Torres Ramírez.	Regidor	\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos).
Arturo Melchor Rodríguez.	Regidor	\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).
Jaime Martínez López.	Regidor	\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).
Catalina Nabor Flores	Regidora	\$28,000.00 (Veintiocho mil pesos cero

	centavos, moneda nacional).
Total:	\$ 172,000.00 (Ciento setenta y dos mil pesos cero pesos, moneda nacional.)

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

...

Se conmina a la autoridad responsable para que en caso de existir omisión de pago de las remuneraciones quincenales a las y los promoventes a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno hasta el momento en que se dicta la presente resolución realice los pagos correspondientes, ya que de no hacerlo podría hacerse a las medidas de apremio referidas en los párrafos anteriores."

5. Oficio de la responsable. El once de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal un oficio con clave PMC/0427/2021, signado por el entonces Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, en el que informa que ya realizó el pagos a las y los promoventes por el monto señalado en el párrafo anterior, anexando copias certificadas para acreditar lo anterior.

6. Presentación de escrito ante el Tribunal local por parte de los actores. El diez de septiembre del año pasado, las y los actores presentaron un escrito en el que señalaban que la autoridad responsable no había dado cumplimiento total a la sentencia multirreferida, al no pagarles las remuneraciones correspondientes del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que solicitan que se hagan efectivos los apercibimientos correspondientes.



7. Requerimiento. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, realizó un requerimiento el trece de septiembre de dos mil veintiuno, en el que solicitó los pagos de nómina realizados a las y los promoventes de las remuneraciones quincenales comprendidas del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

8. Acuerdo Plenario y turno a ponencia. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo Plenario se instruyó al Secretario General de Acuerdos, la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia, ante el incumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio del año anterior por parte de la autoridad responsable; en ese mismo acuerdo, se ordenó remitir dicho incidente a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, junto con el expediente original, para los efectos legales procedentes.

9. Manifestación de la autoridad responsable. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior mediante el oficio con clave PMC/0595/2021, en el que manifestó que ya había realizado los pagos de nómina realizados a las y los promoventes de las remuneraciones quincenales comprendidas del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, anexando copias certificadas de las mismas.

10. Presentación de escrito ante el Tribunal local por parte de los actores. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, un escrito en el que refieren que la autoridad señalada como responsable no realizó el pago de las dietas del periodo del uno de agosto al seis de octubre del año dos mil veintiuno, así como el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinte y el proporcional del año dos mil veintiuno. Asimismo, solicitan formar un incidente de incumplimiento de sentencia.

11. Radicación y atención a la solicitud de los actores. El trece de octubre del año anterior, se les informó que no era procedente su solicitud, ya que, con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, se determinó realizar la apertura del Incidente respectivo, mismo que fue notificado a los actores, tal y como obra en autos del expediente.

12. Requerimiento a la autoridad responsable. El siete de enero de dos mil veintidós, la Magistrada ponente, requirió nuevamente a la autoridad responsable para que, remitiera copia certificada de los pagos realizados a los impetrantes por las cantidades de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional) respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-025/2021** de fecha veintinueve de julio del año anterior.

13. Cumplimiento de la autoridad responsable. El catorce de enero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito por parte de la autoridad responsable mediante el cual, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

14. Vista. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se le dio vista a los actores de la documentación aportada por la autoridad responsable con la finalidad de que señalaran lo que a su interés convenga.

11. Certificación del Secretario General de Acuerdos. El diez de febrero de dos mil veintidós el Secretario remitió la certificación de que en el libro de gobierno no obra documentación alguna de las acyoras y los actores durante el periodo comprendido del veintiocho de enero hasta el tres de febrero del presente año.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el incidente de inejecución de sentencia pasará a resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Jurisdicción Y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción 1 inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción 1, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción 11 y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones 1 y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001¹, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*"

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis² 2a. LVI/96; de rubro: "*EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE*

¹ Consultable en la siguiente liga de acceso:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tipoBusqueda=S&sWord=24/2001>

² Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la siguiente liga de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200580>.

HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS", de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 3 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Perspectiva Intercultural. En el presente asunto, se atendiera con perspectiva intercultural porque los promoventes se auto adscriben como indígena nahuas y popolocas, por lo que la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendiendo el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"., este último criterio que señala, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En virtud de que la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, es que resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Coyotepec, Puebla.

Las raíces nahuas que integran el nombre del municipio en estudio son: Coyotl, coyote; Tepetl, cerro y c, e; que significa: "En el Cerro del Coyote"; la lengua materna es el Náhuatl (variante Náhuatl de Hueyapan); las personas que actualmente lo habitan descienden de los pueblos chalmecas, xochimilcas, acolhuas, mexicas y españoles, prevaleciendo sus usos y costumbres como lo hicieron sus ancestros.

Ahora bien, el Municipio de Coyotepec está clasificado como municipio indígena por el Catálogo de Localidades Indígenas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del cual se desprende la siguiente información:

Cabecera Municipal: Coyotepec					
Municipio	Población	Localidad	Grado de Marginación	Población Total	Población indígena
San Vicente Coyotepec	Población indígena dispersa	Menos del 40%	Alto	1,296	93
Nativas Cuautempan	Población indígena dispersa	Menos del 40%	Alto	403	144
San Mateo Zoyamazalco	Población indígena dispersa	Menos del 40%	Alto	622	28
San Vicente Coyotepec	Población indígena dispersa	Menos del 40%	Alto	18	2
Total de Población Indígena				2,339	267

El Municipio cuenta con una población total de 2,339 de los cuales 267 hablan lengua indígena con grado de marginación medio, con una localidad de menos del 40% de población, en este Municipio conforme al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

Por tanto, en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**"

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

TERCERO. Pruebas.

Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Organismo jurisdiccional, determinar si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a partir de las pruebas y constancias aportadas por la promovente y la autoridad responsable.

1. Aportadas por la Autoridad Responsable.

1.1. Correos electrónicos, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, le informan a la autoridad responsable, que se ha recibido de su contrato de Banca Electrónica con terminación 5285 a nombre de Municipio de Coyotepec, Puebla, una instrucción de transferencia bancaria de esa misma fecha, del usuario con terminación 9787 a nombre de Gabriela Soriano Ramírez, en los que se perciben seis pagos realizados a Maribel Martínez Rosas, María Elena Martínez Rosas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Ramírez, Jaime Martínez López, por los montos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno, haciendo un total de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional).

1.2. Correo electrónico, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, le informan a la autoridad responsable, que se ha recibido de su contrato de Banca Electrónica con terminación 5285 a nombre de Municipio de Coyotepec, Puebla, una instrucción de transferencia bancaria de esa misma fecha, del usuario con terminación 9787 a nombre de Gabriela Soriano Ramírez, en los que se perciben siete pagos realizados por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno, haciendo un total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional).

1.3. Oficio Original con clave PMC/0427/2021, signado por el entonces Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en el que informa que ya realizó el pago a las y los promoventes por el monto señalado en el párrafo anterior, anexando copias certificadas para acreditar lo anterior.

1.4. Copias certificadas de los comprobantes de pago realizados a los actores de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

1.5. Oficio Original con clave PMC/0595/2021, signado por el entonces Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el que manifiesta que ya había realizado los pagos de nómina realizados a las y los promoventes de las remuneraciones quincenales comprendidas del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, anexando copias certificadas de las mismas.

1.6. Copias certificadas de los comprobantes de pagos realizados a los promoventes de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

1.7. Copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Flores Antonio Rosario de Jesús.

1.8. Escrito original de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de este Tribunal Local a las catorce horas con treinta minutos, signado por la Presidenta

Municipal de Coyotepec, Puebla, por virtud del cual, realiza diversas manifestaciones respecto al requerimiento de la Magistrada Presidenta de fecha once de enero del presente año y notificado el dos de septiembre siguiente.

2. Pruebas recabadas por la autoridad.

2.1. Certificación expedida por el Secretario General de acuerdos de este Tribunal, en el que señala que en el libro de gobierno no obra documentación alguna de los actores durante el periodo comprendido del veintiocho de enero hasta el tres de febrero del presente año.

Valoración Probatoria

La referida en el numeral **1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8 y 2.1**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documentales públicas**, la cual, tiene valor probatorio pleno.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2 y 1.7** son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

I. Agravio. La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia fechada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente **TEEP-JDC-025/2021**.

II. Pretensión. Los actores pretenden que este Tribunal Electoral, declare existentes las omisiones controvertidas y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del



III. Litis. En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirman los recurrentes, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones, mismas que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-025/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintinueve.

QUINTO. Marco normativo.

Para el análisis del presente asunto es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre

que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que el pago de remuneraciones a la Síndica Municipal, Regidoras y Regidores forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

SEXTO. Estudio del fondo.

En la Sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se ordenó al entonces Presidente Municipal, realizar el pago a los actores de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional) y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional) respectivamente, por concepto de todas las remuneraciones adeudadas en un término de cinco días posteriores a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Tribunal, las constancias que así lo acreditaran, en un plazo de tres días posteriores a que este ocurra.

Al respecto, con fecha siete de enero de dos mil veintidós se realizó un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de los pagos realizados a los imputados por las cantidades de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional) respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-025/2021** de fecha veintinueve de julio del año anterior.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del análisis de los autos que integran el presente incidente y de las documentales que anexa la autoridad responsable, se concluye que la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno se encuentra **cumplida**, dado que se cuentan con los elementos suficientes para considerar que, ha cubierto la totalidad de las dietas adeudadas a los incidentistas.

En efecto, se debe recordar que, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes este Tribunal con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la actual Presidenta Constitucional del Municipio de Coyotepec, Puebla, remitió copias certificadas de los comprobantes por los que dice acreditar el cumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno y que consisten en los siguientes documentos:

I. Correos electrónicos, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, le informan a la autoridad responsable, que se ha recibido de su contrato de Banca Electrónica con terminación 5285 a nombre de Municipio de Coyotepec, Puebla, una instrucción de transferencia bancaria de esa misma fecha, del usuario con terminación 9787 a nombre de Gabriela Soriano Ramírez, en los que se perciben seis pagos realizados a Maribel Martínez Rosas, María Elena Martínez Rosas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Ramírez, Jaime Martínez López, por los montos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno, haciendo un total de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional).

II. Correo electrónico, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual, le informan a la autoridad responsable, que se ha recibido de su contrato de Banca Electrónica con terminación 5285 a nombre de Municipio de Coyotepec, Puebla, una instrucción de transferencia bancaria de esa misma fecha, del usuario con terminación 9787 a nombre de Gabriela Soriano Ramírez, en los que se perciben siete pagos realizados por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno, haciendo un total de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional).

Dichos anexos se agregan en la presente sentencia para su pronta referencia.

Identificação	Nome	Sexo	Data de Nascimento	Local de Nascimento	Estado Civil	Religião	Profissão	Escolaridade	Assinatura	Assinatura do Juiz
1	JOÃO CARLOS DE SOUZA	M	15/03/1978	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		
2	MARIA APARECIDA DE SOUZA	F	22/05/1980	BRASILIA	CASADA	CATOLICA	PROFESSORA	ACADÊMICA		
3	JOÃO PEDRO DE SOUZA	M	10/08/1982	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		
4	MARIA APARECIDA DE SOUZA	F	22/05/1980	BRASILIA	CASADA	CATOLICA	PROFESSORA	ACADÊMICA		
5	JOÃO PEDRO DE SOUZA	M	10/08/1982	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		

Identificação	Nome	Sexo	Data de Nascimento	Local de Nascimento	Estado Civil	Religião	Profissão	Escolaridade	Assinatura	Assinatura do Juiz
6	JOÃO CARLOS DE SOUZA	M	15/03/1978	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		
7	MARIA APARECIDA DE SOUZA	F	22/05/1980	BRASILIA	CASADA	CATOLICA	PROFESSORA	ACADÊMICA		
8	JOÃO PEDRO DE SOUZA	M	10/08/1982	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		
9	MARIA APARECIDA DE SOUZA	F	22/05/1980	BRASILIA	CASADA	CATOLICA	PROFESSORA	ACADÊMICA		
10	JOÃO PEDRO DE SOUZA	M	10/08/1982	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		

Identificação	Nome	Sexo	Data de Nascimento	Local de Nascimento	Estado Civil	Religião	Profissão	Escolaridade	Assinatura	Assinatura do Juiz
11	JOÃO CARLOS DE SOUZA	M	15/03/1978	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		
12	MARIA APARECIDA DE SOUZA	F	22/05/1980	BRASILIA	CASADA	CATOLICA	PROFESSORA	ACADÊMICA		
13	JOÃO PEDRO DE SOUZA	M	10/08/1982	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		
14	MARIA APARECIDA DE SOUZA	F	22/05/1980	BRASILIA	CASADA	CATOLICA	PROFESSORA	ACADÊMICA		
15	JOÃO PEDRO DE SOUZA	M	10/08/1982	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		

Identificação	Nome	Sexo	Data de Nascimento	Local de Nascimento	Estado Civil	Religião	Profissão	Escolaridade	Assinatura	Assinatura do Juiz
16	JOÃO CARLOS DE SOUZA	M	15/03/1978	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		
17	MARIA APARECIDA DE SOUZA	F	22/05/1980	BRASILIA	CASADA	CATOLICA	PROFESSORA	ACADÊMICA		
18	JOÃO PEDRO DE SOUZA	M	10/08/1982	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		
19	MARIA APARECIDA DE SOUZA	F	22/05/1980	BRASILIA	CASADA	CATOLICA	PROFESSORA	ACADÊMICA		
20	JOÃO PEDRO DE SOUZA	M	10/08/1982	BRASILIA	CASADO	CATOLICA	PROFESSOR	ACADÊMICA		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sanitizing

Partido	Fecha de Emisión	Nombre del Titular	Clase	Valor
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		

Sanitizing

Partido	Fecha de Emisión	Nombre del Titular	Clase	Valor
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		

Sanitizing

Partido	Fecha de Emisión	Nombre del Titular	Clase	Valor
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		
TRANSFERENCIAS MISMO	10/08/2021	HOMINAS	2317	
BLANCO		REBIDORES		

Del análisis en conjunto de las constancias a las que se han hecho referencia (cuyo valor probatorio ha sido precisado con antelación), este Tribunal arriba a la convicción de que de la sentencia de este organismo jurisdiccional, en la parte en estudio, se encuentra **cumplida**, pues existen elementos suficientes para acreditar que le ha sido cubierto los actores incidentistas las cantidades de \$24,000.00 (veinticuatro mil

pesos, cero centavos moneda nacional) y \$28,000.00 (veintiocho mil pesos, cero centavos moneda nacional) en torno a todas las remuneraciones que se consideraron como adeudadas en las dos quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, por lo que respecta a Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez y Jaime Martínez López; y, la segunda quincena del mes de julio, noviembre y de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, por lo que compete a Catalina Nabor Flores.

Máxime que, durante la substanciación del presente incidente los actores no han manifestado circunstancia contraria a la conclusión que se arriba en el presente incidente.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la sentencia dictada con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, ha sido **cumplida en su totalidad** y, en consecuencia, el presente incidente identificado al rubro, se califica de **INFUNDADO**.

SÉPTIMO. Escisión.

Finalmente, es importante destacar que, durante la substanciación del presente asunto, con fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, los promoventes presentaron un escrito mediante el cual, realizaron la manifestación siguiente:

“Eleuterio Melchor Campos Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, ha hecho caso omiso al cumplimiento de la sentencia que ha causado estado, dictada dentro del expediente al rubro indicado, ya que ha omitido cubrir a los suscritos las dietas del periodo comprendido del 01 de agosto a la fecha 06 de octubre del año 2021, asimismo ha omitido cubrir a los suscritos los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional del año 2020 y el proporcional del año 2021 a la fecha de presentación del presente curso...”

De lo mencionado en el párrafo anterior, se advierte que la pretensión de los impetrantes es que le realice el pago de las dietas del periodo comprendido del uno de agosto al seis de octubre del año anterior, así como se les realice el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del ejercicio dos mil veinte y el proporcional del año dos mil veintiuno, situación que no forma parte de la litis resuelta en la sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno del expediente TEEP-JDC-025/2021.

En este sentido, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

1. Con fundamento en la fracción III del artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aperture el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con las copias certificadas del expediente, para los efectos precisados en la presente sentencia, esto, con la finalidad de realizar los requerimientos correspondientes y allegarse de la información necesaria de los pagos realizados a los accionantes y, en su momento procesal oportuno, se determine si existe o no la falta de pago de las remuneraciones.

Lo precisado anteriormente toda vez que, deviene de un derecho inherente a sus ejercicios y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo señala la jurisprudencial 21/2011, del rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**³.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por las y los promoventes en el Incidente **INC-TEEP-JDC-025/2021**, por lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, **escinda** el escrito recibido en la Oficialía de Partes con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

Asimismo, remita al Instituto Electoral del Estado, copia Certificada de la presente sentencia y del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LOS ACTORES; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número INC-TEEP-JDC-025/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2022.

**DENUNCIADO: ALDO OCTAVIO
TECPANECATL TOLAMA.**

**DENUNCIANTE: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2022.

DENUNCIADO: ALDO OCTAVIO
TECPANECATL TOLAMA.

DENUNCIANTE: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2022.

DENUNCIANTE: ALDO OCTAVIO
TECPANECATL TOLAMA.

DENUNCIADO: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/AOTT/174/2021**, promovido por Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, por su propio derecho en contra de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente en su calidad de aspirante registrado a la candidatura independiente de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por la existencia de rebase de topes de gastos de campaña permitidos durante las diversas etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario, derivado de la difusión de propaganda electoral a nombre del denunciado.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso: Aldo Octavio TecpanecatI Tolama.

Denunciado: Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia ante la Unidad Técnica Fiscalizadora. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se



recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral un escrito de queja signado por Algo Octavio Tecpanecatl Tolama, en su calidad de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en contra de Felipe Sandoval de la Fuente, por el presunto rebase de topes de campaña derivado de propaganda publicada en el periodo de Intercampañas.

2. Resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja al Instituto Electoral del Estado, a fin de que se realizara la investigación de los actos anticipados de campaña aducidos en el escrito de queja y se emita resolución al respecto, de igual manera solicito se remitiera acuse del oficio INE/UTF/DRN/17663/2021, al igual que la determinación que al efecto se tome.

3. Recepción del oficio INE/UTF/DRN/17663/2021 El cuatro de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la denuncia interpuesta por el C. Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama.

4. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia ante el IEE. Mediante proveído del cinco de mayo del año dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y se radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/AOTT/174/2021.**

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de cuatro enlaces y tres ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja.

6. Requerimientos. Mediante proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, requirió a:

a. Rafael Reynoso Mora, Director General de Contaminación Visual del Gobierno del Estado de Puebla, informara si autorizó la colocación de la siguiente propaganda:

1. Un espectáculo con el nombre de Felipe Sandoval ubicado en Avenida Las Torres, entre Calle Trigo y Avenida el Molinito, colonia Concepción la cruz, del Municipio de San Andrés Cholula.
2. Valla móvil publicitaria con el nombre de Felipe Sandoval ubicada en Calle Álamos, esquina con calle 20 de Noviembre, colonia Emiliano Zapata, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
3. Lona publicitaria con el nombre de Felipe Sandoval ubicada en Avenida Cuayantla número 38 y Recta Cuayantla, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

En su caso:

1. Nombre de la persona que contrató la colocación de dicha propaganda.
2. Costo y/o Precio que se reportó y/o pago con motivo de la propaganda.
3. Período por el cual se autorizó la difusión de la propaganda en comento.
4. Al H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que informe:

b. **Facebook**, con la finalidad de que le proporcionara al IEE un informe que contenga el total de contenidos, propaganda y/o pautado que se ha pagado con relación a propaganda electoral respecto de la liga <https://facebook.com/FelipeSandovaldeLaF/> , a partir del once de diciembre de dos mil veinte y hasta el cinco de mayo de dos mil veintiuno, en el que contenga la fecha de publicación, contenido difundido, así como la cantidad de dinero que se pagó a la red social de referencia, con el fin de impulsar la(s) difusión(es) contenidas en los enlaces siguientes:



1. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=1725836784291579&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page
2. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=904291217024555&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page
3. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=260857898910273&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page

c. Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto que informara si el ciudadano Felipe Sandoval de la Fuente, presentó solicitud de registro de candidatura independiente, y en su caso, si es candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

7. Cumplimiento de Requerimientos. Mediante el proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dio cumplimiento al requerimiento previamente señalado el Director General de Contaminación Visual del Gobierno del Estado de Puebla, que no se emitió licencia, autorización o permiso para la colocación de vaya móvil o lona publicitaria en las ubicaciones proporcionadas.

8. Actas Circunstanciadas. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora realizó el acta circunstanciada de certificación y existencia del contenido de cuatro enlaces electrónicos proporcionado por el denunciante en su escrito inicial, la cual fue identificada con el número ACTA/OE-337/2021.

De igual manera el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se realizó el acta circunstanciada, signada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, en la que realizaron la verificación y contenido de un Disco Compacto aportado por el denunciante.

9. Cumplimiento de requerimiento. El doce de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó que existía registro de Felipe Sandoval de la Fuente como candidato

independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

10. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha doce de junio de dos mil veintiuno, en su punto primero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante y ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, corriéndole traslado con copias certificadas de la denuncia, citando a las partes, a efecto de que comparezcan al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo a las trece horas con cero minutos, del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

11. Audiencia de Ley. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en al que se procede a la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por el denunciante. Se hace constar la no comparecencia por escrito de las partes, por tanto, se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

12. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/AOTT/174/2021** la cual fue recibida el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintiuno, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

14. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado,



con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. El denunciante establece en su escrito inicial lo siguiente:

A partir de que el Instituto Electoral del Estado entregó al C. Felipe Sandoval de la Fuente, la constancia que lo acreditaba como aspirante a candidato independientemente a integrantes de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020 -2021, y hasta el día de hoy, el C. Felipe Sandoval de la Fuente ha pagado para que se coloque propaganda electoral en diversos puntos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a través de los cuales se dirige a la ciudadanía para presentar y promover su candidatura y propuestas...

Incluso, el C. Felipe Sandoval de la Fuente también ha pagado para que se difunda a través de la red social denominada “Facebook”, específicamente a través del perfil público <https://facebook.com/FelipeSandovaldeLaFuente>, excediendo con ello el

tope de gastos que tuvo permitido erogar durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como inter – campaña.

... se considera que el C. Felipe Sandoval de la Fuente incurrió en una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización... siendo que el aquí denunciado excedió el tope de gastos que tenía para obtener el apoyo ciudadano, e incluso, durante la etapa de inter campaña en la que actualmente nos encontramos en Puebla ...” (sic)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. Toda vez que el denunciado Felipe Sandoval de la Fuente, no compareció a la diligencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado tal y como lo ordenó la Dirección Jurídica a través del Memorándum IEE/DJ-3103/2021², en el cual se ordena notificar los oficios identificados como IEE/DJ-1823/2021 al denunciante y el IEE/DJ-1824/2021.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo con lo denunciado por Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado en la red social Facebook, valla móvil, lona y en el espectacular, por parte de Felipe Sandoval de la Fuente, actualizan actos anticipados de campaña y en consecuencia se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que analice o no la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, tal como lo manifiesta el denunciante en su escrito inicial de queja.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de

² Visible en foja 123.



las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el once de octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Prueba técnica. Consistente en las placas fotográficas plasmadas en el presente escrito.

1.2. Prueba técnica. Consistente en el análisis que se haga del contenido advertido en los portales de internet siguientes:

- <https://diariocambio.com.mx/2021/zoon-politikon/item/10626-arranque-anticipado-de-campana-de-folipe-sandoval-en-san-andres-se-le-fue-el-avion>
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_justice_ads&country=MX&id=1725836784291579&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_justice_ads&country=MX&id=904291217024555&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_justice_ads&country=MX&id=260857898910273&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page

1.3. Documental pública. Consistente en el informe que solicite al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que proporcione información relacionada con lo siguiente:

- Sí se autorizó la colocación de la propaganda denunciada.
- En su caso;

- Nombre de la persona que contrató la colocación de dicha propaganda denunciada.
- Costo y/o Precio que se reportó y/o pago con motivo de la propaganda denunciada.
- Período por el cual se autorizó la difusión de la propaganda en comento denunciada.

1.4. Documental pública. Consistente en el informe que se solicite al Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que proporcione información relacionada con lo siguiente:

- Si se autorizó la colocación de la propaganda denunciada.
- En su caso:
 - Nombre de la persona que contrató la colocación de dicha propaganda denunciada.
 - Costo y/o Precio que se reportó y/o pago con motivo de la propaganda denunciada.
 - Período por el cual se autorizó la difusión de la propaganda denunciada.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Memorándum [IEE/DPPP-7339/2021]³ de fecha doce de junio de dos mil veintiuno suscrito por la Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual notifica que existe registro a nombre del C. José Cruz Sánchez Rojas, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por el partido político Nueva Alianza.

2.2. Acta Circunstanciada [ACTA/OE-337/2021]⁴, mediante la cual el Secretario Ejecutivo, procediera a la certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos, así como de la presunta propaganda colocada en los domicilios, en ambos casos, aportados por el denunciante.

³ Visible en foja 91.

⁴ Visible en las fojas 62 a 83



2.3. Oficio [SDUS/DJ/311/2011]⁵ mediante el cual se da contestación al requerimiento ordenado por el proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

2.4. Oficio [SMADSOT.DGCV-025/2021]⁶ mediante el cual se da contestación al requerimiento ordenado por el proveído de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO

Se constar que la parte denunciada no comparece a la presente Audiencia, por tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. La prueba enlistada en el numeral 1.1. y 1.2. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.2. Por cuanto a las referidas con los numerales 1.3., 1.4, 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

⁵ Visible en la fojas 33

⁶ Visible en la foja 42

I. Reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).



Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁷ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

6.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en de cuatro publicaciones hechas presuntamente por el denunciado en la red social Facebook, así como de la colocación de un espectacular, una valla móvil y una lona, que a dicho del promovente actualiza, actos anticipados de campaña y rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado realizó acta circunstanciada ACTA/OE-337/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de cuatro enlaces y tres ubicaciones proporcionadas por el denunciante, arrojando las siguiente imágenes:

Enlace 1.

<https://diariocambio.com.mx/2021/zoon-politikon/item/10626-arranque-anticipado-de-campana-de-folipe-sandoval-en-san-andres-se-le-fue-el-avion>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2022

12345678910

El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Bologneses, Felipe Serrano, de hecho y en campaña electoral a pesar de que el TEP no ha autorizado la propaganda política.

Carlos Rodríguez

El candidato Carlos Rodríguez para la presidencia municipal de San Andrés Bologneses, Felipe Serrano, de hecho y en campaña electoral a pesar de que el TEP no ha autorizado la propaganda política.

Si se quiere saber más sobre el TEP, visite el sitio web: www.tep.org.mx

Infinitum

IEEP

Instituto Electoral del Estado de Puebla

12345678910

El candidato independiente para la presidencia municipal de San Andrés Bologneses, Felipe Serrano, de hecho y en campaña electoral a pesar de que el TEP no ha autorizado la propaganda política.

Carlos Rodríguez

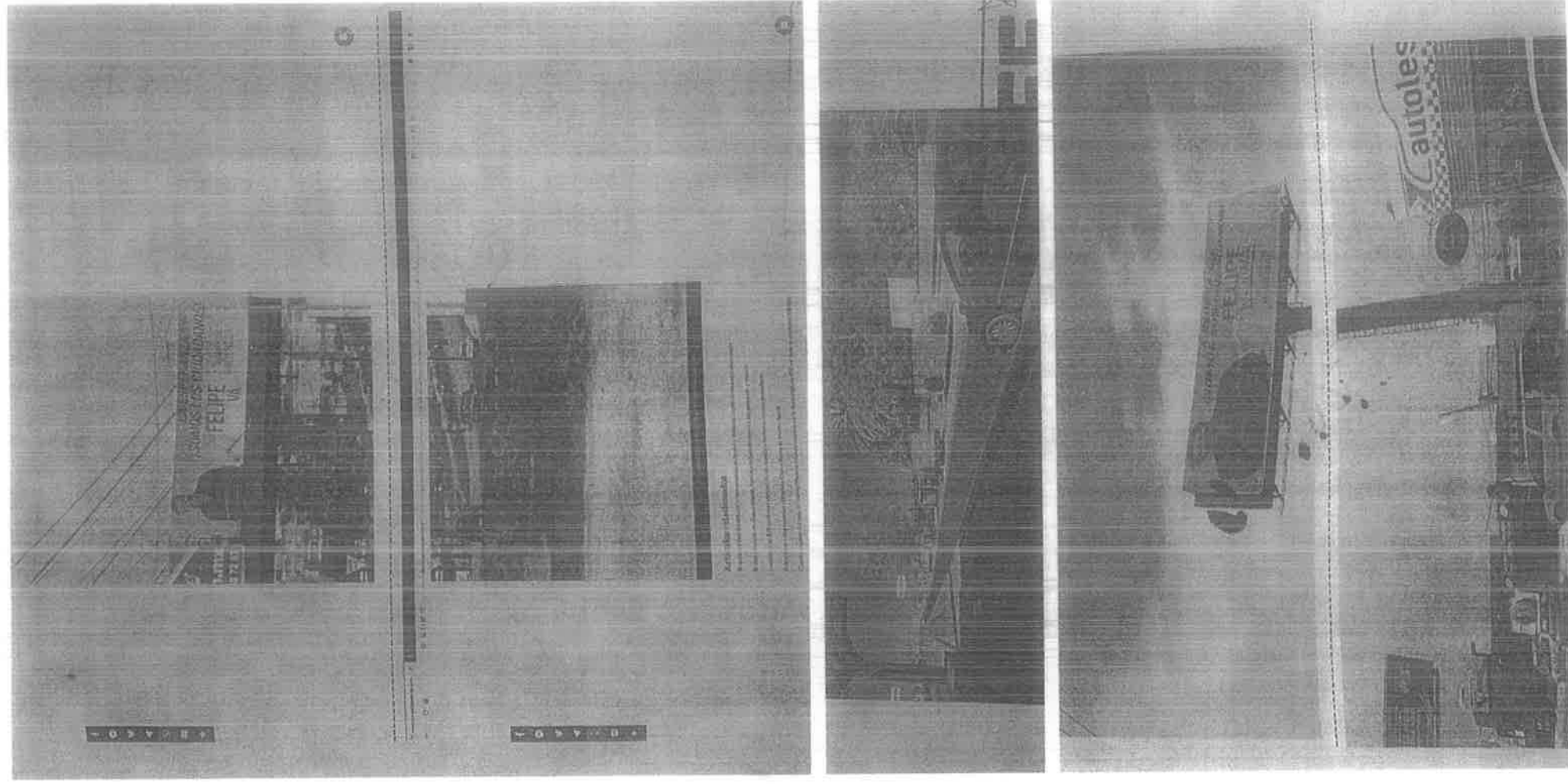
El candidato Carlos Rodríguez para la presidencia municipal de San Andrés Bologneses, Felipe Serrano, de hecho y en campaña electoral a pesar de que el TEP no ha autorizado la propaganda política.

Si se quiere saber más sobre el TEP, visite el sitio web: www.tep.org.mx

Infinitum

IEEP

Instituto Electoral del Estado de Puebla



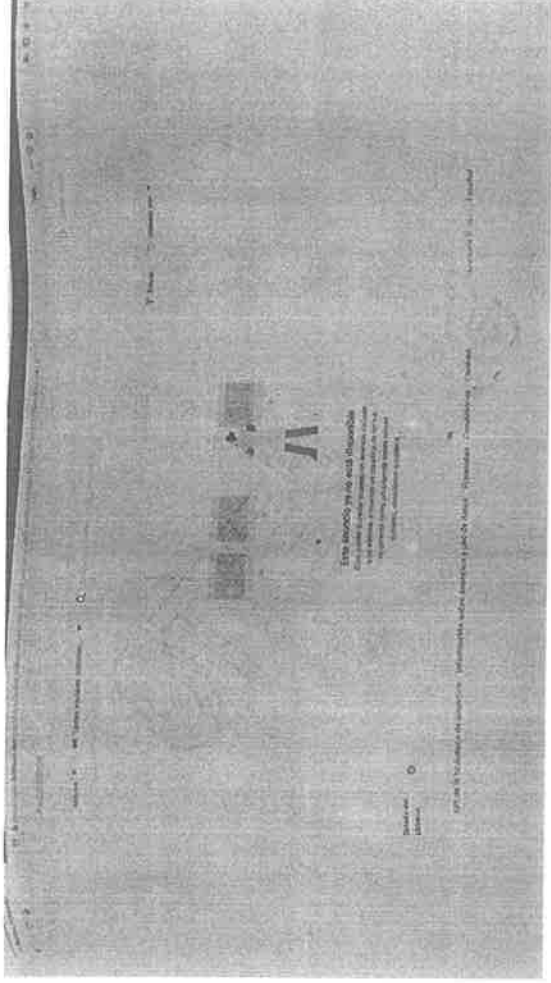


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-001/2022

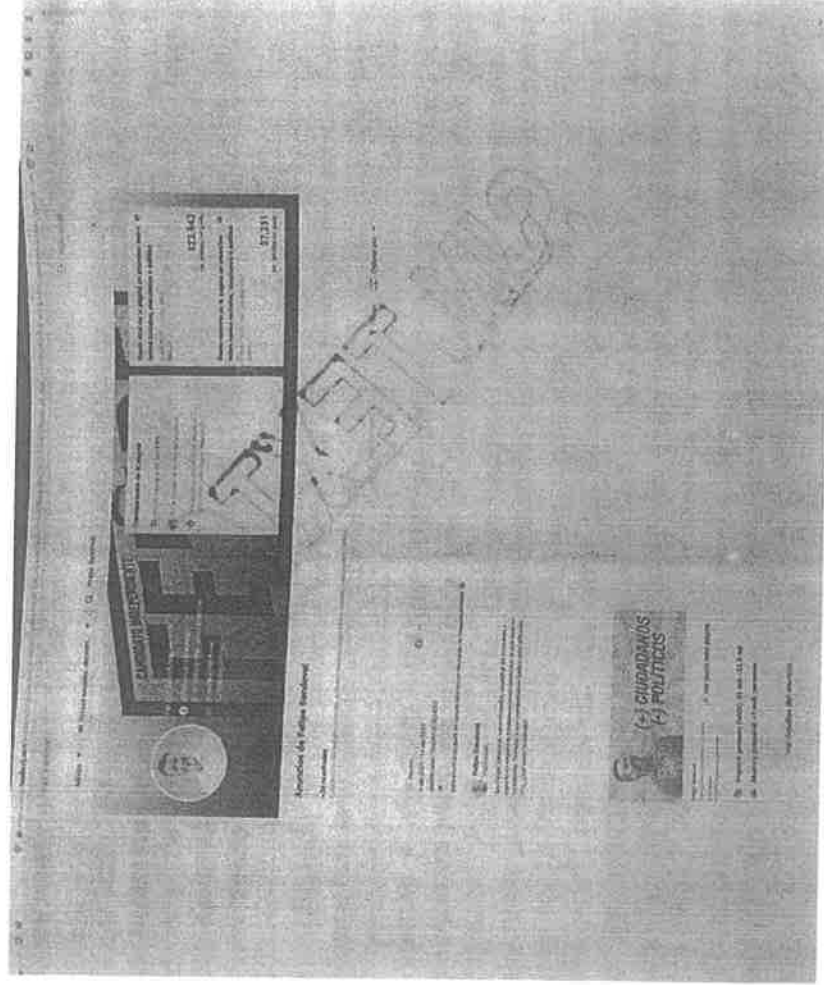
Enlace 2.

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_jusse_ads&country=MX&id=1725836784291579&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page



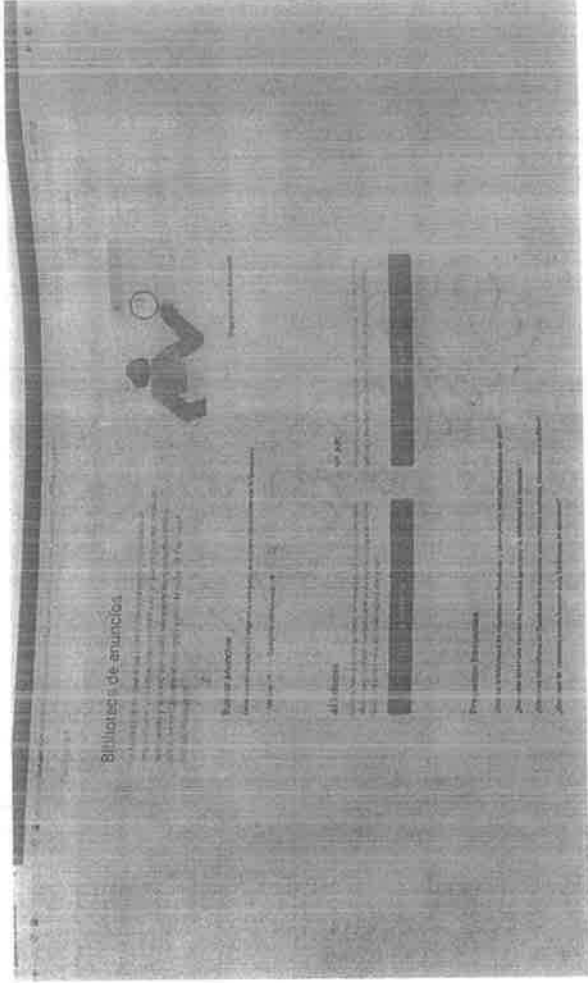
Enlace 3

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_jusse_ads&country=MX&id=904291217024555&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page



Enlace 4

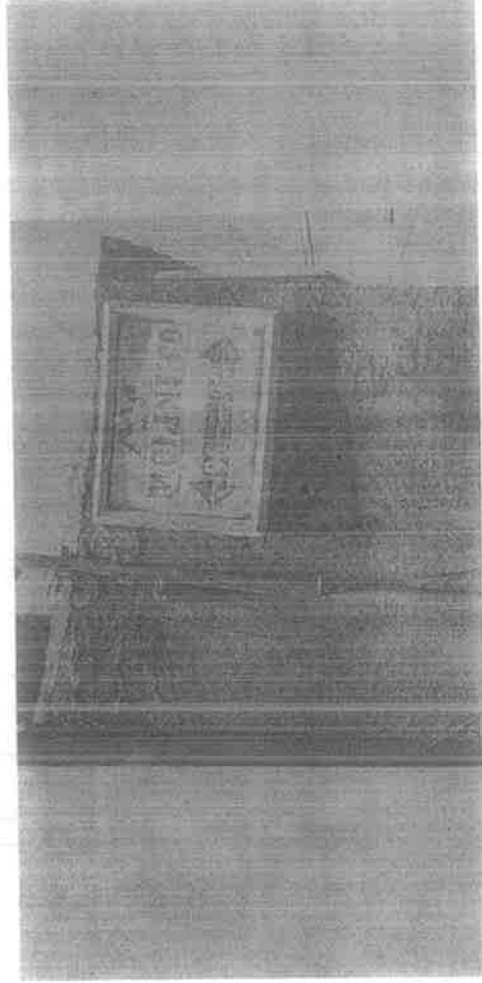
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_iusse_ads&country=MX&id=260857898910273&view_all_page_id=102939031541476&search_type=page

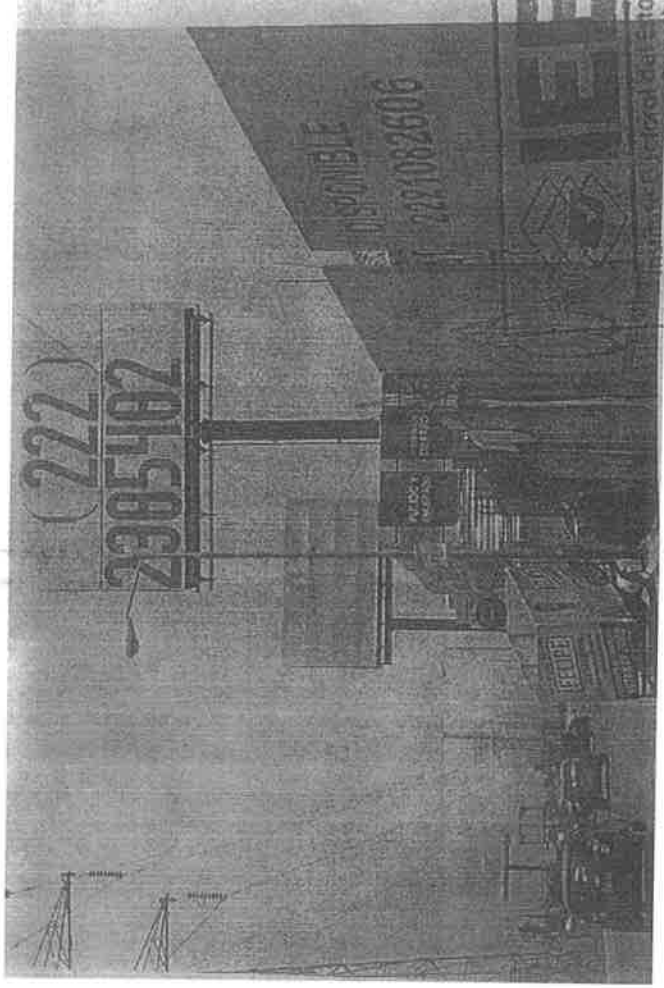


Ubicación de un espectáculo.

Avenida Las Torres, entre Calle Trigo y Avenida el Molinito, colonia Concepción la cruz, del Municipio de San Andrés Cholula.

Del acta circunstanciada de verificación de ubicaciones ACTA/OE-337/2021 se advierte que no se encuentra en el espectáculo el nombre del denunciado Felipe Salvador Sandoval de la Fuente sino un número telefónico; como se muestra acontinuacion:

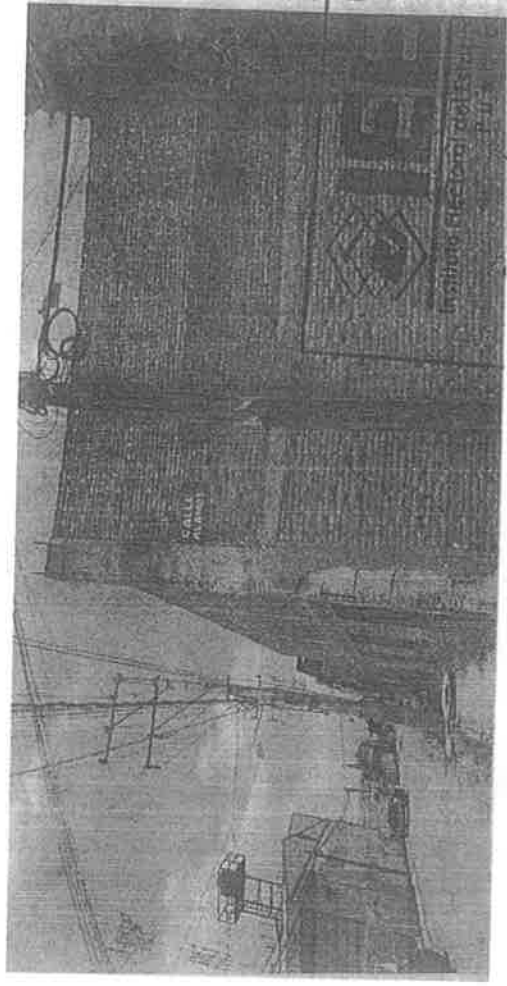


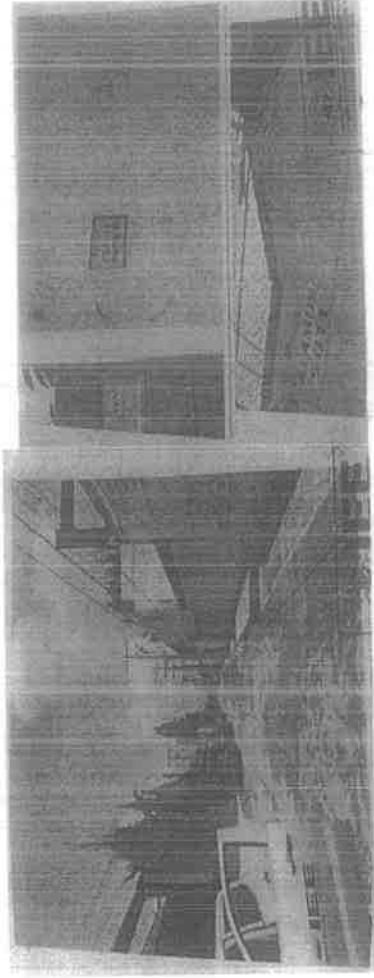


Ubicación de una valla móvil.

Calle Álamos, esquina con calle 20 de Noviembre, colonia Emiliano Zapata, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Del acta circunstanciada de verificación de ubicaciones ACTA/OE-337/2021, se desprende que una vez recorrido en su totalidad la calle Álamos, desde la privada Crolls, hasta la Federal Puebla Atlixco, y a falta de referencias adicionales fue imposible encontrar valla móvil tal como se muestra en las siguientes imágenes:

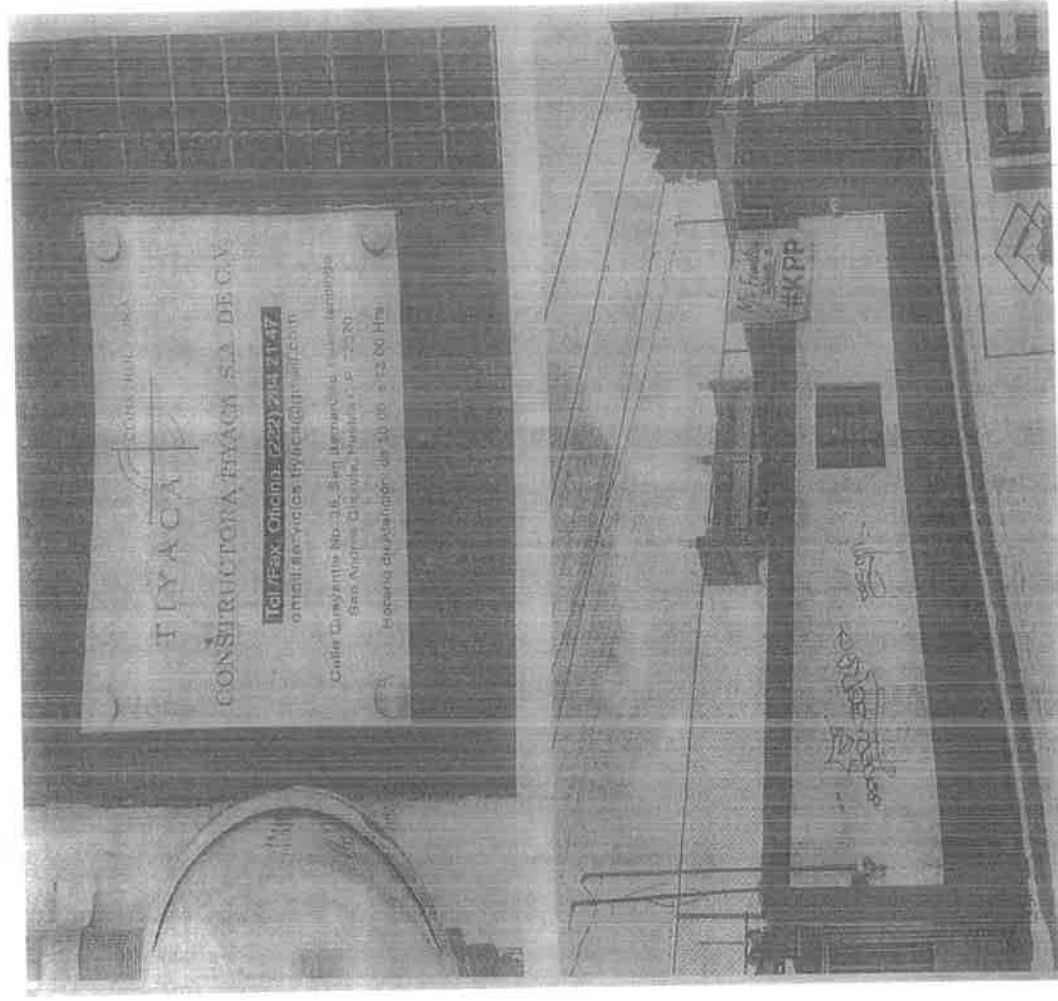




Ubicación de una Lona publicitaria

Avenida Cuayantla número 38 y Recta Cuayantla, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Del acta circunstanciada de verificación de ubicaciones ACTA/OE-337/2021, se aprecia una lona con los textos: "Mi Familia apoya a #KPP", tal como se aprecia en la siguiente imagen:





En este orden de ideas se procede al estudio de los actos anticipados de campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona el denunciante en su escrito inicial, para posteriormente realizar el estudio del rebase de tope de gastos de campañas.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de un espectacular,

En atención al espectacular que menciona el denunciante en su escrito inicial, del estudio de las constancias que obran en autos y en atención al acta circunstanciada de verificación y existencia de enlaces y ubicaciones con clave ACTA/OE-337/2021, si bien se encontró un espectacular, lo cierto es que en este no se encuentra el nombre o fotografía del denunciado Felipe Salvador Sandoval de la Fuente sino un número telefónico, por lo que se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de un espectacular.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de una valla móvil

En este orden de ideas y en atención al acta en mención, se tiene por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de una valla móvil con propaganda del denunciado, toda vez que del acta previamente mencionada se desprende que una vez que el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto recorrió en su totalidad la calle Álamos, desde la privada Crolls hasta la Federal Puebla Atlixco, y a falta de referencias adicionales les fue imposible encontrar valla alguna que contuviera propaganda a nombre del denunciado.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de una lona

En el caso, si bien es cierto que en la ubicación aportada por el denunciante se encontró una lona, lo cierto es que esta no constituye actos anticipados de campaña por parte del denunciado, toda vez que en dicha lona no se aprecia su nombre o fotografía, además que no existe leyenda alguna por medio de la cual se promueva el voto a favor de este o de partido alguno, toda vez que de dicha lona el único mensaje que se desprende es "*Mi Familia apoya a #KPP*", por lo que se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de una lona.

De lo anterior se desprende que son **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña por motivo de la colocación de un espectacular, lona y valla móvil, dado que no se corroboró la existencia de propaganda a nombre del denunciado en el espectacular y en la valla móvil, mientras que de la lona denunciada, estas no contienen el nombre del denunciado Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en consecuencia el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a los actos anticipados de campaña, derivado de que no se encontró mensaje alguno del que se desprendiera el nombre o llamamiento al voto a favor del denunciado, por lo que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

Además de que de los informes rendidos por el Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, mediante el oficio con clave OFICIO.SDUS/DJ/311/2021⁸, y por el Director General de Contaminación Visual de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial mediante el oficio con clave SMADSOT.DGCV-025/2021⁹, señalan que dentro de sus archivos no consta que **en las ubicaciones denunciadas se emitiera licencia, autorización o permiso para la colocación de un espectacular, una valla móvil o lona publicitaria** por lo que hacen referencia a que dicha propaganda a la que el denunciante hace alusión, no existió.

⁸ Visible en foja 33

⁹ Visible en fojas 42 y 43



IV. La realización de dichos actos se comprueban al ser difundidos en una nota periodística publicada dentro de un periódico digital con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

El denunciante sostuvo en su escrito de denuncia que los actos anticipados de campaña realizados presuntamente por el denunciado se comprobaban con el contenido de la nota periodística difundida dentro del diario digital denominado Diario cambio, el ocho de abril del dos mil veintiuno, en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias.

De lo anterior se advierte que se trata de una nota periodística que refiere que Felipe Salvador Sandoval de la Fuente inició su campaña electoral a pesar de que el Instituto Electoral del Estado no había dado autorización para que los candidatos a las presidencias municipales comenzaran con propaganda política.

En ese sentido, es dable decir que si bien es cierto que las plataformas electrónicas en internet son espacios de libertad que permiten compartir el conocimiento y potencian la interacción activa de sus miembros sobre aspectos de interés general, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Al tratarse de una nota periodística se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna.

En la diligencia realizada por el Instituto Electoral del Estado al verificar los enlaces y ubicaciones aportadas por el denunciante, se advirtió que contenían una nota periodística donde presuntamente el denunciado inició actos anticipados de campaña antes de que el mismo Instituto autorizara el inicio de campañas.

Si bien el denunciante señala que la nota periodística antes referida comprueba los actos anticipados de campaña realizados presuntamente por el denunciado en la que señala la colocación de espectaculares, vallas móviles y lonas publicitarias, lo cierto es que no existe elemento con el que se pueda ser vinculada y perfeccionar dicha prueba.

Más aun, cuando al realizar la verificación de la existencia y contenido de las ubicaciones denunciadas la autoridad administrativa se desprende que no existía propaganda alguna a nombre del denunciado o elemento que se pudiera relacionar con él, además que de las investigaciones realizadas por el Instituto se desprendió que no existía licencia, autorización o permiso para la colocación de espectacular, valla móvil o lona publicitaria por parte del la Dirección de Desarrollo Humano Sustentable del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula ni del Director General de Contaminación Visual de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Por lo que esta autoridad carece de certeza y seguridad jurídica de la existencia y contenido del espectacular, valla móvil y lona que salen en dicha nota periodística, ya que no existe un acta de verificación por parte del Instituto Electoral del Estado, siendo esta la autoridad administrativa encargada de realizar las investigaciones necesarias de los hechos denunciados y dar fe pública de los mismos.

Es por lo que, al no existir en autos constancias de la realización de la diligencia por parte de la autoridad administrativa de las lonas y espectaculares que parecen en la nota periodística, carecen de certeza y seguridad jurídica del origen, contenido y existencia, en consecuencia, no se puede realizar el estudio de los elementos de los actos anticipados de campaña, por lo que es **INEXISTENTE** la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

Al respecto, se determina que **no se acredita el elemento personal**, pues no fue posible advertir de las ubicaciones denunciadas, espectacular, valla móvil o lona publicitaria, perteneciente al denunciado, o que alguna de estas contuviera su nombre o fotografía.

Por lo anterior, se determina que, de lo expuesto, **no se tiene un impacto en su beneficio del denunciado respecto de los hechos denunciados.**

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por Aldo Octavio Tecpanecatl Tolama, no se acredita que, efectivamente, el denunciado se encontrara realizando actos anticipados de campaña por medio de espectaculares, vallas móviles o lonas publicitarias, tal y como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia.

V. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de los enlaces 2 y 3.

En atención a los enlaces enumerados como dos y tres, del acta de verificación de existencia y contenido de enlaces y ubicaciones, se desprende que el enlace dos no contenía publicación alguna por lo que se tiene por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña.

En cuanto hace al enlace número tres, este arroja un perfil de Facebook de nombre Felipe Sandoval, del cual es posible observar lo siguiente: *"Transparencia de La página, Página creada el 26 ago. 2020 No se cambió el nombre de la página País/región principal de las personas que administran esta página: México \$ Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política 4 ago. 2020 - 24 mal 2021 México \$23.943 Ver detalles del gasto; Gasto reciente de la página en anuncios*

sobre temas sociales, elecciones o política 7 días 18 de may-24 may. 2021 México \$7.251 Ver detalles del gasto Anuncios de Felipe Sandoval-34 resultados Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política” de un estudio del contenido de este, no fue posible advertir propaganda alguna.

Luego entonces, **toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia** y como no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida a los actos anticipados de campaña, **es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto del rebase de topes de campaña, toda vez que el denunciando sustenta su dicho en base a la supuesta propaganda difundida en el periodo de intercampañas, por lo que al declararse la INEXISTENCIA de dicha propaganda, es incesarario el estudio de rebase de topes de campaña**, por lo que resultan **INEXISTENTES** las contravenciones a las normas de actos anticipados de campaña.

Se ordena al Secretario General de este Tribunal, remitir la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio INE/UTF/DRN/17663/2021.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de este Tribunal remitir la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio INE/UTF/DRN/17663/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-001/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ANTONIO
PALACIOS ROMERO.

DENUNCIADOS: JULIO CESÁR
LORENZINI RANGEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ANTONIO
PALACIOS ROMERO.

DENUNCIADOS: JULIO CESÁR
LORENZINI RANGEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales ~~procedentes~~. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ANTONIO
PALACIOS ROMERO.

DENUNCIADO: JULIO CÉSAR LORENZINI
RANGEL Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MAPR/429/2021**, promovido por Marco Antonio Palacios Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral en San Pedro Cholula, en contra de Julio César Lorenzini Rangel otrora Candidato propietario a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, postulado por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo y en contra de los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, por el uso de símbolos patrios y religiosos en propaganda electoral.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso: Marco Antonio Palacios Romero.

Denunciado: Julio César Lorenzini Rangel y otros.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.



1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por un ciudadano en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral en San Pedro Cholula, en contra de Julio César Lorenzini Rangel otrora Candidato propietario a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, postulado por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, por el presunto uso de una imagen con símbolos patrios y religiosos para promocionar su nombre y campaña electoral, a través de dos publicaciones en la red social Facebook. y en contra de los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo por culpa in vigilado.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de seis de junio del año dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/MAPR/429/2021.**

3. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública a efecto de que verifique y certifique la existencia y contenido de los enlaces de internet:

- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/>
- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>
- <https://www.facebook.com/losbarriosconjulio/>
- <https://fb.watch/5TMiePg86>

4. Requerimiento. Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, si Julio César Lorenzini Rangel se encuentra

registrado como candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, postulado por los partidos MORENA y Partido del Trabajo; de igual forma, si el denunciante, se encuentra registrado como representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula.

5. Contestación. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se determinó tener por recibido los siguientes documentos:

a) Memorándum identificado con la clave IEE/SE-7522/2021, signado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual informa que existe registro a nombre de Julio Cesar Lorenzini Rangel, postulado por MORENA como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia, como presidente municipal propietario de la planilla de miembros al ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno; de igual forma informa que, existe registro a nombre del denunciado, acreditado por el Partido Acción Nacional, como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

b) Memorándum identificado con la clave IEE/OE-1188/2021, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, por el que remite Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-656/2021 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

6. Delegación de facultades. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentado acta circunstanciada de la verificación y certificación del contenido del dispositivo USB presentado por el promovente.

7. Requerimiento. Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó requerir al denunciado informe lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- a) Quién es el titular y/o propietario y/o administrador de la cuenta de Facebook en cuyo perfil fue publicada la información contenida en los enlaces siguientes:

- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/>
- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>
- <https://www.facebook.com/losbarriosconjulio/>
- <https://fb.watch/5TMieP9f86>

- b) Así mismo, refiera quién publica u ordena publicar, y/o controla y/o manipula la información contenida en dicha cuenta o perfil, proporcionando a esta Autoridad, nombre y datos de localización de la persona responsable de publicar información en dicha cuenta.

8. Acta Circunstanciada. Mediante proveído de fecha veintuno de agosto de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada de la verificación y certificación de a qué persona corresponde el o los perfiles de la red social denunciada.

9. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en su punto segundo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante; en su punto tercero se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado de copia del escrito de denuncia y demás constancias a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo a las quince horas con treinta minutos, del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

10. Resolución de medidas cautelares. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, concedió la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, ordenando al denunciado:

- a) Retirar de la red Social de Facebook los enlaces siguientes:

- <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>
- <https://fb.watch/5TMieP9f86>

11. Audiencia de Ley. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de desahogar las pruebas presentadas por las partes, a pesar de haber sido debidamente emplazados.²

Se hace constar la no comparecencia del Partido MORENA, así como del Partido del Trabajo, por tanto se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

12. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/MAPR/429/2021** la cual fue recibida el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

14. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

² Visible en fojas 115 a 120.



PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. El denunciante establece en su escrito inicial, que Julio César Lorenzini Rangel publicó en su cuenta personal de la red social Facebook, una imagen con símbolos patrios y religiosos para promocionar su nombre y campaña electoral.

Al respecto, sostuvo que el denunciante manifestó en dicha publicación se aprecia lo siguiente:

“El 5 de mayo del presente año, el denunciado, publicó en su cuenta personal una imagen de UN TEMPLO CATÓLICO, donde se aprecia UNA CRUZ Y LA BANDERA NACIONAL, que es un SÍMBOLO PATRIO, al igual OTRA CRUZ EN EL ATRIO DE EL MISMO TEMPLO, EL SÍMBOLO DE LA CRUZ ES CONOCIDA POR SER REFERENCIA A LA RELIGIÓN CATÓLICA; en la parte inferior se aprecia el nombre de Julio Lorenzini, acompañado de la palabra presidente, y de la frase La esperanza de un mejor Cholula, usando los colores del partido político Morena.”

“El 14 de mayo del presente año se publicó en la página denominada Los Barrios con julio de la red social denominada Facebook, un video promocional de la campaña, y SE APRECIA CLARAMENTE LOS PRIMEROS NUEVE SEGUNDOS DEL VIDEO EL TEMPLO CATÓLICO QUE LLEVA POR NOMBRE SANTUARIO DE LA VIRGEN DE LOS REMEDIOS...”

“...en los hechos que hoy denuncio violentan el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla,

buscando coaccionar el voto a través de la influencia y manipulación moral de los electores de San Pedro Cholula, Puebla...” (SIC)

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA. Julio César Lorenzini Rangel, otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito 19, postulado por el Partido Compromiso por Puebla, en su escrito de alegatos manifiesta:

“... se solicita que se sanee la violación al procedimiento para que no trascienda al resultado de la decisión del procedimiento especial sancionador y se decrete su improcedencia, así como se aplique el mismo rasero que el sustentado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/RAO/292/2021, en el cual se desechó la queja por la omisión de proporcionar el domicilio del denunciado ...”

“...se está ante un caso o situación que propiamente pueda calificarse como propaganda electoral, pues lo acaeció en el caso, es una publicación de la red social en mención en la que nada se menciona algo relacionado con el proceso electoral...”

“... respecto a la supuesta bandera a la que hace alusión como símbolo patrio, el denunciante omitió señalar a qué país pertenece esa supuesta bandera que aparece en la imagen, ya que no se distinguen los elementos básicos de la bandera de México de forma específica el águila devorando una serpiente. Tampoco se observa la supuesta cruz.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si el contenido expresado por el denunciado en las publicaciones de la denominada red social Facebook constituyen utilización de símbolos patrios y religiosos.

QUINTO. PRUEBAS.



Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de **las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistentes en una placa fotográfica, con la que se demuestra el uso de símbolos patrios y religiosos por parte del C. Julio Cesar Lorenzini Rangel, Candidato propietario a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, la que se puede verificar en el link: <https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>.

1.2. Técnica. Consistente en una USB, que contiene un video titulado "video 1", que corresponde a la publicación del catorce de mayo del presente año, realizada por la cuenta de usuario denominado "Los Barrios con julio", donde se observa uso de símbolos patrios y religiosos por parte del C. Julio Cesar Lorenzini Rangel, Candidato propietario a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla. Mismo que se puede verificar en el link: <https://fb.watch/5TMieP9f86>.

1.3. Técnica. Consistente en dos capturas de pantalla:

a) De la publicación realizada por el denunciado, donde aparece símbolo patrio y religioso con el que pretende influir en la decisión del elector con un acto delictivo. Publicación que se puede verificar en el enlace

<https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/>.

b) De la publicación del video realizado por el usuario "Los Barrios con julio" en la red social denominada Facebook, donde se aprecia el templo católico llamado Santuario De La Virgen De Los Remedios publicación que se puede verificar en el enlace <https://fb.watch/5TMieP9f86>.

1.4. Presuncional, legal y humana. Consistentes en todas las deducciones lógico - jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar los narrado en todos los puntos de hechos.

1.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca al suscrito.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Memorándum [IEE/SE-7522/2021]³ de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual notifica que existe registro a nombre de Julio Cesar Lorenzini Rangel, como candidato a postulado por MORENA como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia, como presidente municipal propietario de la planilla de miembros del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; de igual forma, notifica que existe registro a nombre del denunciante, acreditado por el Partido Acción Nacional como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla.

2.2. Acta [ACTA/OE-656/2021]⁴, mediante la cual el Secretario Ejecutivo procediera a la verificación de la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos citados por el denunciante.

³ Visible en foja 32.

⁴ Visible en las fojas 42 a 50.



2.3. Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno se ordena la realización del Acta circunstanciada relativa a la certificación del contenido de un dispositivo USB presentado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.⁵

2.4. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno se ordena la realización del Acta circunstanciada de la verificación y certificación de a qué persona corresponde el o los perfiles de la red social denunciados.⁶

3. APORTADAS POR LA DENUNCIADA

3.1. Documental. Consistente copia simple de la resolución de treinta de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SE/PES/RAO/292/2021, en la que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto desechó el procedimiento especial sancionador porque el denunciante no proporcionó el domicilio para ser emplazado.

3.2. Documental pública. Requiera a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto la resolución del treinta de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SE/PES/RAO/292/2021, en la que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto desechó el procedimiento especial sancionador porque el denunciante no proporcionó el domicilio para ser emplazado.

3.3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento especial sancionar y que favorezcan a los intereses del compareciente.

3.4. Presuncional legal y humana. Consistentes en las deducciones lógico - jurídicas que se realicen a partir de hechos conocidos y con base en ello se permita asumir que no existe infracción alguna por

⁵ Visible en fojas 51 a 53.

⁶ Visible en fojas 108 a 110.

parte del denunciado, así como que los elementos que precisó el promovente no son aptos ni suficientes para presumir que existe la intención de incentivar o coaccionar al voto.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. Las pruebas enlistadas en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.2. Por cuanto a las referidas con los numerales 2.1, 2.2., 2.3., 2.4. y 3.2. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

4.3. Con relación a la prueba referida en el numeral 3.1, se estima constituye documental privada, y en consecuencia se le otorgan valor presuncional, de conformidad con lo señalado en los artículos 359 del CIPEEP.

4.4. La **presuncional** citada en el 1.4. y 3.4. se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4.5. En lo relativo a las pruebas diferenciadas con los numerales 1.5. y 3.3, las mismas se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.



SEXTO: ESTUDIO DE FONDO.

Marco Normativo

6.1 Utilización de símbolos Patrios en la propaganda electoral.

La Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-B, prevé que el Congreso tiene la facultad para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Por su parte, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece en su artículo 1 que, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, en sus artículos 2, 3 y 4 definen las características de los símbolos patrios de la siguiente manera:

Escudo Nacional: está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Bandera Nacional: consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete.

Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Himno nacional: la letra y música son las que aparecen en el capítulo especial de esa Ley.

El artículo 32 Bis de la mencionada Ley establece que las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios, así también el artículo 56, fracciones II y IX establecen que no se puede utilizar el Escudo Nacional sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, ni cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Resulta importante resaltar que tales prohibiciones, su vigilancia y en su caso, el establecimiento de sanciones por su incumplimiento le corresponde a la Secretaría de Gobernación al ser una infracción en materia administrativa.

Ahora bien, en el ámbito electoral, a nivel federal no se establece ninguna norma que regule la aparición y uso de símbolos patrios en la propaganda político-electoral o eventos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes.

No obstante, a nivel local en el estado de Puebla si se establece una prohibición respecto al uso de símbolos patrios que hagan los partidos políticos en propaganda electoral. Así en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 228, párrafo primero, fracción I, dispone que **los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda** en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a diversas restricciones, entre otras, que **no se emplearán símbolos patrios**.

Así, el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos**, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la



exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

A su vez se establece en el artículo 216 del mismo ordenamiento que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. y que serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Finalmente, el artículo 218 estipula que **las reuniones públicas** que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y **no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros**, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, **así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.**

6.2 Marco normativo que tutela el uso de símbolos religiosos

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**.⁷

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁸

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre

⁸ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros**.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: “**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**”⁹, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

6.3 CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada ACTA/OE-656/2021, constató la existencia y contenido de cuatro enlaces y mediante acta circunstanciada de diecisiete de julio de dos mil

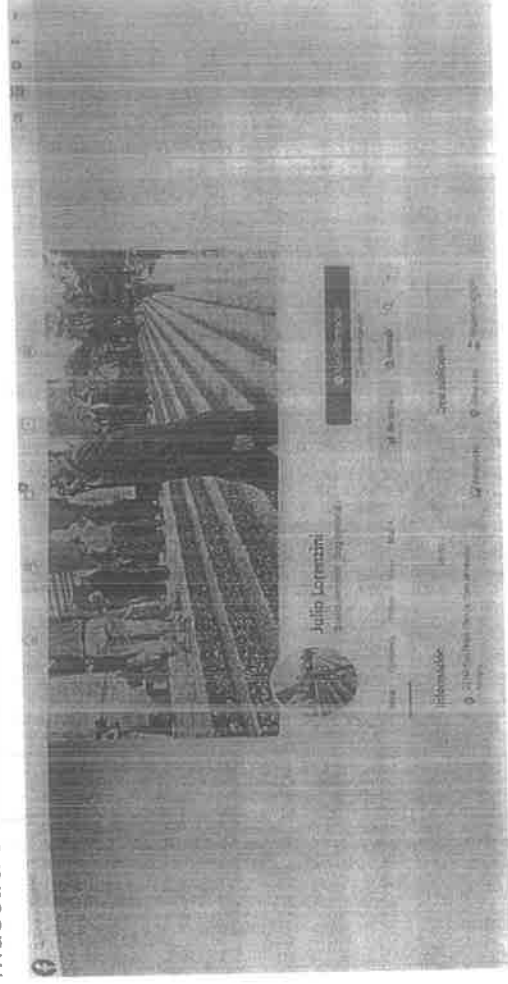
⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

veintiuno, verifíco la existencia y contenido de una memoria USB, consistentes en las imágenes y video objeto de la denuncia.

En el ACTA/OE-656/2021 se realizó la certificación por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de cuatro enlaces aportados por el denunciante dando como resultado lo siguiente:

ENLACE 1

<https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/> se observa una imagen de una persona de género masculino, tez clara, vestimenta en color azul, sobre escaleras, un círculo con el mismo contenido antes referido, junto a esto el texto “Julio Lorenzini”, “@JulioLorenziniR”, Blog personal”, “Mas información”, “juliolorenzini.com”, “Inicio”, “Opciones”, “Videos”, “Fotos”, “Mas”, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de mensaje, “Mensaje”, icono de lupa, “...”, “Información”, “Ver todo”, “72760 San Pedro Cholula, Satate of México, México”, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, “Crear publicación”, Foto/Video”, “Estoy aquí”, “Etiquetar amigos”, como se muestra a continuación:



ENLACE 2

<https://www.facebook.com/JulioLorenziniR/photos/a.596653864047558/5394467690626127/> se advierte que en la imagen se perciben una ilustración en la parte superior izquierda el siguiente texto: “1862, 5 de Mayo, Batalla de Puebla”, debajo de la ilustración se encuentra el texto “JULIO LORENZINI PRESIDENTE, La esperanza de un mejor Cholula”, de igual forma en la parte lateral derecha se aprecian los iconos y textos



siguientes: círculo que en su interior contiene la imagen de una persona de género masculino, tez clara, vestimenta en color azul, sobre escaleras, junto a esto los textos: “Julio Lorenzini” “5 de mayo”, icono de mundo, “Hoy #5DeMayo conmemoramos el 159 Aniversario de la batalla de Puebla, orgullosos por aquel triunfo para los mexicanos”, “#LaEsperanzaDeUnMejorCholula #EnJunioXJulio #VotaXJulioLorenzini #VotaXMorena”, debajo de lo antes descrito se aprecia una columna con diversos comentarios:

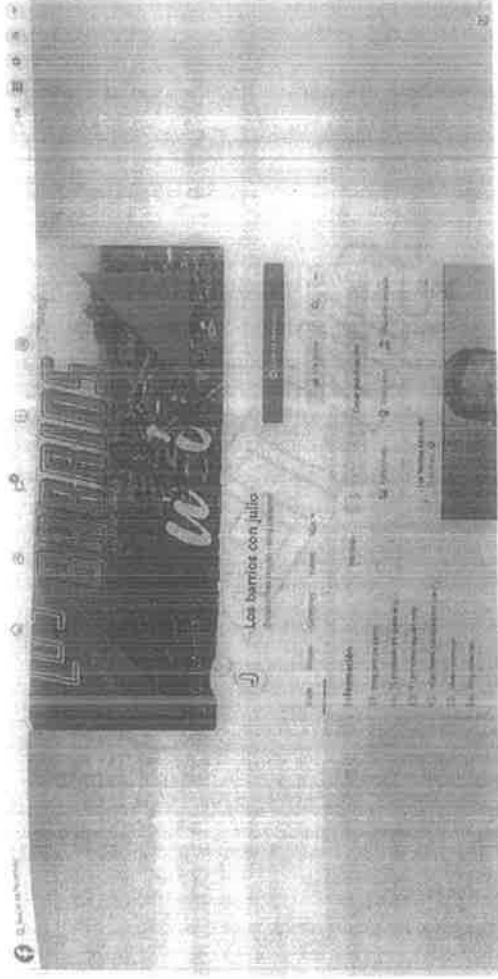


ENLACE 3

<https://www.facebook.com/losbarriosconjulio/> se advierte que en la parte superior de esta se observa una imagen que contiene varias frases, las cuales son: “LOS BARRIOS La Magdalena con Julio, San Pablo Tecama, Jesús Tlatempa, San Juan Calvario, San Cristóbal Tepontla”, círculo que en su interior contiene la letra “J”, “Los barrios con julio”, “@losbarriosconjulio”, “Blog personal”, icono de mensaje “Enviar mensaje”, “Inicio”, “Grupos”, “Opiniones”, “Videos”, “Mas”, icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de lupa, “...”, en la parte lateral izquierda se aprecian los textos “Información”, “bloguero de barrio”, icono de mano con pulgar arriba, “55 personas les gusta esto”, “61 personas siguen esto”, <https://www.julilorenzini.com/>, icono de mensaje, “Enviar mensaje”, “Blog personal”.

En la parte central de la imagen se aprecia un círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, “Crear publicación”, “Foto/video”, “Estoy aquí”, “Etiquetar amigos”, círculo que en su interior contiene la letra

“J”, “Los barrios con julio”, “31 de mayo”, icono de mundo como se aprecia a continuación:



ENLACE 4

<https://fb.watch/5TMieP9f86> al dar “enter”, se percibe que redirecciona automáticamente al siguiente enlace: <https://www.facebook.com/watch/?v=2950337618584627>, en el cual se advierte que comienza la reproducción de un material audiovisual, con una duración de cero minutos con treinta y seis segundos; en dicho material audiovisual, se hace mención que, durante la reproducción de éste, se escucharon dos (voces) y se observaron varias imágenes, dos personas del sexo masculino, se escucha música en el fondo y la voz que dice “*vamos a hacer de Cholula la ciudad verde, vamos a llenar de árboles san pedro Cholula para que no nada más haya algunos puntos que son los parques o el zapotecas u otras áreas verdes que tenemos como área natural protegida al zapotecas si no también lo vamos a hacer en las calles la idea es que cuando llegues a Cholula te sientas en un ambiente agradable, sustentable vamos a hacer uso de energías renovables para que podamos ir ayudando a que sean muy amigables con el medio ambiente*”, y al final una segunda voz que dice “*Julio Lorenzini la esperanza de un mejor Cholula*” de igual manera se aparecían los textos y figura siguientes: varias imágenes, y dos personas del sexo masculino.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

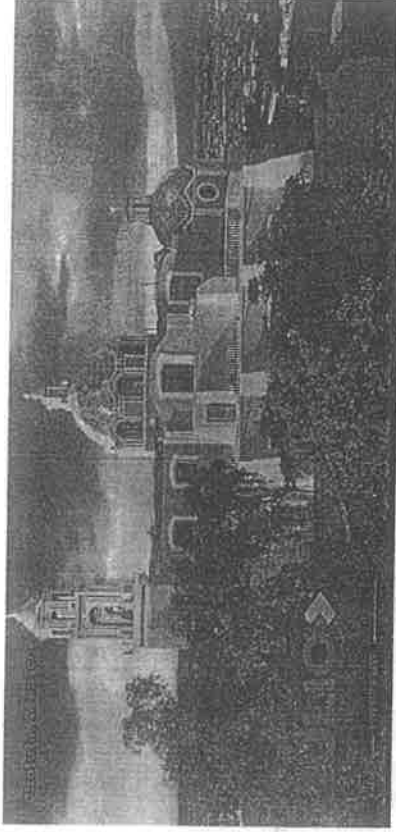
TEEP-AE-007/2022

Una imagen de una persona de género masculino caminando en un espacio abierto con los textos “JULIO LORENZINI PRESIDENTE”, debajo de esto “Queremos hacer de San Pedro Cholula una ciudad verde y eso lo se puede llegar a lograr con Julio Lorenzini como presidente”, en la parte lateral derecha se aprecian los iconos y textos siguientes: círculo que en su interior contiene la letra “J”, junto a esto los textos “Los barrios con julio”, “14 de mayo”, icono de mundo, “Seguir”, “Queremos hacer de San Pedro Cholula una ciudad verde y eso lo se puede llegar a lograr con Julio L ...” “Ver más”, tal como se aprecia a continuación:



Del acta circunstanciada de verificación y contenido de una memoria tipo USB aportada por el denunciante en su escrito inicial se desprende lo siguiente:

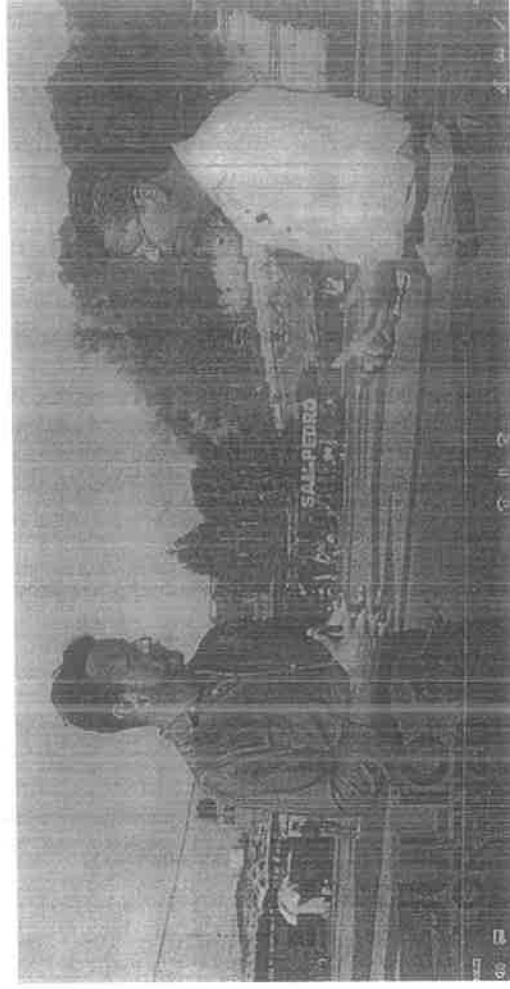
Al ingresar al contenido de la memoria USB se puede observar un archivo con el nombre “VIDEO 1”, con fecha de modificación “02/06/2021, tipo: Archivo MP4”, al abrir dicho archivo, emerge la siguiente ventana:



En atención a lo anterior, se observa que inicia la reproducción de un material audio visual con una duración de "00:00:36" treinta y seis segundos, donde se aprecia que comienza con una toma aérea de una construcción en color amarillo y blanco, de la cual se resalta tiene una torre y cúpulas, alrededor de dicha construcción se observa vegetación, asimismo de lado inferior izquierdo el texto "JULIO LORENZINI PRESIDENTE", y de lado superior derecho el texto "Cholula, México".



El referido material audio visual continua su reproducción y se perciben distintas tomas aéreas de distintos lugares, como lo que pudiera ser un parque o cerro, acto continuo, aparece a una persona del género masculino caminando en un lugar que parece ser una loma, vestida de camisa blanca y pantalón color café claro, usando anteojos, cinturón negro y zapatos de color negro.





Se observa a la persona ya descrita hablando con otra persona del género masculino, el cual viste pantalón rojo y camisa azul, en lo que parece ser un parque; durante la reproducción del video en cuestión se escucha lo siguiente: *"Vamos a hacer de Cholula la ciudad verde, vamos a llenar de árboles a San Pedro Cholula para que no nada más haya algunos puntos que son los parques, o el zapotecas otras áreas verdes que tenemos como área natural protegida de zapotecas, eh sino también lo vamos a hacer en las calles, la idea es que cuando lleques a Cholula te sientas en un ambiente agradable, sustentable, vamos a hacer uso de energías renovables, para que podamos ir ayudando que sean muy amigables con el medio ambiente, Julio Lorenzini, la esperanza de un mejor Cholula"*

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los enlaces denunciados, así como del contenido de una memoria tipo USB, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos patrios.

Como se dijo con antelación, uno de los objetivos del presente asunto consiste en determinar si la propaganda difundida por el denunciado en Facebook, contienen símbolos patrios.

En un primer momento del escrito de denuncia es posible advertir que el denunciante señala que el denunciado presuntamente esta realizando uso indebido de símbolos patrios, en específico la Bandera Nacional, para realizar un estudio adecuado a continuación estableceremos la descripción específica que debe contar dicho símbolo patrio:

Bandera Nacional: consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el **Escudo Nacional**, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Escudo Nacional: está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Al respecto, este Tribunal considera que del análisis integral de las publicaciones denunciadas no es apreciable el uso de alguno de los tres símbolos patrios, toda vez que como se desprende del CATA/OE-656/2021 en el enlace dos, es posible advertir una imagen en la cual sobre de una construcción es posible apreciar algo que parece ser una bandera, pero del análisis de las características que debe reunir para ser considerada la Bandera Nacional, esta no las cumple, toda vez que solo se aprecia algo que parece ser una manta con franjas de color verde, blanca y roja, pero esta no cuenta con el Escudo Nacional.

En consecuencia, es notorio para este Tribunal que contrario a lo que manifestó el denunciante, el denunciado no realizó el uso indebido de símbolos patrios en propaganda electoral, toda vez que de ninguna de las publicaciones denunciadas es posible advertir la existencia del Escudo Nacional, la Bandera Nacional ni el Himno Nacional.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas no actualizan la utilización de Símbolos Patrios en el contexto del proceso electoral, por lo que no existió una vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos e imágenes religiosas.

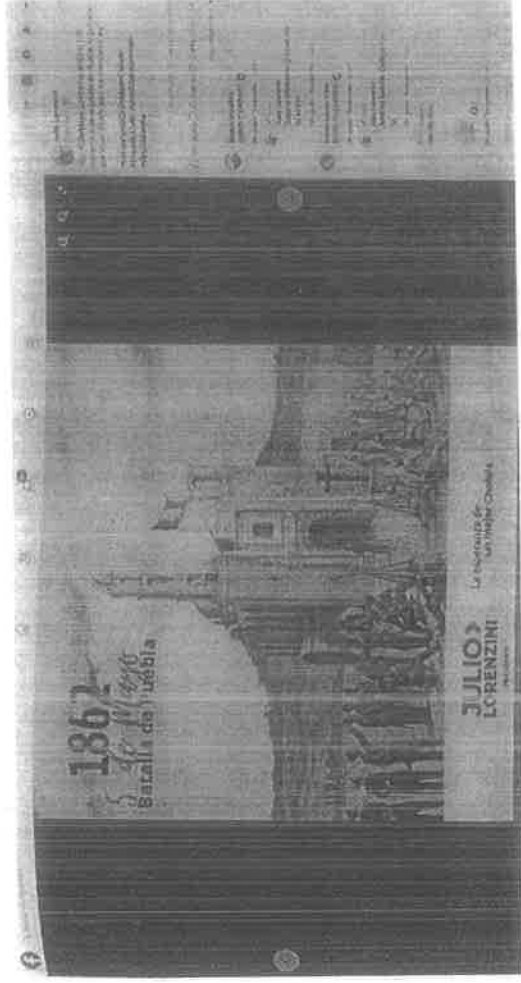
A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica, cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido del acta circunstanciada ACTA/OE-656/2021 y del acta circunstanciada de verificación de contenido de una memoria USB, del enlace dos se advierten una publicación de cinco de mayo de dos mil veintiuno, en la red social Facebook, del perfil denominado "*Julio Lorenzini*" donde se puede apreciar una imagen de una construcción que aparenta ser una iglesia, además de varias personas que aparentan ser personas portando rifles, y otras que visten aparentemente ropa de lana, dicha imagen está acompañada de las siguientes frases:

- "1862 5 de mayo Batalla de Puebla"
- "*Julio Lorenzini*"
- "PRESIDENTE"
- "La esperanza de un mejor Cholula"
- "Hoy #5DeMayo conmemoramos el 159 Aniversario de la batalla de Puebla, Orgullosos por aquel triunfo para los mexicanos."
- "#LaEsperanzaDeUnMejorCholula"
- "#EnJunioXJulio"
- "#VotaXJulioLorenzini"

- “#VotaXMorena”

Tal como se aprecia a continuación:



A fin de determinar la actualización o no de la conducta denunciada, ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe llevar a cabo un análisis de contextualización, es decir, determinar si el hecho tiene o no como principal objetivo el ser considerada como una referencia geográfica cultural o de alguna festividad tradicional; si resultaba la única forma de hacer patente que se pertenece al municipio o existen otros elementos que generan el arraigo; y, si la conducta denunciada vulnera la normativa electoral.

De igual forma, del texto contenido en la publicación denunciada, no se aprecia la existencia de elementos de carácter religioso o expresión lingüística que pudiera encontrarse referida en algún tipo de credo, sino más bien hace referencia a un hecho histórico como lo es la Batalla de Puebla del cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, por lo que de la aparición de una iglesia o cruz en el contexto de la publicación, nos deja claro que hace referencia a un hecho histórico, mas no va dirigido a algún tipo de credo o religión por lo que dicha imagen no es suficiente para acreditar la utilización de símbolos religiosos, pues no se advierte que la misma se haya usado como un emblema propio de la fe cristiana u otra creencia religiosa con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.



Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo, sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los **juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.¹⁰

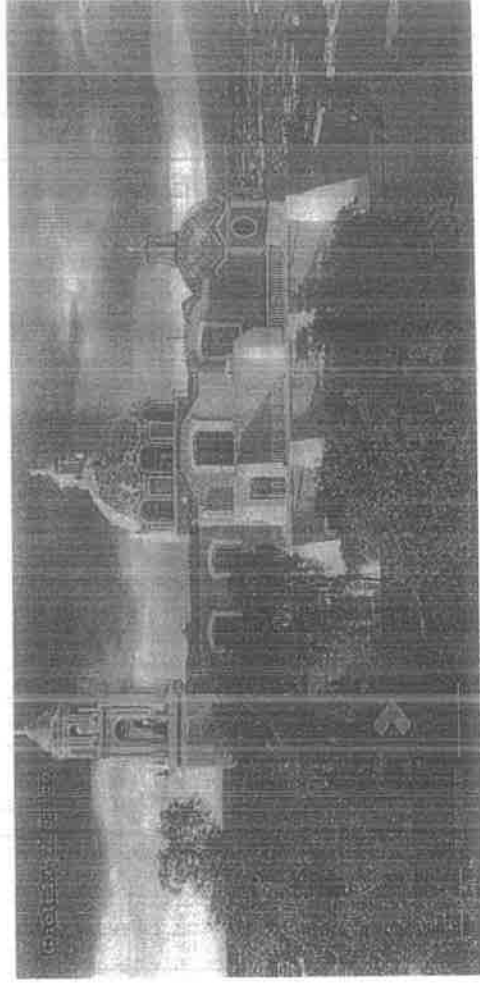
Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizarse si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Consecuentemente, se estima que en dicha publicación el denunciado no incurre en un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que el contexto de la imagen con los elementos que la integran nos lleva a la conclusión que se hizo referencia a un hecho histórico, mas no a un tipo de credo o religión, pues tal y como se advierte de la totalidad de la publicación, que no está enfocado en un solo sector de la población.

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021, SRE-PSD-45/2021 y SCM-JE-171/2021, **aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que las expresiones que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo.**

¹⁰ Al respecto seanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021

De igual manera no pasa desapercibido por este Tribunal que en el video contenido de la memoria USB aportada por el denunciante, se puede observar la imagen siguiente:



De lo que podemos desprender que se trata de una iglesia, cuya aparición corresponde a una referencia geográfica, toda vez que del contenido de todo el video no es posible advertir que se realicen manifestaciones referidas a algún tipo de credo, además de que sólo es posible apreciar dicha imagen durante siete segundos, para posteriormente proyectar un quiosco y a diversas personas.

CONCLUSIÓN:

Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que los enlaces denunciados consistentes en publicaciones de Facebook no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, dado que, si bien el denunciante en su escrito de queja menciona que existe propaganda electoral, lo cierto es que del análisis tanto de las publicaciones como del video aportado mediante USB, no es posible advertir mención a alguna iglesia o credo en específico, por lo tanto, se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada y la culpa invigilado.

CULPA IN VIGILANDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PRESUNTA UTILIZACION DE SIMBOLOS PATRIOS E IMÁGENES RELIGIOSAS POR SU ENTONCES CANDIDATO.



Una vez analizadas las conductas denunciadas y al declararse la Inexistencia de estas, se tiene por **INEXISTENTE** la culpa invigilado atribuida a los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo, para prevenir las conductas respecto de la utilización de símbolos patrios e imágenes religiosas en propaganda electoral por su entonces candidato.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por si o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.**

Consecuentemente si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de símbolos patrios e imágenes religiosas en propaganda electoral atribuidas a su entonces candidato, a modo de consecuencia lógica, debe declararse **la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado de los denunciados.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Julio Cesar Lorenzini Rangel y a los Partidos Políticos MORENA Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la medida cautelar determinada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO
SOCORRO PRIEGO VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ ROJAS
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO
SOCORRO PRIEGO VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ ROJAS
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2022

DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO
SOCORRO PRIEGO VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ
ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/JFSPV/175/2021**, promovido por José Fernando Socorro Priego Vázquez por su propio derecho en contra de José Cruz Sánchez Rojas otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, postulado por el Partido Político Nueva Alianza por presuntos actos anticipados de campaña derivado de dos publicaciones en la red social Facebook, el trece de abril y cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: José Fernando Socorro Priego Vázquez.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: José Cruz Sánchez Rojas.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral Local. El cinco de mayo de dos mil veintiuno con memorándum con número IEE/IEE/SE-3176/2021 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite escrito de queja signado por el



denunciante en su propio carácter en contra del denunciado, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por parte del Partido Político Nueva Alianza, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia ante el IEE. Mediante proveído del seis de mayo del año dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y se radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/JFSPV/175/2021**.

3. Ratificación. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno se habilita la posibilidad de realizar la ratificación del escrito de queja del denunciante mediante videoconferencia, la cual tuvo verificativo el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno a las quince horas.

4. Requerimientos. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó:

1. C. José Fernando Socorro Priego Vázquez.
 - a) Que el informe los links o enlaces de internet específicos de las publicaciones del perfil de la red social Facebook, que presentó de manera impresa en su escrito inicial de denuncia, en los que se advierten las publicaciones que pudiesen causarle agravio.
2. Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informe:
 - b) Si en sus registros se encuentra el ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, como precandidato o en su caso candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, por el Partido Político Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020 – 2021.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicito al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de que verifique y certifique la existencia y contenido del enlace de internet: <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>.

Dando cumplimiento mediante Acta Circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico con fecha de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

6. Cumplimiento de Requerimiento. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto el memorándum con clave IEE /DPPP-0327/2021 signado por la otrora encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiendo la información solicitada.

7. Ratificación. Con proveído de fecha once de mayo de dos mil veintiuno y derivado de las constancias de notificación expedidas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, se advierte fijar nuevamente día y hora para la ratificación del escrito de denuncia recibido vía correo electrónico a la Oficialía de Partes del IEE el cinco de mayo de dos mil veintiuno.

8 Cumplimiento de Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se tiene al denunciante dando cumplimiento al requerimiento dictado por la Autoridad Sustanciadora mediante el punto **SEGUNDO** del proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

9. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para que se verifique y certifique la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1573822282822786&id=100005850883161
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1587567608114920&id=100005850883161



Cumplíndose el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno mediante el Acta Circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, identificada con la clave ACTA/OE-806/2021.

10. Ratificación. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tienen por visto el contenido de las Actas Circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-350/2021 y ACTA /OE-388/2021 mediante las cuales se certifica la ratificación del escrito de queja.

11. Requerimiento. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno se requiere lo siguiente:

1. Al ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, informe:

a) Quién es el titular y/o propietario y/o administrador de la cuenta de Facebook en cuyo perfil fue publicada la información contenida en los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=15738222282822786&id=100005850883161
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1587567608114920&id=100005850883161

b) Así mismo, refiera quién publica u ordena publicar, y/o controla y/o manipula la información contenida en dicha cuenta o perfil, proporcionando a esta Autoridad, nombre y datos de localización de la persona responsable de publicar información en dicha cuenta.

12. Acta Circunstanciada. Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, y derivado de que se advierte que el denunciado ha sido omiso al dar cumplimiento al segundo requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y con la finalidad de ejercer la facultad investigadora de esta Autoridad Sustanciadora, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar a qué persona corresponde el o los perfiles de la red social denunciada.

13. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, en su punto segundo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante; en su punto tercero, se ordena llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, corriéndole traslado con copias certificadas de la denuncia , así como las demás constancias que obren en el expediente, citando a las partes, a efecto de que comparezcan al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del día once de octubre de dos mil veintiuno.

14. Resolución de medidas cautelares. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente y desechó la medida cautelar solicitada por el denunciante.

15. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El once de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes y se desahogaron los alegatos presentados por escrito. Por lo que respecta a la parte denunciada, toda vez que no compareció, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer sus alegatos correspondientes.

16. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/JFSPV/175/2021** la cual fue recibida el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintiuno, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.



18. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/199, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisor.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. El denunciante establece en su escrito inicial lo siguiente:

- “... que el trece de abril de dos mil veintiuno, el denunciado publicó en su perfil personal de Facebook, la noticia de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla ...”
- “... con fecha 4 de mayo de 2021, aproximadamente a las 8:00 horas el C. José Cruz Sánchez Rojas, publicó una foto en su página oficial de “Facebook”, donde se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, por parte del Partido Político Nueva Alianza.”(Sic)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. Toda vez que el denunciado José Cruz Sánchez Rojas, no compareció a la diligencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado tal y como lo ordenó la Dirección Jurídica a través del Memorandum IEE/DTS-3551/2021, en el cual se ordena notificar el oficio identificado como IEE/DJ-4602/2021 al denunciado.²

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. De acuerdo con lo denunciado por José Fernando Socorro Priego Vázquez, este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado en la red social Facebook por parte de José Cruz Sánchez Rojas son actos anticipados de campaña, toda vez que a decir del denunciante, se configura una autonomía en abstracto entre el Acuerdo CG/AC-038/2020 por el que ajustó los plazos contenidos en el Código Local en cumplimiento de la resolución identificada con el número INE/CG289/2020 del Instituto Nacional Electoral y lo previsto en el artículo 217 del Código Local.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el once de octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

² Visible en fojas 206 a 222.



1.1. Documental pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector con clave PRVZFR65053021H400.

1.2. Técnica. Diversas imágenes obtenidas de la red social "Facebook" del C. José Cruz Sánchez Rojas, precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, donde se le advierte realizando actos anticipados de campaña.

1.3. Inspección digital. Que se realice en la página oficial de "Facebook", del C. José Cruz Sánchez Rojas, precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, por parte del Partido Político Nueva Alianza, visible en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Memorándum [IEE/DPP-0327/2021]³ de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno suscrito por la Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual notifica que existe registro a nombre del C. José Cruz Sánchez Rojas, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por el partido político Nueva Alianza.

2.2. Acta Circunstanciada [ACTA/OE-340/2021]⁴, mediante la cual el Secretario Ejecutivo, procediera a la verificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico citado por el denunciante.

2.3. Acta [ACTA/OE-806/2021]⁵, mediante la cual el Secretario Ejecutivo, procediera a la verificación de la existencia y contenido de dos enlaces citados por el denunciante.

³ Visible en foja 33.

⁴ Visible en las fojas 71 a 77.

⁵ Visible en las fojas 132 a 138.

2.4. Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno se ordena instrumentar Acta Circunstanciada, a efecto de verificar y certificar a quien correspondían los enlaces de internet denunciados.⁶

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO

Se constar que la parte denunciada no comparece a la presente Audiencia, por tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.1.**, fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional.

4.2. La prueba enlistada en el numeral **1.2.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.3. Por cuanto a las referidas con los numerales **1.3., 2.1., 2.2., 2.3., y 2.4.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

⁶ Visible en fojas 183 a 185.



I. Reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁷ por

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en

medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

6.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en dos publicaciones hechas presuntamente por el denunciado en la red social Facebook, la primera de ellas el día trece de abril de dos mil veintiuno y la segunda el cuatro de mayo del mismo año, que a dicho del promovente actualiza, actos anticipados de campaña.



Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado realiza
acta circunstanciada a fin de verificar la existencia y contenido de dos
enlaces proporcionados por el denunciante, arrojando lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/805/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-806/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (02) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-9646/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintisiete de agosto del año dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Vinny Velasco Matadamas, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-014/2020; y en atención al memorándum IEE/DTS/9646/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección que es, Nuestra Señora Genoveva Jiménez Cerezo; previo a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente identificación, se

Página 1

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/805/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-806/2021

procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, es, la cual no solo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos preséntes, donde de cuyos elementos definitivos quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Atendido a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de emitir



2004

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/805/2021

Las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el veneciano público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obte en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (vídeos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al pre-seo instrument público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1573822282822736&id=20000530833151
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1587567608114920&id=10000530833151



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los iconos y textos siguientes: icono de flecha, "Estamos listos para Recuperar la... José Cruz Sánchez Rojas", "4 días personas de género masculino, junto a esto "José Cruz Sánchez Rojas", "4 de mayo a las 18:02", icono de mundo, "Estamos listos para Recuperar la Grandeza de Amozoc!", "#JustoYGeneroso".

Asimismo se aprecia una imagen de una persona de género masculino, tez morena, cabello en color negro y vestimenta en color azul, de fondo los colores verde y blanco, así como los textos "PRESIDENTE MUNICIPAL AMOZOC, 2021-2024", "JOSE CRUZ", "JUSTO Y GENEROSO", "VOTA", icono de letra equis en color negro, "nueva alianza, Puebla", "6 DE JUNIO".

Debajo de lo antes descrito se aprecian los iconos y textos siguientes: icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Compartir", icono de flecha, "Compartir", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de corazón, emblema, "647", "437 veces compartido", "por 647 personas", "anteriores...", debajo de esto se aprecia una columna con los textos...

Página 5



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IBE/DTS/OE/805/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-805/2021

comentarios:

Fin de lo percibido

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de dos (02) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación, lo anterior, previa certificación por triplicado, teniendo que un ejemplar se entrega al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las trece horas con cinco minutos (13:05) del día veintiseis de agosto del dos mil veintuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de seis (06) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 27 DE AGOSTO DEL 2021

ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



MR. VINNY VELASCO MATADAMAS, Miembro Electoral del Estado
Puebla

OFICIALIA ELECTORAL



Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las dos publicaciones de manera separada.

I. Análisis de la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la publicación del trece de abril de dos mil veintiuno.

El denunciante aduce que el trece de abril de dos mil veintiuno el denunciado, publicó en un perfil de Facebook, la noticia de su registro como “*candidato*” a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada derivado de la publicación del trece de abril de dos mil veintiuno, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada con ACTA/OE-806/2021 mediante la cual se certificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, se advierte que no se desprenden actos anticipados de campaña al no acreditarse los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de los enlaces realizada por la autoridad remisor

mediante el acta con clave **ACTA/OE-806/2021** es posible advertir lo siguiente:

a. Elemento temporal. Este elemento **se actualiza**, toda vez que como se desprende del acta en mención, la publicación fue realizada el trece de abril de dos mil veintiuno, es decir dentro del proceso electoral, específicamente en el periodo de intercampanas en el cual estaba prohibida la realización de actos de campaña.

b. Elemento personal. Este elemento **se actualiza**, toda vez que el denunciado fue requerido en dos ocasiones a efecto de que informara a quien le pertenece el perfil de Facebook del cual provenia la publicación denunciada, sin dar contestación alguna, por lo que se realizó acta circunstanciada a fin de verificar a quien le pertenecía el perfil de Facebook, dando como resultado que pertenece a "José Cruz Sánchez Rojas" mismo que en el presente asunto tiene la calidad de denunciado, por lo que se tiene por actualizado el presente elemento.

c. Elemento subjetivo. Este elemento **no se actualiza**, toda vez que de la publicación en mención no se desprenden mensajes relacionadas con el llamamiento al voto, pues contrario a esto, el denunciado solo hace del conocimiento a sus seguidores de que obtuvo su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, sin que se desprendan frases como "Vota por", "Apoya a" o "Vota este 6 de Junio", por lo que no se actualiza el presente elemento.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los presuntos actos anticipados de campaña de la publicación de trece de abril de dos mil veintiuno, se arriba a la conclusión de que son **INEXISTENTES** toda vez que el denunciado **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**



II. Análisis de la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la publicación del cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El denunciante aduce que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno siendo las tres horas con treinta minutos, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de las candidaturas para los cargos de diputados locales y planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Puebla, y en esta misma fecha, a las ocho horas el denunciante publicó una foto en un perfil de Facebook, donde se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, lo que a su consideración actualiza los actos anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada derivado de la publicación del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada con ACTA/OE-806/2021 mediante la cual se certificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, se advierte que no se desprenden actos anticipados de campaña, toda vez que contrario a lo que refiere el denunciante en su escrito de queja, el candidato si estaba en condiciones de iniciar su campaña el día cuatro de mayo, por lo siguiente.

En un principio, conviene conocer lo que al efecto establece el artículo 116 fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que;

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y **de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos**; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)"

Del precepto constitucional antes transcrito se advierte que las campañas electorales tendrán una duración de treinta a sesenta días, cuando se trate de elegir a diputados locales o ayuntamientos; lo que revela que la duración mínima de una campaña será de treinta días para el caso que nos ocupa, en donde se controvierten supuestos actos anticipados de campaña del denunciado en su carácter de candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla.

En ese sentido, si las campañas electorales del denunciado inicio el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, atendiendo el término de treinta días a que hace alusión la Constitución Federal, es claro que debían concluir el dos de junio del mismo año (del cuatro de mayo al dos de junio, transcurrieron los treinta días); lo que además es acorde con lo establecido en el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que dice que las campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, la que como es sabido, se llevo a cabo el seis de junio; dicho precepto prevé:

"Artículo 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, **debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.**"



Lo anterior revela que si la campaña electoral del denunciado inicio el cuatro de mayo y concluyeron el dos de junio, es inconcuso que cumplió con los treinta días que como mínimo prevé el artículo 16 fracción IV, inciso j), constitucional, y además de esto es acorde con lo previsto en el artículo 217 del Código Local, que estatuye que las campañas electorales deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y si esta se celebró el seis de junio, es evidente que también se cumplió con esta regla de los tres días de anticipación.

De manera que, si la campaña electoral hubiese iniciado como lo propone el denunciante -el cinco de mayo-, es lógico que no se hubiera cumplido con lo que marca el artículo 217 del Código electoral local, ya que aquella hubiese concluido el tres de junio, y no se hubiera satisfecho el término de tres días de anticipación a que alude dicho precepto.

Refuerza lo anterior, la circunstancia de que el Instituto Electoral del Estado, en uso de sus atribuciones legales, mediante Acuerdo General CG/AC-055/2021, de cuatro de mayo, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, estableció en la parte de "EFECTOS", lo siguiente:

"7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

(...)

"Que las campañas electorales iniciaran el 4 de mayo de la presente anualidad, a fin de garantizar la duración mínima de 30 días, en observancia a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal"

Luego, si dicho acuerdo general no aparece impugnado por el denunciante, resulta claro que se encuentra firme, y surte todos sus

efectos legales; en cuanto a que ya existía una decisión del IEE de que se iniciarían las campañas electorales el cuatro de mayo.

Son las razones anteriores, por las que el denunciado al iniciar su campaña el cuatro de mayo, ya se encontraban temporalmente dentro del periodo permitido por la ley para la realización de sus actos de campaña.

En ese orden ideas, **al no satisfacerse el elemento temporal** antes mencionado, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello pues para que se tenga por acreditada la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los presuntos actos anticipados de campaña derivado de dos publicaciones en la red social Facebook, arriba a la conclusión de que son **INEXISTENTES** toda vez que el denunciado **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

Derivado de lo anterior se tiene por **INEXISTENTE la conducta denunciada consistente en los actos anticipados de campaña por parte de José Cruz Sánchez Rojas.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos a José Cruz Sánchez Rojas, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2022

GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL
VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha
las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2022.

DENUNCIANTE: JUAN GONZÁLEZ
JUÁREZ.

DENUNCIADO: MIGUEL RAFAEL
FELICIANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2022.

DENUNCIANTE: JUAN GONZÁLEZ
JUÁREZ.

DENUNCIADO: MIGUEL RAFAEL
FELICIANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2022.

DENUNCIANTE: JUAN GONZÁLEZ JUÁREZ

DENUNCIADO: MIGUEL RAFAÉL FELICIANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZÍ GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Juan González Juárez entonces candidato a Presidente Municipal de Attepexi, Puebla, por el partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de actos anticipados de campaña, atribuidos a Miguel Rafael Feliciano, entonces candidato a Presidente Municipal de Attepexi, Puebla postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Juan González Juárez.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Miguel Rafael Feliciano.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de precampañas, intercampañas y campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales transcurrió de la siguiente forma.

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÍS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUÁTRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. **Presentación de la denuncia.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó el escrito de denuncia ante el

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

5. Radicación. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia respectiva y ordenó integrar el expediente SE/PES/JGJ/493/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de existencia del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, asimismo, realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria para la substanciación del procedimiento.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de dieciséis de noviembre del año próximo pasado, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Celebración de audiencia de ley. El veinticuatro de noviembre siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

8. Remisión del expediente y documentación. El quince de diciembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1226/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/JGJ/493/2021 y el informe circunstanciado para que este Tribunal resolviera conforme a derecho procediera.

9. Registro e integración. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-012/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración, y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

10. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante Juan González Juárez.

- El denunciado Miguel Rafael Feliciano realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook, las cuales constituyen actos anticipados de campaña, ya que se aprecia un llamado directo al voto⁴.

b) Argumentos del denunciado Miguel Rafael Feliciano.

- El denunciado por el contrario, señaló que desconocía la autoría de las supuestas publicaciones, además de que el denunciado no

⁴ Visible de la foja 10 a la foja 21 del expediente TEEP-AE-012/2022.



precisa las personas, lugares, circunstancias, limitándose a acompañar imágenes y manifestar que con ella se vulnera la normativa electoral⁵.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las constancias que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante Juan González Juárez.

1. La documental pública, consistente en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2021-2022.

2. La prueba técnica, consistente en nueve imágenes impresas en el escrito de denuncia.

3. La prueba técnica, consistente en dos capturas de pantalla de la cuenta de Facebook www.facebook.com/altepexi.vive.

4. La prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene una videograbación.

5. La presuncional legal y humana.

6. La documental pública de actuaciones.

II. Denunciado Miguel Rafael Feliciano.

1. La instrumental de actuaciones.

2. La presuncional legal y humana.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdo de diecisiete de julio y materializándose mediante Acta Circunstanciada con

⁵ Visible de la foja 108 a la foja 112 del expediente TEEP-AE-012/2022.

clave ACTA/OE-777/2021, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante.

2. Requerimiento. Realizados a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si el denunciante Juan González Juárez y el denunciado Miguel Rafael Feliciano fueron registrados como candidatos a Presidente Municipal de Attepexi, Puebla, por los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, Puebla, respectivamente. Lo que fue cumplimentado mediante memorándum IEE/SE-8000/2021.

3. Requerimiento. Se requirió también al denunciado — mediante auto de veintisiete de septiembre — para que informara si reconocía como propio el perfil de la red social en el que indica el denunciante existen las publicaciones materia de este medio de impugnación.

4. Diligencias de investigación preliminar. Solicitadas mediante proveídos de quince de junio y catorce de agosto a efecto de verificar mediante acta circunstanciada el contenido del disco compacto aportado por el denunciado y de las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS**



TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁶.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, Miguel Rafael Feliciano, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, por el Partido Nueva Alianza, Puebla, en el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2021-2022.

II. Cuenta de Facebook.

La existencia de la cuenta “www.facebook.com/altepexi.vive” no quedó acreditada tal y como se advierte del acta de Oficialía Electoral ACTA/OE-777/2021 en la que a través el ejercicio de la fe pública se hizo constar la inexistencia de dicha página; por otra parte, el denunciado al desahogar el requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora no reconoció como propio el perfil de dicha red social.

III. Existencia del material denunciado.

De las actuaciones que integran el expediente SE/PES/JGJ/493/2021, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-AE-012/2022, se desprenden las actas circunstanciadas de fechas ocho de julio y veintiuno de agosto, ambas de dos mil veintiuno que acreditan la existencia de lo siguiente:

- Diez imágenes que fueron insertadas en el escrito inicial de denuncia en las que se aprecian diversas fotografías de una persona de tez morena junto al nombre “Miguel Rafael Feliciano” y el emblema del

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Partido Nueva Alianza Puebla, en diversos colores pero con un azul turquesa predominante.

- Veintidós capturas de pantalla de lo que parece ser un perfil de la red social Facebook con el nombre de “Miguel Rafael Feliciano”, así como de diversas publicaciones sobre mensajes motivacionales y conmemoraciones aparentemente de la misma cuenta pues en varias de ellas se aprecia el mismo nombre.

En ese sentido, para efecto del presente fallo, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el contenido certificado por la autoridad instructora a través de las actas circunstanciadas ACTA/OE-777/2021, y las diversas de ocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, actos anticipados de campaña, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEP consistente en “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁷.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



Asimismo, se tomarán en cuenta los principios de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, tomando en cuenta que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, los periodos indicados transcurrieron en las siguientes fechas:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISIÉS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO	

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, cometió o no actos anticipados de campaña, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del CIPEEP.

“ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- *Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

Asimismo, del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:



Artículo 4.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

(...)

c) Actos anticipados de campaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña:

Aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como el registro interno ante éstos.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁹, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁹ de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de las denuncias, pues la quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de facebook “www.facebook.com/altepexi.vive”, en la cual se aprecia su nombre, e imagen.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior – como ya se precisó en el apartado respectivo – el denunciante aportó diversas pruebas, mismas que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose las actas identificadas con las claves **ACTA/OE-777/2021, así como en las actas circunstanciadas de ocho de julio y veintiuno de agosto**, desprendiéndose lo que a continuación se inserta:

SIN TEXTO

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2022



SE. EXP. SUPLEN/QUE/2022/01352

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL
PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE JUNIO
DOS MIL VEINTIUNO, DIGTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL
RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día ocho de julio de dos mil veintuno, concurrida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Cuentas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el suceso identificado con la clave SEDEL-DJ-001/2020 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Suscripción dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía expedida; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación y en cumplimiento a lo ordenado en el punto tres del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintuno, se procede a lo siguiente:

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar el contenido del medio magnético en formato (DVD), anexo al escrito de denuncia local.

Acto seguido, se procede a registrar el medio magnético formato (DVD) al computador, el cual arrojó la siguiente captura de pantalla:

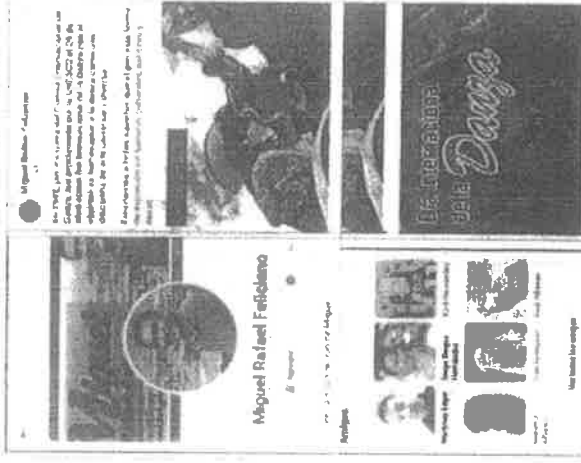


Como se advierte en la parte superior izquierda de la imagen que aparece, tiene "icono de flecha izquierda", "icono de flecha derecha", "icono de flecha de salir", "icono de círculo", "icono de triángulo a la derecha", "Este equipo", "icono de triángulo a la derecha", seguidamente el nombre del disco "Unidad de DVD RW/F: 30 abr.", en la parte izquierda de la imagen hay cinco iconos "icono de una carpeta y el nombre: "JUAN CARLOS", "icono de círculo y la palabra Unidad de DVD", "icono de computadora y la palabra Este equipo", "icono de flecha hacia abajo y la palabra Descarga", hacia el centro de la imagen cuatro apartados con las leyendas "Nombre", "Fecha de modificación", "Tipo" y "Tamaño" en la parte inferior de los apartados se describe con la misma secuencia el archivo que contiene



SE. EXP. SUPLEN/QUE/2022/01352

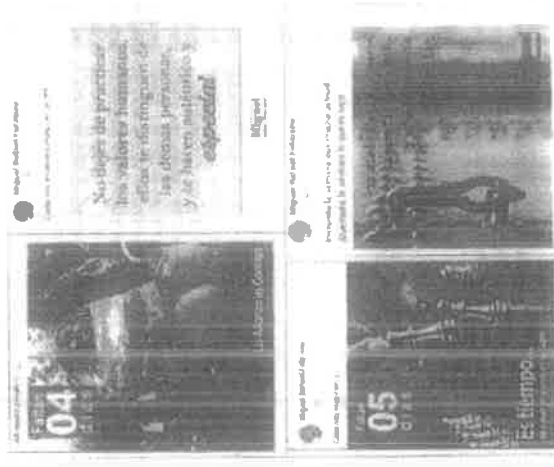
el medio magnético (DVD) reconocido en el computador es "WhatsApp Video 2021-04-30 at 1:05:04 at 1:05:04 PM" mismo que contiene un audio-video con el "Nombre" "WhatsApp Video 2021-04-30 at 1:05:04 PM", con fecha de modificación "2021-04-30 at 1:10:10 p.m.", Tipo "una Video File (V)", "Tamaño" "8,301 KB", por lo que se procede a abrir el archivo antes descrito verificando del cual inicia con el tiempo de cero segundos, y en el primer segundo arroja las imágenes siguientes:



De la imagen que antecede, se hizo constar que es un video donde se encuentran varios fragmentos de supuestas publicaciones realizadas presumiblemente en el muro de una red social en formato de Video, en el cual se observa el nombre de Miguel Rafael Feliciano en el perfil de la red social, junto con una foto del ciudadano antes mencionado, proporcionando e informando sobre eventos de interés público, el archivo tiene una duración de treinta segundos, en el que se perciben

ה'תש"ח

indígenas de diversos, cabe mencionar que, si bien es cierto que es un video este no tiene audio, y en el que corren en forma lineal una serie de imágenes producidas en esta red social, de las cuales, una de ellas informa sobre el día internacional de la danza, proclamado por la UNESCO, para lo que se agrupa en la imagen inferior izquierda de muro de esta red social, se desprende el número de 1,408 amigos y seguidores de esta cifra, se observa cuatro fotografías de diversas personas y tres imágenes de las que se observa, un león, una caricatura y una leyenda con un león, menos unidades de fondo.

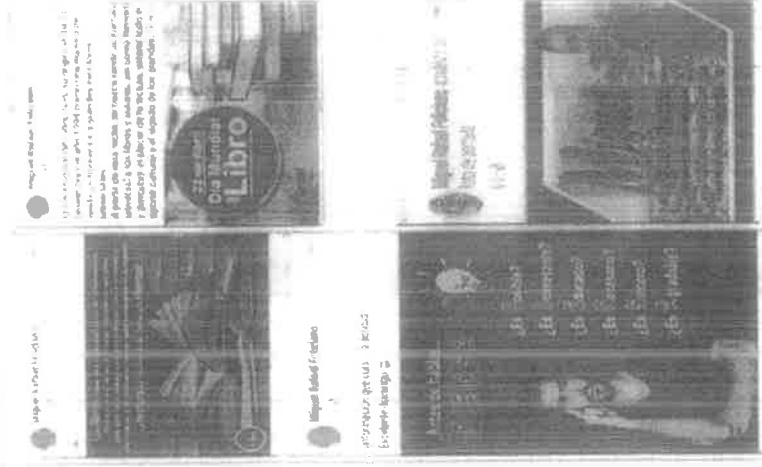


De las imágenes que arrojan, el cuadro sigue mostrando información con leyendas e imágenes asociadas en las capturas de pantalla adjuntas y la presente entre ellas se observan las siguientes: "Abrir menú especial", "Faltan 34 días" y la imagen de unas personas sentadas en un banco. "Cada vez estamos más cerca", "No digas

THE

SE EXP SUPPL 1144342021

de practicar los valores humanos, ellos le distinguen de las demás personas, y se hacen fuertes y ESPECIALES." "Cada vez más cerca... Faltan 05 días." "Es tiempo... de poner las piezas en su lugar." "El mundo se está llenando con mucha actividad." "Que nadie te cambie lo que es tuyo." "El miedo tiende a la puerta. La confianza cierra... y efuere que no había nadie."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2022

IEE

SE. EXP. SUPLEN/AJUS/2022



Miguel Alemán Velasco
1940-41

Cuadernos de la Tierra

22 de mayo
Día Internacional de la Tierra

La tierra es el fundamento de la vida y el sustento de la humanidad. Sin ella no existiría la civilización. Por eso, la tierra debe ser tratada con respeto y cuidado. Es necesario protegerla y conservarla para las generaciones futuras.



Miguel Alemán Velasco
1940-41

Muchos problemas a través de conversaciones
nobles y honestas

Muchos problemas a través de conversaciones nobles y honestas



Miguel Alemán Velasco
1940-41

Legalidad

Por Lic. Humberto Gamboa Viqueza

La legalidad es el pilar principal de la justicia. Sin ella, la sociedad caería en el caos. La legalidad es el conjunto de normas, leyes, decretos, resoluciones y acuerdos que rigen la conducta de las personas y las instituciones. Es necesario respetar la legalidad y cumplir con las normas para mantener la justicia y el orden en la sociedad.



Miguel Alemán Velasco
1940-41

Respeto a la Ley

Respeto a la Ley

Respeto a la Ley

IEE

SE. EXP. SUPLEN/AJUS/2022



Miguel Alemán Velasco
1940-41

Legalidad

Por Lic. Humberto Gamboa Viqueza

La legalidad es el pilar principal de la justicia. Sin ella, la sociedad caería en el caos. La legalidad es el conjunto de normas, leyes, decretos, resoluciones y acuerdos que rigen la conducta de las personas y las instituciones. Es necesario respetar la legalidad y cumplir con las normas para mantener la justicia y el orden en la sociedad.



Miguel Alemán Velasco
1940-41

Respeto a la Ley

Respeto a la Ley

Respeto a la Ley



Miguel Alemán Velasco
1940-41

Legalidad

Por Lic. Humberto Gamboa Viqueza

La legalidad es el pilar principal de la justicia. Sin ella, la sociedad caería en el caos. La legalidad es el conjunto de normas, leyes, decretos, resoluciones y acuerdos que rigen la conducta de las personas y las instituciones. Es necesario respetar la legalidad y cumplir con las normas para mantener la justicia y el orden en la sociedad.



Miguel Alemán Velasco
1940-41

Respeto a la Ley

Respeto a la Ley

Respeto a la Ley



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICINA ELECTRONICA
SOLICITANTE: Dirección Jurídica
ASUNTO: Verificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos
EXPREMUNTA DE OFICIALIA ELECTORAL: 192/DTS/OE/776/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-777/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UN (1) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/EE-8974/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de julio del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficina Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur No. 416-A, Colonia San Felipe Huapiltepec, Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, Vianey Velasco Madridima, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, fracción II, c) y d) 3, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el memorándum IEE/EE-8974/2021, como SE/AC-014/2020; y en atención al memorándum IEE/EE-8974/2021, suscrito de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, por el Jefe de Departamento de Desagote de la Dirección Jurídica, c. d. Mardocheo Cerezo, presentado en la Oficialía Electoral el veinte de julio del dos mil veintiuno, se procedió a verificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos que se detallan a continuación:



EXPREMUNTA: 192/DTS/OE/776/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-777/2021

veladame; previo a la verificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procedió a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA VERIFICACIÓN

Para el desarrollo del contenido multimediático como imágenes y/o videos alojados en la línea electrónica que se procedió a certificar se basó de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, intervención mínima, fuerza, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroboró el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encontrare en condiciones de precluir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a corroborar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla y descargando el contenido multimediático, tendientes que al concluirse la diligencia, el navegador "web" respectivo, se cerró.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea colaciona en consideración al concepto "documento" una amplia variedad de elementos, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o librados, sino todas las demás cosas que han sido en contacto con la acción humana y constituyen una representación objetiva, susceptible de ser probada por los sentidos, que puede ser así, sea mediante forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos probados, dentro de cuyos elementos definitivos quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos digitales, entre otros.

Asuado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-85/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha

1. Véase, en este sentido, el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que establece que el fedatario público es el que certifica los actos o hechos relacionados con el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-012/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: ISE/DTS/OE/776/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-777/2021

facultad, uno de los principios aplicables en el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento electrónicos antes de fe.

Procedido lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:

1. <https://www.facebook.com/eltlapaz1919>

FE DE HECHOS. Siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos (18:34) del día veinte de julio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como <https://www.facebook.com/eltlapaz1919> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

1



elecciones
2021

EXPEDIENTE: ISE/DTS/OE/776/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-777/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se aprecia n los iconos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono diverso, icono de reproducir, icono diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, icono diverso, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

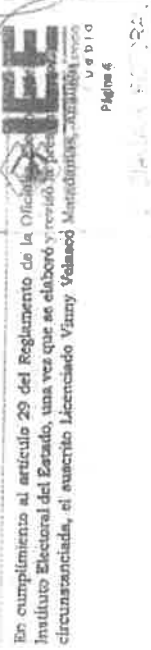
De igual forma se aprecia una ilustración en forma de candado y papel, que junto a este contiene los textos: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volter", "Ir al servicio de ayuda".

Fin de lo percibido

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (1) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación. lo anterior, previa certificación por triplicado, testimoniado que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficina Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su materia.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida, por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficina Electoral, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos (16:50) del día veinte de julio de dos mil veintiuno.



Página 4



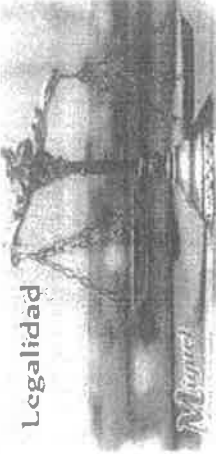
Exp. SE/PEB/AQ/ESJ/2021

Miguel
Falsos Felicitos

Plumas por un Alcega con la Luz!

De la imagen inferior, se observa un fondo color naranja lo que parece ser una bandera, de igual manera, se observan los textos "Legalidad" en color negro y "Miguel Falsos Felicitos" en color azul.

Legalidad



De la imagen que antecede, se observa un fondo color naranja lo que parece ser una bandera, de igual manera, se observan los textos "Legalidad" en color negro y "Miguel Falsos Felicitos" en color azul.



Exp. SE/PEB/JC/495/2021

Los valores de los personajes
los valores humanos,
ellos te distinguen de
los demás personas,
y te hacen auténtico y
especial

MA (19/11/2021)

De la imagen inferior, se observa un fondo color azul con los textos "Los valores de los personajes" en color blanco y "Los valores humanos" en color negro.

X\$UPER PODER

¡¡¡¡¡¡¡¡¡¡

De la imagen que antecede, se observa un fondo color azul con los textos "Los valores de los personajes" en color blanco y "Los valores humanos" en color negro.



Este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Miguel Rafael Feliciano, realizó actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena* de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de

equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.”

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias¹⁰ ha considerado:

Que el internet (facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos,

¹⁰ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.



vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más



riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹¹, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

¹¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Si bien es cierto que de las certificaciones realizadas a las pruebas aportadas por el denunciante, identificadas como ACTA/OE-777/2021, y las diversas actas de ocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, se observan imágenes de una persona, objetos y lugares; también se advierte que, aun cuando existe discurso que acompaña dichas imágenes con fines electorales, esto es, se llama a votar a favor de una candidatura local, no es posible vincular al denunciado con la cuenta de facebook denunciada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
- 2) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*
- 3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, respecto del **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo no se encuentra



satisfecho, pues de las actas circunstanciadas ACTA/OE-777/2021, y las diversas de ocho de julio y veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, si bien se permite sostener la existencia de la propaganda controvertida, no es posible vincular al actor con la página en la que supuestamente se realizaron las publicaciones.

En el mismo sentido, del escrito de alegatos que expuso el denunciado, se advierte el desconocimiento de la página de facebook en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas.

Incluso, la oficialía electoral del IEE al levantar el acta circunstanciada ACTA/OE-777/2021, asentó lo siguiente: *“Este contenido no está disponible en este momento”*, lo que revela la inexistencia del perfil de Facebook, que fue objeto de los hechos denunciados.

Sin que pase desapercibido que el denunciante exhibió con su denuncia varias fotografías, al parecer obtenidas presuntamente del muro de una red social, sin embargo, éstas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹², antes citada, ya que debió adminicular las citadas pruebas con otros medios de convicción; por lo que de ellas no es posible identificar que se trate del denunciado, e incluso, tampoco se aprecia cuando fueran publicadas esas imágenes en determinada la red social, es decir, tampoco se acreditaría el elemento temporal.

Además, el artículo 358 fracción III del CIPEEP, establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de la fotografías, no se advierte la participación del denunciado en la publicitación de los hechos referidos, consecuentemente, este Tribunal

¹² Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

les concede únicamente valor indiciario, además que las estas probanzas no son las idóneas para que se pruebe la actualización de alguna violación a la normatividad electoral. Y en cuanto a las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por el denunciante, de ellas tampoco se desprende alguna responsabilidad en el modo que lo señaló el denunciante.

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento **personal** antes referido, resulta innecesario estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduce tal análisis, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña, lo que en el caso en concreto no se subsumió.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Miguel Rafael Feliciano, entonces candidato a Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PÁSTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2022.

DENUNCIANTE: LAURA CECILIA
LOZADA VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ-MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2022.

DENUNCIANTE: LAURA CECILIA
LOZADA VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2022.

DENUNCIANTE: LAURA CECILIA LOZADA VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/LCLV/147/2021**, promovido por Laura Cecilia Lozada Vázquez, en contra de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, derivado de presuntos actos anticipados de campaña por la supuesta colocación de espectaculares, volantes, diarios de circulación local y vallas móviles sobre camionetas.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Laura Cecilia Lozada Vázquez.
Denunciado:	Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado por su propio derecho el escrito inicial de denuncia, signado por la ciudadana Laura Cecilia Lozada Vázquez en contra del ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de Aspirante a Candidato



Independiente a integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la colocación de espectaculares, volantes, diarios de circulación local y vallas móviles sobre camionetas.

2. Trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de treinta de abril del año dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/LCLV/147/2021.**

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

3. Requerimientos. Mediante proveído de treinta de abril del año dos mil veintiuno, se realizan los siguientes requerimientos:

A la ciudadana Laura Cecilia Lozada Vázquez, se le solicita:

- El nombre de la persona y/o personas denunciadas en su escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, recibido por la Oficialía de Partes.

Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se le solicita:

- a) Si el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, presentó manifestación de intención, o en su caso, tiene la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
- b) En caso afirmativo, informe el domicilio señalado en su registro.

4. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los espectaculares denunciados:

- a) imagen 1: El Molinito 23, Emiliano Zapata, 72197 Puebla, Pue;
- b) imagen 2: Blvd. Atlixco en su cruce con Av. Las torres, aproximadamente en el número 4001, colonia Emiliano Zapata.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, solicita al Secretario Ejecutivo, delegue al personal de la Dirección Jurídica para que se realicen las diligencias de investigación preliminar, a efecto de verificar el contenido del anexo al escrito de denuncia consistente en un ejemplar del Diario de circulación local denominado "EL POPULAR".

6. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias para mejor proveer, emitiendo Acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido del anexo al escrito de denuncia consistente en un ejemplar del Diario de circulación local denominado "EL POPULAR".

7. Acta circunstanciada. Con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-475/2012 mediante la cual se da certificación de la existencia y contenido de espectaculares.

8. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se hace constar que a la fecha no se han podido notificar los requerimientos realizados a la promovente, ordenándose instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de obtener los nombres de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, correspondientes a la candidatura independiente del C. Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

9. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia.

10. Acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se ordena la realización de diligencias para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de



allegarse del domicilio Diario de circulación denominado "EL IMPARCIAL" en la dirección electrónica www.elpopular.com, la cual se advierte en el Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del presente año.

11. Requerimiento. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenan los siguientes requerimientos:

1. Al Representante Legal del Periódico denominado "EL POPULAR.MX"

- a) Si la información contenida en el periódico "EL POPULAR.MX", se deriva de algún acuerdo de voluntades (contrato, convenio o documento similar) entre le Medio de Comunicación y personas físicas o morales y/o a los entes públicos o privados.
- b) Cuáles son los requisitos que solicita el periódico "EL POPULAR.MX" a las personas físicas o morales y/o a los entes públicos o privados para publicar sus anuncios en el referido Medio de Comunicación.
- c) Con relación al punto anterior, informe si los espacios de publicación dicho Medio de Comunicación, tienen costo o es de manera gratuita.
- d) Cuál es el margen de circulación del periódico "EL POPULAR.MX".
- e) Si celebró algún tipo de contrato con el C. Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, para la difusión de su imagen; en caso afirmativo, informe la modalidad de su contratación, espacio temporal de publicaciones y los costos que erogaron de las mismas.
- f) Si con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, fueron entregados ejemplares del periódico "EL POPULAR.MX", en el zócalo de San Andrés Cholula, Puebla, a la ciudadanía con información del C. Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

2. Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla.

- Domicilio de los siguientes ciudadanos, a efecto de que esta Autoridad en el momento procesal oportuno pueda estar en condiciones de realizar las notificaciones ordenadas en autos:

- a) Laura Cecilia Lozada Vásquez
- b) José Miguel Vélez R. Moreno.
- c) Iveth Marlen Hernández Cevada
- d) Beatriz Eugenia Acevedo García
- e) Marco Espinosa Silva
- f) Jesús Orlando López Cervantes

- g) Adela Natalia Villar Castilla
- h) Nora Marina Veraza Whitehead
- i) Sergio Rubén Máximo Romero Jiménez
- j) Oscar Raúl Jiménez Lezama
- k) Paola Ramírez Serafin
- l) Lourdes Paola Rojas Castillo
- m) Eugenio Eduardo Yarce Alfaro
- n) Raquel Solís Cuatlehua
- o) Eduviges Fuentes Rodríguez
- p) Danae Ximena Ruz Espinosa
- q) Ignacio Del Castillo Avila
- r) Flor Aranza Solis Cuatlehua
- s) Viridiana Silva Vega
- t) Rosalinda Tolentino Escaloya

Cumplíendose dichos requerimientos mediante escrito signado por la C. Carolina Fernández Galindo, en su carácter de Representante Legal de "EL POPULAR.MX"; y mediante el Oficio identificado con el número INE/JLE/VRFE/5903/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, ambos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

12. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en su punto segundo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordeno la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante, de la misma forma, en el punto tercero del referido acuerdo, se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado con copias certificadas de la denuncia y sus anexos, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

13. Resolución de medidas cautelares. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO.

14. Audiencia de alegatos. A las quince horas con cero minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la denunciante a pesar de estar debidamente notificada, por lo que, únicamente comparecen Ignacio Del Castillo Avila, Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, Nora Marina Veraza Whitehead, Lourdes Paola Rojas Castillo, Eugenio Eduardo Yarce Alfaro, Paola Ramírez Serafín, Sergio Rubén Máximo Romero Jiménez, Iveth Marlen Hernández Cevada, Beatriz Eugenia Acevedo García, Adela Natalia Villar Castilla, Rosalinda Tolentino Escaloya, Viridiana Silva Vega, Jesús Orlando López Cervantes, Raquel Solís Cuatlehua, Danae Ximena Ruz Espinosa, Marco Espinosa Silva, Oscar Raúl Jiménez Lezama, Flor Aranza Solís Cuatlehua y Eduviges Fuentes Rodríguez.

15. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/LCLV/147/2021** la cual fue recibida el nueve de agosto del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

17. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisora.

3. HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante, en su escrito inicial, establece que Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de aspirante a candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, realizó presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la promoción de su imagen a través de propaganda electoral en diversos medios de acuerdo a lo siguiente.

“...El presente volante, me fue entregado en el Zócalo del Municipio de San Andrés Cholula, el pasado 21 de abril del 2021, y estaba siendo entregado a diversos ciudadanos ...”



“...ha mandado a imprimir y difundir su imagen en un diario de circulación local en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla denominado “EL POPULAR”...”

“...El pasado 22 de abril de 2021, aparecieron publicadas en diversos puntos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, espectaculares con la imagen del candidato Independiente...”

“...promueve su imagen en vayas móviles, que cambian de un lugar a otro, pues se ubican en camionetas...”

“... la propaganda denunciada, se distribuye incluso antes de que hayan sido publicadas las convocatorias ...”

4. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en su escrito ofrecido en la Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente al rubro citado, manifestó lo siguiente:

“...cuando menciona que es “plenamente identificable (Felipe Salvador Sandoval de la Fuente) como candidato independiente a Presidente Municipal de San Andrés, Puebla” para el proceso electoral, es falso, toda vez que la certificación hecha por el Instituto, no se aprecia mi imagen, ni mi nombre...”

“... de las constancias que obran en el expediente no existe documento alguno que adminiculado con las fotografías aportadas por el querellante permitan generar la convicción de que celebré contrato alguno con los propietarios de los espectaculares mencionados...”

“... lo relativo a la publicación de una entrevista que el diario local “EL POPULAR” me realizó con la finalidad de dar a conocer mis actividades como ciudadano, empresario y emprendedor del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, cabe señalar que dicha publicación se llevó a cabo en pleno ejercicio de la libertad de expresión...”

“... referente a la entrega de un volante en el zócalo del Municipio de San Andrés Cholula, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno a diversos ciudadanos, en la que se expresa promoción de mi imagen generando propaganda electoral engañosa, manifiesto que desconozco en su totalidad el origen de aquellos volantes, y de igual forma desconozco si se habrá llevado a cabo la entrega de aquel material, tan es así que de las constancias del expediente se desprende que no hay certificación de la supuesta entrega...”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que Laura Cecilia Lozada Vázquez estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que de los elementos que aporta como pruebas, se desprende como Felipe Sandoval de la Fuente se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, derivado de la entrega de un volante, la entrega del Diario de Circulación “El Popular”, dos espectaculares y publicidad móvil en camionetas con la imagen del denunciado, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Felipe Sandoval de la Fuente.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de



febrero de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental pública. Certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los espectaculares denunciados, ubicados en las siguientes direcciones:

- a) Imagen 1: El molinito 23, Emiliano Zapata, 72197, Puebla, Pue;
- b) imagen 2: Blvd Atlixco, en su cruce con Av. Las torres, aproximadamente en el número 4001, colonia Emiliano Zapata.

1.2. Documental privada. Consistente en el informe que deberá rendir el propietario de los espectaculares, donde fue publicada la propaganda electoral denunciada.

1.3. Documental privada. Consiste en el informe que deberá rendir el propietario o representante legal del Diario de circulación local denominado "EL POPULAR", donde fue publicada la propaganda electoral denunciada y se promociona la imagen del sujeto denunciado.

1.4. Documental privada. Consistente en el ejemplar del Diario de circulación local denominado "EL POPULAR", donde fue publicada la propaganda electoral denunciada y se promociona la imagen del sujeto denunciado.

1.5. Documental privada. Consistente en el volante que fue repartido por el sujeto denunciado, y en el cual se puede desprender propaganda electoral engañosa, donde hace promoción a su imagen.

1.6. Presuncional. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a los intereses del suscrito.

1.7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente en todo lo que beneficie al denunciante.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. [ACTA/OE-475/2021]², de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de espectaculares.

2.2. Memorándum [IEE/SE-8311/2021]³ de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual notifica que Felipe Salvador Sandoval de la Fuente se encuentra como candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

2.3. Acta circunstanciada⁴ de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno suscrita por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito inicial del denunciante.

2.4. Acta circunstanciada⁵ de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno suscrita por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de verificar el contenido del anexo al escrito de denuncia consistente en un ejemplar del Diario de circulación denominado "EL POPULAR".

3. APORTADAS POR LAS DENUNCIADAS

Por cuanto hace al C. Ignacio del Castillo Ávila, se desprenden las siguientes:

² Visible en las fojas 61 a la 65.

³ Visible en foja 70.

⁴ Visible en fojas 74 a 76.

⁵ Visible en fojas 98 a 100



3.1 La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógicas – jurídicas derivadas del presente juicio.

3.2 La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente.

Por cuanto hace a Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, Nora Marina Veraza Whitehead, Lourdes Paola Rojas Castillo, Eugenio Eduardo Yarce Alfaro, Paola Ramírez Serafin, Sergio Rubén Máximo Romero Jiménez, Iveth Marlen Hernández Cevada, Beatriz Eugenia Acevedo García, Adela Natalia Villar Castilla, Rosalinda Tolentino Escaloya, Viridiana Silva Vega, Jesús Orlando López Cervantes, Raquel Solís Cuatlehua, Danae Ximena Ruz Espinosa, Marco Espinosa Silva, Oscar Raúl Jiménez Lezama, Flor Aranza Solis Cuatlehua y Eduviges Fuentes Rodríguez, se precisa que en sus escritos de Puebas y Alegatos, solo formulan alegatos sin aportar ningún medio probatorio.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. El documento descrito en el numeral 1.1., 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

En relación con el material probatorio descrito en el numeral 1.4., se tiene por admitida, toda vez que se perfeccionó a través del Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

4.2. La **presuncional** citada en el 1.6., y 3.1. se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los

recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4.3. La instrumental de actuaciones señalada en los numerales 1.7. y 3.2. se tienen por ofrecidas, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

4.4. En relación con el material probatorio señalado en el numeral 1.3. se tiene por no admitida con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

4.5. Por cuanto hace al material probatorio descrito en los numerales 1.2. y 1.5., se tienen por no admitidos, toda vez que las mismas no obran en el expediente que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados



de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de

precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto no sin antes señalar que el Instituto Electoral, indebidamente emplazo a todos los miembros de la planilla encabezada por Felipe Sandoval de la Fuente, esto por advertir que la

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



denunciante en su escrito inicial señaló que presentaba queja en contra de:

“Del C. FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.”

Por lo que el Instituto Electoral erróneamente tomo la frase **“INTEGRANTES”**, como referencia para emplazar a todos los miembros que conformaban la planilla encabezada por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente.

Esto si que tomara en consideración que la manifestación que de igual manera realizó la denunciante al señalar que **“...bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco su domicilio para ser emplazado...”**, haciéndolo de manera singular, mas no plural, por lo que únicamente presentó queja en contra de Felipe Salvador Sandoval de la Fuente y no contra todos los miembros integrantes de la planilla encabezada por este, de igual manera los integrantes de las planillas notificados por la autoridad sustanciadora señalaron en sus escritos de alegatos la misma situación.

En consecuencia, se procederá al estudio de las conductas tomando como parte denunciada a Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, toda vez que del estudio en conjunto de la queja, únicamente se hace referencia a este y no a terceras personas.

6.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

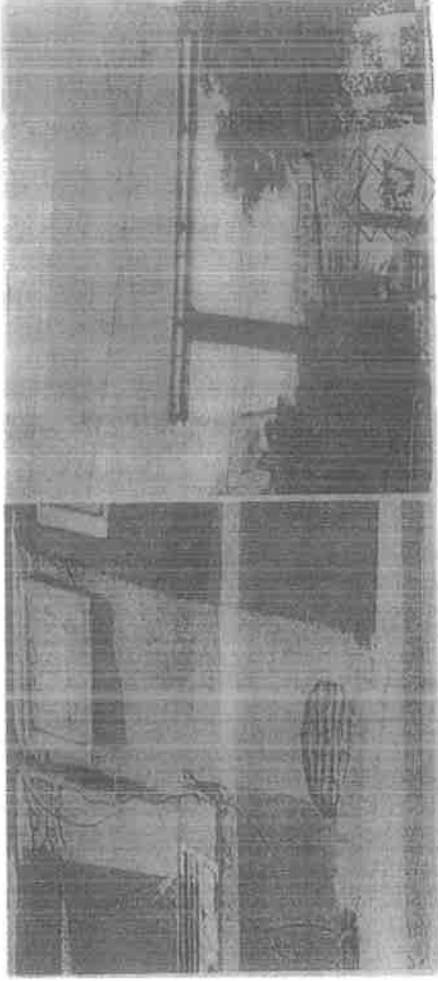
En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la colocación de espectaculares, entrega de volantes, aparición en un diario de circulación local denominado **“EL POPULAR”** y colocación de vayas móviles sobre camionetas, que a dicho del promovente actualiza, actos anticipados de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado realizó

acta circunstanciada ACTA/OE-475/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de espectaculares en dos ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja, arrojando las siguientes imágenes:

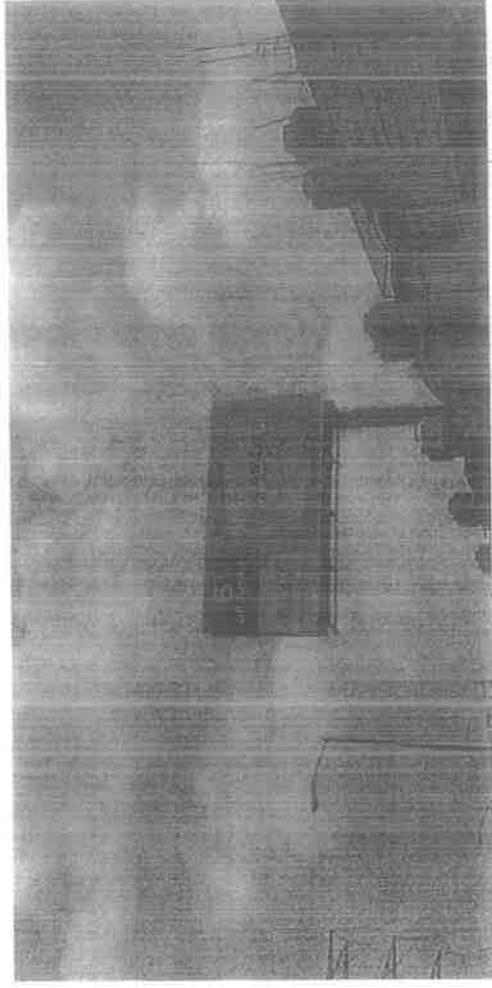
Ubicación 1

El Molinito 23, Emiliano Zapata, 72197 Puebla, Pue.



Ubication 2

BLVD Atlixco en su cruce con AV, Las Torres, aproximadamente en el número 4001, colonia Emiliano Zapata.



Del acta circunstanciada de veintiséis de julio de dos mil veintiuno⁷, realizada con la finalidad de verificar el contenido de las imágenes que se desprenden del escrito de denuncia se desprende lo siguiente:

⁷ Visible en foja 74 a 76



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2022

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3

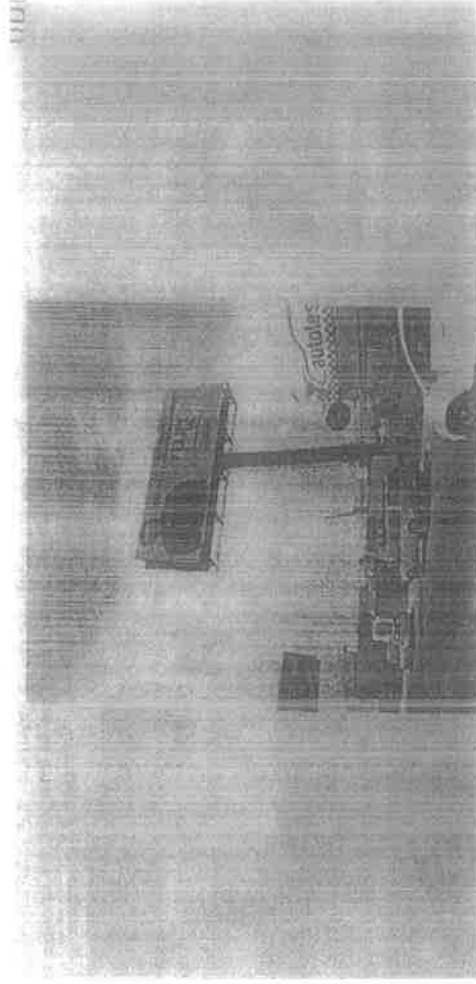


Imagen 4

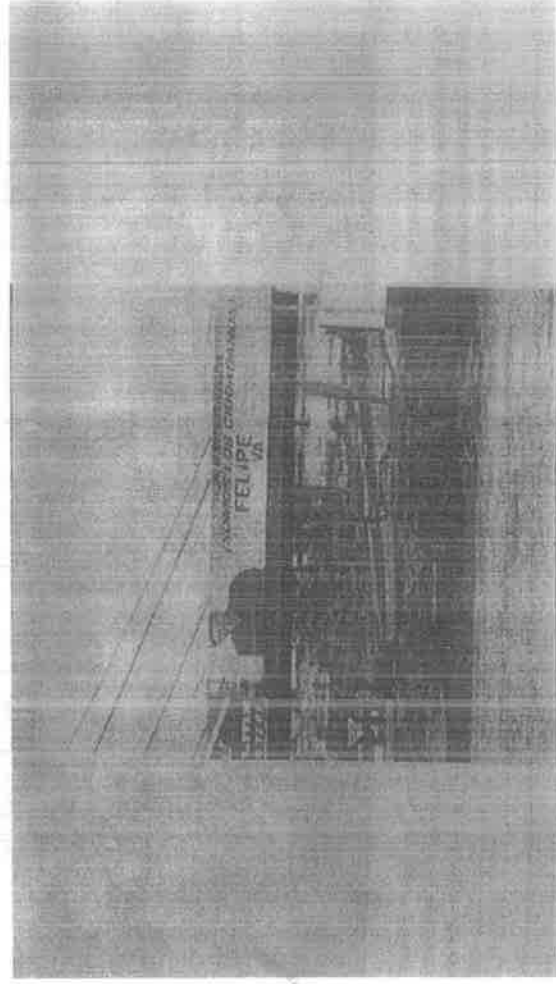


Imagen 5



Imagen 6

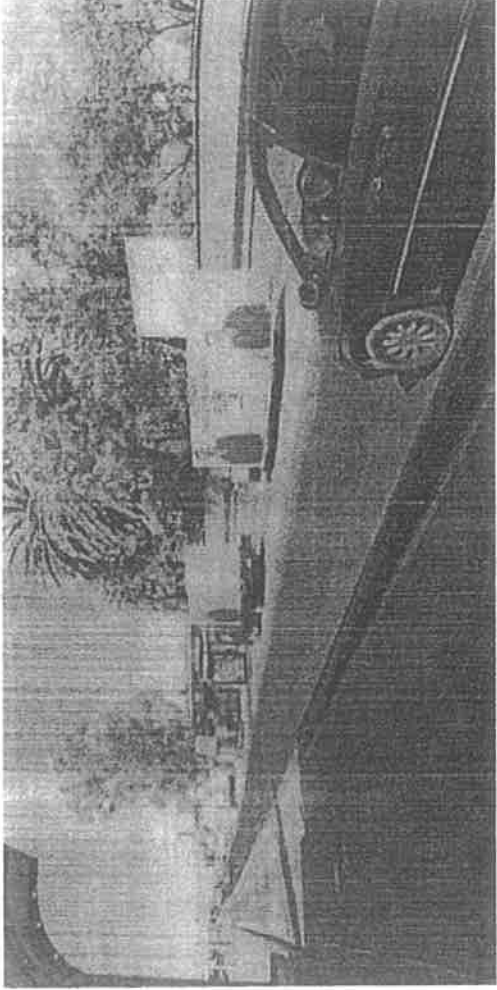
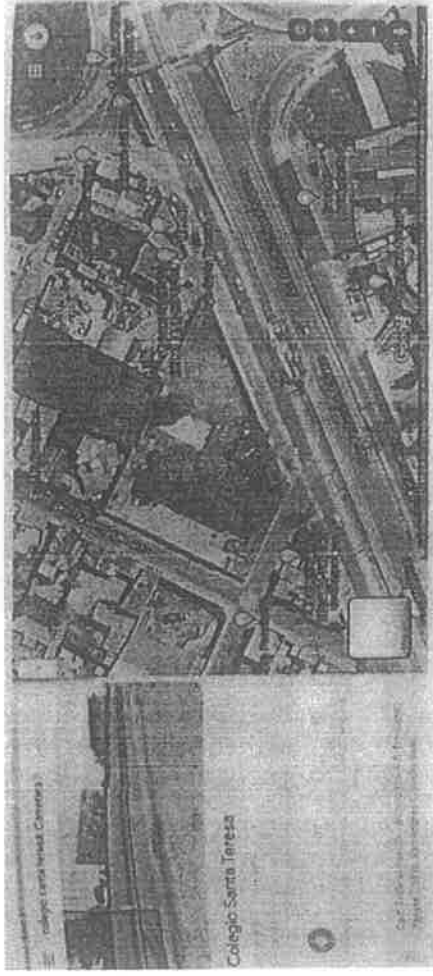


Imagen 7



En este orden de ideas se procede al estudio de los actos anticipados de campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona el denunciante en su escrito inicial.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de dos espectaculares.

En atención a los espectaculares que menciona el denunciante en su escrito inicial del estudio de las constancias que obran en autos y en atención al acta circunstanciada de verificación y existencia de espectaculares en dos ubicaciones ACTA/OE-475/2021, si bien se encontraron dos espectaculares, lo cierto es que en estos no se encuentra el nombre o fotografía del denunciado Felipe Salvador

Sandoval de la Fuente, toda vez que uno de ellos se encuentra totalmente en blanco, sin publicidad alguna y en el segundo se puede apreciar los textos siguientes: “6 DE JUNIO”, “SALGAMOS A VOTAR”, “VOTA PUEBLA”, “#TUVOTOESTUVOZ”, por lo que se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de dos espectacular.

II. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la entrega de volantes y colocación de vallas móviles.

En este orden de ideas y en atención al acta de verificación de imágenes que se desprenden del escrito de denuncia, se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la entrega de volantes y la colocación de vallas móviles con propaganda del denunciado, esto conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”, la cual establece que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, por lo que en el caso en concreto el denunciante **solo aportó imágenes en su escrito de denuncia con los que pretendía comprobar su dicho, lo cual no es suficiente para declarar la existencia** de los actos anticipados de campaña, al no aportar elementos probatorios que comprobaran su dicho o en su caso el volante que lo acredite.

En suma de lo anterior el denunciante aduce que el denunciado realizó la colocación de vallas móviles con propaganda, pero del estudio en conjunto de los autos que conforman el expediente no fue posible advertir ubicación alguna en la que se encontraran dichas vallas, ya que su única referencia es en el escrito inicial de queja sin que el denunciado aportara más elementos para probar su dicho, en consecuencia se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de vallas móviles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2022

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la aparición del denunciado en el diario denominado “**EL POPULAR**”.

Del acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno⁸, realizada con la finalidad de verificar el contenido del diario de circulación local denominado “EL POPULAR”, integrado como anexo al escrito de denuncia, se desprende lo siguiente:



⁸ Visible en foja 98 a 100



Derivado de lo anterior, si bien del ejemplar del diario “EL POPULAR”, es posible apreciar en la portada la fotografía del denunciado acompañada de la frase “*Felipe Sandoval, un emprendedor nato*”, lo cierto es que esto no constituye actos anticipados de campaña por parte del denunciado, toda vez que del contenido en conjunto de toda la nota, es posible advertir que la intención de esta es dar una breve reseña de la vida personal del denunciado, ya que no es dable advertir frases o leyenda alguna por medio de la cual se promueva el voto a favor de este o de partido alguno.

En suma, de lo anterior y en atención al informe de veintidós de octubre de dos mil veintidós rendido por el diario “EL POPULAR”⁹ a través de su representante legal, manifiesta que “No existió ningún tipo de contrato para difusión de la imagen del ciudadano en mención, sólo se llevó a cabo una entrevista con tintes meramente informativos, la cual forma parte de nuestra dinámica diaria de entrevistar empresarios, emprendedores o personas con alguna historia de impacto para la sociedad.”

“...En la edición Primavera-Verano se imprimió una edición de carácter informativo para promover el comercio local de la región, la cual además de contener cupones de promoción también incluía una entrevista de semblanza al ciudadano Felipe Sandoval, donde se contaba su historia de vida...”

Por lo que, la finalidad de la difusión de dicha nota, era promover el comercio local de la región a la cual pertenece el municipio de San Andrés, Cholula, Puebla, en consecuencia, se tienen por **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la aparición del denunciado en un diario de circulación local denominado “EL POPULAR”.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

⁹ Visible en foja 83

Al respecto, se determina que **se acredita el elemento personal**, pues de la nota periodística del diario denominado "EL POPULAR" es posible identificar plenamente el nombre e imagen del denunciado, toda vez que su fotografía aparece en tres ocasiones a lo largo de dicha nota, además de que esta tiene el fin de dar a conocer parte de su vida.

Por lo que ve al **elemento temporal**, se tiene por **acreditado**, esto derivado al informe rendido por el diario "EL POPULAR", toda vez que manifiesta que en la edición de "Primavera-Verano" se imprimió la nota mediante la cual se relata una breve la historia de vida del denunciado, la cual se distribuyó durante varios meses, por lo que es de conocimiento general que la época de primavera inicia el veinte de marzo y finaliza el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, y la de verano inicia el veintiuno de junio y culmina el veintiuno de septiembre del mismo año, por lo que su difusión fue tanto durante el tiempo de intercampañas como el de campañas, por lo tanto se tiene por acreditado el presente elemento.

Finalmente, se considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** al no apreciarse contenido alguno de manifestaciones expresas de un llamamiento al voto en favor o en contra de un partido político, así como al apoyo a la precandidatura o candidatura del denunciado.

Por lo anterior, se determina que, de lo expuesto, **no se tiene un impacto en beneficio del denunciado respecto de los hechos denunciados.**

En consecuencia, resulta claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por Laura Cecilia Lozada Vázquez, no se acredita que, efectivamente, el denunciado se encontrara realizando actos anticipados de campaña por la supuesta colocación de dos espectaculares, vallas móviles, entrega de volantes y la aparición del denunciado en una nota del diario "EL POPLAR".

En virtud de lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-013/2022

SE RESUELVE

UNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-013/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-016/2022.

DENUNCIANTE: ANA TERE
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

DENUNCIADOS: VICTORIANO
SANTIAGO BAUTISTA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEPE-AE-016/2022.

DENUNCIANTE: ANA TERE
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

DENUNCIADOS: VICTORIANO
SANTIAGO BAUTISTA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-016/2022.

DENUNCIANTE: ANA TERE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

DENUNCIADOS: VICTORIANO SANTIAGO BAUTISTA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/ATHG/505/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ana Tere Hernández González por su propio derecho, en contra de los ciudadanos Victoriano Santiago Bautista, Oscar Galaviz Juárez, Rubicel de la Calleja Betancourt, Esteban Pérez Rivera y Olivia Fernanda Martín Bernabé, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género y el Partido Verde Ecologista de México por culpa invigilado.

I. ANTECEDENTES

Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ En lo subsecuente, Instituto Electoral o IEE.

Puebla² declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

2.1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la agraviada presentó denuncia mediante comparecencia personal en el IEE, por la comisión de actos constitutivos de violencia política de género.

2.2. RECEPCIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave **SE/PES/ATHG/505/2021**, determinó la realización de las diligencias preliminares de investigación, requerimientos, reservó la admisión y el emplazamiento.

2.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. El veintiocho de junio del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, por lo que solicitó al Presidente del Instituto Electoral adoptar las medidas necesarias para gestionar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, custodia personal y permanente hasta que tomara protesta del cargo al que fue electa la denunciante, rondines bitacorados en el domicilio de la denunciante, otorgar un número de contacto de emergencia por parte de la policía estatal de Puebla y para solicitar a los Representantes legales de los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Instituto Electoral, que por medio de su conducto exhortara a los

² En lo subsecuente, Consejo General.



denunciados a abstenerse de realizar conductas que atenten en contra de la integridad física y/o moral de la denunciante.

2.4. EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó acta circunstanciada para verificar y certificar la existencia del contenido de dos medios magnéticos (CD) proporcionados por la denunciante, dando cumplimiento al punto quinto del acuerdo de veinticinco de dos mil veintiuno del Instituto Electoral.

2.5 ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL ACUERDO DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. El primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto Electoral, escrito de la denunciada Olivia Fernanda Martín Bernabé, en el cual realizó manifestaciones en cumplimiento a lo requerido del acuerdo de veinticinco de dos mil veintiuno del Instituto Electoral.

2.6. DILIGENCIAS DE CERTIFICACIONES. A través de los oficios memorándum IEE/OE-1278/2021, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno y memorándum IEE/OE-1328/2021, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante los cuales se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, el Acta Circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-742/2021, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno**; en la cual se hizo constar la **verificación de la existencia y contenido de diez enlaces electrónicos**, aportados por la denunciante y el Acta Circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-747/2021, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno**, en la cual hizo constar la certificación de la diligencia de ratificación del escrito de denuncia, llevada a cabo mediante videoconferencia el uno de julio de dos mil veintiuno, respectivamente.

2.7. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IEE. El once y doce de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó dos actas circunstanciadas para verificar el contenido de las imágenes impresas

en el escrito inicial proporcionado por la denunciante, dando cumplimiento al acuerdo segundo del proveído de diez de agosto de dos mil veintiuno del IEE.

Asimismo, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa realizó el acta circunstanciada para verificar e identificar el contenido de los enlaces electrónicos de las imágenes descritas en el párrafo que antecede, dando cumplimiento al punto de acuerdo segundo del proveído de catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

2.8. ADMISIÓN DE LA QUEJA EN EL INSTITUTO ELECTORAL, EMPLAZAMIENTO Y FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE LEY. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia; se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el primero de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas con treinta minutos.

2.9. MEDIDAS CAUTELARES. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, resolvió el cuadernillo de medidas cautelares, por lo que en los puntos resolutivos segundo y tercero, estableció lo siguiente:

“
...
SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado al rubro, en los términos y consideraciones planteadas en la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a los CC. Victoriano Santiago Bautista, en su carácter de otra candidato del Partido del Trabajo, Oscar Galaviz Juárez, en su carácter de otra candidato. del Partido Acción Nacional, Rubicel de la Calleja Betancurt, en su carácter de otra candidato del Partido Verde Ecologista de México, todos al cargo de Presidente Municipal de Zoquiapan, Puebla; Esteban Pérez Rivera y Olivia Fernanda Martín Bernabé, lo siguiente:



a) Realizar las gestiones necesarias para retirar los siguientes enlaces electrónicos siguientes:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880422075885529&id=100017532336457
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880424862551917&id=100017532336457
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880507152543688&id=100017532336457
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=883313205596416&id=100017532336457
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=883011485626588&id=100017532336457
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=882996955628041&id=100017532336457
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880513269209743&id=100017532336457
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880424862551917&id=100017532336457
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=880418722552531&id=100017532336457>
- <https://www.facebook.com/martynfernanda89>

b) Abstenerse de realizar cualquier manifestación o acto similar o idéntico a los denunciados.

En cuanto a lo establecido en el inciso a) deberán realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Permanente su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias, con los que acredite su dicho, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

...” (Sic)

2.10. NUEVA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE LEY. El primero de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

2.11. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose a las partes compareciendo mediante escritos recibidos en primero y siete de octubre de dos mil veintiuno, en el Instituto Electoral, a excepción del otrora candidato del Partido del Trabajo.

2.12. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. El siete de enero del presente año, mediante oficio IEE/SE-015/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/ATHG/505/2021, así como el informe circunstanciado.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1. TURNO. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-016/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.2. DEBIDA INTEGRACIÓN. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código de Instituciones



y Proceso Electorales del Estado de Puebla³, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Local se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto especial.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana contra actos de los ciudadanos Victoriano Santiago Bautista, Oscar Galaviz Juárez, Rubicel de la Calleja Betancourt, Esteban Pérez Rivera y Olivia Fernanda Martín Bernabé, por hechos que podrían constituir violencia política de género, vulnerando así el contenido de los artículos 1, 4 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 2 numerales uno y tres a), b) y c), 3 párrafo primero y 26 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 numeral uno, 11 numerales uno, dos y tres, 23 numerales uno, incisos a), b) y c), dos y 24 párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2, 3 párrafo primero y 7 párrafo primero incisos a), b) y c) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4, 5 párrafo primero y 7 apartados a, b, c, d, e, f, g y

³ En lo subsecuente, Código Local o CIPEEP.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Local.

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

h de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belém do Pará); 6 fracciones, I, II, III, IV, V y VI, 20 Bis., 20 Ter. fracciones XI, XIV XVI, XVII. XVIII, XIX, XXII y 48 Bis. fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7 párrafos primero y segundo fracciones I, III, VII, XII, XIII, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXIX y XXXVII, 10 párrafo primero, 18 párrafo primero y 120 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley General de Víctimas; 3 párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 416 párrafos primero incisos a), b), c), d) y e), así como segundo párrafo a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2 párrafo primero, 4 párrafo primero, 10 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 19, 21 Bis. y 21 Ter. de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y los diversos 2 fracción XVI, 9, 10, 11, 15 fracción IV inciso a), 28 fracción III, 33 fracción II, 34 fracciones V y VII, 36 fracción X, 47 fracción I, 54 fracciones IX, XIV y XIV Ter., 57 fracción VII, 75 fracciones VII, VIII y IX, 79, 89 fracciones LV Bis. inciso a), LVIII y LIX; 104 fracción I, 159 fracción V, 200 Bis., apartado D, fracción X, 201 Bis. fracción V, 338 fracción XI, 387 fracción XI, 388 fracción XI, 389 fracción XV, 389 fracción VI, 390 fracción XV, 391 fracción III, 398 fracciones II y IV, 401, 401 Bis., 401 Ter., 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante, en su escrito inicial, establece que Victoriano Santiago Bautista, Oscar Galaviz Juárez, Rubicel de la Calleja Betancourt, Esteban Pérez Rivera y Olivia Fernanda Martín Bernabé cometieron actos que actualizan violencia política hacia ella, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:



PRIMERO.- Aproximadamente en el mes de mayo comenzaron a existir calumnias y difamaciones en contra de la ciudadana Ana Tere Hernández González, por parte de Olivia Fernanda Martín Bernabé y todos los denunciados, ya que expresaba que tachaban a la promovente como ratera, ladrona, insultaban a la familia de la afectada, asimismo, realizaba agresiones verbales, ofensivas. Olivia Fernanda Martín Bernabé, incitaba a acudir reuniones para afectar y hablar mal de la hoy afectada, a dichas reuniones acudían todos los denunciados actualmente señalados, tenían el afán de realizar actos en contra de Ana Tere Hernández González, ya que así lo expresa la misma.

SEGUNDO. la ciudadana Ana Tere Hernández González, quien resultó ganadora de la elección; manifiesta que un día posterior a la elección comenzaron a reunirse los ahora denunciados, para incitar a hacer pensar que hubo fraude, indicando que no iban a permitir que le Dieran su constancia de mayoría, a insultar y ofender a la promovente.

TERCERO. Al día siguiente, los ahora denunciados agredieron al hermano de la ciudadana Ana Tere Hernández González, de tal forma que lo rodearon y obstruían el paso, tras diversas ofensas e insultos, le escupieron en la cara con el afán de agredir e intimidar al Ciudadano Alfredo Hernández González, lo anterior bajo la advertencia de que Ana Tere Hernández González renunciara.

CUARTO. Posteriormente al momento de recibir su constancia la ciudadana Ana Tere Hernández González, los ahora denunciados realizaron perifoneo a efecto de advertir que iban a quemar boletas, y que debían reunirse para hacer algo al respecto. Asimismo, los denunciados se plantaron en el Consejo a efecto de burlarse y ofender a la ahora promovente, y consecutivamente se siguieron realizando actos.

Es de señalar que efectivamente tras haber recibido amenaza, quemaron boletas el día 13 de junio del presente año, día en que la promovente recibió su constancia de mayoría en el Consejo General de este Instituto Electoral.

QUINTO.-A partir de que da inicio todo lo anteriormente señalado, la denunciante ha recibido calificativos negativos por el hecho de ser mujer, ya que los ahora denunciados la señalan de "no contar con los pantalones para un cargo" se han estado presentando burlas, ofensas e incluso amenazas, las burlas y ofensas, a través de diversas publicaciones en la red social denominada Facebook, en donde lo publicado afecta la integridad e incluso de manera emocional a la ciudadana Ana Tere Hernández González, asimismo, las amenazas se han presentado de diversas manetas, como lo es en colocar papeles con leyendas advirtiendo estar dispuestos a todo, por lo que

la promovente teme por su vida, y la de su familia, ya que un tercero conocido de la ahora denunciante le ha avisado de haber tenido conocimiento de que quieren quemar su casa.

SEXTO.- Con relación a lo anterior la ciudadana Ana Tere Hernández González, manifiesta que en fecha jueves 17 de junio de la presente anualidad, su esposo de nombre Francisco Serafin Sanchez, mientras viajaban al municipio de Huehuetla, en una recta se salió la llanta con todo y tambor, por lo que el auto en el que viajaban perdió el equilibrio y de manera inmediata llamaron al mecánico, por lo que les informó que las cuatro llantas estaban flojas; de tal manera que los que abordaban el vehículo.

En este sentido, supusieron que alguien había querido atentar en contra de él o su familia.

Es importante mencionar que en cuanto supieron lo que hacía pasado, de inmediato el esposo de la ahora promovente solicitó al mecánico que verificaran otro de sus automóviles, mismo que se encontraba en su casa, y se percató de que el auto se encontraba en la misma situación con una llanta floja con el birlo aflojado, uno de los birlos no lo tenía.

Manifiesta la ciudadana Ana Tere Hernández González, que derivado de todo lo sucedido, sienten temor para salir, o incluso transitar con tranquilidad, ya que temen a que algo pueda pasar,

SEPTIMO. Por último, manifiesta la denunciante que se solicitó apoyo al actual Ayuntamiento para resguardar la integridad física de su familia, sin embargo, la autoridad Municipal esta sobrepasada por lo que no existen condiciones de seguridad que garanticen la seguridad de Ana Tere Hernández González y su familia.

..." (Sic)

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados Oscar Galaviz Juárez, Rubicel de la Calleja Betancourt, Esteban Pérez Rivera, por propio derecho, así como Luis René Maldonado Morelos en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, comparecieron por escrito cada uno, el día primero de octubre de dos mil veintiuno, y Olivia Fernanda Martín Bernabé, por propio derecho,



compareció el siete del mismo mes y año, para dar contestación a la denuncia y a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En los señalados escritos, los comparecientes contestaron puntualmente las manifestaciones de la denunciante, de la siguiente forma:

Por parte de Oscar Galaviz Juárez, Rubicel de la Calleja Betancourt, Esteban Pérez Rivera contestaron:

1. En relación al punto número UNO del capítulo de hechos, el procedimiento que se contesta, manifiesto a su señoría que **RESULTA CIERTO** en razón del proceso electoral 2020-2021.
2. En relación al punto número DOS del capítulo de hechos, el procedimiento que se contesta, manifiesto a su señoría que **RESULTA CIERTO** en razón del proceso electoral 2020-2021, toda vez que fue la fecha en la cual se aprobó el acuerdo CG/AC-055/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; a través del cual se resolvió las solicitudes de registro, de candidaturas a los cargos de diputados al congreso local y ayuntamientos, presentados por los aspirantes respecto al proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.
3. En relación al punto número TRES del capítulo de hechos, el procedimiento que se contesta, manifiesto a su señoría que **RESULTA FALSO**, toda vez que en el proceso electoral 2020-2021, obtuvo el registro como candidato a Presidente Municipal por el **PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO**, en la cual siempre tuve y he tenido presente los derechos y lineamientos para poder dirigir un proyecto político respetando los derechos humanos de cada actor político, así como de los ciudadanos.
4. En relación al punto número CUATRO del capítulo de hechos, el procedimiento que se contesta, manifiesto a su señoría que **RESULTA CIERTO**, toda vez que fue la fecha señalada para el desarrollo de la jornada electoral, respecto al proceso electoral 2020-2021.
5. En relación al punto número CINCO del capítulo de hechos, el procedimiento que se contesta, manifiesto a su señoría que **RESULTA FALSO**, toda vez que mi no me consta el perifoneo al que hace alusión la parte actora la fecha en la cual se realizó el computo de la votación en las instalaciones del Consejo Municipal de Zoquiapan, Puebla.
6. En relación al punto número SEIS del capítulo de hechos, el procedimiento que se contesta, manifiesto a su señoría que **RESULTA FALSO**, la narración

y descripción que hace la parte actora, toda vez que en ningún momento antes y durante el proceso electoral me dirige de manera anti sonante o arbitraria respecto a su persona y/o familiares como lo refiere la parte actora.
..." (Sic)

Por parte del Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México:

α
...

1. Respecto al primer punto de hechos de la queja que hoy se contesta es cierto.

2.- Respecto del segundo punto de hechos de la queja sujeta a contestación, de igual forma es cierto,

3.- Ahora bien, en relación al tercer punto de hechos de la queja que hoy se combate, se niega categóricamente que mi representado, durante la campaña haya amenazado a la persona o familia de la hoy quejosa, así mismo, resulta totalmente falso que el Partido Verde Ecologista de México a través de sí o por interpósita persona haya instigado a los habitantes del Municipio de Zoquiapan Puebla, a realizar actos de amenaza en contra de la C. Ana Tere Hernández González como así lo afirma en su denuncia.

Al respecto, es importante mencionar que, según los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, los Comités Municipales son los representantes acreditados por los órganos directivos del Instituto político que represento ante los ciudadanos de las demarcaciones municipales y, en ese tenor de ideas el Partido Político denunciado no cuenta con un Comité registrado ante los órganos directivos nacionales o ante las autoridades electorales que lo represente en esa municipalidad, de ahí que con las pruebas ofrecidas por la denunciante, se desprende que no es posible acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar para asegurar que el partido político que represento, haya ejecutado o mandado a ejecutar alguna de las conductas señaladas por la hoy Presidenta Municipal Electa del Municipio de Zoquiapan Puebla, por lo que esta autoridad al momento de resolver la presente queja, debe tomar en cuenta que la pretensión de la quejosa es imputar directamente a mi representada la ejecución de actos de amenaza, intimidatorios y aquellos tendientes a impedir que se le reconociera a la denunciante como ganadora de la contienda electoral del pasado seis de junio, tal y como se desprende de la literalidad de la queja presentada con fecha 25 de Junio del año en curso, en la que en la totalidad del contenido del ocuroso
..." (Sic)

Por último, Olivia Fernanda Martín Bernabé contestó:

α
...



A) A LOS HECHOS EN GENERAL SE NIEGAN CATEGÓRICAMENTE.

*Con referencia a lo manifestado por el denunciante, realizo las siguientes manifestaciones: se niega categóricamente que se pretenda atribuirle hechos falsos al hoy denunciante con el objeto de demeritar su imagen, difamarlo o calumniarlo.
..." (Sic)*

CUARTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, denunciados, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el siete de octubre de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1. Documental pública. Consistente en las certificaciones realizadas por el Instituto Electoral de la verificación de existencia y contenido de diecisiete enlaces electrónicos:

1.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880422075885529&id=100017532336457
2.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880424862551917&id=100017532336457
3.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880507152543688&id=100017532336457

4.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=883313205596416&id=100017532336457
5.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=883011485626588&id=100017532336457
6.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=882996955628041&id=100017532336457
7.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880513269209743&id=100017532336457
8.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=880424862551917&id=100017532336457
9.
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=880418722552531&id=100017532336457>
10.
<https://www.facebook.com/martynfernanda89>
11.
<https://www.facebook.com/martynfernanda>
12.
<https://www.facebook.com/laindia.teresa;>
- 13.



<https://www.facebook.com/travelzoquiapanPue>

14.

<https://www.facebook.com/Partido-Verde-Ecologista-Zoquiapan-Puebla-106416394883228>

15.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=169584998463318&set=pcb.169585028463315>

16.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=169584961796655&set=pcb.169585028463315>

17.

<https://m.facebook.com/photo.php?fbid=108183744819483&id=100068835721584&set=a108183841486140&source=48>

1.2. Prueba Técnica. Consistente en las imágenes fotográficas impresas plasmadas en el escrito de denuncia.

1.3. Prueba Técnica. Consistente en videos adjuntos en un disco compacto.

1.4 Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de la denunciante.

1.5. Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente.

2. Pruebas aportadas por los Denunciados.

2.1. Documental privada, consistente en el Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura de Rubicel de la Calleja Betancourt como

candidato del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Zoquiapan.

2.2. Prueba técnica, consistente en dos capturas de pantalla.

2.3. La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficio los intereses de los denunciados.

2.4. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a los intereses de los denunciados.

3. Diligencias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3.1. Documental pública. Acta circunstanciada de treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido de dos medios magnéticos (CD).

3.2. Documental pública. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-747/2021, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, en la cual hizo constar la certificación del escrito de denuncia, llevada a cabo mediante videoconferencia el uno de junio de dos mil veintiuno.

3.3. Documental pública. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-742/2021, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno; en la cual se hizo constar la verificación de la existencia y contenido de diez enlaces electrónicos, aportados por la denunciante.

3.4. Documental pública. Acta circunstanciada de once de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual verificó el contenido de las imágenes impresas en el escrito inicial proporcionado por la denunciante.



3.5. Documental pública. Acta circunstanciada de doce de agosto de dos mil veintiuno, por la que verificó el contenido de las imágenes impresas en el escrito inicial proporcionado por la denunciante.

3.6. Documental pública. Acta circunstanciada de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual verificó e identificó el contenido de los enlaces electrónicos de las imágenes en el escrito inicial proporcionado por la denunciante.

Valoración probatoria.

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se estima constituyen **documentales públicas**, y en consecuencia se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) y 359 del CIPEEP

Por lo que respecta a la prueba 2.1 es **documental privada** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción, la cual podrá ser administrada o concatenada en el estudio de fondo del presente recurso

Por lo que respecta a las **documentales técnicas** referidas en los puntos 1.2. 1.3 y 2.2, las cuales fueron desahogadas por el Instituto Electoral, levantándose el acta de verificación en la cual se describe su contenido prueba que adquieren valor probatorio indiciario, la cual, al administrarse con los demás elementos de prueba adquiriendo pleno valor probatorio, en términos de lo señalado por los artículos 358 fracción III y 359 del CIPEEP.

Las **presuncionales** citadas en los puntos 1.4 y 2.3 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, pruebas

tendientes a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.5 y 2.4 se tienen por ofrecidas, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...
Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad



del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- e) La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención Belem do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y

asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos

Electoral, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarían como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.



Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigidas de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por

los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados



de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política

contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.



El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda

acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.



Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**⁶, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

⁶ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.



Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁷, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁸, que en su parte medular establece lo siguiente:

⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

...*la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso*”...

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁹, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de

⁹ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*¹⁰

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV DIC2015.pdf

VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

SEXTO. VERIFICACIÓN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS.

Del contenido de los autos que integran el expediente en estudio, se advierten diversas Actas de verificación de existencia realizadas por el Instituto sustanciador; mismas que se enlistaron en el capítulo de pruebas de la presente sentencia; y, de las cuales se insertan a continuación las que serán utilizadas como referencia en el estudio de fondo del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-016/2022



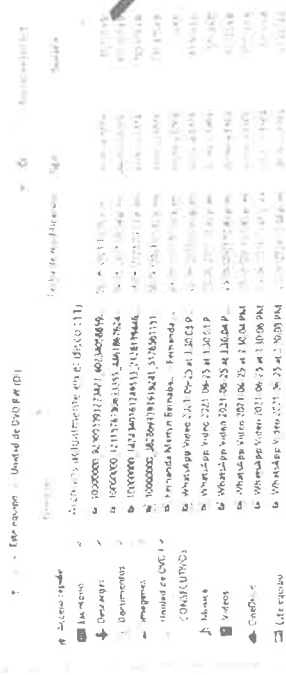
SE. EXP SE/PES/ATHG/1605/2021

202357

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DE ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas cero minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar el contenido de los dos formatos magnéticos (DVD), que fue anexo al escrito de denuncia inicial. Acto seguido, se procede a ingresar el CD magnético (DVD) al computador el cual arrojó la siguiente imagen:



Como se aprecia en el extremo superior izquierdo de la imagen que antecede, se encuentra el "icono de flecha izquierda", "icono de flecha derecha", "icono de flecha de subir", "icono de círculo", "icono de triángulo a la derecha", el texto siguiente "Este equipo", "icono de triángulo a la derecha", posteriormente nombre del disco "Unidad de DVD RW(D)"; en el extremo izquierdo de la imagen hay once iconos "icono de una estrella con la palabra Acceso rápido", "icono de un rectángulo y la palabra Escritorio", "icono de flecha hacia abajo y la palabra Descarga", "icono de un escrito y la palabra Documentos", "icono de foto y la palabra Imagen", "icono de un círculo y la palabra Unidad DVD", "icono de carpeta" y la palabra CONSECUTIVO", "icono de nota musical" y la palabra "Música", "icono de recuadro y la palabra Vídeos", "icono de OneDrive", "icono de computadora y la frase este equipo", hacia el centro de la imagen cuatro apartados con las leyendas "Nombre", "Fecha de modificación", "Tipo" y "Tamaño" de bajo de los apartados se describe con la misma secuencia el archivo que contiene el formato magnético (DVD) reconocido en el computador como "Unidad de DVD RW(D)"; mismo que contiene once archivos con los nombre siguientes:

- 1.- "10000000_929093991272421_60234058859..."
- 2.- "10000000_1231576180633355_4461867624..."
- 3.- "10000000_1424340161249533_2128139446..."
- 4.- "10000000_3828683393919241_5176561151..."



SE-EXP SE/PE/SA/THG/1506/2021

Voz masculina 2: "Precisamente y en ese entendido ya no estamos en los mismos Gobierno y les vuelvo a repetir, pero sí debemos de actuar a pegándonos a los términos de ley, entonces yo los invito a eso y ustedes trabajen y que formen su comisión para que presenten todo lo que ustedes manifestan y que en lo consiguiente se le pueda dar seguimiento a lo que ustedes requieren, nosotros informaremos la situación al Instituto de mis superiores como al IEE, porque a nosotros nos pidió un llamado de auxilio el Instituto Electoral, vamos a informar a nuestros superiores y con el favor del Comandante en Jefe vamos a dejar una unidad que se quede aquí a resguardo para que no suceda ninguna situación, adelante lo pueden hacer sin problema pero les vuelvo a repetir de manera pacífica y sin agraviar a terceros sale estamos en ese entendido formen ustedes su comisión presenten la situación yo platico con el IEE, por supuesto también y que el IEE ya empiece entonces hay alguien dentro del Consejo, pues si ya no hay personas pues adelante ya que se quede a un lado y con apoyo de la policía Estatal que se quede cuidando y nosotros [inaudible]."

Voz masculina 4: "Queremos que la constancia de mayoría no se dé".

Voz femenina 4: "Queremos nuestra libertad de elegir a nuestros propios gobernantes porque todos los materiales no se revisan".

Voz masculina 2: "Con el apoyo de nuestra policía Estatal que se quede a resguardo, para que no haya alguna acción respecto al material que se encuentra y adelante eso lo vamos a consultar con el IEE; porque ellos son los que pidieron el llamado sale, informen lo nosotros los canalizamos con el IEE, entendemos pero son procedimientos que se tienen que seguir y les vuelvo a repetir no podemos actuar fuera de la Ley, sale entonces pongámonle de acuerdo ustedes y les damos las garantías de seguridad respecto a los paquetes sale entonces en ese sentido quedamos".

Voz femenina 1: "De todos modos, aunque a ella le den su constancia de mayoría no va a gobernar en la presidencia si como dice que la presidencia es herencia, pero no lo vamos a dejar queremos una elección nueva".

Voz femenina 5: "Pedro, Pedro Severiano, tienes un formato que recibió el IEE, por favor si nos lo puedes pasar Pedro Severiano, por favor, Pedro Severiano, tienes un tanto que firmo el IEE, me lo puedes pasar por favor".

Voz masculina 1: "Lo que no queremos que haya violaciones a tercer o retención de alguien entonces compañeros [inaudible]."

Voz masculina 5: "yo lo único que quiero manifestar es que haya transparencia y que ya no haya corrupción porque después de acá así como los vi por allá pueden llegar a acuerdos con el expresidente, por favor eso es lo único que quiero, sabemos que la corrupción existe y sabemos cuánto puede caer de antemano tenemos experiencia, tenemos la experiencia porque lo hemos vivido, no procede aquí lo que manda el pueblo si aquí lo que manda el pueblo, con todo respeto si vamos a seguir los pasos a seguir tenemos que hacer el proceso porque si no hacemos el proceso pues no vamos a respaldar al pueblo pero aquí lo que manda el pueblo, pero si queremos que haya transparencia y no corrupción eso es lo que queremos".

Voz masculina 5: "Compañeros a ver si nos escuchan compañeros por favor de antemano ya sabemos que todo el rollo que nos traen sabemos que no procede sobre todo cuando vamos a las dependencias del IEE, y cuando vamos a los Tribunales, no proceden porque tenemos que tener las evidencias contundentes me parece que hay una comisión que está recabando evidencias, si tienen las evidencias hay que pasárselas a la compañera, con la compañera Olivia, para que, para que podamos respaldar el documento, el otro si de verdad estamos velando los intereses de nuestro pueblo, hay que estar unidos, recuerden que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-016/2022



SE. EXP. SE/PE/9/ATHG/505/2021

dia de mañana es la entrega de la constancia de mayoría, no se va a dar yo así lo digo no sé. ^{09/07/21}
va a entregar porque vamos a estar presentes acá y nos invitamos para unirnos las clases
importantes, lo que es del pueblo, para el pueblo y juntos unidos por eso hay que hacer
algo con criterio los invitamos que todos estemos el día de mañana acá presentes, si ahora
si ya puedo hablar va son las dos de la tarde va no me cuelgan no hay problema y decirles a
ustedes que esas personas que se acaban de ir mis ojos la vieron con mi hija a ya está la
prueba, no me dejaron pasar tuve que bajar por la casa de Victoriano, porque estaban
hablando con Keny, así es que no nos probemos el cuento, son procesos que no se van a
dar aquí lo que el pueblo manda aquí lo tenemos que hacer. los invitamos para que nos
organicemos si de verdad queremos al pueblo de Zoquiapan, si querirlo es justo”
Posteriormente se procede a abrir el tercer archivo mismo en el que se aprecia la
siguiente imagen:



Este audio-video tiene una duración de cuarenta y nueve minutos, cuarenta y cinco segundos, donde se aprecia el siguiente dialogo:

Voz masculina 1: “Compañero, compañeros”

Coro de acompañantes: “Nueva elección, nueva elección, nueva elección nueva elección, nueva elección”

Voz masculina 1: “Estamos todos de testigos de las personas que están hablando aquí les llegara a pasar algo va a cargo de los Hernández”

Coro de acompañantes: “Ellos, ellos, ellos, (inaudible)”

Voz masculina 1: “Ahorita ya despertamos señor Alfredo, ya no estamos tapados los ojos y usted no nos va a intimidar en nuestras casas, porque usted aquí es una porqueria”

Voz masculina 2: “Ahi está mi vecino Arturo Cruz, fue secretario que él nos quito el programa crédito a la palabra que eran más de trescientos mil pesos se lo rateaban y que paso donde quedo ese dinero se llama crédito a la palabra y no se preguntaba Arturo, es mi vecino es mi amigo, (inaudible), yo sé que ese dinero existe, donde quedo ese dinero son más de trescientos mil pesos que se llevó el Arturo, y no se quien más y se llama crédito a la palabra, ahora existe y se llama microcrédito ese dinero queremos que nos llegue esta claro o no”

Voz masculina 3: “Va llegar a ser presidenta muchas cosas de las que le tocan Zoquiapan, va ir a Huehuetlán, digo (inaudible)”

Voz masculina 1: “Compañeros, compañeros, no va a venir está atajando gente ahí por su colonia por eso no va a venir, porque le da miedo le da temor le da burguesa es un ratón”

Voz masculina 4: “(inaudible)”

Voz masculina 5: “Nada más queremos el equipo de música de banda, bueno lo que a mi



SE. EXP SE/PES/ATHG/506/2022

era para seguridad del pueblo y no estaban fulimos con la Guardia Nacional y les dijimos necesitamos seguridad el cuatro, cinco y el seis y no los vimos donde esta André, Manuél López Obrador, si nos haga saber dónde está tu Guardia, donde esta donde dice que se supone que estaba cuidando al pueblo y se supone que usted está por nosotros, donde estaba cuando nuestra gente estaba intimidada, porque ahorita están quienes son para que los protejan quien es por qué a nosotros no nos protegen caso es López Obrador, ni López Obrador, lo protegen de esa forma porque López Obrador, también es del pueblo y para el pueblo pero está muy cansado explíquenos porque ustedes están para ayudarnos, para servirnos y ese día no estaban pero necesitábamos a ustedes porque nuestra gente fue intimidada, nuestra gente no pudo votar de manera libre, de manera secreta no pudo ejercer su voto donde estaban donde estaba la Guardia Nacional, ahora vienen los abogados de este ciudadano a traerlos viene la Guardia Nacional, respondanos quien es el quien es el, toda la ciudadanía que tenga incidentes y reportes de la jornada electoral les pedimos que nos manden evidencias, que nos manden fotografías, para poder impulsar para volver a poder realizar una nueva elección para que esto no se quede aquí nada más porque siempre, siempre estamos llamados y hoy estamos demostrando que no, que no nos vamos a quedar callados".

Voz masculina 8: "Bueno también queremos escuchar las palabras bueno no somos los únicos inconformes también hay otros compañeros que esta inconformes y queremos que el amigo Oscar, también muestre su inconformidad, que la gente que lo respaldo que también tu les digas la muestra de apoyo la gente que apoyo a Oscar, merece respeto"

Voz masculina 9: "Buenas tardes, el motivo de estar aquí reunidos, es porque el proceso electoral estuvo corrompido, corrupto y los señores que hoy supuestamente ganaron, no han ganado nada, esos señores nunca ganan, estos señores compran lo que quieren, quiero decirles que yo he vivido tres procesos electorales y en esos tres procesos electorales, jamás he llegado a una casa a comprar un voto, lo digo con mucho orgullo y ustedes lo saben nosotros no somos iguales a ustedes Fredy, y te lo digo de frente, para nosotros el que decide es el pueblo, el que manda es el pueblo y el que debe de gobernar es el pueblo, estamos ya cansados, estamos cansados, entonces vamos a seguir, miren señores estos señores no son políticos esto señores, millones de pesos porque les voy a decir algo porque cuando nosotros nos enfermamos y vamos a la presidencia a pedir un viaje un traslado de un paciente, de un familiar, porque para ellos si hay que se vayan a atender a Puebla, porque si existe el recurso suficiente para que se atiendan en doctores particulares y nosotros seguimos sufriendo, seamos muy honestos, miren no perdamos el rumbo de esto, no perdamos el rumbo, el rumbo es cancelar la elección, (corro renuncia Tere, renuncia Tere renuncia Tere, renuncia Tere.), estamos aquí, estamos hartos ya de tus robos Fredy, y porque sé que se lo vas a decir a Keny, quiero decirte de frente, no te tengo miedo, nunca lo he tenido y nunca te lo voy a tener, estamos unidos como pueblo aquí señores ya no hay partido político somos el pueblo y el pueblo decide aquí estamos tres Candidatos que no perdimos la elección que nos lo robaron, que eso te quede claro Fredy, nos la robaron yo estoy firme compañeros y que se tenga que llevar a donde hasta donde se llegue, cuenten conmigo y hagamos que Zoquilarpan, despierte nosotros como pueblo nos merecemos las mejores atenciones en la clínica, nos merecemos las mejores atenciones en la Presidencia, pero cuando vamos a la Presidencia a querer un veneficio me dicen espera a que llegue el Regidor o espera a que llegue el Secretario, espera a que llegue la Presidenta y nunca nos lo dan, nos aburrimos y nos regresamos, ya estamos cansados de eso señores entonces esto a no es partido político que quede claro esto es el pueblo, la gente que confió en mi y hoy la veo aquí se los agradezco la gente que confió en Víctor, y hoy está aquí se los agradezco

SÉPTIMO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.



En seguida, este *Tribunal* procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Ana Tere Hernández González, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

A juicio de este Tribunal, el primero de los elementos indicados, **sí se acredita** en el asunto en estudio; en virtud de que este Tribunal estima que los hechos denunciados, sí se realizaron en el ejercicio de un derecho político electoral.

Lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio que en la fecha de realización de los hechos denunciados, las partes del presente asunto, competían como candidatos a la Presidencia Municipal de Zoquiapan, Puebla, para el presente periodo. De ahí que se advierta que para el caso ambas partes se encontraban en el ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso en concreto, se advierte que **sí se cumple el elemento en estudio**, en virtud de que los hechos denunciados fueron hechos durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, presuntamente por diversos candidatos a la Presidencia Municipal de Zoquiapan, Puebla; así como dos simpatizantes de diferentes partidos políticos.

De ahí que, en efecto, sí se cumple con este criterio, dado que el protocolo para la atención de violencia política de género, señala que

este tipo de violencia puede ser perpetrado por un particular y/o un grupo de persona, integrantes de partidos políticos, aspirantes, candidatos (as), servidores públicos, autoridades de gobierno o de instituciones electorales, etc.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se advierte que **no se cumple el requisito en mención**, como se analizará a continuación.

En su escrito inicial, la denunciante estima que ha recibido amenazas y actos de violencia en contra de su persona, su familia y sus bienes; manifestados en los hechos transcritos en la parte considerativa de la presente sentencia, y que a fin de ser más ilustrativos se enlista a modo de síntesis a continuación:

- Amenazas.
- Hostigamiento.
- Calumnias.
- Insultos a su persona y a su familia.
- Agresiones a su hermano.
- Publicaciones en redes sociales que atentaban contra su persona.
- Actos de vandalismo contra sus bienes.

De acuerdo a dichas manifestaciones, pueden actualizarse la violencia psicológica, física y patrimonial, en virtud de sus propios conceptos, que de acuerdo el Protocolo para atender la violencia Política Contra las Mujeres, son los siguientes:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la



depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se advierte que los elementos probatorios aportados por la denunciante mismos que fueron verificados mediante el Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al punto quinto de acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado; se desprenden actos que a consideración de este Tribunal Electoral, no actualizan los tipos de violencia antes citados, o algún otro.

Puesto que, si bien se observan diversas reuniones o agrupamientos de personas, donde dialogan respecto al proceso de elección de Zoquiapan, Puebla celebrado el año anterior, en dichas manifestaciones no se advierte que las críticas y agresiones verbales vayan dirigidos específicamente a la denunciante; a fin de dotar de mayor claridad, se insertan diversas imágenes del Acta circunstanciada en mención, haciendo alusión que la totalidad de la misma se encuentra en los autos del expediente en que se actúa:



SE EXP SE/PES/ATHQ/808/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DE ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas cero minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar el contenido de los dos formatos magnéticos (DVD), que fue anexo al escrito de denuncia inicial. Acto seguido, se procede a ingresar el CD magnético (DVD) al computador el cual arrojó la siguiente imagen:



Como se aprecia en el extremo superior izquierdo de la imagen que antecede, se encuentra el "icono de flecha izquierda", "icono de flecha derecha", "icono de flecha de subir", "icono de círculo", "icono de triángulo a la derecha", el texto aligüente "Este equipo", "icono de triángulo a la derecha", posteriormente nombre del disco "Unidad de DVD RW/D", en el extremo izquierdo de la imagen hay once iconos "icono de una estrella", "icono de la palabra Acceso rápido", "icono de un rectángulo y la palabra Escritorio", "icono de flecha hacia abajo y la palabra Descarga", "icono de un escrito y la palabra Documentos", "icono de foto y la palabra Imagen", "icono de un círculo y la palabra Unidad DVD", "icono de carpeta" y la palabra CONSECUTIVO", "icono de nota musical" y la palabra "Música", "icono de recuadro y la palabra Vídeos", "icono de OneDrive", "icono de computadora y la frase este equipo", hacia el centro de la imagen cuatro apartados con las leyendas "Nombre", "Fecha de modificación", "Tipo" y "Tamaño" de bajo de los apartados se describe con la misma secuencia el archivo que contiene el formato magnético (DVD) reconocido en el computador como "Unidad de DVD RW/D", mismo que contiene once archivos con los nombre siguientes:

- 1.- "10000000_929093991272421_60234058859..."
- 2.- "10000000_1231576180633355_4461867624..."
- 3.- "10000000_1424340161249533_2128139448..."
- 4.- "10000000_3828693393919241_5176561151..."



SE. EXP SE/PES/ATHG/1504/2021

Voz masculina 2: "Precisamente y en ese entendido ya no estamos en los mismos Gobiernos y les vuelvo a repetir, pero sí debemos de actuar a pegándonos a los términos de la Ley, entonces yo los invito a eso y ustedes trabajen y que formen su comisión para que presenten todo lo que ustedes manifiestan y que en lo consiguiente se le pueda dar seguimiento a lo que ustedes requieran, nosotros informaremos la situación al Instituto de los superiores como al IEE, porque a nosotros nos pidió un llamado de auxilio el Instituto Electoral, vamos a informar a nuestros superiores y con el favor del Comandante Raúl vamos a dejar una unidad que se quede aquí a resguardo para que no suceda ninguna situación, adelante lo pueden hacer sin problema pero les vuelvo a repetir de manera pacífica y sin agraviar a terceros sale estamos en ese entendido formen ustedes su comisión presenten la situación yo platico con el IEE, por supuesto también y que el IEE ya empiece entonces hay alguien dentro del Consejo, pues si ya no hay personas pues adelante ya que se quede a un lado y con apoyo de la policía Estatal que se quede cuidando y nosotros [inaudible]"

Voz masculina 4: "Queremos que la constancia de mayoría no se dé"

Voz femenina 4: "Queremos nuestra libertad de elegir a nuestros propios gobernantes, porque todos los materiales no se revisan"

Voz masculina 2: "Con el apoyo de nuestra policía Estatal que se quede a resguardo, para que no haya alguna acción respecto al material que se encuentra y adelante eso lo vamos a consultar con el IEE; porque ellos son los que pidieron el llamado sale, informen lo y nosotros los canalizamos con el IEE, entendemos pero son procedimientos que se tienen que seguir y les vuelvo a repetir no podemos actuar fuera de la Ley, sale entonces pongámonos de acuerdo ustedes y les damos las garantías de seguridad respecto a los paquetes entonces en ese sentido quedamos"

Voz femenina 1: "De todos modos, aunque a ella le den su constancia de mayoría no va a gobernar en la presidencia si como dice que la presidencia es herencia, pero no lo vamos a dejar queremos una elección nueva"

Voz femenina 5: "Pedro, Pedro Severiano, tienes un formato que recibió el IEE, por favor si nos lo puedes pasar Pedro Severiano, por favor, Pedro Severiano, tienes un tanto que firmo el IEE, me lo puedes pasar por favor"

Voz masculina 1: "Lo que no queremos que haya violaciones a tercer o retención de alguien entonces compañeros [inaudible]"

Voz masculina 5: "yo lo único que quiero manifestar es que haya transparencia y que ya no haya corrupción porque después de acá así como los vi por allá pueden llegar a acuerdos con el expresidente, por favor eso es lo único que quiero, sabemos que la corrupción existe y sabemos cuánto puede caer de antemano tenemos experiencia, tenemos la experiencia porque lo hemos vivido, no procede aquí lo que manda el pueblo si aquí lo que manda el pueblo, con todo respeto si vamos a seguir los pasos a seguir tenemos que hacer el proceso porque si no hacemos el proceso pues no vamos a respaldar al pueblo pero aquí lo que manda el pueblo, pero si queremos que haya transparencia y no corrupción eso es lo que queremos"

Voz masculina 5: "Compañeros a ver si nos escuchan compañeros por favor de antemano ya sabemos que todo el rollo que nos traen sabemos que no procede sobre todo cuando vamos a las dependencias del IEE, y cuando vamos a los Tribunales, no proceden porque tenemos que tener las evidencias contundentes me parece que hay una comisión que está recabando evidencias, si tienen las evidencias hay que pasárselas a la compañera, con la compañera Olivia, para que, para que podamos respaldar el documento, el otro si de verdad estamos velando los intereses de nuestro pueblo, hay que estar unidos, recuerden que el

nueva elección²

veramente? "No te conoce", "Quando mego a ti?"

cuore vivanda despena, despena, levante la mano quien quiere despena"

Чарльз и Энриетта

puerto

¿Dijo que si no votamos por tu partido somos pendejos?

esto no quiere entrar al equipo".



SE. EXP SE/PESI/THG/505/2021

era para seguridad del pueblo y no estaban fulimos con la Guardia Nacional y les dimos, necesitamos seguridad el cuatro, cinco y el seis y no los vimos donde está Andrés Manuel López Obrador, si nos haga saber dónde está tu Guardia, donde esta donde dice que la supone que estaba cuidando al pueblo y se supone que usted está por nosotros, donde estaba cuando nuestra gente estaba intimidada, porque ahorita están quienes son para que los protejan quien es por qué a nosotros no nos protegen caso es López Obrador, ni López Obrador, lo protegen de esa forma porque ustedes están para ayudarnos para el pueblo pero está muy cansado expliquenos porque ustedes porque nuestra gente los servimos y ese día no estaban pero necesitábamos a ustedes porque nuestra gente los intimidada, nuestra gente no pudo votar de manera libre, de manera secreta no pudo ejercer su voto donde estaban donde estaba la Guardia Nacional, ahora quieren los abogados de este ciudadano a traerlos viene la Guardia Nacional, respóndanos quien es el quien es el, toda la ciudadanía que tenga incidentes y reportes de la jornada electoral les pedimos que nos manden evidencias, que nos manden fotografías, para poder impugnar para volver a poder realizar una nueva elección para que esto no se quede aquí nada más porque siempre, siempre estamos callados y hoy estamos demostrando que no, que no nos vamos a quedar callados".

Voz masculina 8: "Bueno también queremos escuchar las palabras bueno no somos los únicos inconformes también hay otros compañeros que esta inconformes y querremos que el amigo Oscar, también muestre su inconformidad, que la gente que lo respaldó que también tu le digas la muestra de apoyo la gente que apoyo a Oscar, merece respeto".

Voz masculina 9: "Buenas tardes, el motivo de estar aquí reunidos, es porque el proceso electoral estuvo corrompido, corrupto y los señores que hoy supuestamente ganaron, no han ganado nada, esos señores nunca ganan, estos señores compran lo que quieren, quiero decirles que yo he vivido tres procesos electorales y en esos tres procesos electorales, jamás he llegado a una casa a comprar un voto, lo digo con mucho orgullo y ustedes lo saben nosotros no somos iguales a ustedes Fredy, y te lo digo de frente, para nosotros el que decide es el pueblo, el que manda es el pueblo y el que debe de gobernar es el pueblo, estamos ya cansados, estamos cansados, entonces vamos a seguir, miren señores estos señores no son políticos esto señores, millones de pesos porque les voy a decir algo porque cuando nosotros nos enfermamos y vamos a la presidencia a pedir un viaje un traslado de un paciente, de un familiar, porque para ellos si hay que se vayan a atender a Puebla, porque si existe el recurso suficiente para que se atiendan en doctores particulares y nosotros seguimos sufriendo, seamos muy honestos, miren no perdamos el rumbo de esto, no perdamos el rumbo, el rumbo es cancelar la elección, (corro renuncia Tere, renuncia Tere renuncia Tere, renuncia Tere.), estamos aquí, estamos hartos ya de tus robos Fredy, y porque sé que se lo vas a decir a Keny, quiero decirte de frente, no te tengo miedo, nunca lo he tenido y nunca te lo voy a tener, estamos unidos como pueblo aquí señores ya no hay partido político somos el pueblo y el pueblo decide aquí estamos tres Candidatos que no perdamos la elección que nos lo robaron, que eso te quede claro Fredy, nos la robaron yo estoy firme compañeros y que se tenga que llevar a donde hasta donde se llegue, cuenten conmigo y hagamos que Zoquiapan, despierte nosotros como pueblo nos merecemos las mejores atenciones en la clínica, nos merecemos las mejores atenciones en la Presidencia, pero cuando vamos a la Presidencia a querer un beneficio me dicen espera a que llegue el Regidor o espera a que llegue el Secretario, espera a que llegue la Presidenta y nunca nos lo dan, nos aburrimos y nos regresamos, ya estamos cansados de eso señores entonces esto a no es partido político que quede claro esto es el pueblo, la gente que confió en mi y hoy la veo aquí se los agradezco la gente que confió en Víctor, y hoy está aquí se los agradezco".

Ello es así, puesto que, si bien es cierto del contenido del acta en mención, así como de las demás constancias que integran los autos, se puede apreciar, que existieron manifestaciones en contra del triunfo de la denunciada como Presidenta Municipal de Zoquiapan, Puebla; de las mismas no es posible identificar plenamente si los sujetos que la realizaron corresponden a los ahora denunciados; puesto que únicamente en la página diez del acta en mención, un sujeto expresa “el pueblo decide aquí estamos tres Candidatos que no perdimos la elección que nos lo robaron”; de lo que permite suponer que al menos en ese video aprobado por la denunciada fueron los candidatos denunciados, quienes manifestaron diversas críticas a la elección, sin embargo, éstas no constituyen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Así mismo, no se observan circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que dichos hechos denunciados equivalgan a conductas que actualicen uno o varios tipos de violencia.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De los hechos denunciados, no se advierte que van dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se estima que, las expresiones realizadas en los hechos denunciados, no son encaminadas a menoscabar el reconocimiento de la denunciante por el hecho de ser mujer.

En cambio, este órgano jurisdiccional estima que constituyen manifestaciones concurrentes en los procesos electorales; mismos que en el caso, en ningún momento se consideran justificados, pero equivalen a una contienda electoral, en la que la ahora denunciante resultó electa como Presidenta Municipal de Zoquiapan, Puebla.

Además, de las expresiones y hechos certificados por el IEE, se advierte que son expresadas por un grupo de personas que forman parte de una línea política diversa al partido político que postuló a la denunciante.

Situación que, como se ha expresado, resulta concurrente en las contiendas electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El pleno de este Tribunal estima que **no se cumple con el quinto elemento** antes citado, lo anterior, puesto que las manifestaciones vertidas en la propaganda denunciada, mismas que ya fueron transcritas en lo que interesa, no se dirigen a una mujer por ser mujer, ni tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ni las afectan desproporcionadamente.

Esto es así, dado que las mismas no son dirigidas a un sexo en específico, sino que se advierte que es un conflicto político, y que el hecho de que vayan dirigidos a la denunciante es un aspecto circunstancial, dado que no cambiaría este hecho, el que la denunciante fuera de un sexo diverso al femenino; de ahí que **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, al solo cumplirse con dos de los cinco elementos marcados por en la línea jurisprudencial, **NO SE TIENE POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO.**

En consecuencia, se tiene **INEXISTENTE la culpa invigilada por parte del partido político Verde Ecologista de México**, al no tenerse por acreditado ninguno de los hechos denunciados.



OCTAVO. REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la calificación de la conducta, al resultar inexistente la violencia política por razón de género atribuida a los denunciados; se estima pertinente **REVOCAR** las medidas cautelares otorgadas a la Presidenta Municipal de Zoquiapan, Puebla, concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por razón de género denunciada por la Presidenta Municipal de Zoquiapan, Puebla, así como la culpa in vigilando del partido político Verde Ecologista de México, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y el Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-016/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2022.

DENUNCIADO: MARISOL CRUZ
GARCÍA.

DENUNCIANTE: CARLOS IGNACIO
MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2022.

DENUNCIADO: MARISOL CRUZ GARCÍA.

DENUNCIANTE: CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos ~~legales~~ precedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2022.

DENUNCIANTE: MARISOL CRUZ GARCÍA.

DENUNCIADO: CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil
veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por Marisol Cruz García, entonces Presidenta
Municipal de Tecamachalco, Puebla, para controvertir los supuestos
actos cometidos en su contra, constitutivos de Violencia Política en
Razón de Género por parte de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, entonces
candidato común a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla,
postulado por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

**Denunciante, quejosa, parte
denunciante:**

Marisol Cruz García, entonces
Presidenta Municipal
de Tecamachalco, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciado:

Carlos Ignacio Mier Bañuelos, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, postulado por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Hecho denunciado. La denunciante refiere que el dos de junio, el entonces candidato Carlos Ignacio Mier Bañuelos realizó

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



un mitin político en el cual realizó diversas manifestaciones que a su juicio constituyen violencia política de género en su contra.

5. Presentación de la denuncia. Por lo anterior, el cuatro de junio, la denunciante presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado, por las manifestaciones hechas por Carlos Ignacio Mier Bañuelos que -a su juicio- constituyen violencia política en razón de género.

6. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de cinco de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/MCG/430/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia del contenido del enlace electrónico aportado por la denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Diligencia. Mediante memorándum IEE/DJ-2923/2021 de seis de junio, la Dirección Jurídica del IEE ordenó para mejor proveer, realizar una diligencia en la que se verificara el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante; el cual se desahogó mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-667/2021 de diez de junio del mismo año.

8. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

9. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de diecinueve de julio, se determinó tener por admitida las queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintitrés de julio.

10. Resolución de medidas cautelares. El veintitrés de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado resolvió negar la solicitud de medidas cautelares respecto del denunciado.

11. Remisión del expediente y documentación. El seis de enero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-010/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MCG/430/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

12. Registro e integración. Mediante acuerdo de seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-018/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

13. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente



para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género atribuida al denunciado.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por la denunciante.** En su escrito inicial la denunciante afirma que las personas denunciadas realizaron actos que constituían Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género por lo siguiente:

"Con fecha 2 de junio de 2021, el aquí denunciado C. Carlos Ignacio Mier Bañuelos, en un evento de campaña como Candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, en compañía de otros candidatos de los partidos Morena y Partido del Trabajo, emitió amenazas frontales y directas hacia mi persona, consistentes en que me metería a la cárcel, incluso mencionó que fuera buscando muchos abogados, ya que me haría una auditoría una vez que llegara al gobierno Municipal para saber cuanto me había robado." (sic)

b) **Argumentos esgrimidos por el denunciado.** Por su parte, Carlos Ignacio Mier Bañuelos señaló que la denunciante falta a la verdad al sostener que se emitieron amenazas frontales y directas hacia su persona, pues las afirmaciones realizadas en el referido evento no generan ninguna afectación a la quejosa, ni mucho menos se puede advertir que las mismas hayan tenido un impacto diferenciado o que le afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, manifiesta que las expresiones que realizó sucedieron en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral sin la inclusión de algún estereotipo de género.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integra el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Documental privada. Consistente en copia simple de constancia de mayoría de la elección de Tecamachalco, expedida por el Consejo Municipal Electoral en sesión de 4 de julio de dos mil dieciocho y certificación del citado documento por la Secretaría del Ayuntamiento el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, todo lo cual consta en dos fojas.

2. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Marisol Cruz García, en una foja.

3. Documentales técnicas: Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/100030369094272/posts/540191617003137/?d=n>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/16312-guerra-en-tecamachalco-marisol-se-alia-al-misogino-de-saturnino-y-nacho-mier-promete-carcel-para-esta-dupla>
- https://drive.google.com/file/d/10F9TAMWSoPgDBDoPVtv_aKtUYKMcDY/view?usp=drivesdk
- <https://drive.google.com/file/d/10Qux8VQIZALK4wluviUHjib3UtA4LTr8/view?usp=drivesdk>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-018/2022

- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=229238929007837&id=101859315079133&sfnsn=scwspwa>.
- <https://www.facebook.com/100030369094272/posts/539801867042112/?d=n>
- <https://www.facebook.com/807102209322177/posts/4330250900340606/?d=n>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=229238929007837&id=101859315079133&sfnsn=sCWsowa>
- <https://www.facebook.com/100030369094272/posts/540140017008297/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100030369094272/posts/540191617003137/?d=n>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones2021/ite-m/16275-le-hare-una-auditoria-a-marisol-v-la-voy-a-meter-a-la-carcel-promete-nacho-mier-en-su-cierre>
- <https://twitter.com/diariocambio/status/1400285124437102594?s=12>
- <https://drive.google.com/file/d/10A18RKQ1DChTexf46i--gLLYyGWBGLG7/view?usp=drivesdk>
- <https://drive.google.com/file/d/10F9TAaMfWSOPgdB-DOPVtvqKtUYKMcdY/view?usp=drivesdk>
- <https://drive.google.com/file/d/10Qux8VQIZALK4w1uviUHjib3UtA4LTr8/view?usp=drivesdk>

4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

II. **Pruebas aportadas por el denunciado.**

1. **Documentales técnicas:** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.anguloz.com.mx/2023/05/17/insiste-marisol-cruz-en-tirar-candidatura-de-mier-banuelos/>
- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/tecamachal-co-ignacio-mier/>
- <https://www.e-consulta.co/m/meta/207-04-aolecciones/mariskeruzepide-amlo-dar-manotazo-morena-por-imposiciones>
- <https://www.paraiclong.mx/2o21/politicaltem/3373-se-lanza-edla-de-tecamachalco-contr-mier-banuelos>
- <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2024/4/7/alcaldesa-acusa-dedazo-en-morena-para-imponer-hijo-de-ignacio-mier-en-tecamachalco-261588.html>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2022/item/16227-se-unen-en-tecamachalco-la-misoginia-corrupcion-marisol-cruz-se-la-juega-con-ines-saturnino-y-desviaran-recursos-del-ayuntamiento>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/16513-marisol-cruz-compra-en-3-millones-la-defensa-del-voto-de-mier-banuelos-para-sabotearlo>

2. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-667/2021 de diez de junio, y el acta de dieciocho de julio, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.

2. **Requerimientos.** realizados mediante proveidos de cinco y veintiocho de junio, a efecto de sustanciar



adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintitrés de julio, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue candidato común a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, postulado por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Existencia de las ligas electrónicas denunciadas. Del acta circunstanciada ACTA/OE-667/2021 de diez de junio se tiene por acreditada la existencia de quince enlaces electrónicos que -a juicio de la denunciante- constituyen prueba plena de la conducta atribuida a Carlos Ignacio Mier Bañuelos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no Violencia Política en contra de la Denunciante por razón de Género, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de



razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tienen los Estados parte respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.



Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada *convención*, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

“Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del Estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico,

psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-018/2022

libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a

cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Caso concreto y determinación.

En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que la supuesta parte afectada considera que el denunciado cometió violencia política de género en su contra al realizar las manifestaciones denunciadas en un evento llevado a cabo el dos de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Bajo esa tesitura, cabe aplicar el análisis de los elementos mencionados en el presente asunto para determinar si la conducta denunciada efectivamente constituye este tipo de infracción, por lo que se tiene lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se actualiza, pues la presunta parte afectada se desempeñaba en la administración pasada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla; en tanto que el denunciado se ostentaba como candidato a la Presidencia Municipal de ese mismo municipio.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, derivado a que el denunciado se ostentó como entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, Carlos Ignacio Mier Bañuelos, por los partidos PT, Morena y Nueva Alianza, quien en un mitin político realizó las supuestas manifestaciones que a juicio de la denunciante constituyen violencia política en razón de género en su contra.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

En este caso la afectación que resiente la denunciante se ve reflejada en la parte verbal.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Finalmente por cuanto hace a estos últimos dos elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que si bien es cierto, la entonces Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, señala que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, derivado de las manifestaciones realizadas por el entonces candidato común a Presidente Municipal Carlos Ignacio Mier Bañuelos, el dos de junio, no puede considerarse que las expresiones obstaculizaron el derecho político de la denunciante de realizar sus funciones como entonces Presidenta Municipal, o bien, generaron condiciones de desigualdad.



Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las actrices políticas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que participan en la vida política de nuestro país resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia 11/2008 establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”*

En dicha jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las



expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

De ahí que no se advierte que la conducta denunciada se haya realizado con base en elementos de género, es decir, que no se dirigió a la entonces Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, de manera inapropiada por el hecho de ser mujer, así como que tal conducta no representa estereotipos género, la asignación de un rol, ni se hace referencia a la condición de las mujeres en mención.

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino.

En el mismo sentido, por lo que respecta a las notas periodísticas realizadas en las diversas ligas electrónicas aportadas por la denunciante, contrario a lo sostenido por ella, dichas notas no acreditan la intención de afectar su imagen como Presidenta Municipal o menoscabar su derecho a participar en la vida política del país por el hecho de ser mujer o del género femenino.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, funcionaria, candidatura o aspirante, ya que

se trata de un hecho objetivo que resulta un claro ejercicio de la libertad de prensa, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

Derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política en razón de género en contra de la entonces Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla.**

En consecuencia, toda vez que no existen elementos para demostrar que el denunciado haya ejercido violencia política en razón de género, se debe declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Por lo anterior, se confirma la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICHARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

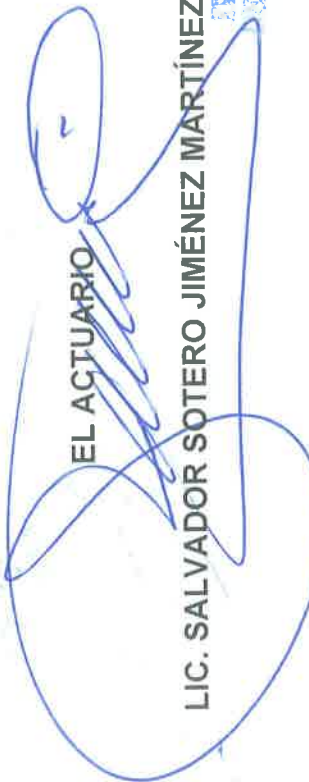
EXPEDIENTE: TEEP-AE-021/2022.

DENUNCIADO: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIANTE: IRENE OLEA TORRES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-021/2022.

DENUNCIADO: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIANTE: IRENE OLEA TORRES.

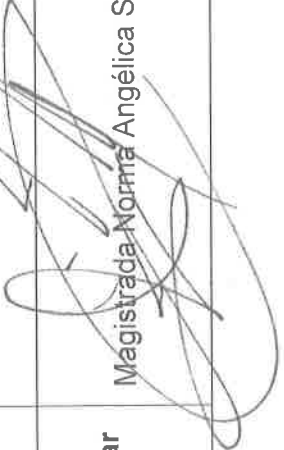
**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de febrero de 2022, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/02/2022)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-021/2022, conformada por 17 fojas útiles. - Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. - Partes clasificadas página 2: 1 renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez 



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción II, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-021/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADA: IRENE OLEA TORRES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] para controvertir la supuesta violación a la normativa electoral en materia de propaganda, mediante actos atribuidos a Irene Olea Torres, en su momento candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Constitución: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Denunciada:

Irene Olea Torres, en su momento candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remitora:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por cada una de las partes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes de dos mil veintiuno, el Consejo



General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas **comprendió del cuatro de mayo al dos de junio** de dos mil veintiuno.

Trámite ante el Instituto.

4. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja por supuestas violaciones en materia de propaganda electoral, atribuidas a la denunciada.

5. Recepción. Mediante acuerdo de veinticinco siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia mencionada en el punto que antecede; ordenó integrar el expediente con clave **SE/PES/RVM/317/2021**; solicitó el ejercicio de la fe pública y realizó diversos requerimientos con la finalidad de sustanciar el expediente en estudio.

6. Acta circunstanciada. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, realizó a través del acta circunstanciada ACTA/OE-527/2021, la verificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. A través del proveído de veinticuatro de junio del año inmediato anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE

determinó tener por admitida la denuncia y emplazar a las partes para que comparecieran mediante escrito -el treinta siguiente- a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes, fue hasta el veintiocho de septiembre de esa misma anualidad que tuvo verificativo la audiencia mencionada.

8. Resolución de medidas cautelares. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares a la parte actora, ello por actualizarse la causal establecida en el artículo 36, fracción III del Reglamento aplicable.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

9. Remisión del expediente y documentación. El seis de enero, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio IEE/SE-016/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RVM /317/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-021/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante para controvertir una posible vulneración en materia de actos de propaganda electoral atribuidos a la denunciada, quien en ese momento era candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, postulada pro la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

SEGUNDO. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De los escritos de queja y de alegatos, se desprende lo siguiente:

- a) **Argumentos de la parte afectada.** Mediante escrito de queja, la parte denunciante manifiesta que el catorce de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada llevó a cabo un evento en el zócalo de la Junta Auxiliar de San Mateo Matzaco, en el cual emitió un discurso que puede interpretarse por la ciudadanía como **un condicionamiento para gozar de programas sociales en función de la emisión del voto en a la referida candidata**, lo cual contraviene los principios de equidad en la contienda, objetividad e igualdad.

Aunado a lo anterior, refirió que era necesario iniciar una investigación respecto al rebase en el Tope de Gastos de Campaña, en virtud de que, las lonas que emplea la candidata en este proceso electoral exceden las dimensiones autorizadas por el IEE, de conformidad con el reglamento de fiscalización.

b) Argumentos de la denunciada. Mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la parte denunciada señaló que, en ningún momento ejerció presión en el electorado al emitir el discurso materia de la queja, aunado a que tampoco hizo la entrega de algún material en especie o en efectivo, ni el condicionamiento con programas sociales, con la finalidad de obtener un beneficio directo o indirecto como candidata.

Finalmente, se limitó a expresar que, por cuanto al rebase en el Tope de Gastos de Campaña dicha manifestación era falsa, por lo que solicitaba el desechamiento de la queja.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. Del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las pruebas que a continuación se transcriben:

I. Denunciante.

"1. En este caso concreto lo es el video publicado con fecha catorce de mayo de 2021, en la red social digital denominada Facebook, en la página "Enlace noticias", cuyo URL es de la página es:

[https://www.facebook.com/EnlaceNoticias1/?hc_ref=ARQN5NAzirAXE7112bAOckdGF0Lds5Njoi4mU_3C0yt6_C14way_BLDi0qTroko](https://www.facebook.com/EnlaceNoticias1/?hc_ref=ARQN5NAzirAXE7112bAOckdGF0Lds5Njoi4mU_3C0yt6_C14way_BLDi0qTroko dP9A&ref=nf_target&tn=KC-R)

y del video aludido es: <https://www.facebook.com/EnlaceNoticias1/videos/324974439241756/>" (sic)

Respecto de la prueba anterior, la autoridad remisoras estableció que, si bien el denunciante no ofrece sus pruebas



conforme al artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se tenía por **admitida**, como documental pública, en relación a su desahogo a través del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-527/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, en funciones de Oficialía Electoral. Lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. Parte denunciada.

“ 1. **ÚNICA. La presuncional en su doble aspecto: humano y jurídico.** Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad electoral y beneficie a la suscrita.
...(sic)”

Respecto de la prueba mencionada con anterioridad, la autoridad remisoras con fundamento en lo establecido en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, tuvo por **admitida** dicha probanza en sus términos y desahoga dada su propia y especial naturaleza.

III. Pruebas recabadas por la autoridad remisoras.

“a) Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó el ejercicio de la fe pública para verificación y certificación de existencia y contenido de los enlaces denunciados; asimismo se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si la ciudadana Irene Olea Torres, se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, por los Partidos MORENA y del Trabajo, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, de la misma manera se solicitó que proporcionaran domicilio registrado de la referida ciudadana.
b) En consecuencia, a través del Acuerdo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-7812/2021 signado por el Secretario Ejecutivo por el cual remite la información solicitada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y el memorándum IEE/OE-1068/2021 signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, por medio del cual remite el Acta Circunstanciada ACTA/OE-527/2021.”

En cuanto a las pruebas mencionadas con anterioridad se valoran en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I del

Reglamento supra citado, ello por tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad remisora.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente:

MARCO NORMATIVO.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, el CIPEEP establece en sus diversos 226, 228 y 228 Bis, que se entenderá por propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De igual forma, los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

- I. No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;



II. No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III. La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV. Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural; y

V. Las demás que establezcan las normas aplicables.

También, el citado ordenamiento señala que está estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpusita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la referida Sala Superior, que la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el

cual encuentra sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, en la cual se reconoce el derecho humano en cuestión.

Por su parte, en el artículo 7° de la propia Norma Fundamental, se establece la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

En ambos casos se establecen limitantes a los aludidos derechos, al establecer, en el primero de ellos, que la libertad de expresión no será objeto de inquisición judicial o administrativa a menos que se presenten los casos siguientes: **a)** ataque la moral; **b)** ataque los derechos de terceros; **c)** provoque algún delito; o **d)** perturbe el orden público.

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral existe un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.



CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

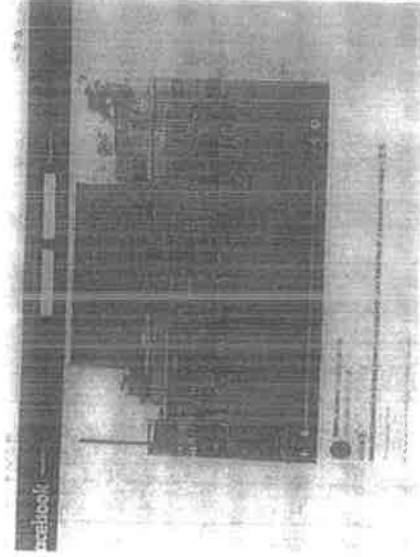
En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que la supuesta parte afectada considera que la denunciada cometió una vulneración en materia de propaganda electoral.

Ello, pues el catorce de mayo la, candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, en un evento político que celebró en el zócalo de la Junta Auxiliar de San Mateo Matzaco, emitió un discurso que podría interpretarse por la ciudadanía como un condicionamiento para gozar de programas sociales en función de la emisión de su voto a favor de la mencionada.

Con la finalidad de probar lo anterior, el denunciante aportó como medio de prueba dos ligas electrónicas correspondientes a la red social "Facebook" -señalando que las manifestaciones que acus se dieron entre los minutos veintidós y veinticinco de un video- mismas que fueron verificadas por la autoridad sustanciadora en cuanto a su existencia y contenido, levantándose a la poste el acta circunstanciada con clave ACTA/OE-527/2021, estableciéndose lo siguiente.

IMAGEN	CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.
	"21 ANIVERSARIO" en color dorado "ENLACE NOTICIAS" en blanco y ambos en el interior del mismo círculo, bajo esto se encuentra "Enlace Noticias", "@EnlaceNoticias1", "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "En vivo", "Comunidad", "Opiniones", "Publicaciones".

"...se apreciaba un video, en primera imagen, se observa un grupo de personas entre hombres y mujeres, gran parte de ellos se encuentran sentados, visten pantalón negro y de mezclilla, así como camisas blancas y gris, así también se observa un letrero con los textos, "Presidencia municipal" "DEFENDEMOS JUNTOS LA ESPERANZA", "morena la esperanza de México", figura de cuadro en color rojo, con las letras "PT" y símbolo de "estrella" en color amarillo en el interior del recuadro, así como el texto "COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA", con duración de treinta y siete minutos con cincuenta y ocho segundos, por lo cual y atención a los minutos solicitados se procederá a certificar del minuto veintidós con cero segundos al minuto veinticinco con cero segundos, en el cual se escuchó lo siguiente:



Primera voz: "Una luchadora ferria de esta lucha de izquierda. mi reconocimiento mija, eres una mujer que te reconocemos en esta lucha"

Multitud: "Bravo"

Primera voz. "No se ha cansado en tocar puertas, no se ha cansado de ir a ver al presidente, muchas de esas marchas no las hemos echado muchas, pero otras en las que ella se ha ido y que no hemos podido estar con ella, pero es nuestra representante, te reconocemos mija"...En este proyecto en el que estamos, debe de quedar muy claro que la propuesta que nosotros representamos, de este proyecto a nivel nacional, hay solo dos opciones, no los han dicho, ya saben quién y lo volvemos a poner en claro, esta Morena con la izquierda y el lado del pueblo y están todos los demás, la mafia del poder, que solo tiene interés el enriquecimiento de sus propios bolsillos, el interés que por eso están enojados, por eso levantaron calumnias, los medios chayoteros que pasan echándole al presidente, se pasan echándole a los proyectos que somos distintos, a los que estamos del lado del pueblo y en este proyecto alternativo de nación, esta mujer que está aquí dándonos la cara y hablándonos de frente en ese proyecto feo, soy una mujer comprometida con mis propias convicciones y esas son las convicciones



que tenemos, estar de lado del pueblo, que se gobierne por el pueblo y para el pueblo, ¿Estamos de acuerdo?...inaudible "Vamos a emprender un gobierno que consolide la cuarta transformación en Izúcar de Matamoros, están puestos los cimientos de los que va a florecer este municipio, el cambio de la cuarta transformación, en el tener federal, en el estatal y en el municipal, tienen causa, tienen rumbo, el rumbo esta trazado, y este momento de elecciones intermedias, no podemos dejarlas caer, siempre son muy bajas las participaciones en las elecciones intermedias, pero son tan importantes en este momento para darle la seguridad a nuestro presidente de la república para que pueda gobernar y todos esos apoyos y programas que se han obtenido a lado del pueblo con verdadera intención de ayudar a los que menos están favorecidos eso lo que tenemos que ratificar en las urnas el seis de junio, permitirle a nuestro presidente, gobernar otros tres años bien, como lo está haciendo y como ahorita está siendo reconocido a nivel internacional como el mejor presidente del mundo que trabaja por su pueblo, que lo quiere, lo amamos, lo amamos, es el presidente más querido, por encima del presidente de Canadá, de la presidenta de Alemania, de cualquier otro líder mundial, él es el presidente más querido, ¿Lo queremos o no?"

Multitud: "Si"

Primera voz: "Levanten la mano a quien quiera a su presidente, este seis de junio, lo debemos erratificar (sic) en las urnas, no podemos dejarlo solo, porque si el , a él le ganan la mayoría en el congreso, todos esos programas pueden caer, si aquellos quedan con la mayoría y los de morena no, entonces quieramos estar en peligro como lo han hecho con tantas leyes que no favorecen al pueblo, esos grupos interesados en favorecer empresas, empresas extranjeras que además que se llevan a los recursos del país y no hay derrama económica para el resto, esa intención les pido de primera cuenta votemos tres de tres."

Como se observa de las imágenes anteriores que corresponden al acta de Oficialía Electoral, es posible advertir en

primer momento que, al llevar a cabo la verificación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, estos corresponden a una página de la red social "Facebook", de un noticiero denominado "Enlace Noticias".

En ese sentido, la primera dirección electrónica dirige a lo que parece ser el perfil de la cuenta "Enlace Noticias", ello dado que se advierte lo que podría ser su logotipo y algunos datos de dicha página y, por cuanto al segundo enlace, se desprende que corresponde a un video que publicó y difundió el mencionado noticiero en atención a su derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, no es posible desprender si quiera de forma indiciaria, que el perfil en donde se alojó el material denunciado corresponda a la en su momento fue candidata a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, postulada por los Partidos Políticos MORENA y PT.

Por otra parte, respecto al contenido del video, se puede advertir que podría tratarse de un acto de campaña, pues en el lugar se encontraba un letrero con los textos: "*Presidenta municipal*", "*DEFENDEMOS JUNTOS LA ESPERANZA*", "*morena la esperanza de México*", "*PT*" y "*COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA*". Aunado a ello, también se desprende una voz que señala lo que en esencia el denunciante manifestó en su escrito de queja, siendo lo siguiente:

"Primera voz: ...*"Vamos a emprender un gobierno que consolide la cuarta transformación en Izúcar de Matamoros, están puestos los cimientos de los que va a florecer este municipio, el cambio de la cuarta transformación, en el tenor federal, en el estatal y en el municipal, tienen causa, tienen rumbo, el rumbo esta trazado, y este momento de elecciones intermedias, no podemos dejarlas caer, siempre son muy bajas las participaciones en las elecciones intermedias, pero son tan importantes en este momento para darle la seguridad a nuestro presidente de la república para que pueda gobernar y todos esos apoyos y programas que se han obtenido a lado del pueblo con verdadera intención de ayudar a los que menos están favorecidos eso lo que tenemos que ratificar en las urnas el seis de junio, permitirle a nuestro presidente, gobernar otros tres años bien, como lo está haciendo y como ahorita está siendo*



reconocido a nivel internacional como el mejor presidente del mundo que trabaja por su pueblo, que lo quiere, lo amamos, lo amamos, es el presidente más querido, por encima del presidente de Canadá, de la presidenta de Alemania, de cualquier otro líder mundial, él es el presidente más querido, ¿Lo queremos o no?"

Bajo esa tesitura, en efecto de la transcripción anterior, se advierten diversas propuestas de campaña y la invitación a quienes se encuentran presentes en el lugar del evento a votar no solo por una candidatura, sino por el partido político MORENA para permitir que el Presidente de la República pueda continuar brindando apoyos y programas a la ciudadanía que más lo necesita, sin embargo, no es posible tener certeza que dichas manifestaciones correspondan a la ahora denunciada, pues en ningún momento se escucha que se haga referencia de su nombre.

Aunado a lo anterior, de los autos del expediente tampoco es posible desprender algún otro elemento de prueba que administrado con el video que se estudia, permita a este Tribunal tener certeza de que, en efecto existió una coacción a la ciudadanía que se encontraba presente en dicho evento, con la finalidad de que emitieran su voto en favor del partido y de quien en ese momento se encontraba realizando dichas manifestaciones.

En esa tesitura, dadas las características en que fue difundido dicho video, es que este Tribunal Electoral considera que debe tenerse como parte de la cobertura noticiosa de los actores políticos, en respeto al derecho a informar y ser informado y no como parte de un acto de campaña que quiso difundirse con la finalidad de tener un impacto en las elecciones que se encontraban próximas.

Esto es así, toda vez que como se estableció en líneas anteriores, el noticiero fue quien difundió tal video bajo el ejercicio periodístico y la libertad de expresión de los involucrados, por lo que a juicio de este Tribunal, al no poder desprenderse que la conducta denunciada vulnerara la normativa electoral, es que no puede prosperar la sanción solicitada en contra de la probable responsable.

En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD** denunciada, en términos de los argumentos vertidos en el presente apartado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante refirió que era necesario iniciar una investigación respecto al rebase en el Tope de Gastos de Campaña, en virtud de que las lonas que utilizó la denunciada en este proceso electoral exceden las dimensiones autorizadas por el IEE.

En ese sentido, de autos del expediente se advierte que mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del IEE escindió la queja interpuesta por el denunciante, por lo que tal manifestación se estudiara en un diverso medio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a la denunciada, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-021/2022

17

**CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos
y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**BENJAMÍN ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-025/2022.

DENUNCIANTE: ANA LUISA GARCÍA MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: ISAAC RODRÍGUEZ OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-025/2022.

DENUNCIANTE: ANA LUISA GARCÍA MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: ISAAC RODRÍGUEZ OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero** del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos ~~legales procedentes~~. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-025/2022.

DENUNCIANTE: ANA LUISA
GARCÍA MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: ISAAC RODRÍGUEZ
OCHOA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador promovido por Ana Luisa García Martínez, en su carácter
de entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de
Esperanza, Puebla, por el partido Fuerza por México, para controvertir
la posible comisión de actos de violencia política en razón de género
en su perjuicio, atribuida a Isaac Rodríguez Ochoa, entonces
candidato a Presidente Municipal del Municipio de Esperanza, Puebla,
por el partido Morena.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-------------------------------------	---

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Ana Luisa García Martínez.
Denunciando:	Isaac Rodríguez Ochoa.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

II.ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

5. Presentación de la denuncia. El seis de junio, la denunciante presentó un escrito ante el Consejo Municipal de Esperanza, Puebla, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

6. Recepción. Mediante acuerdo de siete de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/ALGM/466/2021, realizando diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintiséis de noviembre, se determinó tener por admitida las queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Celebración de audiencia de ley. El uno de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del expediente SE/PES/ALGM/466/2021, en las que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

9. Remisión del expediente y documentación. El doce de enero del presente año, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-074/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ALGM/466/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-025/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana en contra de hechos presuntamente realizados por el denunciado, por advertirse una posible vulneración en materia de violencia política de género en contra de la parte actora del referido sumario.

SEGUNDO. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. Del escrito de denuncia, así como del acta



circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad remisora se desprende lo siguiente:

a) Argumentos de la parte denunciante. Señala -en síntesis- que el cuatro de junio de dos mil veintiuno, el denunciado realizó un evento en el que hizo referencia a la denunciante, a través de difamaciones y señalamientos con comentarios falsos, que la denigran, y la descalifican, con el afán de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales; todo lo cual, fue grabado por personas que se encontraban presentes en esa reunión, en específico, alguien grabó un audio que posteriormente fue compartido por la aplicación de mensajería instantánea conocida como “whatsapp”.

b) Argumentos del denunciado. El uno de diciembre, la parte denunciada compareció mediante dos escritos a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando modularmente que el audio (de whatsapp) que como prueba ofreció la denunciante para fincarle responsabilidad es insuficiente, ya que no está demostrado a través de una prueba pericial que la voz que ahí se escucha sea del denunciado, máxime que en dicho audio en ningún momento se menciona el nombre de la denunciante.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

- I. **Pruebas aportadas por la denunciante.**
 1. **Confesional**, a cargo del denunciado.
 2. **Técnica**, consistente en un micro adaptador “SD” de ocho GB, marca Kingston, que contiene un archivo de audio.
 3. **Presuncional en su doble aspecto.**
 4. **Instrumental de actuaciones.**
- II. **Pruebas aportadas por el denunciado.**
 1. **Documental privada**, consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Isaac Rodríguez Ochoa.

2. Presuncional en su doble aspecto.
3. Instrumental de actuaciones.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas de veinticuatro y veinticinco de junio, sobre la verificación de las pruebas aportadas por la denunciante.
2. **Requerimientos.** realizados mediante proveídos de siete de junio, cinco de julio, veinticinco de agosto y diecisiete de septiembre, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el uno de diciembre, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS**



TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁴.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tienen los

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades



fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada convención, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

"Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.



III.- *Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;*

IV.- *Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;*

V.- *Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

VI.- *Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."*

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando



actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Caso concreto y determinación.

En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que la supuesta parte afectada considera que el denunciado cometió violencia política género en su contra, ya que éste realizó un evento en presencia de varias personas, en el que hizo referencia a la denunciante, a través de difamaciones y señalamientos con comentarios falsos, que la denigran, y la descalifican, con el afán de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵, la cual señala que para que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.



SE. EXP SE/PEBIALQMI/406/2021 000066

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Piedad de Zaragoza, siendo las diez horas cero minutos del día veintitres de junio de dos mil veintiuno, conestuida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar el contenido del adaptador micro (SD) de ocho GB, marca KINGSTON, para la utilización del micro (SD), nos apoyaremos con la Coordinación de Informática del Instituto Electoral del Estado, por lo que acto seguido procedemos a extraer la información y guardarla en un (DVD) para su análisis ambas memorias tienen una imagen que es la siguiente:

	Micro Adaptador (SD) de 8 GB Marca "Kingston" Taiwán.		Disco magnético (DVD).
---	---	---	------------------------

Con el apoyo de la Coordinación se procedió a resguardar la información en el disco magnético (DVD), y cerciorándonos del existo del mismo procederemos a realizar diligencias de investigación y de verificación por lo que:

Acto seguido, se procede a ingresar el disco magnético al computador el cual arroja la siguiente captura de pantalla:

	Nombre: Micro SD	Fecha de modificación: 23/06/2021 04:11 p. m.	Tipo: Archivo MP3	Tamaño: 1.982 KB
---	------------------	---	-------------------	------------------

Como se aprecia en la imagen anterior del extremo superior izquierdo se aprecia cinco íconos, los cuales son "Flecha a la izquierda o atrás a documento", "Flecha a la derecha o adelante a documento", "Triángulo invertido hacia abajo para elegir comandos", "Flecha hacia arriba para subir comandos", "Círculo para borrar y elegir nuevo archivo", "Triángulo



SE. EXP. SE/PSE/ALQM/466/2021

a la derecha elige comandos" y el nombre del DVD "Unidad de DVD RW (D:) 23 Jun. 2021". Se hace constar que es el nombre del disco magnético reconocido en la computadora, en el extremo izquierdo de la imagen hay tres iconos "icono de una estrella con la palabra Acceso rápido", "icono de un rectángulo y la palabra Escritorio", hacia el centro de la imagen cuatro apartados con las leyendas "Nombre", "Fecha de modificación", "Tipo" y "Tamaño" de bajo de los apartados se describe con la misma secuencia el archivo que contiene el formato magnético (DVD) reconocido en el computador es "Unidad de DVD RW (D:) 23 Jun. 2021", mismo que contiene un audio con "Fecha de modificación "22/06/21 04:11 p. m.", "Tipo "Archivo MPEG", "Tamaño "1,892 KB" por lo que procederé a abrir el archivo antes descrito misma que arroja la imagen siguiente:



En la imagen que antecede nos damos cuenta que no es un audio-video únicamente tiene audio con una duración de dos minutos cuarenta y ocho segundos y el diálogo es el siguiente:

Voz masculina 1: "Ustedes tienen la decisión el domingo ojalá y sea por MORENA, hay un buen proyecto para ustedes, ya de unas maquiladoras, también de la comisión del agroparque un proyecto por acá cerca, turístico de ochenta millones de pesos (inaudible), la semana pasada tuve dos reuniones, también con estas personas que quieren poner las maquilas ahí en (inaudible), también esas personas quieren poner las maquilas en Esperanza, pero a sido una persona que es de Esperanza también apenas llevo ahí, la maquila en Esperanza con unos sueldos mejores ya con esos convenios pero decirle que del agroparque tajantemente me dijo si gana la Sra. Ana, un solo peso no invite en Esperanza, porque ella y su esposo le hicieron la vida imposible al señor del agroparque cuando estuvo de Presidente, se le tuvo que dar seis millones de pesos a (inaudible), para que dejara de molestar, entonces así me dijo, si ella gana ni un solo peso invierto en Esperanza, que sea cualquiera menos ella, pero si ganamos nosotros que mejor verdad entonces ustedes tienen la decisión el seis de junio, yo voy a tratar por todos los medios, de que por lo menos esta despena se les entregue cada dos meses si, cada dos meses no cada mes que a lo mejor es difícil a lo mejor me vuelvo mucho la varda y digo cada mes y al rato no pueda yo hacerlo, pero por lo menos que sea cada dos meses que se les este entregando, le vamos a bajar el sueldo a los Regidores, que no ganen tanto por estar flojoneando ahí y con ese dinero que se este ahorrando seguir haciendo despenas para que por lo menos cada dos



SE. EXP. SE/PSE/ALQM/466/2021

000067

meses se les este entregado si yo no voy a venir nunca a señalar a nadie va hacer parejo así lo hice el treinta de abril, así lo hice el diez de mayo, aunque sea un vaso pero fue parejo para todos, si pues tomen la mejor decisión y ojalá y sea por MORENA, si pues yo los invito a que así sea, si chayó gana tiene un gien, compromiso con ustedes si chayó pierde, el día diez y seis de junio yo me presento en mi trabajo yo me olvido de todo, yo la siguiente quincena estoy cobrando un sueldo y ahí seguire más o menos, el problema va hacer para todos ustedes que ahí se va quedar todo y al as Pacheco de nuevo, es como el que le pega a la señora le pega se va para su casa regresa la acaricia le dice que ya no va a tomar, que ya no le va a pegar y a los quince días le pega otra así este ya lo conocimos los hermanos entraron con unas penaltas como la mía, ahora tienen unas penaltas de este tamaño en lones vein eso analicen eso (inaudible) aun que sea pequeño pero va ser para todos bueno yo los dejo (inaudible), CORO gracias".

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

Bajo esa tesis, cabe aplicar el análisis de los elementos mencionados en el presente asunto para determinar si la conducta denunciada efectivamente constituye este tipo de infracción, por lo que se tiene lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Por cuanto hace a este primer elemento, **no se tiene por acreditado**, en consideración a lo siguiente:

Si bien es cierto que la denunciante se desempeñaba con el carácter de candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Esperanza, Puebla, por el partido Fuerza por México, calidad con la que como ya se mencionó promovió el presente asunto; y por lo que respecta al denunciado, también se ostentaba como el carácter de candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Esperanza, Puebla, por el partido Morena, también es verdad que no está demostrado que las expresiones denunciadas (audio) se hayan realizado en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

Ello es así, ya que la denunciante refiere que el denunciado realizó un evento en el que hizo referencia a la denunciante, a través de señalamientos con comentarios falsos, que la denigran, y la descalifican, con el afán de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales; todo lo cual, fue captado por una persona que grabó un audio que posteriormente fue compartido por la aplicación de mensajería instantánea conocida como “whatsapp”; sin embargo, dicha prueba es insuficiente para acreditar la conducta atribuida al denunciado.

En efecto, la denunciante ofreció como prueba un dispositivo denominado “micro SD”; el que contenía el audio a que hace referencia la actora en su denuncia, el que fue desahogado mediante acta



circunstanciada de veinticinco de junio, por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE; de cuyo desahogo se obtuvo lo siguiente:

“Ustedes tiene la decisión el domingo ojala y sea por Morena, hay un buen proyecto para ustedes, ya de unas maquiladoras, también de la comisión del agroparque un proyecto por acá cerca, turístico de ochenta millones de pesos (inaudible), la semana pasada tuve dos reuniones, también con estas personas que quieren poner las maquilas ahí en (inaudible), también esas personas quieren poner las maquilas en Esperanza, pero a sido una persona que es de Esperanza también apenas llego ahí, la maquila en Esperanza con unos sueldos mejores ya con esos convenios pero decirle que del agroparque tajantemente me dijo si gana la Sra Ana, un solo peso no invierte en Esperanza, porque ella y su esposo le hicieron la vida imposible al señor del agroparque cuando estuvo de Presidente, se le tuvo que dar seis millones de pesos a (inaudible) para que dejara de molestar, entonces así me dijo, si ella gana ni un solo peso invierto en Esperanza, que gane cualquiera menos ella...”

Sin embargo, del contenido del citado audio, por sí solo, no es posible identificar al denunciado, es decir, no existen elementos que permitan visualizar la figura del entonces candidato denunciado, como tampoco se tiene la certeza de que efectivamente se trate de su voz.

De igual manera, del referido audio tampoco es posible desprender la identidad de la denunciante, pues de acuerdo a la transcripción que se realizó en el acta circunstanciada de las manifestaciones expresadas en él, se aprecia que sólo se hace alusión a una “Sra. Ana”, por lo que no es posible determinar si esas expresiones se refieren a la denunciante; máxime que tampoco se acredita en autos quien era el propietario del teléfono celular de donde se hizo la grabación del material denunciado.

Por lo anterior, es que no existiendo otro medio de prueba que refuerce lo manifestado en el audio, es que se determina que este elemento no está acreditado, pues no está demostrada la identidad del denunciado ni de la denunciante, por lo que no es posible concluir que las manifestaciones que supuestamente realizó el denunciado, se llevaran a cabo en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciada.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?
4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Todos estos elementos tampoco se acreditan, derivado a que - como se analizo en párrafos anteriores- no existen medios de convicción que permitan determinar la identidad del candidato denunciado, pues el audio que se ofreció como prueba no es suficiente para establecer que efectivamente la voz que se escucha ahí, sea del denunciado; del mismo modo, tampoco está demostrada la identidad de la denunciante, en cuanto a que las manifestaciones que se escuchan en el audio se refieran precisamente a ella.

De ahí que al no existir suficiencia probatoria, no se pueda advertir que la conducta denunciada se haya realizado con base en elementos de género.

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino, pues como ya se mencionó, no es posible si quiera advertir la identidad del denunciado



Derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Esperanza, Puebla, por el partido Fuerza por México.**

En consecuencia, toda vez que no existen elementos para demostrar que el denunciado haya ejercido violencia política en razón de género, se debe declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

En consecuencia, se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, respecto de Isaac Rodríguez Ochoa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de medidas cautelares dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto del denunciado, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de este fallo.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-062/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: KARINA PÉREZ
POPOCA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-062/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: KARINA PÉREZ
POPOCA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 34, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-062/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ MARÍA IGUINIZ
CÁRDENAS.

PARTES SEÑALADAS: KARINA PÉREZ
POPOCA Y MORENA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/JMIC/197/2021**, promovido por José María Iguiniz Cárdenas por propio derecho en su calidad de ciudadano, en contra de la ciudadana Karina Pérez Popoca, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el partido MORENA, por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de recursos públicos y promoción personalizada**, infracciones derivadas de una publicación de la denunciada en la red social “Facebook” consistente en una entrevista realizada ante un medio de comunicación “Televisa Puebla”; y al partido político MORENA por culpa invigilado.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

Denunciante, quejoso:

José María Iguiniz Cárdenas.

**Denunciado,
denunciados:**

Karina Pérez Popoca y Morena.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:**

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1.- Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El siete de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por el denunciante en contra de la ciudadana Karina Pérez Popoca, en su entonces carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula Puebla, por el partido MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la publicación de una entrevista de la denunciada en la red social Facebook, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, adjuntando dicha entrevista mediante USB.

1.2. Trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintiuno, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección



Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/JMIC/197/2021**.

En el escrito de la parte actora denuncia el uso de recursos públicos, promoción personalizada, y actos anticipados de campaña vulnerando con ello el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, así mismo desprende hechos denunciados, como son: la difusión en redes sociales, supuesta propaganda por la ciudadana Karina Pérez Popoca, Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla y otros, por consentir dichos actos, para la promoción personalizada como funcionario público ejerciendo recursos públicos.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

1.3. Medida Cautelar. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno se ordena la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de dicha providencia, incorporando las diligencias del acta circunstanciada donde se desdobra la verificación de la existencia y el contenido de un enlace aportado por la parte actora.

Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente y desechó la medida cautelar solicitada por el denunciante.²

1.4. Acuerdo de Requerimiento. Con el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, si en sus registros se encontraba acreditada la demandada como candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula Puebla.

1.5. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Dirección

² Visible en foja 450.

Jurídica del IEE, verificó la existencia y contenido de un enlace electrónico, el cual considera que es necesaria para allegarse de elementos, que permitan presumir la probable vulneración a la normativa electoral.

De igual forma mediante Acta levantada con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, certificó el contenido de una memoria de tipo USB, anexada por el denunciante

1.6. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha tres de Junio de dos mil veintiuno, en su punto tercero, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó: la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante; emplazar a las partes, corriéndoles traslado copia del escrito de denuncia a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las trece horas con cero minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno.

1.7. Audiencia de alegatos. A las trece horas con cero minutos del diez de junio de dos mil veintiuno se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, así como la verificación de pruebas supervinientes, en donde se hizo constar la no comparecencia de la denunciada.

1.8. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal las constancias del expediente **SE/PES/JMIC/197/2021** mismas que fueron recibidas el nueve de agosto del dos mil veintiuno, junto con su informe circunstanciado.

1.9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de nueve de agosto del año en curso, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los



Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

1.10. Acuerdo plenario. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, dictaron acuerdo mediante el cual devolvieron el presente asunto a la autoridad remisora para realizar las diligencias para disponer mínimamente el informe de “Televisa Puebla” para verificar si existió o no alguna contraprestación al momento de la realización de la entrevista mencionada.

1.11. Remisión a este Tribunal. Una vez realizadas las diligencias ordenadas por este Tribunal, mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó remitir nuevamente el expediente a este Tribunal, integrado con el informe con justificación respectivo y las constancias que lo acompañan; remitiéndolo el seis de enero de dos mil veintidós mediante el oficio IEE/SE-008/2022 que fue recibido en este Órgano Jurisdiccional junto con las constancias del expediente citado.

1.12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó remitir el expediente al rubro indicado a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para verificar la debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.13. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante, en su escrito inicial, establece que Karina Pérez Popoca, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, realizó presunta promoción personalizada y utilización de recursos públicos durante la etapa de precampaña, y en su caso, actos anticipados de campaña, derivado de la publicación en Facebook a nombre de "Karina Pérez Popoca", de una entrevista en la televisora denominada "Televisa Puebla", vulnerado lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

De igual forma, denuncia a MORENA, por culpa in vigilando, por no realizar el deber de cuidado, de sus precandidatos.



Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que, de las actuaciones, se actualizan los tres elementos requeridos para que éste constituya una violación, a saber:

- a) **Elemento personal.** De la imagen denunciada en la página de Facebook se desprende claramente símbolos que hacen identificable a la denunciada, a saber, KARINA PÉREZ POPOCA, así como el partido por el que pretende ser postulada como es el de MORENA Partido Político.
- b) **Elemento objetivo.** Este elemento se acredita toda vez que se desprende que es un mensaje en el que la ciudadana KARINA PÉREZ POPOCA, intenta promocionarse claramente como candidata al cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, Puebla.
- c) **Elemento temporal.** Es evidente y conocido por todos que nos encontramos en etapa de campañas, y resulta que la promoción de la denunciada se está realizando desde fechas anteriores.

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

Karina Pérez Popoca, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, así como del representante legal del Partido Político MORENA, no comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente al rubro citado.³

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que la denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en beneficio de su candidatura a la Presidencia de dicho municipio.

QUINTO. PRUEBAS.

³ Debidamente notificados como consta en las fojas 248 a 257.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental pública. Certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto del enlace denunciado <https://www.facebook.com/KariPerezPopoca>.

Dicha prueba se materializó con el acta realizada por la Oficialía Electoral identificada con la clave ACTA/OE-371/2021.⁴

1.2. Prueba técnica. Consiste en el video que se adjunta en memoria USB.

1.3. Presuncional. Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro del expediente de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

1.4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

1.5. Documental pública. Consistente en el informe que rinda el Instituto, en relación con la existencia o no del registro de Karina Pérez Popoca.

⁴ Visible en fojas 169 a 176.



1.6. Prueba técnica. Consistente en un enlace electrónico identificado como:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=512807449768956&ref=watperma_link.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Documental pública. Acta [ACTA/OE-371/2021]⁵, mediante la cual el Secretario Ejecutivo procediera a la verificación de la existencia y contenido del enlace citado por el denunciante.

2.2. Documental pública. Memorándum [IEE/SE-6657/2021]⁶ de fecha tres de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual notifica que existe registro a nombre de Karina Pérez Popoca, postulada por MORENA como integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla, como presidenta propietaria al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

2.3. Documental pública. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se ordena la realización del Acta circunstanciada para la verificación del contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

2.4. Documental privada. El día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la representante legal de **Televisa, S.A. de C.V.**, da respuesta al requerimiento de información solicitado mediante oficio **INE-UT/10157/2021**, en colaboración de lo ordenado en el diverso IEE/DJ-4919/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla.⁷

2.5. Documental pública. Mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno⁸ y en cumplimiento al Acuerdo Plenario

⁵ Visible en las fojas 169 a la 176.

⁶ Visible en foja 205.

⁷ Visible en fojas 323 a 325

⁸ Visible en foja 406.

de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se da cuenta de los documentos agregados al expediente, en específico:

2.6. Documental pública. Oficio identificado con la clave DA-4.5-065/2021, signado por Rodrigo Peralta Altamirano, Director de Adjudicaciones, de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.⁹

3. APORTADAS POR LA DENUNCIADA

Por cuanto, a las pruebas ofrecidas por la denunciada, se precisa que no presentó pruebas

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. El documento descrito en el numeral 1.1., 1.5., 2.1., 2.2., 2.3., 2.5. y 2.6, son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

4.2. Respecto a la descrita en el numeral 2.4., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción 11 y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, así como en los diversos 20, fracción 11 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional, mismas que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido por el denunciante.

4.2. La **presuncional** citada en el 1.3. se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en

⁹ Visible en foja 378.



términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4.3. La instrumental de actuaciones señalada en el 1.4. se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

4.4. Con respecto a las pruebas técnicas señaladas en el 1.2. y 1.6. se tienen por admitidas en términos del artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera,

asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹⁰.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes¹¹:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

¹⁰ SUP-RAP-43/2009.

¹¹ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la

imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucionales y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes¹², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

¹² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015



Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral¹³.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹³ SUP-RAP-410/2012

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).



Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. ESTUDIO DE FONDO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en una publicación hecha por la denunciada en la red social Facebook de una entrevista

¹⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

realizada ante el medio de comunicación denominada "Televisa Puebla", que a dicho del promovente actualiza, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, además de culpa invigilado del partido político Morena, por no realizar el deber de cuidado de sus precandidatos.

Además, solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el uso de recursos públicos al pagar la entrevista denunciada.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

En un primer momento debemos hacer énfasis en que si bien el denunciante en su escrito inicial aportó un enlace donde presuntamente se encontraba la publicación de la entrevista, lo cierto es que del Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de dicho enlace, ACTA/OE-371/2021, se desprende que no fue posible encontrar la publicación de la entrevista denunciada en el enlace denunciado, pero de igual forma en su escrito inicial el denunciante adjuntó una memoria USB de la cual se desprende una entrevista, la cual concatenada con el requerimiento realizado a la televisora denominada Televisa, Puebla, se desprende que sí se realizó dicha entrevista, por lo que se realizará el estudio de la misma, la cual se encuentra contenida en la memoria USB aportada por el denunciante, cabe resaltar que de ninguno de estos elementos se desprende la fecha en la que se realizó.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso el denunciante aduce que presuntamente Karina Pérez Popoca utilizó recursos públicos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, toda vez que estiman que en la fecha de la publicación del video que contiene la entrevista que se denuncia, el Ayuntamiento ha mantenido relaciones comerciales con la televisora



Televisa Puebla y por ello estima que resulta evidente que la duración y el contenido de la entrevista denunciada dista mucho de ser un ejercicio periodístico con fines informativos.

Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye uso de recursos públicos** de Karina Pérez Popoca, dado que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por la Sala Superior, como se evidencia enseguida.

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

Del análisis contenido en el acta circunstanciada de treinta de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la certificación y contenido de una memoria USB¹⁵ aportada por el denunciante, si bien se desprende una entrevista realizada por “Televisa Puebla”, lo cierto es que del informe rendido por dicha televisora¹⁶, la mencionada entrevista se desprende que no fue realizada como resultado de algún contrato entre ningún ente público o particular, es decir, no se obtuvo remuneración alguna, si no por el contrario refiere que la participación de la denunciada fue a motivo del ejercicio de la libertad de periodismo, imprenta y de expresión, por lo que no se tuvo una relación comercial con la denunciada, como se advierte enseguida:

¹⁵ Visible en foja 183

¹⁶ Visible en foja 323 a 325

Expediente: SE/PES/JMIC/197/2021

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO PACHA
UNIVERSIDAD DE
1980
10/00

0.0732%

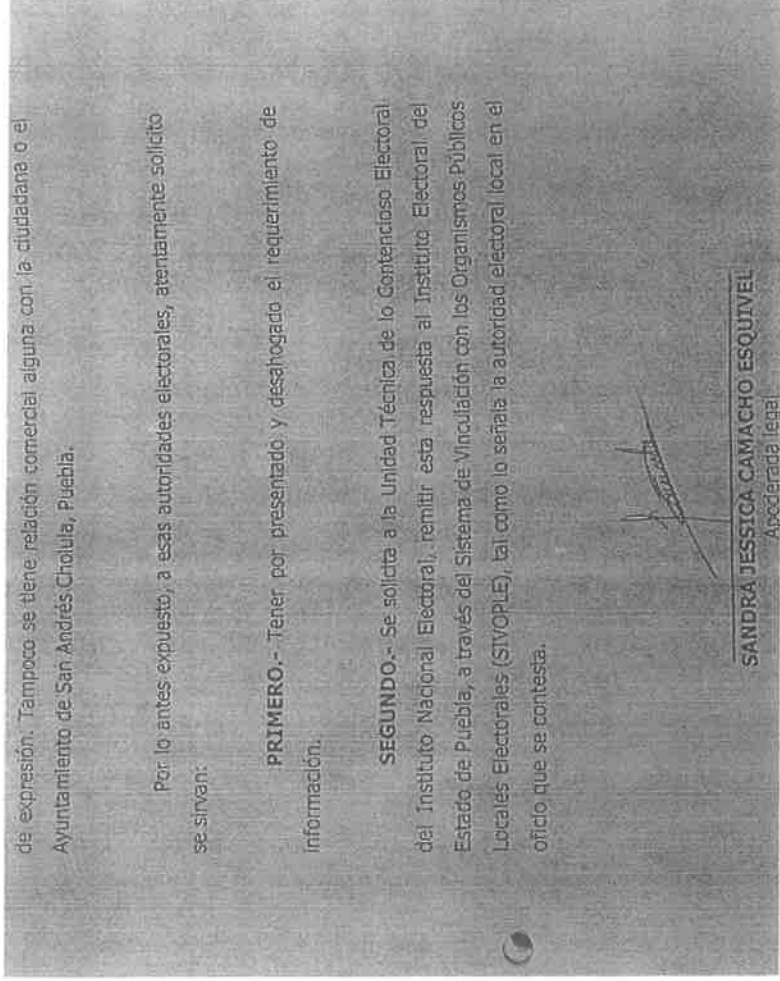
Ahora bien, con el ánimo de colaboración que siempre ha caracterizado a esta empresa, mediante el oficio citado al rubro de "Folios de novedades de la presente actividad", dicha autoridad electoral local requiere a mi representante que, en el término de veinticuatro horas, proporcione la siguiente información:

[illegible]

b) Si el entrevistado mencionado en el inciso a) fue solicitado y recontactado total o parcialmente por la biblioteca en cualquier momento.

c). reforme los nombres del Ente Público y/o particular, que realice el pago especificando el monto del pago realizado.

El informe al cuento con alguna relación temática existe en *La Buena Noche*, Pérez Ponce y/o con el *El Ayuntamiento de San Andrés* Ornela, Puebla.



Además de como se desprende del informe rendido por Rodrigo Peralta Altamirano, Director de Adjudicaciones, de los archivos que forman parte de la administración pasada, perteneciente a la gestión de la denunciada, no se encontró convenio o contraprestación alguna con “Televisa Puebla”, en consecuencia al no mediar una contraprestación de servicios o remuneración, se tiene por no acreditado el presente elemento.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

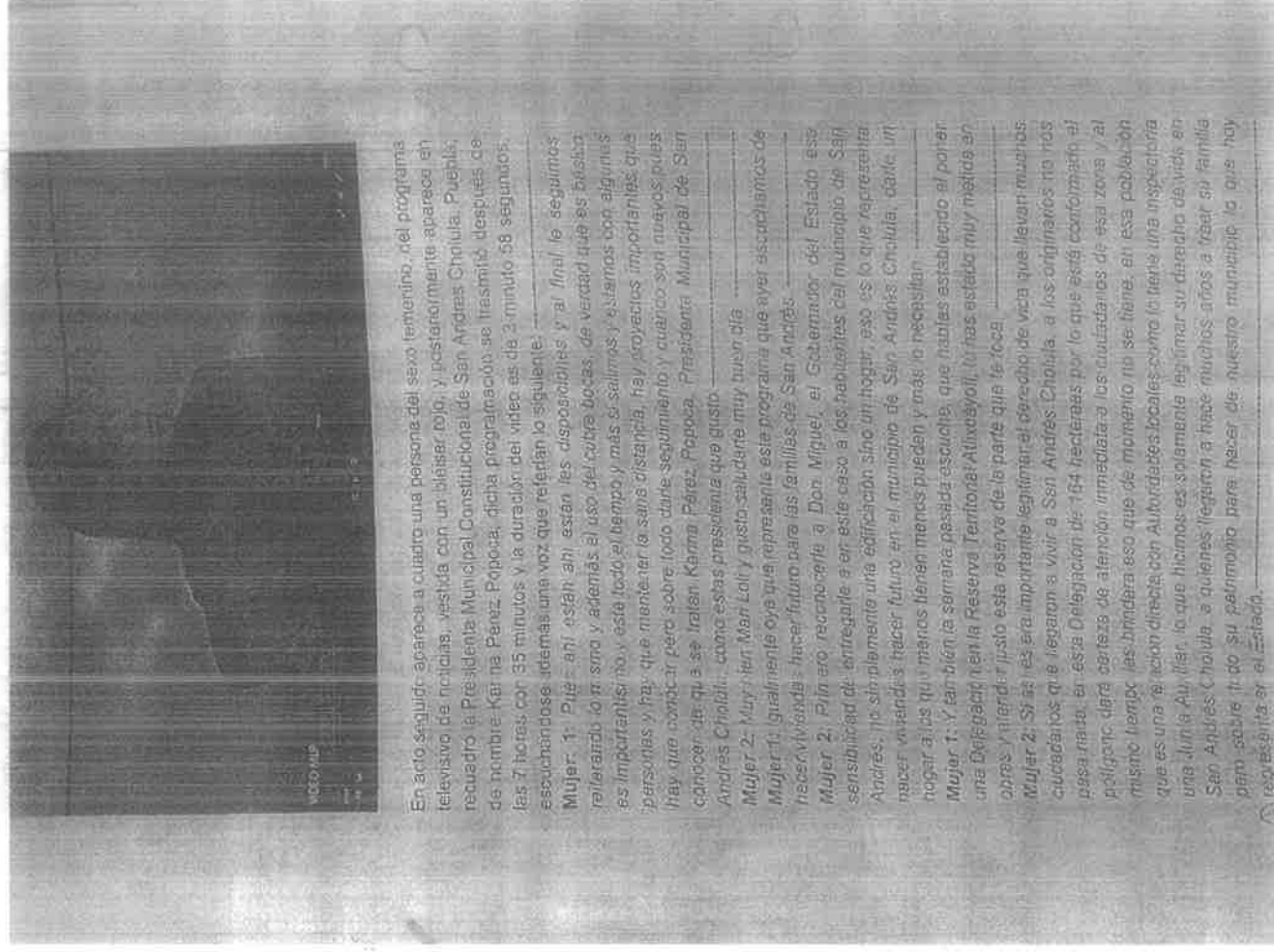
El presente elemento **no se acredita** toda vez que del acta circunstanciada de verificación y contenido de una USB¹⁷, en la cual se encontró el contenido de la entrevista denunciada, no es posible desprender que del contenido de esta, existan manifestaciones tendientes a posicionarse indebidamente como candidata o apoyar a un candidato, partido político o coalición, por lo que no se tiene que la denunciada utilizara tiempo oficial de labores en beneficio propio o de tercera persona.

¹⁷ Visible en folios 183 a 184

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos pues una vez analizados los elementos que obran en autos, no se tiene por acreditado.

II Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada

En el caso el denunciante aduce que la publicación realizada por Karina Pérez Popoca, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, constituyen promoción personalizada, por lo que resulta necesario analizar la entrevista impugnada siendo la siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2021

Mujer 1: Y como Delegado y Subdelegado que alcance van a tener estas nuevas Autoridades justo en esta Delegación en la Atlixcoyoli.

Mujer 2: Esta zona está comprendida por muchos fraccionamientos que se organizan a través de sus mesas directivas lo que hoy buscamos es tener una Autoridad local en la toma de decisiones y acciones que nos ayuden a garantizar sobre todo seguridad a que los programas sociales puedan estar acercándose a los distintos sectores de esa población así como la prestación de servicios públicos de calidad de cantidad ellos puedan tener su propia cuadrilla de servicios público municipales les hemos dotado de patrullas de motocicletas para garantizar los recorridos dentro de este (inaudible), y así nos ayuden a ejercer el tema de la gobernanza de una manera más cercana más directa sin depender de la buena de la Autoridad Municipal o de algún secretario al contrario ellos organizándose pueden una mejor condición de vida en la toma de sus decisiones y en la organización que es lo que buscamos que la ciudadanía participe y se organice y este es un mecanismo en donde tendrán un año para legitimarse.

Mujer 1: Fijale que eso resulta importante porque también vas empoderando a tus habitantes y sabes por propia boca que les hace falta y como los pueden atender.

Mujer 2: Efectivamente ahorita que tuvimos a los aspirantes nuevos aspirantes al cargo de Delegado y Subdelegado todos coincidían que la decisión que habla tomado el Gobierno Municipal era justa, dado que mucho tiempo solamente se consideró la Reserva Territorial como, que tanto aporta en un proceso Político-Electoral o que tanto aporta económicamente hablando para la recaudación de nuestro Municipio, pero no se le permitía su organización.

Mujer 1: Muy bien pues Karina muchas gracias y que bueno que nos informas sobre lo que vas haciendo con la gente de San Andrés y que están trabajando en equipo gracias y que tengas buenos días.

Mujer 2: Cúdale mucho Man Loli, un abrazo a ti y a todos tus compañeros de que laboran.

Mujer 1: Muchas gracias nosotros vamos hacer una pausa volvemos en seguida justo cuando son las siete de la mañana con treinta y nueve minutos hay información deportiva y además.

Con lo que se da por concluido el desahogo del único archivo identificado con el nombre "VIDEO MLP".

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las diecisiete horas treinta minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CÚMPLASE: Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

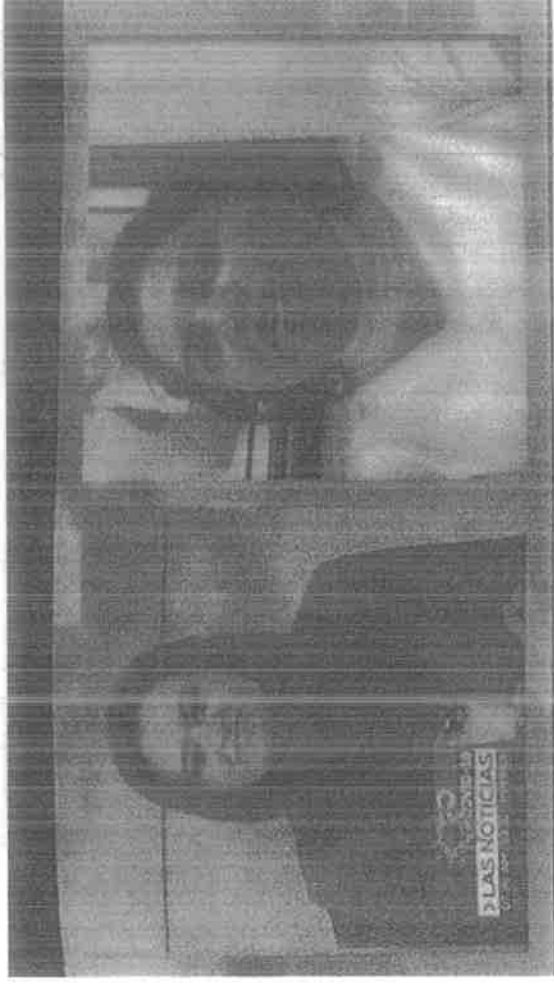
MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye promoción personalizada** de Karina Pérez Popoca, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este **elemento se acredita** toda vez que, del análisis de la entrevista denunciada se advierte que:

Como se desprende del acta circunstanciada de verificación del contenido de la USB aportado por el denunciado, al momento de ser realizada la persona que entrevista, refiere que se encuentra con “*Karina Pérez Popoca*” *“Presidenta Municipal de San Andrés Cholula”*, lo que la vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada; además de que se muestra su imagen como a continuación se observa:



En suma, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.



Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** este elemento, en la medida en que en dicha entrevista no se vuelve plenamente identificable que el servidor público busca enaltecer su perfil personal.

Se arriba a la anterior conclusión en la medida en que del análisis integral y contextual de la entrevista denunciada, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, o que la denunciada busque enaltecer su persona o a alguna institución política específica, además de que de dicha entrevista no se plantea un llamamiento al voto o apoyo a candidatura alguna, sino más bien la entrevista versa sobre un programa denominado *“Hacer vivienda hacer futuro para las familias de San Andrés”*.

Por lo que, de dicha entrevista, no es posible advertir que de alguna manera se enaltezca o se evidencie o muestre sus logros personales, sino más bien mostraba algunos proyectos que se realizaron mientras desempeñaba el entonces cargo de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Los elementos antes mencionados, analizados en conjunto con los elementos auditivos y gráficos permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía, además cabe resaltar que en ese momento no se encontraba registrada como candidata o precandidata para Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el partido político Morena, ya que del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹⁸, se desprende que la denunciada aceptó la candidatura el hasta el uno de abril de dos mil veintiuno.

Además, cabe señalar que de la verificación de existencia y contenido en el acta ACTA/OE-371/2021, en la que la autoridad sustanciadora señala que el link de internet en el que el denunciante refiere que se encuentra la entrevista impugnada no fue encontrada la entrevista denunciada, por lo que no se tiene certeza de que dicha entrevista fue

¹⁸ Visible en fojas 205 a 220

publicada en el perfil personal de la denunciada.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LA DENUNCIADA**, ello por advertir que no obtuvo un beneficio directo en su persona.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Los denunciantes aducen que la publicación denunciada en la que se hace referencia a Karina Pérez Popoca constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada con ACTA/OE-371/2021 mediante la cual se certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico no se encontró la publicación de la entrevista señalada por el denunciante, es por ello que este Tribunal no tiene certeza de que esta haya sido realizada por la denunciada en la fecha referida, además de que del contenido de la entrevista aportada mediante USB no se desprenden actos anticipados de precampaña o campaña.

En principio, cabe recordar que el Código Electoral del Estado prevé que serán actos de precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.



De esta manera en atención al acta circunstanciada a través de la cual se realizó la diligencia preliminar con la finalidad de verificar el contenido de la entrevista aportada por el denunciante mediante una memoria USB no se logra acreditar que la denunciada haya promovido su voto o echo la invitación directa a votar a su favor en alguna contienda electoral o en favor de algún otro candidato, partido político o coalición.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de existencia y contenido del enlace realizado por la autoridad remisora mediante el acta con clave **ACTA/OE-371/2021** es posible advertir lo siguiente:

a. Elemento personal.

Este elemento **se acredita**, ya que, en un principio, es cierto que en la entrevista, la periodista refiere que se encuentra con Karina Pérez Popoca” “Presidenta Municipal de San Andrés Cholula” o “Karina”, además de que la denunciada realiza pronunciaciones verbales en el video de la entrevista aportada por el denunciante en una memoria USB, tal y como se desprende del acta circunstanciada del treinta de mayo de dos mil veintiuno,

b. Elemento temporal.

Se tiene por **no acreditado** este elemento ya que la publicación denunciada no fue encontrada en el enlace proporcionado por el denunciante, por lo que no se acredita que la publicación de la

entrevista denunciada fue nueve de febrero de dos mil veintiuno, y no existe certeza que sucedió antes de los periodos de tiempo establecidos para precampaña, intercampaña y campaña, además que de la certificación de la entrevista contenida en una memoria USB, no fue posible encontrar fecha alguna sobre la publicación del video, o si este realmente fue publicado en alguna otra plataforma.

De lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPaña Y CAMPaña, POR PARTE DE LA DENUNCIADA.**

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las conductas señaladas a la denunciante se tiene **INEXISTENTE la culpa invigilada por parte del partido político MORENA.**

Por lo que respecta a la solicitud del denunciante de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este Tribunal estima improcedente toda vez que como ha quedado establecido, la denunciada no realizo pago alguno respecto de la entrevista en comento, como lo refirió.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a Karina Pérez Popoca, consistentes en uso indebido de los recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y en consecuencia, de la culpa in vigilado atribuida al partido político MORENA, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-062/2021

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-062/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2021.

DENUNCIANTE: MARÍA DANIELA
CUATLEHUATL GARCÍA.

DENUNCIADO: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2021.

DENUNCIANTE: MARÍA DANIELA
CUATLEHUATL GARCÍA.

DENUNCIADO: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2021
DENUNCIANTE: MARÍA DANIELA
CUATLEHUATL GARCÍA
DENUNCIADA: PAOLA ELIZABETH
ANGÓN SILVA
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MDCG/087/2021, iniciado en contra Paola Elizabeth Angón Silva.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	7
7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
8. PRUEBAS	8
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	10
10. ESTUDIO DE FONDO	11
11. MARCO NORMATIVO	22
12. RESUELVE	35

1. GLOSARIO

Denunciante:	María Daniela Cuatlehuatl García
Denunciada:	Paola Elizabeth Angón Silva
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de precampaña fue el cuatro de mayo al dos de junio del año dos mil veintiuno.¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por la denunciante por el Partido Acción Nacional.³

¹ Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

³ Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
CAMBIO PARA GUATEMALA

PRESENTE
REQUERIDO 2
REQUERIDO 3
REQUERIDO 4
REQUERIDO 5
REQUERIDO 6
REQUERIDO 7
REQUERIDO 8
REQUERIDO 9
SUSCRITO

PAULA ELIZABETH AMADOR SILVA
CAROLINA MARCELA TRUJILLO
JOSÉ LUIS LÓPEZ
ALFONSO GARCÍA LÓPEZ
ROBERTO PÉREZ FERRAS
SANDRA BLANCA YRIGORRI
SANDRA ELIZABETH ZEPEDA GARCÍA
DANIEL CASTELLANOS ORTIZ
PAULINA TORRES GARCÍA
CARLOS EDUARDO FERRAS

GUADALUPE AMELIA CARRANCO TUBERA
BERNABÉ ALBERTO ALBI MELERO
MARCELA MENDOZA GARCÍA
CARLOS ALBERTO RIVERA
ANTHONY CECILIO HERNÁNDEZ
JOSÉ EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ
MARIA LUISA LÓPEZ LÓPEZ
JOSÉ ALBERTO LÓPEZ TOSCANO
ROSA ORTEGA SUYO
VICTOR MANUEL DOMÍNGUEZ TORRES

2.1. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1.1. Denuncia, recepción, solicitud fe pública y requerimiento. El veinticinco de marzo, el *Instituto Electoral*, recibió una denuncia, y mediante acuerdo de veintiséis de marzo, se tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/MDCG/087/2021, en la que se solicitó, al secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y contenido de catorce links electrónicos del perfil de Facebook y de un periódico digital, así como requerir a la *denunciante* información sobre tres enlaces proporcionados, al cual dio cumplimiento el uno de abril siguiente.

2.1.2. Actas circunstanciadas. Mediante acta de veintisiete de marzo, identificada con la clave ACTA/OE-185/2021 y ACTA/OE-215/2021 de tres de abril, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

2.1.3. Diligencias para mejor proveer.

- Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, se ordenó la verificación del domicilio y nombre del representante legal o director general del Periódico denominado “El Quetzal de Cholula”, y mediante acta de treinta de abril se verificó la información requerida, y por acuerdo de diez de mayo, se ordenó verificar el nombre del representante legal de dicho periódico digital, por lo que, mediante acta de quince de mayo, se dio cumplimiento a lo requerido.
- Acuerdo de doce de junio, se ordenó requerir a la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, si la *denunciante* se encuentra registrado para participar como candidata a presidenta Municipal de Pedro Cholula, Puebla, quién remitió las constancias solicitadas, en las cuales consta, la solicitud de registro del denunciada, para el cargo de presidenta municipal por tal Ayuntamiento, por el partido Acción Nacional.
- Acuerdo de cuatro de junio, se requirió al Periódico digital “El Quetzal de Cholula”, para que informara sobre el motivo, razón y circunstancia

de la realización de la promoción personal de la denunciada, en la inserción de diversas publicaciones que hace valer la *denunciante*, la existencia de pagos realizados entre otros, lo cual, mediante escrito de diecisiete de junio, el director general el periódico, se dio contestación a lo requerido.

- Mediante acta circunstanciada de veinte de junio del año anterior, se verificó el contenido de la USB aportada por el director general del Periódico Digital.

2.1.7. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó el emplazamiento a la *denunciada*.

2.1.8. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de tal fecha, se ordenó integrar el expediente de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el veintiocho de junio siguiente.

2.1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la *denunciante*.

2.1.9. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de diez de agosto y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/MDCG/087/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El doce de agosto del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-085/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.



En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción I, 410 fracción III y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana, en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, contra actos de la entonces aspirante a Presidenta Municipal del Partido Acción Nacional, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La *denunciante* hace valer que la *denunciada*, ha realizado promoción anticipada de su imagen que genera inequidad en la contienda al realizar los siguientes actos anticipados de precampaña:

a) Publicaciones del Periódico digital “El Quetzal de Cholula”.

1. El nueve, once, dieciséis, dieciocho, veinticinco y treinta de noviembre de dos veinte, seis, trece y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, tres, diez, diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y tres de marzo de dos mil veintiuno, la *denunciada*, realizó promoción personal con la inserción de encabezados en el margen superior derecho de la primera plana del periódico local de San Pedro Cholula, Puebla, denominado el “El Quetzal de Cholula”- Verdad sin compromiso-, en el cual se insertó su imagen, nombre y el mensaje: “PAOLA ANGON”- Mujer emprendedora, aportando trece capturas de pantalla.
2. El **dieciséis de diciembre**, la *denunciante*, realizó la entrega de apoyos y servicios, consistente en “Jornadas visual y de corte de cabello realizada por Paola Angón, aportando una captura de pantalla.
3. El **veinticinco de noviembre**, la *denunciada* realizó actos anticipados de campaña, a partir de la entrega de leche a diversos ciudadanos del municipio de San Pedro Cholula, tal y como se aprecia en la imagen que aporta.

4. Que **el treinta de diciembre**, la *denunciada*, manifestó las medidas que se deben tomar en relación al virus covid-19, sin ser autoridad administrativa, por lo que se advierte su inequívoca intención de publicitar su imagen ante el electorado, como se advierte de la publicación apartada.
5. El **tres de marzo**, la *denunciada*, a través de la publicación de una entrevista en el periódico digital, promociono su imagen con la firme intención de generar una aceptación como candidata del partido, al ser el título de la imagen "Se registra Paola Angón como aspirante por el PAN", apartando la captura de la pantalla del periódico digital.
6. El **seis de enero**, la *denunciada*, realizó la entrega de medicamentos de cáncer y obsequios, lo cual lo prueba con la captura de pantalla de un periódico digital.
7. El **diez de febrero**, la *denunciante* promociono su imagen y nombre, a través de talleres de autodenominados virtuales, con el fin de promocionar su imagen, lo cual lo prueba con la captura de pantalla del periódico digital.
8. El **diez de marzo**, en la página de Facebook, "micrófono ciudadano" de "Gabriel Lara", el día diez y once de marzo de dos mil veintiuno, se dio una amplia difusión a la entrevista realizada, lo cual fue difundida en su perfil, así como en la cuenta personal de la denunciada, aportando el link de los perfiles, y la transcripción de la entrevista, en la que, la denunciada, deja claro sus aspiraciones como presidenta Municipal de San Pedro Cholula.

b) Publicación en el Periódico E-consulta.

- 1) EL **dos de marzo** de dos mil veintiuno, el periódico digital E-consulta, publicó una nota periodística sobre una entrevista realizada a la *denunciada*, que lleva por título "Paola Angón busca candidatura para alcaldía de cholula", aportando un link y la captura de la imagen del periódico digital.

c) Publicaciones en el perfil de la denunciada.

- 1) El **catorce de marzo**, la denunciada, agradeció a los militantes del Partido Acción Nacional, y a la comisión permanente de dicho partido, su nominación a nombramiento como candidata a presidenta municipal, aportando el link de la publicación e imagen.



Posteriormente, la *denunciante*, comenzó a incrementar su promoción, así como su actividad de contacto, para promover su imagen como candidata a presidenta municipal, aportando seis links, para probar su dicho.

Con lo que se evidencia, que de forma explícita la *denunciada* ha incidido en el proceso de renovación a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, generando inequidad en la contienda, al haber realizado actos anticipados de campaña y precampaña.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

La *denunciada*, hace valer que no cometido actos contrarios a la normativa electoral, sino que derivado a su actividad empresarial, ha pagado la publicidad en la oreja del Periódico Digital "Quetzal" de sus negocios para obtener clientes, como lo es de su "SPA Gb centro Universitario de imagen y Diseño".

Así como hace valer como falsa la entrevista, donde se le acusa de promocionar una jornada visual y corte de cabello, así como en toda su carrera ha trabajado de forma altruista y filantrópica, en la que ha apoyado a todas las personas de su comunidad.

Y en relación a la entrevista de e-consulta, no se trata de un hecho propio, en la de forma personal, autónoma o unilateral haya publicado su intención de buscar una candidatura, sino que solo se limitó a responder preguntas por el periodista, lo que no es contrario a la normativa electoral.

Manifestando que resulta falso la vulneración a la normativa electoral, derivado de la publicación de la nota, en el periódico "El Quetzal de Cholula", al tratarse solo de una nota periodística, de interés social y público.

Y en relación a la entrevista con "Gabriel Lara", la *denunciada*, afirma que se apegó a lo establecido en la normativa electoral, y si bien la difundió en su cuenta personal, ello, no vulnero la normativa, así como si bien, realizo una publicación, agradeciendo al Partido su designación como candidata a presidenta Municipal, tal publicación se apegó a normativa y a los tiempos electorales.

Finalmente, de la diversa actividad denunciada, hace valer que su trabajo empresarial y política, siempre la ha desarrollado, por medio de contactos y por medios electrónicos y de prensa, amparándose en su libertad de expresión, y en su derecho de interactuar con la militancia.

Así como no realizo expresiones explícitas, y de las pruebas ofrecidas no configuran los actos anticipados de precampaña, por lo que, de las publicaciones denunciadas, referentes a las notas periodísticas y entrevistas,

no se realizó propaganda política, sino se trata de promocionales de mercadeo a favor de sus empresas, por lo que no transgredió la normativa electoral.

6. OBJETO DE LA DENUNCIA

La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de las supuestas publicaciones en redes sociales, se advierte la actualización de, actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links y fotografías aportadas, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

7. METODOLOGIA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- a) **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**
- b) **En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.**
- c) **Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.**
- d) **Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁴

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte las siguientes pruebas aportadas

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



a) Documentales Publicas desahogadas por la autoridad instructora.

1. ACTA/OE-185/2021 de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.
2. ACTA/OE/215/2021 de tres de abril de dos mil veintiuno.
3. Acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil veintiuno.
4. Acta de treinta de abril de dos mil veintiuno.
5. Acta circunstanciada de diez de mayo del mismo año-
6. Acta de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.
7. Acta de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

b) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Pruebas técnicas, consiste en diecisiete links.
2. Instrumental de actuaciones
3. Presuncional legal y humana.

c) Pruebas aportadas por la denunciada.

1. Instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y humana.

d) Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Requerimiento de veintiséis de abril a la promovente para especificar los minutos de reproducción de tres de los enlaces denunciados.
 2. Proveído de dos de abril, solicitando el ejercicio de la fe pública, para desahogar los enlaces anteriores.
 3. Proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con la clave IEE/SE-2768/2021, consistente en la verificación del domicilio particular y nombre del representante legal y/ director general del periódico denominado "El Quetzal de Cholula".
 4. Proveído de diecinueve de mayo, se verifico si la ciudadana, se encontraba registrada como candidata para ocupar algún puesto a cargo de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.
 5. Proveído de cuatro de junio, se ordenó al periódico "El Quetzal de Cholula" informara el motivo, razón o circunstancia de la realización de la promoción personal de la ciudadana Paola Elizabeth Angón Silva, en la inserción de encabezados en el margen superior derecho del periódico, en el cual se insertó su imagen, nombre, mensaje "Paola Angon", "Mujer empoderada".
- Así como el documento, en el que se contrató la sección de encabezados inserto una imagen, nombre y mensaje "Paola Angón", "Mujer empoderada",

e informara el nombre de la persona que realizo el pago de la publicación mencionada.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.⁶

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**.⁷ Por

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto a las actas identificadas con la clave ACTA/OE-185/2021, ACTA/OE/215/2021, Acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Acta de treinta de abril de dos mil veintiuno, Acta circunstanciada de diez de mayo del mismo año, Acta de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, Acta de dieciocho de junio de dos mil veintiuno. se advierte que corresponden a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ESTUDIO DE FONDO

La principal característica del especial sancionador, en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010**, de

rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁸. En tales condiciones, este organismo jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

En tales condiciones, este organismo jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O NO, DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Publicaciones en la "oreja" del periódico "El Quetzal de Cholula".

Ahora bien, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, la *denunciante* ofreció como medios de pruebas dieciocho capturas de pantalla inserta en el escrito de queja, relativas a publicaciones de su imagen en el Periódico "El quetzal de Cholula".

De igual manera, para efecto de acreditar los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora, a efecto de contar con mayores elementos para determinar lo

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



que en derecho corresponda, ordenó requerir al periódico denominado “El Quetzal de Cholula”, la razón o circunstancia de la realización de la promoción personal de la ciudadana Paola Elizabeth Angón Silva, en la inserción de encabezados en el margen superior derecho del periódico, en el cual se insertó su imagen, nombre, y los textos: “Paola Angón”, “Mujer empoderada”, Así como el documento, en el que se contrató la sección de encabezados.

Por lo que, el director del periódico “El quetzal de Cholula”, mediante escrito de diecisiete de junio, hizo del conocimiento un contrato verbal, con la *denunciada*, en la que adquirió la “oreja”, (Espacio de la publicidad denunciada), para publicitar su negocio de “SPA GB”. Centro universitario de imagen y diseño” y conforme al diseño del promocional, aparece el texto “PAOLA ANGÓN”, Mujer empoderada”, se precisa es que “Mujer emprendedora” acompañada de la leyenda “Asesoría y diseño de imagen”, exhibiendo un recibo de pago por las publicaciones realizada el once, dieciocho, veinticinco de noviembre, nueve, dieciséis, y treinta de diciembre de dos mil veinte, así como del seis y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, tres , diez, diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y tres de marzo de dos mil veintiuno, por un monto de 8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N), el cual fue realizado por la *denunciada*, acompañando una memoria USB, la cual fue desahoga mediante acta de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Con lo cual, se acredita que la denunciada, publicito la siguiente imagen en diversas publicaciones denunciadas, como se muestra:



Por lo que se tiene por acreditado, las Publicaciones en la “oreja” del periódico “El Quetzal de Cholula” con la siguiente imagen:



b) Entrevista en el Periódico digital E-consulta.

Por su parte, la autoridad, administrativa, mediante ACTA-OE-185/2021, de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Paola Angón Silva se registró como aspirante a candidata para la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula por el partido Acción Nacional, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos marcado en la convocatoria. La empresaria y madre de tres hijas comentó que nació y tiene sus raíces en San Pedro Cholula por lo que conoce la riqueza de sus tradiciones, la historia, la gastronomía, los atractivos turísticos, el potencial turístico del municipio y también los problemas más severos que padece la población. Paola Angón estableció que uno de los problemas más graves que presenta San Pedro Cholula es la inseguridad, la cual afecta a todas las familias de cualquier estrato social y económico, por lo que al ganar la contienda, una buena parte de sus esfuerzos se destinarán a combatir este mal y devolverles la tranquilidad a sus habitantes. Paola Angón se define como una mujer, que como muchas, es el sostén de su familia, por lo que afirmó que la economía, la generación de empleo, la procuración de calidad de vida y apoyo al campo, son algunas de sus prioridades. 2 de marzo, 2021

Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la publicación del periódico digital e-consulta el dos de marzo, en donde del texto publicado, deriva que se realizó una entrevista a la *denunciada*.

IMAGEN- CONTENIDO

TRES DE MARZO



La empresaria y madre de tres hijas comentó que nació y tiene sus raíces en San Pedro Cholula por lo que conoce la riqueza de sus tradiciones, la historia, la gastronomía, los atractivos turísticos, del potencial turístico del municipio y también los problemas "Pasa a la Página 2"

SEIS DE ENERO

Paola Angon entregó medicamento a pacientes con cáncer

^A Dami regatos a rifios de juntas azules, por sus

Hay carencias en el municipio:
Ismael Solís Tolama

15

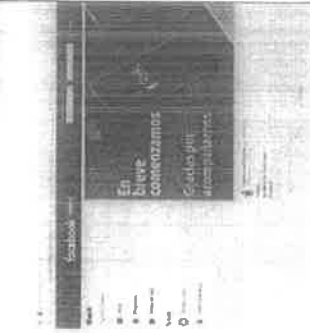
IMAGEN- CONTENIDO	
DIEZ DE FEBRERO	
	En atención a la imagen anterior se lee en la columna izquierda lo siguiente "Siguen los talleres virtuales:" "Paola Angon" "Ciudadanos participan y piden otros" "CHOLULA." "Los talleres virtuales que desde hace meses hemos venido desarrollando a través de las redes sociales, se siguen impartiendo, con una buena respuesta de ciudadanos, quienes piden otros más, pero también se suma para compartir sus conocimiento y así ayudar a quienes desean aprender algo nuevo". Paola Angon, con el apoyo de la fundación María de la Barreda, ha logrado que muchas personas adquieran nuevos conocimientos que les permiten el poder ahorrar dinero, al hacer ellos mismos algún trabajo." "Pasa a la Página 2"
Con lo cual, se acredita la existencia de las notas periodísticas realizadas por el periódico "El quetzal de Cholula", de las actividades realizadas por la denunciada, el tres de marzo, seis de enero y diez de febrero.	
d) Entrevista del diez de marzo en la página de Facebook "micrófono ciudadano" de Gabriel Lara y su difusión por parte de la denunciada.	
Mediante ACTA/OE/214/2021 la autoridad administrativa verifico la siguiente entrevista.	
	CONTENIDO https://www.facebook.com/watch/?v=1093631204469858 https://www.facebook.com/GabrielLaraPeriodista/videos/1093631204469858 Al respecto, se hace constar que, al observar la barra de búsqueda, el enlace electrónico https://www.facebook.com/watch/?v=1093631204469858, cambia automáticamente a https://www.facebook.com/GabrielLaraPeriodista/videos/1093631204469858/ En atención a la imagen antes expuesta. Se hace constar que en la parte superior se aprecian los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión" A su vez, del lado izquierdo de la página es cuestión, se aprecia los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara,



IMAGEN	CONTENIDO
	"Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados". Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de dieciocho minutos con cero segundos (00:18:00), en donde se observa una entrevista dando atención a la solicitud de la presente fe de hechos: Minuto ocho con cincuenta y dos segundos (00:08:52) al minuto nueve con treinta y tres segundos (00:09:33) Primera voz: "... Que Paola Angón se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, por el Partido Acción Nacional y la pregunta es la siguiente ¿Por qué buscar la Presidencia Municipal y no una Diputación Local o una Federal? Segunda voz: "A ver Gabo, efectivamente eh, me inscribí como aspirante y bueno el por qué la Presidencia Municipal, porque quiero tener la cercanía eh, pues ya más directa no, con los ciudadanos de mi municipio por qué bueno, eh lo vuelvo a recalcar, yo soy de San Pedro Cholula, quiero trabajar por el Municipio y hacer las cosas bien." Minuto doce con cuatro segundos (00:12:04) al minuto doce con treinta y cinco segundos (00:12:35) Primera voz: "... Saludos a Paola Angón, una mujer súper trabajadora y que en Cholula estará mejor con ella como presidenta..." Segunda voz: "Gracias" Primera voz: "María José Silva, dice saludos Paola Angón, Deya Leal, Paola Angón, eres la mejor opción para Cholula, Jazmin Hutzil, saludos a Paola Angón, que es una mujer sincera y trabajadora de parte de Guillermina Acá, Tomas Torres Martínez, saludos cordiales Paola, excelente persona y magnifico ser humano, Tony dice saludos Paola, todo mundo te apoya, sigue adelante, Yanet Minto, saludos Paola mujer trabajadora y comprometida con San Pedro Cholula..." Minuto doce con cuarenta y dos segundos (00:12:42) al minuto trece con cincuenta y nueve segundos (00:13:59) Primera voz: "...beneficiar y el día de la elección te levantarán la mano: y digan Paola Angón la nueva presidenta de San Pedro Cholula, ¿Cómo conformarías a tu equipo de hombres y mujeres, con gente de San Pedro, o traerías gente externa?" Segunda voz: " Mira eh, yo creo que tenemos que empezar por los de casa, en San Pedro Cholula habemos gente muy comprometida, gente honesta, gente muy trabajadora y con una preparación excelente y con una trayectoria también" Primera voz: "Claro" Segunda voz: " Y ya, pues esa trayectoria trae mucha experiencia entonces, empezaremos por los de casa, o sea a, creo que eso es fundamental para que también una administración te de resultados, nadie mejor que puede conocer, que los que los que vivimos ahí, el saber qué es lo que hace falta, el que tengamos ese compromiso moral, eh, con la misma ciudadanía no, creo que eh hemos vivido ya experiencias también de gente que a veces ha llegado de fuera y que bueno en su momento eh, no ha dejado esa satisfacción entonces, y a veces no han dado la oportunidad a las personas de ahí del municipio, en este caso pues empezamos por los de casa, empezamos por mis hermanos que son los de San Pedro Cholula." Minuto quince con once segundos (00:15:11) al minuto quince con cincuenta y cuatro segundos (00:15:54) Primera voz: "... En los tiempos del Partido Acción Nacional cuando, ¿Sabes tú cuando viene esta designación se decía que, después del siete que fue el cierre de esta convocatoria, dos días después, iban a decir la comisión permanente quien sería el o la candidata, sabes los tiempos?" Segunda voz: "Este, bueno no te puedo decir un tiempo exacto, sé que ya falta poco, los procesos ya terminaron, creo que los eh, la dirigencia estatal fue muy abierta en ese aspecto

IMAGEN	CONTENIDO
	en que todo lo hizo con mucha transparencia, cada quien se registró en su momento, se dio la oportunidad a todos y bueno ahorita el tiempo no lo sé, espero que ya no falte, mucho, yo sé que ya estamos en días" Minuto dieciséis con treinta segundos (00:16:30) al minuto diecisiete con cincuenta y cuatro segundos (00:16:54) Primera voz: "...sin duda eres la mejor persona para ocupar esa candidatura San para poder ayudar a toda la gente de San Pedro Cholula, los micrófonos, de Gabriel Lara Periodista están abiertos para lo que necesites desde que hiciste tú, la mención de que te inscribiste como aspirante para la Presidencia hasta el día que termines, y si todo sale bien, con el triunfo de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula". Minuto diecisiete con quince segundos (00:17:15) al minuto diecisiete con treinta y tres segundos (00:17:33) Primera voz: "...ella es Paola Angón aspirante por la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, por el Partido Acción Nacional, ya lo saben, ustedes van a tener la decisión ella viene fuerte y caminando, sobre todo que una mujer de San Pedro Cholula pueda defender a toda su comunidad, saludo a todos los que siguen conectado". Continuando con la verificación se hace constar que debajo del mencionado material audiovisual se percibió una imagen de una persona dentro de un círculo, adelante y bajo este, se observaron los textos siguientes: "#RUMBO", Hoy platicando con Paola Angón", "¡Siguenos!" "554 reproducciones", "22 Me gusta", "39 comentarios", "18 veces compartidos", "Compartir" Fin de lo percibido. Cabe mencionar que de los enlaces verificados y que contiene material audio visual no se percibió en ningún de ellos, los minutos 08:82 al 8:37, tal como lo solicitan en el memorándum del que se desprende la presente de hechos.

Con lo que se acredita la existencia de la entrevista publicada en el perfil de Facebook, del periodista -Gabriel Lara-.

e) Así como en el ACTA/OE-185/2021, se verifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	1) https://www.facebook.com/105240311347320/posts/218608213343862/ Paola Angón, 11 de marzo Texto: No se pierdan en punto de las 3 de la tarde la entrevista con Gabriel Lara Periodista, será un gusto platicar con todos ustedes
	2) https://www.facebook.com/114017296640201/post/482716813103579/ Gabriel Lara Periodista, 10 de marzo: Texto: Mañana en #Rumbo conversare con Paola Angón- Aspirante a la Presidencia de San Pedro Cholula por el PAN ¡Siguenos!



Con lo cual, se acredita que la **denunciada** en su perfil de Facebook, compartió la publicación del Periodista “Gabriel Lara”, en la que se le realizaría una entrevista.

- f) Publicaciones del perfil de la **denunciada**, en donde promueve su imagen para posicionarse como candidata al Municipio de San Pedro Cholula.

IMAGEN	LINK Y CONTENIDO.
	1) https://www.facebook.com/GabrielLaraPeriodista/
	2) https://www.facebook.com/AngonPaola/ Paola Angón, hace 4 horas Texto: <i>Si aún no has desayunado, los invito a Misión Las Macetitas Cholula, donde les aseguro que van a comer delicioso y aún excelente precio, están en la 5 poniente 320, #SanPedroCholula</i> <i>Recuerden que es el momento de apoyar a los negocios locales, para que juntos podamos salir adelante.</i> <i>#ConsumeenCholula</i>
	3) https://www.facebook.com/105240311347320/posts/218608213343862/ Paola Angón, 11 de marzo Texto: No se pierdan en punto de las 3 de la tarde la entrevista con Gabriel Lara Periodista, será un gusto platicar con todos ustedes
	4) https://www.facebook.com/114017296640201/post/482716813103579/ Gabriel Lara Periodista, 10 de marzo: Texto: Mañana en #Rumbo conversare con Paola Angón-Aspirante a la Presidencia de San Pedro Cholula por el PAN ¡Síguenos!
	5) https://www.facebook.com/105240311347320/posts/220749713129712?sfns=cowspmo Paola Angón, 14 de marzo: Texto: Agradezco a las mujeres y hombre que integran Acción Nacional en #Cholula, por su impulso para que la Comisión Permanente nos diera la noticia de que encabezara la Candidatura a la Presidencia Municipal de mi municipio. Voy a trabajar incansablemente como lo le hecho desde el primer día, por eso llamo a la unidad a

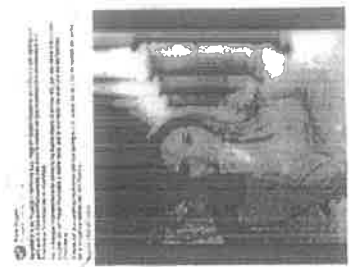
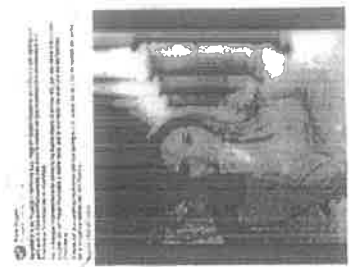
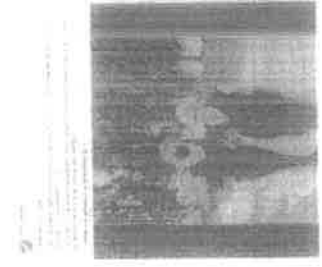
IMAGEN	LINK Y CONTENIDO.
	luchar por un mejor municipio y sobre todo por el bienestar de cada una de las familias Cholultecas. Gracias por sus palabras de aliento, por sus consejos y el apoyo de las y los militantes así como de la dirigencia estatal del PAN PUEBLA #VaXSanPedroCholula 6) https://www.facebook.com/105240311347320/posts/220749713129712/
	Paola Angón, 14 de marzo: Texto: Agradezco a las mujeres y hombre que integran Acción Nacional en #Cholula, por su impulso para que la Comisión Permanente nos diera la noticia de que encabezara la Candidatura a la Presidencia Municipal de mi municipio. Voy a trabajar incansablemente como lo le hecho desde el primer día, por eso llamo a la unidad a luchar por un mejor municipio y sobre todo por el bienestar de cada una de las familias Cholultecas. Gracias por sus palabras de aliento, por sus consejos y el apoyo de las y los militantes así como de la dirigencia estatal del PAN PUEBLA. #VaXSanPedroCholula 7) https://www.facebook.com/114017296640201/posts/485524149489512/
	Gabriel Lara Periodista Texto: #PanSanPedroCholula Paola Angón es la candidata por Acción Nacional en dicho Municipio.
	8) https://www.facebook.com/105240311347320/posts/221412283063455/?sfnsr=sow_spm Paola Angón 15 de marzo Texto: Gracias a El Quetzal de Cholula por la entrevista para hablar sobre la importancia de las mujeres en la economía de #Cholula Nota periodística: Se consolida la participación de las mujeres en la economía: Paola Angón
	9) https://www.facebook.com/105240311347320/post/221149613089722 Paola Angón, 15 de marzo: Texto: ¡Excelente día a todos! Quiero agradecer cada una de sus muestras de apoyo y cariño, de verdad me motivan a seguir trabajando por el bien de #Cholula Hoy iniciamos una semana intensa de trabajo, saludando a Doña Dimetria, una de las panistas que siempre tiene un gran consejo que compartir. Les deseo una semana muy productiva.



IMAGEN	LINK Y CONTENIDO.
	10) https://www.facebook.com/105240311347320/posts/221241483080535 Paola Angón, 15 de marzo: Texto: Moisés y Jorge dos grandes amigos y activos del partido. Un gusto saludarlos para platicar largo y tendido de lo que falta por hacer en #Cholula
	11) https://www.facebook.com/105240311347320/post/1977616340255 Paola Angón, 16 de marzo: Texto: Agradezco que amigas militantes y simpatizantes sigan haciendo eso del llamado a la unidad, para conformar un solo frente por el bien de San Pedro #Cholula Don Hugo y Doña Sonia se han sumando desde San Juan Tlautla para trabajar y ser portavoces de su comunidad. Les deseo una excelente tarde.
	12) https://www.facebook.com/105240311347320/post/222566492948034 Paola Angón, 17 de marzo: Texto: ¡Buen Miércoles! Arrancamos este día platicando con la familia Sánchez López y la familia Tlapaltotoni Sánchez, militantes panistas de San Matías Cocoyotla. Hoy es día de intenso calor humano, gracias por sus palabras y todo su apoyo.
	13) https://www.facebook.com/watch/?v=125305572868417 Paola Angón, 17 de marzo: Texto: Juntos podemos hacer más.

Con lo que se prueban, diversas publicaciones realizadas por la denunciada.

Así como la autoridad verifíco, que la *denunciada*, se encontraba registrada por el Partido Acción Nacional, como candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021:

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE	PAOLA ELIZABETH ANGÓN SILVA

Con lo cual, se prueba que la *denunciada*, participo para el cargo de presidenta en el Municipio de San Pedro Cholula.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de los links y notas periodísticas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de las infracciones denunciadas, de conformidad con la metodología planteada

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia y contenido de las diversas direcciones electrónicas, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que la denunciante aduce que, la *denunciada* durante distintas temporalidades, realizó diversas publicaciones, con la finalidad de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla lo que a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña.

11. MARCO NORMATIVO

11.1. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y**



CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,⁹ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

11.1.2. Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 de la Ley Electoral, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico



o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber, que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹⁰

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campañas, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

C) ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las



manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

11.1.3 CASO CONCRETO

En relación a las **publicaciones en la “oreja” del periódico “El Quetzal de Cholula”**, se estima que la *dénunciada*, a través del diario, publicó su actividad empresarial, como se prueba del escrito presentado por el Director del Periódico Digital, y el cobro de honorarios realizados por las publicaciones realizadas, para promocionar su empresa de belleza, lo cual no representa la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, dado que, del diseño del promocional, aparece el texto “**PAOLA ANGÓN”, Mujer empoderada”, acompañada de la leyenda “Asesoría y diseño de imagen”**, sin embargo, de las diversas publicaciones del periódico, no se desprenden elementos, o equivalencias funcionales, para obtener el voto, sino en publicitar su negocio personal.

Por lo que, conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”, lo que en caso, no sucede. De ahí, que no se puede desprender de forma inequívoca o unívoca, que la publicidad denunciada, se haya dirigido al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, y en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

En la misma línea, en relación a las Notas periodísticas en el periódico “El Quetzal de Cholula”, que la autoridad verifíco su publicación el **dieciséis de diciembre, treinta de diciembre, el tres de marzo, seis de enero, diez de febrero, y la entrevista del diez de marzo en la página de Facebook “micrófono ciudadano” de Gabriel Lara y la entrevista en el Periódico Digital E-consulta de dos de marzo**. Se establece la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña y precampaña, dado que las notas denunciadas, conforme a la jurisprudencia a jurisprudencia **38/2002** de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**,¹¹ no resultan suficientes para probar actos anticipados de campaña ni de precampaña, así como de las mismas se desprende actos que generen un indicio sobre actos contrarios a la normativa electoral.

En este contexto, es posible advertir que la *denunciante* se abstuvo de ofrecer o aportar las pruebas para sustentar, debidamente, los extremos de su inconformidad, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar el hecho y así estar en posibilidad de analizar si tuvo lugar o no la realización de actos anticipados de campaña y precampaña; pues si bien aportó las referidas notas periodística, en forma alguna señaló circunstancias claras de modo, tiempo y lugar, ni se aportaron elementos de prueba adicionales para robustecer lo alegado y tampoco los agravios para respaldar su postura.

Lo anterior es así, dado que, de las notas insertas en los periódicos denunciados, no se le puede atribuir a la *denunciada* su realización ni difusión, pues las actividades de la *denunciada*, que fueron difundidas en el periódico, se hicieron con el fin de hacer del conocimiento de la ciudadanía actividades altruistas de la que la denunciada participa.

Lo cual, fue difundido por los periódicos, actividad que se encuentra amparada, en el derecho de medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, estado o de la República, que no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información,

11

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Por lo que, puede concluirse que el periódico en las notas denunciadas, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno; por el contrario, se emitieron como información obtenida de diversas actividades, en que no se acredita con otros elementos de prueba, un acto contrario a la normativa electoral.

Ahora bien, en relación a la entrevista denunciada, en el periódico digital electrónico, en lo que la *denunciante*, señala que “al ganar la contienda, una buena parte de sus esfuerzos se destinarán a combatir este mal y devolverles la tranquilidad a sus habitantes” y “que la economía, la generación de empleo, la procuración de calidad de vida y apoyo al campo, son algunas de sus prioridades” en el periodo de Intercampaña, que transcurrió del diecisiete de febrero al tres de mayo.

Se desprende que sus respuestas, no revelan un posicionamiento electoral anticipado, ya que no hay alguna referencia explícita al llamado del voto ciudadano a su favor o una propuesta específica de la que se infiera una posición adelantada para obtener el voto ciudadano.

Pues, por el contrario, únicamente hace referencia a que de ganar trabajara por la seguridad y mejorar la calidad de vida de los habitantes de Cholula, lo que no evidencia alguna plataforma electoral o programa de gobierno específicos, que le permitan posicionarse anticipadamente y sino en señalar las necesidades y en lo que trabajara por el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Así como, de la entrevista realizada, en la página de Facebook “micrófono ciudadano” de Gabriel Lara se establece que la *denunciada*, no se ostentó de manera unilateral con un carácter de aspirante a candidata a Presidenta Municipal, sino que el periodista le atribuyó tal calidad, así como quién enfatizó sus cualidades fue el entrevistador, limitándose la *denunciada* a responder las preguntas que se le realizaban, sin solicitar el voto, ni realizar expresiones para posicionar una plataforma, sino en hablar del municipio

Así como en contestar, sobre el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, al que el entrevistador se refirió en referencia a la denunciada que “sin duda eres la mejor persona para ocupar esa candidatura San para poder ayudar a toda la gente de San Pedro Cholula, los micrófonos, de Gabriel Lara Periodista están abiertos para lo que necesites desde que hiciste tú, la mención de que te inscribiste como aspirante para la Presidencia hasta el día que termines, y si todo sale bien, con el triunfo de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula”, y finalizando este, con la frase: “...ella es Paola Angón aspirante por la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, por el Partido Acción Nacional, ya lo saben, ustedes van a tener la decisión ella viene fuerte y caminando, sobre todo que una mujer de San Pedro Cholula pueda defender a toda su comunidad, saludo a todos los que siguen conectado”.

Advirtiéndose en consecuencia, que fue el entrevistador quien exalto las cualidades y la posicionó para ser la nueva presidenta municipal, sin que la denunciante haya revelado un posicionamiento electoral anticipado, ya que no hay alguna referencia explícita al llamado del voto ciudadano a su favor o una propuesta específica de la que se infiera una posición adelantada para obtener el voto ciudadano.

Por lo que en el caso, se considera que las expresiones contenidas en la entrevista, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario se enmarcaron dentro del contexto de opiniones o juicio de valor por parte de la entrevistador y de la denunciada, amparados por los derechos de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Respecto a la libertad de expresión, la Sala Superior ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.



Así como, conforme en la Jurisprudencia 15/2018¹², de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, se establece que la actividad periodística 'goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada, cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En este sentido, puede concluirse que las frases advertidas en la entrevista denunciada, tanto de la persona informante como del entrevistado, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político; por el contrario, se emitieron como información obtenida por una entrevistadora y al amparo de su libertad de expresión; por lo cual, no se pueden considerar que se colme el elemento subjetivo para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña.

Y si bien, la *denunciante*, el *once de marzo*, difundió la misma en su página personal, lo cierto es que como se señaló, de la entrevista no vulnero la normativa electoral, por lo que, su difusión en ninguna forma, altero la equidad en la contienda.

Así como las notas publicadas por el periódico "El quetzal de Cholula", el dieciséis de abril, treinta de diciembre, tres de marzo, seis de enero, y diez de febrero, que la autoridad mediante acta de veinte de junio, verifíco, son notas que el periódico "El quetzal de Cholula", publicó como parte de su labor periodística, en el que se dieron a conocer a las habitantes de San Pedro Cholula, actividades de la denunciada, amparadas en ejercicio periodístico.

Las cuales, no pueden atribuirse su realización ni difusión a la denunciada,

Es por anteriormente analizado, que se concluye, que, en las notas periodísticas, y en las entrevistas de dos y diez de marzo realizadas no se actualiza el **elemento subjetivo**, pues como se precisó, de las notas periodísticas y las entrevistas realizadas, no se desprende una manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura.

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así como la Sala Superior, ha establecido que el contenido de la propaganda debe trascender al conocimiento público, generando así, una inequidad en la contienda. Lo anterior tiene como sustento legal la jurisprudencia **4/20181** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹³

De ahí que, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima la inexistencia del elemento subjetivo, por tanto, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña y precampaña, como lo es, el **elemento subjetivo**, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Y si bien la *denunciante*, hace valer que el **catorce de marzo**, la *denunciada*, agradeció a los militantes del Partido Acción Nacional, y a la comisión permanente de dicho partido, su nombramiento como Candidata a presidenta Municipal, en su portal de Facebook, así como que con diversas publicaciones que certificó la autoridad instructora, se hace valer que la *denunciada* comenzó a incrementar su promoción, así como su actividad de contacto, para promover su imagen como candidata a presidenta Municipal.

Lo cierto, es que, de las publicaciones denunciadas que la autoridad certificó mediante el ACTA-OE-185/2021, como lo fue la publicación del catorce de marzo, en la que se certificó el texto: *-Agradezco a las mujeres y hombre que integran Acción Nacional en #Cholula, por su impulso para que la Comisión Permanente nos diera la noticia de que encabezara la Candidatura a la Presidencia Municipal de mi municipio. Voy a trabajar incansablemente como lo le hecho desde el primer día, por eso llamo a la unidad a luchar por un mejor municipio y sobre todo por el bienestar de cada una de las familias Cholultecas. Gracias por sus palabras de aliento, por sus consejos y el apoyo de las y los militantes, así como de la dirigencia estatal del PAN PUEBLA #VaXSanPedroCholula-*.

Así como de la publicación de quince de marzo, publicando la frase: “Moisés y Jorge dos grandes amigos y activos del partido. -Un gusto saludarlos para platicar largo y tendido de lo que falta por hacer en #Cholula”, y la publicación

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



de dieciséis de marzo, señalando: "Agradezco que amigas militantes y simpatizantes sigan haciendo eso del llamado a la unidad, para conformar un solo frente por el bien de San Pedro #Cholula, Don Hugo y Doña Sonia se han sumado desde San Juan Flauta para trabajar y ser portavoces de su comunidad. Les deseo una excelente tarde." -

Se desprende que, aún y cuando los mensajes denunciados pudieron trascender a la ciudadanía, no se advierte una afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda; por el contrario, se trata de una genuina comunicación en redes sociales entre la militancia del PAN.

Por lo que tales mensajes denunciados se emitieron en el contexto del procedimiento interno del PAN para la selección de sus candidaturas, pues en la temporalidad de las publicaciones, fueron durante el periodo de Inter campaña, periodo en el que la denunciada, llamaba a la unidad del partido y de apoyo por al bien del Municipio, pero en todo momento, hizo referencia a los militantes del PAN.

Así como, de la publicación de quince de marzo, con el texto: *"¡Excelente día a todos! Quiero agradecer cada una de sus muestras de apoyo y cariño, de verdad me motivan a seguir trabajando por el bien de #Cholula Hoy iniciamos una semana intensa de trabajo, saludando a Doña Dimetria, una de las panistas que siempre tiene un gran consejo que compartir. Les deseo una semana muy productiva" y de la publicación de diecisiete de marzo "¡Buen Miércoles! Arrancamos este día platicando con la familia Sánchez López y la familia Tlapaltotoni Sánchez, militantes panistas de San Matías Cocoyotla. Hoy es día de intenso calor humano, gracias por sus palabras y todo su apoyo." y Juntos podemos hacer más.*

No se desprenden expresiones en la que la denunciante, se haya presentado como candidata ni mucho menos haya hecho un llamado al voto, sino que son expresiones que en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y de reunión, publicito tales imágenes y textos, en su perfil de Facebook.

Por tanto, del estudio de tal publicación, se estima que no se acredita el elemento subjetivo, ni siquiera en sus vertientes de equivalentes funcionales, en la medida que las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas, están dirigidos expresamente a los militantes del PAN en el

contexto de la selección interna de su elección como candidata a presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Así como de las publicaciones, no se desprenden expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña y precampaña, como son las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", así como "[x] a [tal cargo]", De ahí, que no se puede desprender de forma inequívoca o unívoca, que la publicidad denunciada, se haya dirigido al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, y en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña y precampaña.

Y finalmente de las publicaciones restantes, con los textos: "*Si aún no has desayunado, los invito a Misión Las Macetitas Cholula, donde les aseguro que van a comer delicioso y aún excelente precio, están en la 5 poniente 320, #SanPedroCholula Recuerden que es el momento de apoyar a los negocios locales, para que juntos podamos salir adelante. #ConsumeenCholula*", "No se pierdan en punto de las 3 de la tarde la entrevista con Gabriel Lara Periodista, será un gusto platicar con todos ustedes" y de la publicación del periodista, Gabriel Lara Periodista "Paola Angón es la candidata por Acción Nacional en dicho Municipio, la autoridad administrativa, no verifíco su temporada, pues la denunciada, no aporta fecha cierta de su publicación, así como de igual forma no se desprenden expresiones desprender de forma inequívoca o unívoca, que la publicidad denunciada, se haya dirigido al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, para tener por actualizados los actos anticipados de campaña y precampaña.

Y finalmente de la publicación de diez de marzo, -*Mañana en #Rumbo conversare con Paola Angón- Aspirante a la Presidencia de San Pedro Cholula por el PAN-¡Síguenos!*", tal publicación, fue realizada por un perfil "Gabriel Lara Periodista", en pleno ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a la denunciada.

Por lo que, analizado lo anterior, este tribunal concluye, que el **elemento subjetivo** no se actualiza, pues las publicaciones de diez, catorce y quince de marzo, no se desprende una manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura.



Así como la Sala Superior, ha establecido que el contenido de la propaganda debe trascender al conocimiento público, generando así, una inequidad en la contienda. Lo anterior tiene como sustento legal la jurisprudencia 4/20181 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹⁴

De ahí, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña y precampañas, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

En este orden de ideas, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña y precampaña, relacionados a las publicaciones denunciadas, para posicionarse como candidata al Municipio de San Pedro Cholula.

Por lo expuesto y fundado se:

12.RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANGOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2021.

DENUNCIANTE: YESENIA MÉNDEZ
CABRERA.

DENUNCIADO: JUAN LÓPEZ SALAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2021.

**DENUNCIANTE: YESENIA MÉNDEZ
CABRERA.**

DENUNCIADO: JUAN LÓPEZ SALAZAR.

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas del día** en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2021.

DENUNCIANTE: YESENIA MENDEZ
CABRERA.

DENUNCIADO: JUAN LÓPEZ SALAZAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/YMC/132/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por YESENIA MENDEZ CABRERA, por su propio derecho, en contra del ciudadano JUAN LÓPEZ SALAZAR, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la agraviada presentó escrito de denuncia por la comisión de actos constitutivos de violencia política de género.

2. RECEPCIÓN. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como

procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave **SE/PES/YMC/132/2021**, determinó la realización de las diligencias preliminares de investigación, reservó la admisión y el emplazamiento.

3. DILIGENCIAS DE CERTIFICACIONES. A través del oficio memorándum IEE/OE-884/2021, de dos de marzo, se remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, el Acta Circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-269/2021, de fecha veintiocho de mayo**; de igual forma se advierte el Acta Circunstanciada sin número de fecha once de julio; en las cuales se hizo constar la **verificación de la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos**, aportados por la denunciante.

4. ADMISIÓN DE LA QUEJA EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PUEBLA, EMPLAZAMIENTO Y FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE LEY. El doce de julio, se tuvo por admitida la denuncia; se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus respectivos anexos, y demás actuaciones realizadas. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el dieciséis de julio, a las quince horas con cero minutos.

5. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY. El dieciséis de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose a las partes compareciendo mediante escritos recibidos en el Instituto Electoral del Estado.

6. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. Mediante oficio IEE/SE-848/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/YMC/132/2021, así como el informe circunstanciado.



III. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. TURNO. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-087/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

2. DEBIDA INTEGRACIÓN. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla¹; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana contra actos del ciudadano JUAN LÓPEZ SALAZAR, por hechos que podrían constituir violencia política de género, vulnerando así el contenido de los artículos 1, 4 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal; 2 numerales uno y tres a), b) y c), 3 párrafo primero y 26 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 numeral uno, 11 numerales uno, dos y tres, 23 numerales uno, incisos a), b) y c),

¹ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

dos y 24 párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2, 3 párrafo primero y 7 párrafo primero incisos a), b) y c) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4, 5 párrafo primero y 7 apartados a, b, c, d, e, f, g y h de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belém do Pará); 6 fracciones, I, II, III, IV, V y VI, 20 Bis., 20 Ter. fracciones XI, XIV XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII y 48 Bis. fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7 párrafos primero y segundo fracciones I, III, VII, XIII, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXVII, 10 párrafo primero, 18 párrafo primero y 120 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley General de Víctimas; 3 párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 416 párrafos primero incisos a), b), c), d) y e), así como segundo párrafo a) y b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2 párrafo primero, 4 párrafo primero, 10 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 19, 21 Bis. y 21 Ter. de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y los diversos 2 fracción XVI, 9, 10, 11, 15 fracción IV inciso a), 28 fracción III, 33 fracción II, 34 fracciones V y VII, 36 fracción X, 47 fracción I, 54 fracciones IX, XIV y XIV Ter., 57 fracción VII, 75 fracciones VII, VIII y IX, 79, 89 fracciones LV Bis. inciso a), LVIII y LIX; 104 fracción I, 159 fracción V, 200 Bis., apartado D, fracción X, 201 Bis. fracción V, 338 fracción XI, 387 fracción XI, 388 fracción XI, 389 fracción XV, 389 fracción VI, 390 fracción XV, 391 fracción III, 398 fracciones II y IV, 401, 401 Bis., 401 Ter., 410 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante, en su escrito inicial, establece que JUAN LÓPEZ SALAZAR cometió actos que actualizan violencia política hacia ella,



en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

"1. El día **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** aproximadamente a las **16 HORAS CON TREINTA MINUTOS en la CARRETERA CHIGNAHUAPAN AQUIXTLA** a la altura de la **CASETA DE AQUIXTLA** aproximadamente dos elementos a bordo de patrullas de **POLICIA ESTATAL** me indicaron por medio de señas que disminuyera la velocidad y me detuviera, al realizar esto último los elementos me apuntaron con las armas que portaban y me detuvieron encapuchándome, sin decirme el motivo de mi detención, ante tal situación perdí totalmente la noción del lugar en el que me encontraba, solo escuchaba voces las cuales me solicitaron mi contraseña para poder acceder a mi teléfono, sin embargo me negué ante tal petición, es por ello que comenzaron a reírse, solo escuchaba que se comunicaban con un mando y le hacían mención que estábamos por llegar.

2. Aproximadamente a las **SEIS HORAS** del día **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** arribamos a las instalaciones de la **FISCALIA GENERAL ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS DE ALTA INCIDENCIA** en donde estuve detenida sin conocer el motivo o razón por la cual me encontraba ahí.

Cabe mencionar que personal de seguridad de dicha fiscalía, únicamente me mencionaban que **AYUDARA A COLABORAR, QUE ERAN INDICACIONES DETENERLA.**

3. Aproximadamente a las **CATORCE HORAS** del día **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** me dejaron en libertad sin ninguna razón.

4. El día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** al presentarme a laborar a las oficinas que albergan el Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, al ingresar me encontré con el Presidente Municipal y me comentó que el había hablado con gente para que me liberaran, pero lo que yo había hecho estaba mal y que no era bien

visto por la gente, por lo que me pedía que me retirara de la Presidencia Municipal y que no entraría a la sesión de cabildo.

El día **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** al presentarme a laborar, en específico a la comisión que actualmente presido y al solicitar información al personal a mi cargo actuaron de manera indiferente y al preguntarnos que es lo que sucedía, me comentaron que **POR INDICACIONES DEL PRESIDENTE YA NO ME PODIAN DAR NADA Y NADIE ME PODIA OBEDECER POR LO QUE HABIA PASADO.**"

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

El denunciado, JUAN LÓPEZ SALAZAR, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, compareció por escrito el día dieciséis de julio para dar contestación a la denuncia y a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el señalado escrito, el compareciente contestó las manifestaciones de la denunciante, de la siguiente forma:

"1.- En relación al punto primero del capítulo de hechos de la denuncia formulada en mi contra ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio del ocursante.

2.- Por lo que se refiere al punto segundo de hechos que narra la denunciante ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

3.- en cuanto al punto tercero del capítulo de hechos de la denuncia que contesto ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio del ocursante.

4.- En lo referente al punto cuarto del capítulo de hechos de la denuncia formulada por la C. Yesenia Méndez Cabrera en la que menciona que me encontró en las oficinas que albergan el Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, no aclarando el lugar específico



ni la hora aproximadamente y que le mencione que había hablado con gente para que la liberaran y que se retirara de la presidencia municipal y no entrara a sesión de cabildo, es totalmente falso, ya que en ningún momento se le ha prohibido la entrada a estas oficinas de la Presidencia Municipal no obstante que tiene pleno conocimiento que son oficinas públicas y que es lugar donde asiste toda persona a realizar diferentes trámites y respecto a que no entrara a la sesión de cabildo es falso ya que el día diecisiete de febrero del año en curso se llevó a cabo la sesión de cabildo ordinaria y la C. Yesenia Méndez Cabrera estuvo presente y en esa misma sesión el suscrito le manifestó todo el respaldo así como el honorable cabildo por los hechos ocurridos el día nueve de febrero del presente año y tan es así que firmó el acta de cabildo como consta en el documento que anexo a esta contestación.

En lo que se refiere al párrafo segundo del punto número cuatro de hechos es falso ya que en ningún momento se le ha negado la información que solicita y se le ha dado el apoyo para realizar diversas actividades que le son necesarias. Es por lo que en ningún momento he ejercido violencia alguna en contra de la C. Yesenia Méndez Cabrera y prueba de ello es que en este acto me permito adjuntar el oficio de comisión que se le extendió para realizar diferentes trámites en la Ciudad de Puebla”.

CUARTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, denunciados, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdos celebrados el dieciséis de julio y veintiséis de noviembre, ambos de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1. Documental privada. Consistente en copia simple de credencial emitida por la Dirección de Gobernación del Estado de Puebla.

1.2. Prueba Técnica. Consistente en notas periodísticas aportadas por medios tecnológicos, a través de los enlaces electrónicos:

- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/sierra-norte/item/4972-de-regidora-a-narcomenudista-detienen-a-jesenia-funcionaria-de-tetela-de-ocampo>
- <https://www.facebook.com/101116571259253/posts/detienen-a-regidora-de-tetela-de-ocampo-puebla-con-102-dosis-de-drogajunto-a-yes/460689655301941/>
- <https://www.el.soldepuebla.com.mx/local/estado/detienen-a-regidora-de-tetela-de-ocampo-junto-a-don-tacho-presunto-lider-criminal-puebla-aquixtla-anastacio-jesenia-sierra-norte-los-negros-cuautempan-ixtacamatitlan-6349072.html>
- <https://www.urbanopuebla.com.mx/seguridad/noticia/57988-detienen-a-regidora-de-tetela-de-ocampo-con-102-dosis-de-cristal.html>
- <https://www.youtube.com/watch?v=c-7rj9Wcngm>
- <https://www.google.com/search?q=detienen+a+regidora+de+tetela&rlz=1C1CHBFesMX889MX889&OQ=DITE&aqs=Chrome.0.69j59j69j57j0l3j69j60l3j2760j0j7&sourc=chrome&ie=utf-8>

1.3 Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de la denunciante.



1.4. Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente.

2. Pruebas aportadas por el Denunciado.

2.1. Documental pública, consistente en copia certificada del acta de Cabildo de sesión ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla de la Administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

2.2. Documental pública, consistente en copia certificada del oficio con número de identificación 00656, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

2.3. Documental pública, consistente en copias certificadas de todas y cada una de las actas de sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla de la Administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno al veintidós de junio de dos mil veintiuno.

3. Diligencias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3.1. Documental pública: Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-269/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; en la cual se hizo constar la certificación de la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos, aportados por la denunciante.

3.2. Documental pública. Copias certificadas de las actas de Cabildo de sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes del mes de febrero de dos mil veintiuno a la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla de la Administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

4. Pruebas recabadas por esta autoridad.

4.1. Diligencia de verificación de una liga de internet. Mediante diligencia de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, realizada por la Secretaría Instructora y la Magistrada Ponente de este Tribunal, se verificó la existencia de una liga de internet aportada por la denunciante.

Valoración probatoria.

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2 y 4.1 se estima constituyen **documentales públicas**, y en consecuencia se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) y 359 del CIPEEP

Por lo que respecta a la prueba 1.1 es **documental privada** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción, la cual podrá ser administrada o concatenada en el estudio de fondo del presente recurso

Por lo que respecta a la **documental técnica** referida en el punto 1.2, la cual fue desahogada por el Instituto Electoral, levantándose el acta de verificación, en la cual se describe su contenido prueba que adquieren valor probatorio indiciario, la cual, al administrarse con los demás elementos de prueba adquiriendo pleno valor probatorio, en términos de lo señalado por los artículos 358 fracción III y 359 del CIPEEP.

La **presuncional** citada en el punto 1.3 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, prueba tendente a demostrar



la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.4 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, respecto a la documental pública referida en el numeral **4.1**; se precisa que se realizó la diligencia de verificación de una liga de internet aportada por la denunciante, al advertirse que el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral Adscrita a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, al dictar el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-269/2021 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, realizó una certificación errónea del contenido de la primera de las ligas de internet aportadas por la denunciante;

- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/sierra-norte/item/4972-de-regidora-a-narcomenudista-detienen-a-jesenia-funcionaria-de-tetela-de-ocampo>

Al transcribirla de manera diversa a como fue aportada, y en consecuencia encontrar un contenido diverso al expuesto por la denunciante:

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "https://www.diariocambio.com/2021/soon-politico/item/7069-renuncia-a-llegada-de-el-tonin-a-buscar-candidatura-y-a-su-militancia-en-el-pel?utm_https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/sierra-norte/item/4972-de-regidora-a-narcomenudista-detienen-a-jesenia-funcionaria-de-tetela-de-ocampo" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



Por lo que, toda vez que el presente asunto versa sobre la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género, este Pleno estima que constituiría una vulneración al derecho

de una impartición de justicia de la denunciante, el hecho de remitir nuevamente el presente expediente al IEE, a fin de subsanar el error antes citado.

De ahí que se estime que, de realizar el trámite de devolución, se retrasaría el estudio de fondo de la controversia planteada, vulnerando así los derechos de la denunciante de tener una impartición de justicia pronta y expedita; por lo que se procedió a la verificación de la liga de internet antes citada.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la*



materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...
Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los

derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra*



la mujer" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención Belem do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las



funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

- g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k"; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así



como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.



Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es inquestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres



son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política



contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva

iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUTE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”²**, pone en manifiesto la importancia de

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III,



atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018³, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- “...
1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
...”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA**

Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁴, que en su parte

medular establece lo siguiente:

...“la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”...

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_Perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

SEXTO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se ha expresado en anteriores apartados, la denunciante manifiesta que ha sufrido actos de violencia política por razón de genero por parte del Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, ello, dado que, posterior al suceso señalado en su escrito de denuncia, con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, el Presidente Municipal le pidió que se retirara de la Presidencia Municipal y que no entraría a la sesión de Cabildo.

Además, señaló que el **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, al presentarse a laborar, el personal a su cargo actuó de forma indiferente y le comentaron que por indicaciones del Presidente ya no le podían dar nada y nadie podía obedecerla.

Ahora bien, en el expediente constan las copias certificadas de las Actas de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, de la que se advierte que se realizó una sesión con fecha



diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. Del contenido del Acta de sesión de Cabildo en comento, se observa el orden del día, en su punto 1.- Pase de lista y verificación del Quórum Legal, se lee: “En uso de la palabra el C. Lic. Joel Rodríguez Limón, Secretario de Ayuntamiento, verifica la presencia de los siguientes Funcionarios Públicos Municipales: C. Lic Juan López Salazar, Presidente Municipal Constitucional de Tetela de Ocampo, Puebla;... C. Yesenia Méndez Cabrera, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;...”.

Aunado a lo anterior, el punto 10.- Asuntos Generales; el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, tomó el uso de la palabra y señaló “que debido a los acontecimientos que surgieron el día 09 de febrero de 2021, con la C. Yesenia Méndez Cabrera, Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería; cuenta con el total respaldo del Honorable Cabildo”.

Además, al calce del Acta de Sesión de Cabildo que se habla, se advierte que la denunciante firma y sella la misma, por lo que se evidencia su presencia, contrario a lo que alega en su escrito de queja.

En este orden de ideas, posteriores a la sesión de cabildo de que se habla, se encuentran en autos las siguientes Actas, y se ilustra a continuación la presencia en ellas de la denunciante:

SESIONES DE CABILDO POSTERIORES A LOS HECHOS DENUNCIADOS.	
FECHA (2021)	PASE DE LISTA
FEBRERO	16
	17
	19
	22
	23
MARZO	2
	10
	12

	15	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	16	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
	17	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	19	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
ABRIL	19	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
MAYO	19	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
JUNIO	4	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	8	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	11	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	15	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	17	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	22	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
JULIO	23	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
	30	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
AGOSTO	2	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	9	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	11	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	16	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	19	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	27	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
	31	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
SEPTIEMBRE	9	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
	13	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	17	Se verifica la presencia de la denunciante.	Firma y sella el Acta.
	28	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
OCTUBRE	8	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.
	11	Se verifica la presencia de la denunciante.	NO Firma y sella el Acta.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que de acuerdo a los autos que integran el expediente, la denunciante a asistido regularmente a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, por lo que se presume que ha sido convocada a cada una; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que no haya firmado once de dichas actas, puesto que dicha acción



no supone necesariamente su inasistencia, sino que pudo haberse retirado de la sesión antes de su conclusión, o bien, no firmar por potestad propia; situaciones que no pueden ser atribuidas al denunciado Presidente Municipal.

Por lo expuesto no es posible acreditar el hecho de la quejosa, relativo a que no se le permitió la entrada a la Sesión de Cabildo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; puesto que en dicha sesión el Secretario Municipal verificó su asistencia y la propia denunciante signó y selló el Acta de la Sesión; máxime que, como se expuso, en las posteriores sesiones de cabildo sí asistió la denunciante.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los hechos denunciados respecto a que su equipo de trabajo en la Comisión que encabeza nadie le podía dar nada ni obedecer, de acuerdo a las indicaciones del Presidente Municipal; para el caso, el denunciado refiere que la quejosa siguió desempeñando sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, tan es así que el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fue comisionada a trasladarse a la Ciudad de Puebla, Puebla, a fin de continuar con el programa presupuestario del municipio en cita; tal y como constan en las constancias que remitió mediante oficio de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por el Presidente Municipal.

En este supuesto, los datos aportados por el denunciado, no es posible desacreditar en su totalidad el dicho de la quejosa, por lo que se debe proceder al examen de los requisitos de la violencia política en razón de género, sobre los hechos denunciados.

SÉPTIMO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta

prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género, en el entendido de que al tratarse de una dirigente de un partido político, está el defender la postura e ideología del partido que representa y que además es de oposición al gobierno en el poder.

Ello, por supuesto, no implica la permisón de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*⁷

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Yesenia Méndez Cabrera, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

⁷ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV DIC2015.pdf

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se acredita, puesto que al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público.

Tal y como fue reconocido por el propio Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la actora, dicho requisito se satisface, toda vez que, el sujeto que señala como autoridad responsable, resulta ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, y sus compañeros o subordinados.

Autoridades que fueron electas al tiempo que la actora, y que efectivamente ostentan dichos cargos; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La Regidora, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, puesto que señala que posterior a la presunta detención que atravesó, el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla instruyó al personal que integra la Comisión que la denunciante encabezaba, que no le hicieran caso ni le dieran nada.



Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

No obstante, los hechos narrados por la denunciante son vagos e imprecisos, no manifiestan las circunstancias de lugar, modo, tiempo y demás elementos que permitan a este Tribunal dar por ciertas sus manifestaciones.

Además, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que contrario al dicho de la Regidora, posterior a la presunta detención a la que se refirió en su escrito de demanda, asistió a diversas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, y realizó una comisión a la Ciudad de Puebla, Puebla, con motivo de su encargo.

De ahí que no se acredita el elemento en estudio.

4. Tenga por obieto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que los actos denunciados no generaron un ambiente hostil para la denunciante, ni tuvieron por

objeto anular el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, como Regidora del Ayuntamiento en mención; tan es así que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria de Cabildo el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, solicitó el uso de la voz a fin de informar a la denunciante que contaba con el *total respaldo* del Cabildo.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Yesenia Méndez Cabrera; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que los hechos denunciados fueron desacreditados con las constancias que obran en autos

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género, ejercida por parte del **Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla** en contra de la Regidora denunciante.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por razón de género atribuida a Juan López Salazar, Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, en términos de lo razonado en la presente



sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL
VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha
las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-088/2021.

DENUNCIANTE: MARTÍN MENDIZABAL
HERRERA.

DENUNCIADO: MIRIAM GONZÁLEZ
BERRA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero** del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-088/2021.

DENUNCIANTE: MARTÍN MENDIZABAL
HERRERA.

DENUNCIADO: MIRIAM GONZÁLEZ
BERRA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del
año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa,
se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para
los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-088/2021
DENUNCIANTE: MARTÍN
MENDIZABAL HERRERA
DENUNCIADA: MIRIAM GONZÁLEZ
BERRA
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MMH/121/2021, iniciado en contra de Miriam Martínez Sánchez.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	4
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	5
7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	6
8. PRUEBAS	6
8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	7
10. ESTUDIO DE FONDO	9
11. MARCO NORMATIVO	16
12. RESUELVE	29

1. GLOSARIO

Denunciante:	Martin Mendizabal Herrera
Denunciada:	Miriam Martínez Sánchez.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio.¹

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las

¹ https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf Visible en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021



diputaciones y ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por el Partido Fuerza por México de la planilla encabezada por la *denunciada*.³

FUERZA POR MEXICO	PRESIDENTE	MIRIAM GONZALEZ BERRA	MARIA GUADALUPE ALVAREZ GRAVEY
	REGIDOR 2	JOSE LÓPEZ MAURICIO	JOAQUÍN JIMÉNEZ OREA
	REGIDOR 3	ALEJANDRO LEMUS ROMÁN	ISABEL ILESCHAS LUNA
	REGIDOR 4	MARIELA TELLEZ CAMACHO	DULCE MARIA DE LA LUZ ROSAS
	REGIDOR 5	MARIBEL ROMÁN GUTIERREZ	ROSALBA OLIVARES SUAREZ
	REGIDOR 6	JAVIER MENDOZ GARCIA	ANDRÉS GARCÍA YULESCAS
	REGIDOR 7	LILIANA CAMACHO IRENE	ROSARIO ASCENCIÓN SIMÓN
	SINDICO	CARLOS ALBERTO MENDOZ HERNANDEZ	MARIA DEL SOCORRO ADAM ABREGO

2.1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.1. Denuncia, recepción, requerimientos y solicitud fe pública. El diecinueve de abril, el *Instituto*, recibió una denuncia por actos anticipados de campaña, y mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/MMH/121/2021, requirió a la *denunciante*, los enlaces electrónicos de las imágenes que acompañó a su escrito de denuncia, así como a la Encargada de Despacho, si la *denunciada* se encontraba registrada como candidata para integrar el Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla; y finalmente se ordenó al Secretario Ejecutivo la verificación de los links denunciados.

2.1.2. Cumplimientos a los Requerimiento. El veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del *instituto*, remitió a la Encargada de Despacho los links aportados por el *denunciante*, así como el trece de junio siguiente, remitió la información requerida sobre el registro como candidata de la *denunciante*.

2.1.3. Actas circunstanciadas. Mediante ACTA/OE-258/2021 de veintidós de abril, se verifico la existencia y contenido de diecinueve enlaces, y mediante ACTA/OE-274/2021 de veintiocho de abril, se verifico la existencia de treinta y cinco enlaces electrónicos.

2.1.4. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El catorce de junio, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento a la *denunciante* y la integración del expedienteillo de medidas cautelares solicitadas por el *denunciante*, las cuales fueron desechadas.

2.1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de la *denunciada*.

2.1.6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de diez de agosto y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se

³ Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>

acordó remitir el expediente **SE/PES/MMH/121/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de once de agosto, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El doce de agosto del presente año, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-088/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción I, 410 fracción III y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por Martín Mendizábal Herrera, por su propio derecho, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer que la *denunciada*, ha realizado promoción anticipada de su imagen generando inequidad en la contienda al realizar los siguientes hechos:



1. Que el **veintitrés de diciembre**, la *denunciada* asistió a un evento de la Secretaría de Desarrollo Rural, delegación Tecamachalco, en donde se entregaron equipos enfriadores de leche.
2. Que el **dos de abril**, la *denunciada* realizó una publicación en su perfil de Facebook, en la que se hace promoción con la gestión de cuatro aparatos auditivos.
3. La entrega de tarjetas del Programa de Apoyo para el Bienestar, programa social de carácter público, con la intención de posicionarse ante el electorado.
4. Que el **seis de abril**, la *denunciada* promociona su imagen en su perfil de Facebook, al entregar aparatos ortopédicos.
5. Que desde el mes de marzo, la *denunciada*, ha realizado promoción en sus perfiles en la red social de Facebook, haciendo uso de un logo con su nombre para posicionarse ante el electorado.

Con lo cual, se ha vulnerado la normativa y el principio de equidad, así como al haber realizado actos anticipados de campaña, al posicionar su imagen para que de forma anticipada buscara el apoyo del electorado.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

La *denunciada* en su defensa, sostiene que en relación a los hechos ocurridos el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Delegado de Desarrollo Rural de Tecamachalco, realizó la entrega de los equipos enfriadores de leche, y su participación se limitó en aparecer en la fotografía denunciada, sin que ello contravenga la normativa electoral.

Así como de los hechos denunciados del seis de abril, la *denunciada* señala que, la entrega de aparatos ortopédicos se realizó en su calidad de presidenta de la organización "Red de Mujeres Mixtecas", en donde, se efectúan diversas actividades altruistas para la sociedad, así como no hizo uso de colores o lemas de algún partido político, pues tal red, no tiene fines políticos.

Por lo que, al no tratarse de hechos propios, y al no haber hecho uso de expresiones que, de forma inequívoca, soliciten el apoyo político, es que sus publicaciones no afectaron la equidad en la contienda.

De ahí que, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links y fotografías denunciadas, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

6. OBJETO DE LA DENUNCIA

La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de las supuestas publicaciones en redes sociales, se advierte la actualización de, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links y fotografías aportadas, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

7. METODOLOGIA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- a) **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**
- b) **En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.**
- c) **Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.**
- d) **Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁴

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio aportado por la denunciante, se verificaron en total cincuenta y cuatro links aportados, los cuales, fueron desahogados en las siguientes actas.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



a) Documentales Publicas desahogadas por la autoridad instructora.

1. ACTA/OE/258/2021, de veintidós de abril, se verificaron diecinueve links.
2. Acta de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE/274/2021, en la que se desahogaron treinta y cinco links.

b) Pruebas aportadas por la denunciada:

1. **Documental Pública.** Consistente en una copia de la constancia expedida por la Presidenta de la Organización regional “Red de Mujeres Mixtecas”.
2. **Documental Pública.** Consistente en la aceptación de registro de la candidatura por el partido Fuerza por México.
3. **Prueba Técnica-** Consistente en logos e imágenes, fotográficas, respecto a las imágenes publicadas.
- c) **Diligencia de mejor proveer.**

Con fecha trece de junio, mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-6961/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *instituto*, por el cual, informó que Miriam González Berra, se encontraba como candidata a la presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla, por el partido Fuerza por México en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TOCHTEPEC, PUEBLA.

CARGO	PROPIETARIA SUPLENTE	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)		MIRIAM GONZALEZ BERRA
		MARIA GUADALUPE ALVAREZ GRAYEB

Lo cual, muestra que la candidata fue registrada para contender a la Presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla, por el Partido Fuerza por México.

8. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ de la que se desprende que las pruebas deben

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**⁶

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**⁷ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Así como las pruebas privadas, tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto de las actas identificadas con las claves ACTA/OE/258/2021 y ACTA/OE/274/2021, correspondientes a la certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ESTUDIO DE FONDO

La principal característica del especial sancionador, en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁸ En tales condiciones, este organismo jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En tales condiciones, este organismo jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O NO, DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

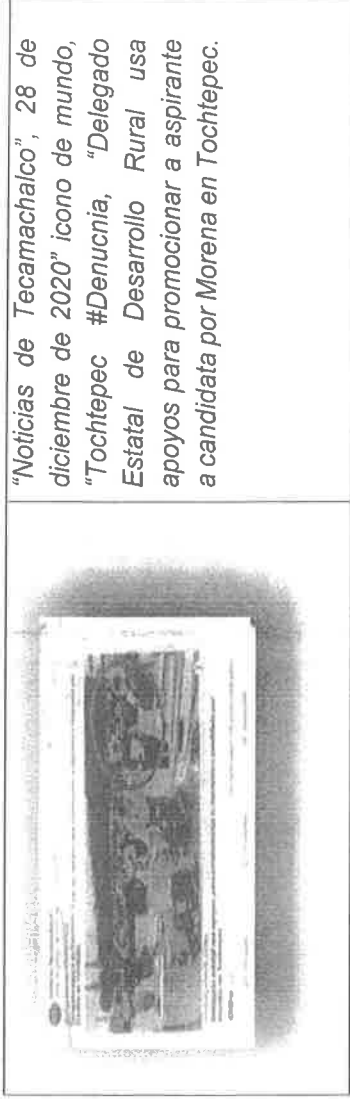
Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, por lo que se analiza lo siguiente:

- a) Que el veintitrés de diciembre, la denunciada asistió a un evento de la secretaria de Desarrollo Rural, Delegación Tecamachalco, en donde se entregaron equipos enfriadores de leche.**

Por su parte, la autoridad administrativa, mediante ACTA-OE-258/2021⁹ de veintidós de abril de dos mil veintiuno, verifico lo siguiente:

IMAGEN

CONTENIDO

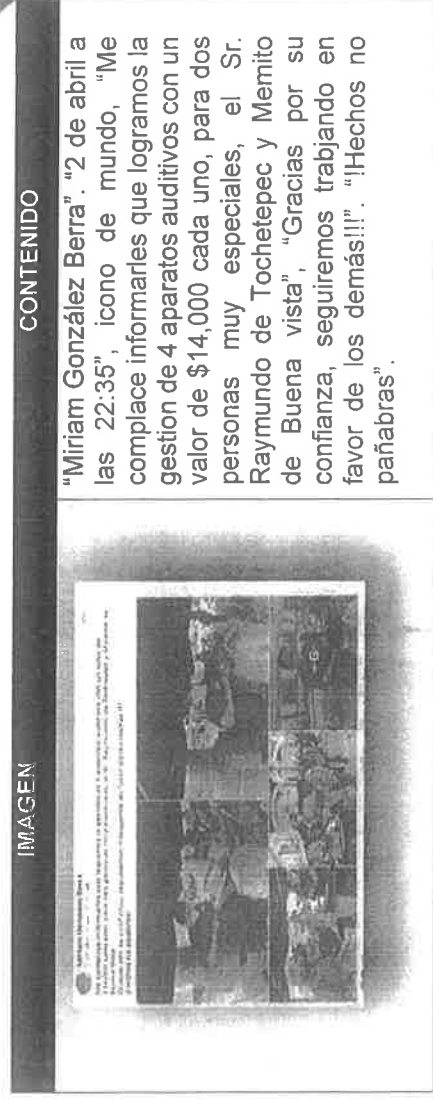


Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la publicación del periódico digital “Noticias de Tecamachalco” el veintiocho de diciembre, en donde del texto publicado, se dice que: “*delegado Estatal de Desarrollo Rural usa apoyos para promocionar a aspirante a candidata por Morena en Tochtepec*”.

Con lo que únicamente se tiene por acreditada la existencia de la nota periodística.

- b) Que el dos de abril, la **denunciada** realizó una publicación en su perfil de Facebook, en la que se hace promoción de aparatos auditivos.

Por su parte, del ACTA/OE/258/2021, de veintidós de abril, se desprende, la siguiente publicación:



Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la publicación del perfil de la **denunciada**, de dos de abril, en el que la **denunciada**, hace referencia de la entrega de cuatro aparatos auditivos.

- c) Que el seis de abril, la **denunciante** promociona su imagen en su perfil de Facebook, al entregar aparatos ortopédicos.

Por su parte, del ACTA/OE/258/2021, de veintidós de abril, se desprende, la siguiente publicación:

CONTENIDO:

Debajo de lo antes descrito se aprecia un alfilero al cual por su tamaño diminuto, no se percibe el contenido. Contigo a esto, se aprecian los textos: "Miguel González Bara", "6 de abril a las 10:58", "horno de mudo", "Me enorgullece", "comentar", "que se apoyando con", "apoyados", "de", "protección", "de", "una", "especial", "y", "como", "municipal", "según", "trabajando", "en", "favor", "del", "municipio".

De igual forma se observan cinco indígenas en la cual se aprecian tres personas de género femenino y una persona de género masculino, en las cuales una de ellas se encuentra postrada en sala de ruedas y otra persona se encuentra.

En die lo venchidos

Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la publicación del perfil de la denunciada, del veintidós de abril, en el que la denunciada, hace referencia de la entrega de aparatos ortopédicos.

- d) Que, desde el mes de marzo, la denunciante, ha realizado promoción en sus perfiles en la red social de Facebook, haciendo uso de logo con su nombre para posicionarse ante el electorado.

Por su parte, del **ACTA/OE/274/2021**, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se desahogaron treinta y cinco links, en los que se desprende:

LINK	CONTENIDO
1. https://www.facebook.com/reddemuleresportochitepec/	
2. https://www.facebook.com/reddemuleresportochitepec/posts/1661178668380	
3. https://www.facebook.com/reddemuleresportochitepec/posts/1635535590581	
4. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochitepec/photos/pcb.141369684548.697/141369601215372	
5. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochitepec/photos/pcb.141369684548.697/141369587882040	
6. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochitepec/photos/pcb.141369684548.697/141369611215371	
7. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochitepec/photos/pcb.134021541950.178/134021141950218	
8. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochitepec/photos/pcb.134021541950.178/134021261950206	



LINK	CONTENIDO
9. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/pcb.134021541950_178/134021278616871	
10. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/pcb.134021541950_178/134021265283539	
11. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/pcb.134021541950_178/134021325283533	
12. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/129486342403698	
13. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/165416885477310/	
14. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/164346345584364	
15. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/163692665649732	
16. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/163675405651458	
17. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/163227569029575	
18. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/151771953508470	
19. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/151771916841807	
20. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/146460120706320	
21. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/148799750772357	
22. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/142225501129782	
23. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/142223524463313	
24. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/142223437796655_504463315	
25. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11489630386270_2/142223437796655	
26. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11937758008124_1/164933935525605/	
27. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.11937758008124_1/136519948367004	

LINK	CONTENIDO
28. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.119377580081241/135973914754941/	
29. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.119377580081241/123037949718204/	
30. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.119377580081241/123037943048538/	
31. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.114896303862702/151771395841809/	
32. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.114896303862702/151771375841811/	
33. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.114896303862702/151771365841812/	
34. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.114896303862702/151771313508484/	
35. https://www.facebook.com/MiriamGonzalezBerraPorTochtepec/photos/a.114896303862702/151771790175153/	

Con lo cual, se acredita diversas imágenes con un logo usado por la denunciada.

Así como derivado, del memorándum con la clave IEE/SE-6961/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *instituto*, se acredita que Miriam González Berra, se encontraba como candidata a la presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla, por el partido Fuerza por México en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

No obstante, del siguiente hecho, relacionado a la entrega de tarjetas del Programa de Apoyo para el Bienestar, programa social de carácter público, con la intención de posicionarse ante el electorado, no se tiene por acreditado tal hecho.

Se analiza, que si bien, el *denunciante*, hace valer, que la *denunciada*, realizó la entrega de tarjetas de tarjetas del programa de Apoyo para el bienestar, programa social de carácter público, con lo que busco generar empatía con los habitantes, del municipio, acompañando para probar su dicho, la siguiente imagen:



La autoridad instructora, no certifico la existencia de la misma, derivado a que el *denunciante* no aportó el link donde se encontraba alojada la publicación, sosteniendo que ya había sido retirada, pues el *denunciante*, por lo que la autoridad, no verifiqué su existencia.

Por lo que la imagen aportada, no resulta suficiente para probar la existencia de actos anticipados de campaña, sino que solo aporta indicios sobre los hechos a los que se refiere; dicho de otro modo, no se le otorga valor pleno, puesto que se trata de imágenes del que no puede deducirse su origen.

Lo anterior es así, pues la imagen ofrecida solo puede constituir un indicio, y no pueden calificarse como idóneas o suficientes para acreditar la conducta denunciada. Ello con base a la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICA. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”,¹⁰ de la cual se desprende que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Fijado lo anterior, se analiza el siguiente punto:

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia y contenido de los diversas direcciones electrónicas, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Lo anterior, en virtud de que el *denunciante*, distintas temporalidades, realizó diversas publicaciones, con la finalidad de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía en el Municipio de Tochtepec, Puebla, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.

11. MARCO NORMATIVO

11.1. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**,¹¹ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

11.1.1. Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



Conforme con lo establecido en el artículo 216 párrafo segundo del Código Local, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su

imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹²

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campañas, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

C) ESTUDIO SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la Sala Superior, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exige de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto el denunciado exterioriza una conducta que contraviene por las razones expuestas, el principio de equidad en la contienda.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

11.2. CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, es necesario analizar la **calidad** en la que se hicieron las publicaciones, las cuales, se realizaron bajo el cargo de presidenta de un grupo llamado "Red de Mujeres Mixtecas", en el que se realizan diversas actividades altruistas para la sociedad, lo anterior se sustenta en la constancia, signado por Griselda Jazmín Samoran Bruno, en que hace valer, que pertenece a tal red, desde marzo de dos mil diecinueve, el cual la autoridad administrativa, admitió tal probanza como documental pública.

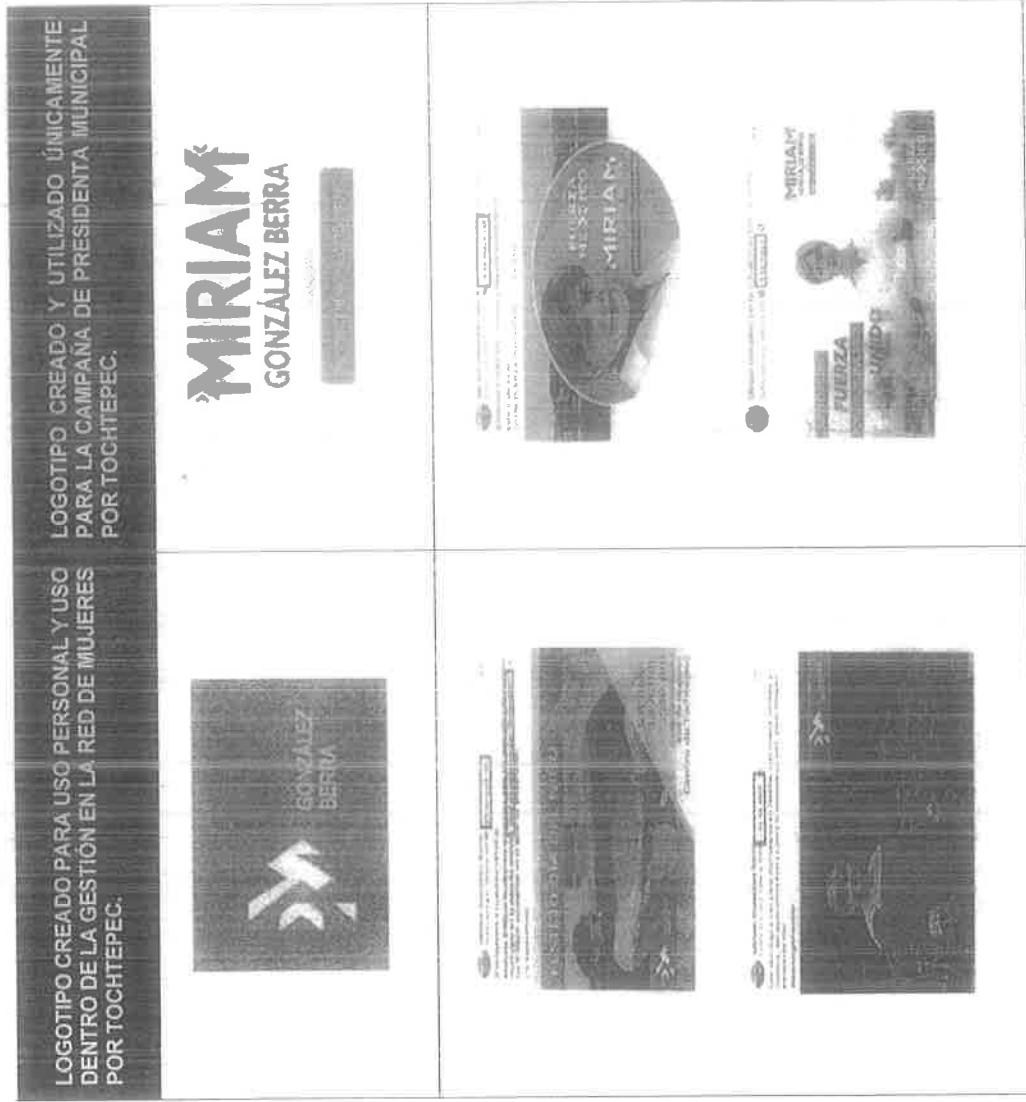
Así como la *denunciante*, señala que hizo uso de su logo, para identificar su labor como integrante de la “Red de Mujeres Mixtecas”, el cual es:



Así como, cuando obtuvo su registro como candidata e inicio el periodo de campaña, por el Partido Fuerza por México, inicio hacer uso del logo:



De ahí, que la *denunciada*, haya hecho valer la utilización de distintos logos, uno para sus actividades en la red de mujeres y otro cuando contendió como candidata a presidenta Municipal, como se muestra





Por lo que, todo lo anterior en su **contexto**, se desprende que la *denunciada* pertenece a un grupo altruista, por el cual, a través de su cuenta personal, ha difundido las actividades que realiza como presidenta de red, haciendo uso, del logo señalado, sin que, en ninguna de ellas, se logre desprender que se haya usado tal plataforma para posicionarse a un cargo de elección popular y solicitar el voto a la ciudadanía de su municipio, pues al iniciar el periodo de campaña, hizo uso del logo, donde se desprende el nombres del partido político y cargo al cual aspira.

De ahí, que la *denunciada*, en uso de su libertad de participación y de expresión, es que, hizo público las contribuciones a la sociedad, atreves de la “Red de Mujeres Mixtecas” en su cuenta personal de Facebook, quien conforme al numeral 6° de la Constitución Federal, y la jurisprudencia **18/2016**¹³ de rubro, **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** y la **17/2016**¹⁴ de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

Donde la *Sala Superior*, ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁵ que las redes sociales como Facebook ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹⁵ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Por lo que, dado que las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción, es que, en el caso, no se desprende, elementos s explícitos e inequívocos de invitación al sufragio, pues los receptores del mensaje no reciben de manera palmaria y evidente el llamado a no votar por el partido político ni por la propia denunciada, sino que observan una frase del emisor que expone una idea subjetiva y personal, en la que hace referencia a un apoyo a la ciudadanía, que se puede o no compartir, lo que es parte de su ejercicio de libertad de expresión.

De ahí, que, de los diversos links denunciados, haciendo uso la *denunciante* del logo usado para identificar la “Red de Mujeres Mixtecas”, no se desprenden fechas ciertas de su publicación o realización, y de las imágenes que cuentan con ellas, se desprende hechos anteriores del trece abril, fecha en la cual, la *denunciante* obtuvo su registro por el partido Fuerza por México, así como de otras publicaciones ajenas a las denunciadas.

Por lo que tales publicaciones, al no contar con los elementos mínimos de identificación, ni desprenderse elementos de modo, tiempo y lugar, es que no puede acreditarse la realización de actos tendientes a promocionar la imagen de la denunciante, ni en consecuencia la realización de actos anticipados de campaña.

En relación a la publicación de realizada por el **Periódico Digital- Noticias de Tecamachalco-**, en la que el *denunciado*, hace valer actos anticipados de campaña. Se establece su inexistencia, dado que las notas denunciadas, conforme a la jurisprudencia a jurisprudencia **38/2002** de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA**

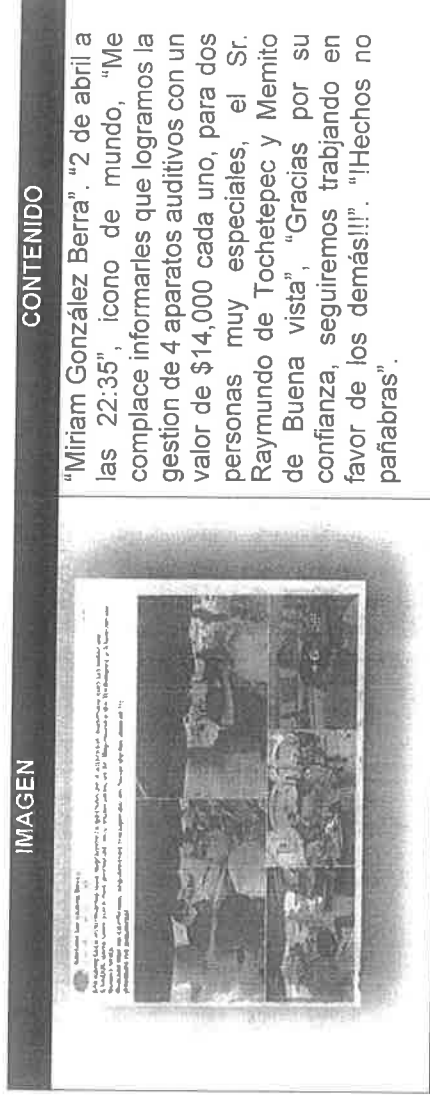
INDICIARIA", ¹⁶no resultan suficientes para probar actos anticipados de campaña, así como de las mismas se desprende actos que generen un indicio sobre actos contrarios a la normativa electoral.

En este contexto, es posible advertir que la *denunciante* se abstuvo de ofrecer o aportar las pruebas para sustentar, debidamente, los extremos de su inconformidad, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar el hecho y así estar en posibilidad de analizar si tuvo lugar o no la realización de actos anticipados de campaña; pues si bien aportó la referida nota periodística, en forma alguna señaló circunstancias claras de modo, tiempo y lugar, ni aportó elementos de prueba adicionales para robustecer lo alegado y tampoco los agravios para respaldar su postura.

Lo anterior es así, dado que, de la nota inserta en el periódico denunciado, no se le puede atribuir a la denunciada su realización ni difusión, pues la actividad denunciada, que fueron difundidas en el periódico digital, se hizo con el fin de hacer del conocimiento de la ciudadanía la entrega de artefactos.

Así como la nota, señala *-Delegado estatal de Desarrollo Rural para promocionar a aspirante a candidata por Morena a Tochtepec-*, donde el *denunciante*, hace referencia a la *denunciada*, al señalar -la candidata de morena- lo cierto es que la *denunciada*, no participó como candidata por tal partido, sino por el partido Fuerza por México, de ahí, que no puede establecerse algún beneficio o posicionamiento en la que identifique plenamente a la denunciada.

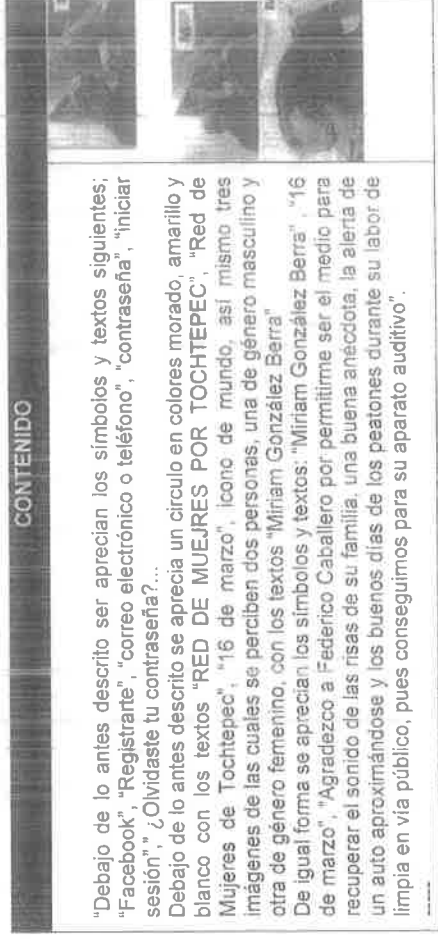
Así como en relación, a la entrega de **aparatos auditivos**, se desprende que el dos de abril, la *denunciada*, publicó en su red social, imágenes, la entrega de tales aparatos, lo que fue verificado por la autoridad en el ACTA/OE-274/202, como se observa:



¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Sin que, de la misma, se desprenda circunstancias claras de modo, tiempo y lugar, ni se pruebe la entrega de la misma.

Así como la autoridad mediante ACTA/OE-274/2021, verifico que el dieciséis de marzo, que en la página de la “red de mujeres por Tochtepec”, se realizó tal publicación, haciendo uso del logo de “Red de Mujeres” como se observa:



Sin embargo, de tales publicaciones, no es posible que la denunciada, haya difundido o publicado las mismas, pues se hicieron a través del perfil de la “red de mujeres”.

Por lo que, en relación de la publicación de dos de marzo, en el perfil de la denunciada, se estable que **MIRIAM GONZÁLEZ BERRA**, es una ciudadana, que no ejercer un cargo público, y de la publicación señala, se establece que:

- En la publicación de dos de abril, a través de la página de la red de mujeres, señalo: me complace informarles que logramos la gestión de 4 aparatos auditivos con un valor de \$14,000 cada uno, para dos personas muy especiales, el Sr. Raymundo de Tochtepec y Memito de Buena Vista”, “Gracias por su confianza, ¡¡¡siguiremos trabajando en favor de los demás!!!”, “Hechos no palabras”, sin que se atribuya un logro personal, se realizó el dieciséis de abril, y posteriormente el dos abril, en su cuenta personal realizo otra publicación haciendo valer
- En esa temporalidad (dos de abril de 2021, la *denunciada* no tenía el carácter de candidata, puesto que hasta el tres de mayo de dos mil veintiuno, se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos.

De ahí, que el *denunciante* no alcance a demostrar plenamente cuando ocurrieron tales hechos, y si ello, tuvo como resultado la vulneración significativa a los principios que deben regir todos los procesos comiciales.



Lo que nos permite inferir, que el *denunciante* al no acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la forma en que se relacionan entre sí los elementos aportados, por lo que no se pueden circunstancias que permitan generar convicción de sobre los hechos denunciados, toda vez que no se precisan las circunstancias que evidencia la fecha de entrega, ni a quienes se les hizo entrega, y mucho menos, que tal entrega haya sido condicionada.

Así como de la entrega de **aparatos ortopédicos**, el *denunciante*, solo apartó un link para probar la entrega, lo cual, resulta insuficiente para probar un acto contrario a la normativa electoral, pues para que las pruebas técnicas puedan obtener un valor pleno, deben administrarse con otros medios de prueba, que se relacionen entre sí, de manera conjunta para poder considerar que lo manifestado por el *denunciante* tenga certeza.

Por lo que, de la entrega de aparatos ortopédicos, solo se desprende que:

- **MIRIAM GONZÁLEZ BERRA**, es una ciudadana, que aduce su pertenencia a una “red de mujeres de mixtecas”, sin que ejerza algún cargo público.
- Las publicaciones en su cuenta personal se realizaron el **dos de abril de dos mil veintiuno**.
- Que, en la publicación, señaló: 6 de abril a las 10:58”, icono de mundo. “Me enorgullece comentar que seguimos apoyando con aparatos ortopédicos a personas de las juntas auxiliares y en cabecera municipal”. “seguiré trabajando en favor de mi municipio”, acompañando las imágenes que anteceden.
- En esa temporalidad (6 de abril de 2021), la denunciada no tenía el carácter de candidata, puesto que hasta el tres de mayo de dos mil veintiuno, se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos.

De ahí, que el *denunciante* no alcance a demostrar plenamente cuando ocurrieron tales hechos, y si ello, tuvo como resultado la vulneración significativa a los principios que deben regir todos los procesos comiciales.

Lo que nos permite inferir, que el *denunciante* al no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la forma en que se relacionan entre sí los elementos aportados, por lo que no se pueden circunstancias que permitan generar convicción de sobre los hechos denunciados, toda vez que no se precisan las

circunstancias que evidencia la fecha de entrega, ni a quienes se les hizo entrega, y mucho menos, que tal entrega haya sido condicionada.

Y si bien tal publicación, se realizó fuera de la etapa de campaña en su cuenta personal de Facebook, lo cierto, es que, de la misma, no se desprende conductas contrarias a la normativa electoral, en la que la *denunciada* haya cometido actos anticipados de campaña, al no existir expresiones inequívocas o unívocas, en las que se haya dirigido al electorado para fines políticos.

Por lo que se procede al análisis siguiente:

D) ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONAL, TEMPORAL Y SUBJETIVO.

Analizado lo anterior, este Tribunal concluye, que, si bien la *denunciada*, realizó la publicación de diversos hechos, en los que se desprende su colaboración con la ciudadanía, lo cierto es que el elemento subjetivo, no se actualiza para acreditar actos anticipados en campaña.

Lo anterior es así, ya que, del contenido de los links e imágenes aportadas, no se desprenden hechos ni acciones, que de forma inequívoca y directa, hayan tenido el objeto, de obtener el voto de la ciudadanía, ni difundir una plataforma electoral.

Por lo que conforme, a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, el denunciante faltó a su deber de probar o generar indicios, sobre cuando se realizaron los hechos que se denunciaron, y sobre a la forma en la que pudo repercutir en el resultado de la votación.

Así como conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones o acciones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, en el caso, de las imágenes y link aportados, no se puede desprender de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, y, en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña, lo cual, tiene su sustento en



la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares.**

Y si bien, se constata, que la denunciada participó como candidato a Presidenta Municipal, en el Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla, por el Partido Fuerza por México, lo cierto es que la planilla dentro de la que se encontraba la denunciada no resultó ganadora.

Es por lo anterior, que no existe forma de determinar que los hechos hayan incidido en el resultado de la votación, pues como se describe en el párrafo que antecede, la planilla en la que se encontraba registrada no resultó ganadora.

Por lo que, aún y suponiendo sin conceder, que se tuvieran por actualizados los actos anticipados de campaña, lo cierto es que la realización de tales hechos, no lograron por sí mismos, la vulneración al principio de equidad e igualdad, que hayan podido generar el triunfo de la denunciada.

De ahí, que por todo lo anterior, se estime, que no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que lo pudiera postular.

Sin advertirse en consecuencia, aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

De ahí, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Por las razones precisadas, es que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña y por tanto, se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARUN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARUN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del
año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa,
se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para
los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN AARUN.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **asunto especial**,
interpuesto por Alfredo Elías Cortés, en su calidad de representante
propietario ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan por
parte del Partido Acción Nacional, en contra del “incumplimiento del
principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en
cumplimiento a los requisitos, establecidos por el artículo 10 del
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de
Puebla, mismo que se promueve en contra de Norma Layón Aarun, en
su carácter de Candidata en San Martín Texmelucan a Presidenta
Municipal del partido político Morena.” (sic)

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Denunciante, quejoso: Alfredo Elías Cortés,
Partido Acción Nacional.

Denunciada, parte denunciada: Norma Layón Aarun.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

AE: Asunto Especial.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Remisión de expediente. El día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo Plenario, los magistrados de este Tribunal Electoral, resolvieron remitir el presente Asunto Especial para su debida integración al IEE.

3. Desistimiento. El veintisiete de octubre siguiente, el actor presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del IEE y a su vez el once de noviembre siguiente, compareció por videoconferencia ante personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección Jurídica de ese Instituto para manifestar su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

4. Trámite ante el TEEP. El veinte de enero de dos mil veintidós, fue recibido el oficio **IEE/PRE-093/2022**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió diversa documentación, entre ella



el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-867/2021, misma que certifica la diligencia mencionada en el punto anterior.

5. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó agregar la documentación al expediente respectivo y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

6. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y IV, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta transgresión al contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar un acto contrario a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado código, se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

"ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine.*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo.*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las*



características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos políticos-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintisiete de octubre, el actor presentó su escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del IEE y a su vez el once de noviembre siguiente, compareció por medio de videoconferencia, ante personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección Jurídica de ese Instituto, diligencia que fue certificada mediante Acta Circunstanciada identificada con la Clave ACTA/OE-867/2021³, para manifestar expresamente lo siguiente: **"SÍ, ESTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO OCTAVO CONSTITUCIONAL ASÍ COMO EL ARTÍCULO TRESCIENTOS SETENTA Y DOS FRACCIÓN PRIMERA DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, RATIFICO MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA OFICIALÍA DE PARTES, ES CUANTO."** (sic)⁴, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcusos para este Organismo Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del código electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **SOBRESEER** el asunto especial interpuesto por Alfredo Elías Cortés,

³ Documento visible en las fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta del expediente

⁴ Documento visible en la foja doscientos cincuenta y siete del expediente.

en su carácter de Representante Propietario del partido político Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 372 fracción I, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el asunto especial en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-102/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos forma parte integrante de la Sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veintidós en el que consta el resolutivo del expediente identificado con la clave TEEP-AE-102/2021 en un total de cuatro fojas en original, incluyendo la presente.
CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-159/2021.

DENUNCIANTE: RAÚL ANDRADE
OSORIO.

DENUNCIADO: CLAUDIO ENRIQUE
ROSAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-159/2021.

**DENUNCIANTE: RAÚL ANDRADE
OSORIO.**

**DENUNCIADO: CLAUDIO ENRIQUE
ROSAS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-159/2021
DENUNCIANTE: RAÚL ANDRADE
OSORIO
DENUNCIADO: CLAUDIO ENRIQUE
ROSAS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RAO/191/2021, iniciado en contra de Claudio Enrique Rosas.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	5
7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	6
8. PRUEBAS	6
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	7
10. ESTUDIO DE FONDO	9
11. MARCO NORMATIVO	16
10. RESUELVE	23

1. GLOSARIO

Denunciante:	Raúl Andrade Osorio
Denunciado:	Claudio Enrique Rosas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisión:	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>
Código Local:	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado</i>
Instituto Electoral, IEE:	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla</i>
Reglamento de Quejas:	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado</i>

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de *Instituto*, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Etapas del proceso de candidaturas independientes.

MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN	OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO	REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS
DEL CUATRO AL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.	DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE 2020 AL TREINTA Y UNO DE ENERO	DEL VEINTINUEVE DE MARZO AL TRECE DE ABRIL

Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-054/2021¹ de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el Estado por las y los aspirantes a candidaturas independientes, como lo fue el registro del *denunciado*.²

¹ Listado de candidaturas a miembros de Ayuntamiento, pagina 297, visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_AYU_2021_05_22.pdf

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



B.2 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula del Estado de Puebla, presentada por el ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

2.3. Campaña. El Periodo de campaña inicio del cuatro de mayo al dos de junio del presente año.

2.1.1 Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1.2. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El seis de mayo, el *Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla*, recibió una denuncia, y mediante acuerdo de ocho de mayo la directora jurídica del *instituto*, la tuvo por recibida, registrándola con la clave SE/PES/RAO/191/2021, en la que se solicitó, al secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/claudio.rosascruz>
2. <https://www.facebook.com/1579067738825200/posts/3958384084226875/?extid=0&d=n>
3. <https://www.facebook.com/ads/library>

2.1.3. Acta circunstanciada. Mediante acta de dieciocho de mayo identificada con la clave ACTA/OE-372/2021, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

2.1.4. Solicitud y desahogo del acta para verificar la propaganda denunciada. Por acuerdo de veintiocho de mayo, la directora Jurídica, solicitó al secretario ejecutivo, verificar el contenido del enlace <http://www.facebook.com/ads/library>, con la finalidad de certificar la fecha de la publicidad denunciada y/o en su caso, verificar si la publicidad fue pagada para dirigirse a la comunidad o población, lo cual, mediante acta de treinta de junio del presen año, se dio cumplimiento.

2.1.5. Diligencias para mejor proveer. Por memorándum de veintiocho de junio, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, si el *denunciante* es representante Propietario del Partido MORENA y si el *denunciado* presentó solicitud de registro como Candidato Independiente, lo que fue remitido y agregado a autos el uno de julio por la directora jurídica del *Instituto*.

2.1.6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*.

2.1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes.

2.1.8. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de siete de agosto y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/PES/RAO/191/2021 a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de tres de noviembre, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El cinco de noviembre, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-159/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción I, 410 fracción III y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, contra actos del aspirante a candidato independiente del mismo municipio, por hechos que podrían vulnerar los principios de



equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer que el *denunciado* a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla por la vía independiente, cometió actos anticipados de campaña, al publicar el veinticinco de abril, un logotipo en su página de Facebook, así como el veintiséis de abril, promover su imagen en la cuenta social de Facebook, de forma onerosa.

Por lo que, al haber publicado a título oneroso su imagen en su perfil de Facebook, es que realizó actos anticipados de campaña, violentando con ello el principio de equidad en el proceso electoral.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el *denunciado*, hace valer que es falso que haya promovido su imagen con publicidad pagada, al ser un ciudadano que tiene derecho a manifestarse libremente en ejercicio de su libertad de expresión, en ningún momento promovió su imagen como candidato, ni la obtención del voto, por lo que no cometió actos anticipados de campaña, al no actualizar el elemento subjetivo ni el temporal en las publicaciones denunciadas.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para así; establecer si se acredita la violación a la normativa electoral con la realización de los hechos denunciados.

6. OBJETO DE LA DENUNCIA

La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de las supuestas publicaciones en redes sociales y periódicos, se advierte la actualización de, actos anticipados de campaña al haber promocionado su imagen.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links y capturas de pantalla aportadas, actualizan actos anticipados de campaña,

vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

7. METODOLOGIA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- a) **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**
- b) **En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.**
- c) **Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales.**
- d) **Acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**³

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De ahí, que de dicho material probatorio se advierte las siguientes pruebas aportadas:

- a) **Documentales públicas desahogadas por la autoridad instructora.**

- 1) ACTA/OE-372/2021 desahoga por el *instituto* el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.
- 2) Acta circunstanciada, de treinta de junio de dos mil veintiuno

- b) **Pruebas aportadas por el *denunciante*.**

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 1) Tres ligas de hipervínculo del perfil de Facebook del denunciado
- 2) Dos imágenes de captura de pantalla
- 3) Copia certificada del acta de sesión del consejo municipal, en el que el denunciado protestó su cargo.
- 4) Presuncional
- 5) Instrumental pública de actuaciones.

c) Pruebas recabadas por la autoridad

- 1) Mediante acuerdo de veintiocho de junio, el secretario ejecutivo remitió información relativa a que el *denunciado* se encuentra registrado como candidato independiente.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁴ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**⁵

Las identificadas como técnicas, que pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**⁶ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Respecto al acta identificada con la clave **ACTA/OE-372/2021** y el acta de treinta de junio, correspondiente a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos **358 fracción I, inciso a)** del Código Electoral.

En relación al material probatorio, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto*, efectuó las diligencias de investigación y desahogo necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ESTUDIO DE FONDO

La principal característica del especial sancionador, en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". En tales condiciones, este organismo jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

En tales condiciones, este organismo jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

a) EXISTENCIA O NO, DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible,

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

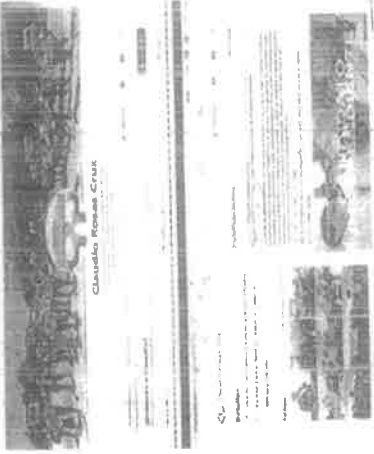
a) **Existencia de las publicaciones realizadas por el denunciado el veinticinco y veintiséis de abril.**

La autoridad administrativa constato la existencia de la publicación denunciada el **veintiséis de abril**, en el perfil del *denunciado*, como se muestra:

IMAGEN	CONTENIDO
	"Claudio Rosas, 26 de abril a las 11:15 Soy un ciudadano convencido de que San Pedro Cholula requiere una transformación social" imagen de color amarillo con los textos "Lo logramos GRACIAS, con tu firma lo logramos Rebasamos la meta" recuadro verde con los textos "Claudio Rosas" Bajo la imagen antes mencionada se distingue los textos "Claudio Rosas, Soy un ciudadano convencido de que San Pedro..." Fin de lo percibido.

Con lo que prueba la existencia de la publicación de veintiséis de abril.

Sin embargo, la publicación de **veinticinco de abril** denunciada, no se logró certificar su existencia, a pesar de verificar el mismo link aportado, como se observa:

Imagen denunciada, alojada en el link 1. https://www.facebook.com/ClaudioRosasCruz que el denunciado aportó.	Imagen denunciada, alojada en el link 1. https://www.facebook.com/ClaudioRosasCruz que la autoridad certifica:
	
Claudio Rosas 25 de abril a las 22:12	Del link se desprende lo siguiente: Se observa una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas que se encuentran realizando una sesión con una de sus manos, y sosteniendo diversas pancartas. Aunado a ello se observa un círculo con la imagen de una persona del género masculino, de tez



Amigos y amigos ¿ya me siguen en la página de Facebook? Les agradecería mucho que lo hagan, saludos y excelente noche #ClaudioRoses #CiudadanosIndependientes#SanPedroCholula	blanca, cabello negro, quien viste camisa blanca y saco en color gris, y detrás de él se observan los textos: "#CHOLULA INDEPENDIENTE DE CIUDADANO A CIUDADANO LA OPCIÓN ES CON CLAUDIO". De igual forma se puede observar un recuadro en color blanco con la siguiente información: "Claudio Rosas Cruz compartió un video de la lista de reproducción San Pedro Cholula independienteye. 5 h. a toda la ciudadanía de mi maravilloso municipio San Pedro Cholula, estamos en un proceso histórico, a punto de generar el cambio que llevamos años pidiendo y que administración tras administración nos siguen mintiendo y robando, te invito a que te sumes a este proyecto ciudadano, vamos a lograrlo unidos, San Pedro Cholula será un municipio con un gobierno independiente. DE CIUDADANO A CIUDADANO, LA OPCIÓN ES CON CLAUDIO #YoV...Ver más" imagen con un símbolo de reproducción en donde se observa a tres personas, dos del género masculino y una del género femenino y los textos "CANDIDATO INDEPENDIENTE".
---	---

De ahí, que la autoridad instructora, no certifico la publicación realizada el veinticinco de abril, por lo que únicamente esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la publicación realizada el veintiseis de abril.

b) *Publicaciones onerosas.*

Por su parte, si bien el denunciado, hizo valer dos capturas de pantalla para denunciar publicidad pagada, como se muestra a continuación:

A Rubí Luna Alvarez, Adrian Roldán Limón y Abraham Gonzalez Ramirez les gusta CL...

Claudio Rosas
Publicidad ·

Soy un ciudadano convencido de que San Pedro Cholula re... Ver más

lo logramos GRACIAS
Con tu firma lo logramos
Rebasamos la meta

Claudio Rosas
Soy un ciudadano convencido de q...

20236

Claudio Rosas
Publicidad ·

Soy un ciudadano convencido de que San Pedro Cholula requiere una transformación social

lo logramos GRACIAS
Con tu firma lo logramos
Rebasamos la meta

Claudio Rosas
Soy un ciudadano convencido de q...

Más relevantes
Se seleccionó la opción "Más relevantes", por lo que es posible que algunos comentarios se hayan filtrado.

Lo cierto, es que la autoridad administrativa, al verificar la existencia de tal publicación en el acta ACTA/OE-372/2021, se constató que:

PUBLICACIÓN

CONTENIDO



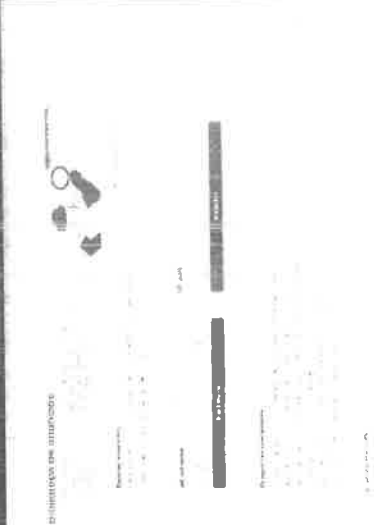
"Claudio Rosas, 26 de abril a las 11:15 Soy un ciudadano convencido de que San Pedro Cholula requiere una transformación social" imagen de color amarillo con los textos "Lo logramos GRACIAS, con tu firma lo logramos Rebasamos la meta" recuadro verde con los textos "Claudio Rosas". Bajo la imagen antes mencionada se distingue los textos "Claudio Rosas, Soy un ciudadano convencido de que San Pedro...."

OBSERVACIÓN.

- La imagen de perfil es diferente.
- El texto es el mismo, que se denuncia.
- El texto, "publicidad", no aparece en la imagen que se verifico

Por lo que, la autoridad no verifico, la existencia de la misma publicación denunciada, así como , del acta de treinta de junio del presente año, al verificar el link <http://www.facebook.com/ads/library>, si la publicidad fue pagada para dirigirse a una comunidad o publicación en específico, la autoridad constato la existencia diversas publicaciones en la biblioteca de anuncios de la página de Facebook del *denunciado*, sin certificar de igual forma, la existencia de la publicación denunciada, dado que solo se verifico la existencia de cinco resultados -que incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política- relacionada a publicidad pagada en mayo, sin que de ellas, se desprendiera la publicidad de veintiséis de abril que se denuncia, como se muestra:

DESAHOGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA



"<https://www.facebook.com/ads/library>"

DESAHOGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Derivado de la imagen anterior, se puede apreciar lo siguiente: "Biblioteca de anuncios", "La biblioteca de anuncios ofrece transparencia publicitaria al proporcionar una colección completa en la que se pueden realizar búsquedas y que incluye todos los anuncios que actualmente están en circulación en las apps y los servicios de Facebook, incluido Instagram", "debebo se lee "Buscar anuncios", "Establece tu ubicación y elige una categoría de anuncio para comenzar la búsqueda.", dando la opción de país, categoría de anuncio, elegir una categoría de anuncios, "sugerencia de búsquedas", "Informe", "Explora, filtra y descarga datos de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. También podrás consultar el seguimiento del gasto y el gasto total por anunciante y ubicación.", botón de "Ir al Informe", "API", "Realiza búsquedas personalizadas por palabras clave de anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones o política.", botón de Ir a la API, debajo Preguntas frecuentes, ¿Qué es la biblioteca de anuncios de Facebook y cómo puedo realizar búsquedas en ella?.

[illegible]

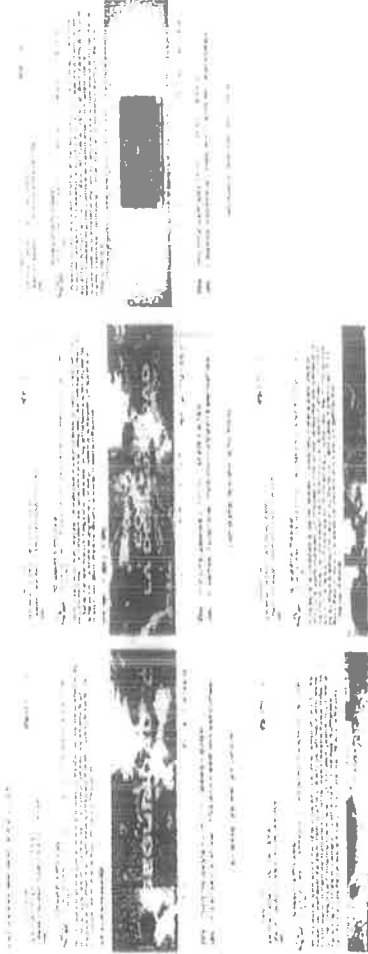
Aparecen cuatro perfiles de Facebook el único que concuerda con lo referido en el escrito inicial de denuncia es el primero puesto que se puede leer lo siguiente, "Claudio Rosas", procediendo a dar doble clic, nos muestra lo siguiente:

[illegible]

DESAHOGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

En la parte superior podemos observar lo siguiente: "FACEBOOK", opción "Mexico", temas, sociales, elección...; "Busqueda" "Claudio Rosas", "@ClaudioRosasOf", "2001", "Me gusta", "Figura pública" "@claudiorosasoficial", "131 seguidores", "Transparencia de la página", "Página creada el 14 feb 2018", "No se cambió el nombre de la página", "País/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (3)", "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "4 ago 2020 - 25 jun 2021", "Mexico", "\$500 Ver detalles del gasto", "Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política" 7 días • 19 de jun - 25 jun 2021, "Mexico", "\$0".

Debajo podemos observar lo siguiente:



En el primer anuncio se puede leer lo siguiente : "Anuncios de Claudio Rosas", "5 resultados" "Estos resultados incluyen anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política.", palabra clave, filtros, ordenar por. "Publicados en mayo de 2021", se observan 5 publicaciones de la primera podemos leer lo siguiente: "Inactivo 29 may 2021 - 1 jun 2021", "Identificador: 385078279495798". "Abrir menú desplegable", "Claudio Rosas Publicidad". "Pagado por Leonardo Alejandro Aguirre Moran". "En nuestro gobierno el eje de la seguridad pública será atendido al igual que los otros 3 ejes, vamos a hacer las cosas bien, desde el primer día vamos a poner en orden, nuestro objetivo principal es el bienestar de la ciudadanía". "#ClaudioRosas". "DE CIUDADANO A CIUDADANO, LA OPCIÓN ES CON CLAUDIO". "#YoVoyConClaudio", "#ClaudioRosas", "#SanPedroCholula", "#CiudadanosIndependientes", "#ClaudioPresidente", "#CholulaIndependiente", "#LaOpciónCiudadana", "Seguridad Pública", "Public Figure", "Enviar mensaje". "Importe gastado (MXN): \$100 - \$199". Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas".

En el segundo anuncio se lee lo siguiente: "Inactivo", "26 may 2021 - 31 may 2021", "Identificador: 1366497233717469". "Abrir menú desplegable", "Claudio Rosas", "Publicidad • Pagado por Leonardo Alejandro Aguirre Moran", "Impulsar a nuestros generadores de empleos, a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que tienen el ímpetu de transformar su vida a través de un negocio, eso es lo que haremos en nuestro gobierno, vamos a lograrlo unidos, vamos a hacer un cambio histórico, San Pedro Cholula será independiente". "DE CIUDADANO A CIUDADANO, LA OPCIÓN ES CON CLAUDIO". "#YoVoyConClaudio", "#ClaudioRosas", "#SanPedroCholula", "#CiudadanosIndependientes", "#ClaudioPresidente", "#CholulaIndependiente", "#LaOpciónCiudadana", "Importe gastado (MXN): \$100 - \$199", "Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas".



DESARROLLO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Inactivo, 25 may 2021 - 30 may 2021, Identificador: 1147694305696026, Abrir menú desplegable, Claudio Rosas, Publicidad • Pagado por Leonardo Alejandro Aguirre Moran, Nuestra propuesta en materia de educación para que nuestros jóvenes tengan un acceso gratuito a una universidad dentro de su propio municipio, unidos vamos a lograrlo, San Pedro Cholula será independiente, vamos a demostrar la fuerza de la ciudadanía, cansada de los mismos gobiernos de siempre, no lo permitiremos, vamos a luchar por el bienestar común de los cholultecas, #ClaudioRosas #SanPedroCholula #CiudadanosIndependientes #cholupuebломagico #ClaudioPresidente #Choluladelosciudadanos #CholulaIndependiente #LaOpciónCiudadana ¡DE CIUDADANO A CIUDADANO, LA OPCIÓN ES CON CLAUDIO!, Importe gastado (MXN): \$100 - \$199, Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas.

En el cuarto anuncio se lee lo siguiente:
Inactivo, 26 may 2021 - 30 may 2021, Identificador: 156742106466525, Abrir menú desplegable, Claudio Rosas, Publicidad • Pagado por Leonardo Alejandro Aguirre Moran, En nuestro gobierno pondremos en marcha la reactivación del hospital general de San Pedro Cholula en La Chicalotera, esta propuesta la hemos trabajado y analizado desde hace más de 4 años, creemos firmemente que el futuro de nuestro municipio será mejor, más próspero y con oportunidades, súmate al cambio ciudadano, este 6 de Junio vota por Claudio Rosas, #SanPedroCholula #CiudadanosIndependientes #cholupuebломagico #ClaudioPresidente #Choluladelosciudadanos #CholulaIndependiente #LaOpciónCiudadana ¡DE CIUDADANO A CIUDADANO, LA OPCIÓN ES CON CLAUDIO!, Importe gastado (MXN): \$100 - \$199, Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas.

En el quinto anuncio se observa lo siguiente:
Inactivo, 26 may 2021 - 30 may 2021, Identificador: 503011231113406, Abrir menú desplegable, Claudio Rosas, Publicidad • Pagado por Leonardo Alejandro Aguirre Moran, A toda la ciudadanía de mi maravilloso municipio San Pedro Cholula, estamos en un proceso histórico, a punto de generar el cambio que llevamos años pidiendo y que administración tras administración nos siguen mintiendo y robando, te invito a que te sumes a este proyecto ciudadano, vamos a lograrlo unidos, San Pedro Cholula será un municipio con un gobierno independiente, DE CIUDADANO A CIUDADANO, LA OPCIÓN ES CON CLAUDIO #YoVoyConClaudio. #ClaudioRosas #SanPedroCholula #CiudadanosIndependientes #ClaudioPresidente #CholulaIndependiente #LaOpciónCiudadana, Importe gastado (MXN): \$100 - \$199, Alcance potencial: 100 mil - 500 mil personas.

Por lo que, de igual forma, resulta inexistente la publicidad denunciada.
En otro orden de ideas, la autoridad verifico, que el denunciante, obtuvo su registro como candidato independiente, a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, por lo que se prueba que el denunciada, cuenta con el carácter de candidato por la vía independiente para tal proceso de renovación.

INFORMACIÓN REQUERIDA

Por cuanto hace a: "Si el ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz, presentó solicitud de registro como Candidato independiente Propietario a la Presidencia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla", que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró que C. Claudio Enrique Rosas Cruz, se encuentra como candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; en este sentido se anexa copia certificada de la documentación inherente al registro del ciudadano, en 30 (treinta) fojas útiles.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia y contenido de la publicación de veintiséis de abril, se procede a determinar si la misma constituye actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en virtud de que el *denunciante* aduce que, el denunciado durante, realizó publicaciones, con la finalidad de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía en el Municipio de San Pedro Cholula, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña

11. MARCO NORMATIVO

11.1. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

El numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 390 fracción II, señala que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de campaña.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**,⁷ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

11.1.1. Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 de la Ley Electoral, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del Código Local, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por

el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura



o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁸

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que para configurar los actos anticipados de campañas, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

C) LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

La Sala Superior ha señalado que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.⁹

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.¹⁰

Así, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de campaña, lo que se reflejaría en una

⁹ Véase jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

¹⁰ Véase jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.



mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

11.1.2. CASO CONCRETO

En relación con la publicación que se realizó el veintiséis de abril, es decir, antes del periodo de campaña, que transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio, se desprende que si bien, se acredita, una imagen con el texto -Soy un ciudadano convencido de que San Pedro Cholula requiere una transformación social-, -Lo logramos GRACIAS, con tu firma lo logramos Rebasamos la meta”.

Lo cierto, es que, de tal publicación realizada por el denunciante, no se desprende, que el candidato denunciado, haya hecho un llamado al voto, o posicionado una plataforma electoral, sino que agradeció el apoyo ciudadano brindado, para obtener su registro como independiente y ser un candidato para contender como independiente en el Municipio, lo que no es una prohibición.

Así como el artículo 201 Ter , base C, fracción I¹¹, en relación con el numeral 201 Quinquies base, B fracción X, XI, XII del Código Local, ¹² establece que si bien los candidatos independientes tienen prohibido realizar actos anticipados de campaña, lo cierto es que durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como se deben abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos.

De ahí, que su publicación realizada, no constituyo propaganda electoral, al no haber tenido el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sino en agradecer a la ciudadanía, su apoyo para obtener su registro como candidato independiente.

Por lo que el mensaje en su contexto posee una finalidad de presentarse como una opción electoral, antes de que inicien las campañas; para el conocimiento

¹¹ Artículo 201 Ter , base C, fracción I. Durante la etapa establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña;

¹² Artículo 201 Quinquies.

X.- Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;

XI.- Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales;

XII.- Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

de la ciudadanía, y no la obtención del voto, pues no existe un mensaje directo ni inequívoco, en donde el denunciante, haya solicitado el apoyo de los ciudadanos de San Pedro Cholula, Puebla.

De ahí, este Tribunal Electoral considera que el posicionamiento que pretendió realizar por el *denunciante* tenía la finalidad política electoral de ofrecer un agradecimiento por el respaldo político y no el voto de la ciudadanía, en razón de lo siguiente:

Las frases usadas como “lo logramos, GRACIAS”, “con tu firma lo logramos” “rebasamos la meta”, acompañando a su publicación un texto que anuncia, “Soy un ciudadano convencido de que San Pedro Cholula requiere una transformación social”, “Claudio Rosas”, solo se desprende que:

1. El candidato independiente, hizo uso de las frases “GRACIAS, “con tu firma lo logramos” “rebasamos la meta”, después del término de la etapa de registro, busco agradecer a la ciudadanía su apoyo, para poder contender como una opción política en las próximas elecciones municipales por la vía independiente.
2. La publicación realizada en el perfil en Facebook, no hizo uso de logos ni hizo uso de frases para obtener el voto de la ciudadanía, para mostrar un proyecto político, y así como no incidió directamente en la equidad del proceso electoral.

Por lo que, en razón de método, se procede a analizar los siguientes elementos, para tener por actualizada o no, los actos anticipados de campaña.

D) ELEMENTOS PERSONAL, TEMPORAL Y SUBJETIVO

El elemento subjetivo, es aquel, que se actualiza con la manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente, o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura.

Así como la Sala Superior, ha establecido que el contenido de la propaganda debe trascender al conocimiento público, generando así, una inequidad en la contienda. Lo anterior tiene como sustento legal la jurisprudencia **4/20181** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL**



MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹³

De ahí que, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral estima la **inexistencia** del elemento subjetivo, ya que del contenido de las publicaciones no se desprende un mensaje inequívoco, claro y objetivo, cuya finalidad sea posicionarse en las preferencias electorales del Municipio, sino solo en agradecer el apoyo otorgado en firmas por parte de los ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, lo que represento, ser una opción política en las entonces próximas elecciones.

Ello es así, pues de los mensajes analizados, no es posible apreciar, que el *denunciado* haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, ni que haya difundido una plataforma electoral.

Así como conforme, a la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

En este orden de ideas, por lo que hace a la publicación de veintiséis de abril, se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña denunciados, así como gastos de campaña al no haberse acreditado la existencia de la publicación y que haya generado un costo para el *denunciando*.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-167/2021.

**DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.**

**DENUNCIADO: MARÍA CRISTINA
CORTÉS REYNOS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-167/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

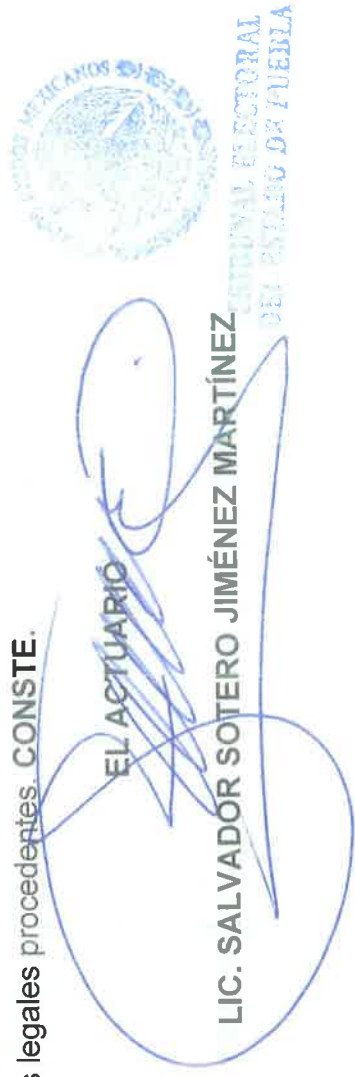
DENUNCIADO: MARÍA CRISTINA
CORTÉS REYNOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del
año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa,
se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para
los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-167/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

DENUNCIADA: MARÍA CRISTINA CORTÉS REYNOSO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREON PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/AMVL/188/2021, promovido por Ángel Martín Vera Lemus, en su carácter de representante propietario del partido Fuerza por México en contra de María Cristina Cortés Reynoso, en su entonces carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, por posibles actos anticipados de campaña derivado de una entrevista publicada el dieciocho de abril del dos mil veintiuno.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Ángel Martín Vera Lemus representante propietario del partido Fuerza por México.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciada: María Cristina Cortes Reynoso, en su entonces carácter de candidata a Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierten los siguientes **antecedentes**:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Denuncia ante el IEE.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, Ángel Martín Vera Lemus en su carácter de representante propietario del partido Fuerza por México, presentó denuncia en contra de María



Cristina Cortés Reynoso, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico actos anticipados de campaña derivado de la publicación de una entrevista en la red social Facebook.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Cesar Huerta Méndez, a través del memorándum IEE/SE-03304/2021 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

3. Registro de la Denuncia. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó integrar el expediente de la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/AMVL/188/2021** y ordenó requerir al denunciante informara los minutos de la reproducción del video en el que a su consideración exista una transgresión a la normativa electoral, dando cumplimiento el once de mayo de dos mil veintiuno.

4. Requerimiento El siete de mayo de dos mil veintiuno se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si la ciudadana María Cristina Cortés Reynoso, tenía la calidad de candidata aspirante a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, y si el denunciante Ángel Martín Vera Lemus se encontraba acreditado como Representante Propietario del Partido Fuerza por México quien dio cumplimiento el veintiuno de junio de dos mil veintiuno a través de memorándum IEE/SE-7981/2021, mediante el cual informó que se encontró registro a nombre de la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, y se encontró acreditado al denunciante como Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal de Pahuatlán, Puebla.

5. Ejercicio de Fe Pública. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la encargada de despacho de la Dirección

Jurídica ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública por el personal competente para que se verificara y certificara la existencia y contenido del enlace denunciado, del minuto seis con cuarenta segundos al minuto seis con cuarenta y dos segundos; y del minuto veintiocho con veinticinco segundos al veintinueve con treinta segundos.

6. Acta de Oficialía Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, mediante memorándum IEE/OE-659/2021 el Instituto Electoral del Estado recibió el acta circunstanciada con el número de identificación ACTA/OE-396/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de un enlace electrónico, por la cual se dio fe pública.

7. Requerimiento. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, en observancia al principio de exhaustividad, se ordenó requerir a Maria Cristina Cortés Reynoso para que informara quién era el titular y/o propietario y/o administrador de la cuenta de Facebook en cuyo perfil fue publicada la información contenida en el enlace denunciado, asimismo, refiriera quien publica u ordena publicar, y/o controlaba y/o manipulaba la información contenida en dicha cuenta o perfil, sin tener respuesta alguna, por lo que el dos de septiembre de dos mil veintiuno se realizó un segundo requerimiento, sin obtener contestación alguna por parte de la requerida.

8. Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la elaboración de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia, por lo que se dio cumplimiento mediante Acta Circunstanciada de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

9. Admisión de la Denuncia y medida cautelar. A través del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y remitir el expediente a la Comisión



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para efecto de dictar un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares, así como emplazar a la denunciada, corriéndole traslado con la copia certificada de la denuncia que obra en el expediente SE/PES/AMVL/188/2021 y se citó a las partes a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Resolución de Medidas Cautelares. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE se pronunció respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/AMVL/188/2021, mediante resolución aprobada por mayoría de votos, **resolviendo desear por improcedente la medida cautelar** por considerar que resulta innecesaria la adopción de las medidas cautelares

11. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas.

12. Remisión al Tribunal Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se remitió el expediente SE/PES/AMVL/188/2021 a este Tribunal Electoral Local, junto con el expediente de medidas cautelares, así como del Informe Circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho proceda.

13. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Una vez concluida la etapa de Investigación, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, a las nueve horas con cero minutos, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias del expediente SE/PES/AMVL/188/2021 junto con el expediente de medida cautelar, así como del informe circunstanciado a este

Organismo Jurisdiccional, para efecto de que se resuelva conforme a derecho proceda.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente bajo la clave TEEP-AE-167/2021, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto Electoral del Estado Puebla.

15. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-167/2021

independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevado a cabo por María Cristina Cortes Reynoso, en su entonces carácter de candidata a la presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"El día 18 de abril de la presente anualidad, mediante el usuario de la red social de Facebook "Dra. María Cristina Cortés Reynoso" perteneciente a la cuenta personal de la hoy denunciada, se realizó y difundió una entrevista protagonizada por la antes referida, en donde la C. María Cristina Cortés Reynoso realizó una serie de manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral, haciendo un llamamiento al voto en favor de ella, y publicitando la plataforma electoral perteneciente al partido político por el que fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, fuera del plazo legal que comprende los propios lineamientos emitidos por el Instituto Electoral para la realización de este tipo de pronunciamientos y manifestaciones, y de manera anticipada, por lo que la conducta realizada por la ahora denunciada trae como consecuencia la violación al principio de equidad en la contienda."

"Tal y como quedó señalado en los antecedentes y en este apartado de hechos, estos actos configurados como anticipados de campaña fueron difundidos el día 18 de abril de 2021, mediante el usuario de la red social de Facebook "Dra. María Cristina Cortes Reynoso", los cuales son visibles en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/DraMariaCristina2021/videos/195646855505398/>"

“Es así que, por lo anteriormente expuesto, el objetivo de la presente queja es denunciar los actos anticipados de campaña, la petición del voto y evitar la difusión de pronunciamientos y manifestaciones que se realicen o divulguen en cualquier medio, que implique promoción o posicionamiento de una persona para la obtención del voto de manera anticipada a los tiempos establecidos, lo anterior con el propósito de ponderar y hacer valer el principio de Equidad en la contienda que rige a todos los procesos electorales.”

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA De autos se desprende que la denunciada no compareció ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra a pesar de estar debidamente emplazada², por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. La controversia se suscita toda vez que Ángel Martín Vera Lemus, representante propietario del partido político Fuerza por México estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que de los elementos que aporta como pruebas, se desprende que María Cristina Cortes Reynoso se encontraba realizando actos anticipados de campaña al publicar en su cuenta personal de Facebook una entrevista que le realizaron, en la que trata de posicionarse y hacer un llamamiento al voto en su favor.

El denunciante ofreció como prueba un enlace de la red social Facebook a fin de demostrar los hechos imputados.

En consecuencia, corresponde analizar la posible existencia de actos anticipados de campaña realizados por María Cristina Cortes Reynoso.

QUINTO. PRUEBAS.

² Visible en las fojas 151 a la 164



Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1. Técnica, consistente en la certificación que emita el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, respecto de la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/DraMariaCristina2021/videos/195646855505398/>, en el que obra la entrevista denunciada.

1.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al denunciante.

1.3. Presuncional: En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

2. Diligencias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Acta original con clave ACTA/OE-396/2021, de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de un enlace electrónico denunciado.

2.2. Informe de la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en la cual informa que se encontró registro de María Cristina Cortes Reynoso como Candidata a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

2.3. Acta Circunstanciada de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó el reconocimiento y verificación del contenido de dos imágenes insertadas en el escrito de denuncia.

2.4 Acta Circunstanciada de Pruebas y Alegatos de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

3. APORTADAS POR LA DENUNCIADA:

Toda vez que la denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, se le tiene por precluido su derecho para presentar pruebas.

4. Valoración Probatoria

El documento descrito en el numeral **1.1**, es **Prueba Técnica**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

En lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.2, y 1.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por último los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3 y 2.4** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco Normativo.



I. Actos anticipados de campaña

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos que denuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña por parte de María Cristina Cortes Reynoso, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que, en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla³, prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

³ Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.⁴

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. Estudio de Fondo.

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

⁴ Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues sólo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁶

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas

⁶ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**” Y la tesis orientadora de rubro “**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**”

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**” en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En este orden de ideas se procede al estudio de la conducta denunciada:

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

A continuación, se presenta la entrevista que a consideración del denunciante constituye actos anticipados de campaña, la cual fue verificada mediante acta circunstanciada de número ACTA/OE-396/2021 realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, la cual verifican el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

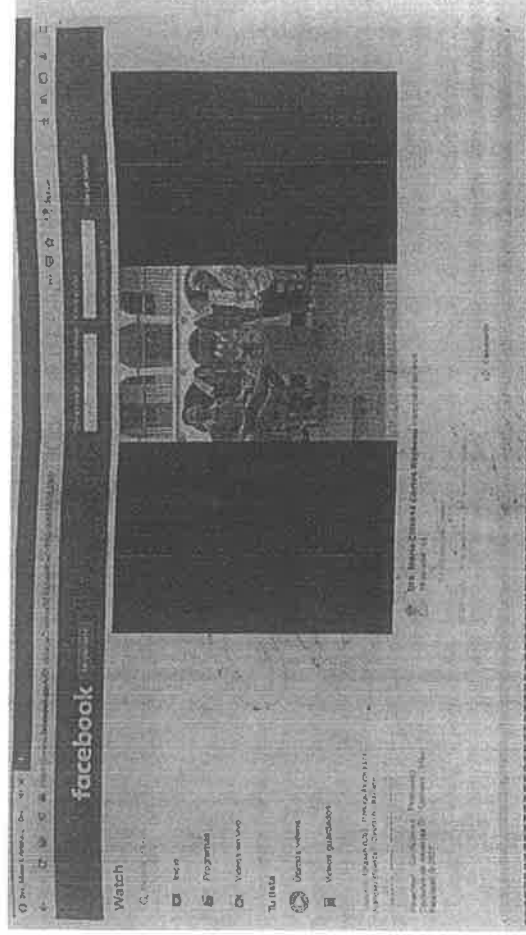
contenido de los minutos señalados por el denunciante mediante escrito de once de mayo de dos mil veintiuno⁷, arrojando lo siguiente:

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:

1. <https://www.facebook.com/DraMariaCristina2021/videos/195646855505398/>

FE DE HECHOS. Siendo las dieciocho horas con veinte minutos (18:20) del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada

como "<https://www.facebook.com/DraMariaCristina2021/videos/195646855505398/>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ---



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrar", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de mancha automática de un video, con una duración de treinta y dos minutos con cuarenta y seis segundos (00:32:46); en donde se observan dos personas sosteniendo una plática, la primera de ellas del género masculino, de compleción delgada, tez morena, cabello negro, quien viste playera en color gris y pantalón azul; la segunda persona del género femenino de compleción delgada, tez morena, cabello rubio, quien viste saco en color blanco y

⁷ Visible en foja 59

pantalón negro, y atención a la solicitud que nos ocupa, se procedió a adelantar el material audiovisual del minutos seis con cuarenta segundos (00:06:40) al minuto seis con cuarenta y dos segundos (00:06:42), y del minuto veintiocho con veinticinco segundos (00:28:25) al minuto veintinueve con treinta segundos (00:29:30) escuchándose lo que se transcribe a continuación:

Minuto seis con cuarenta segundos (00:06:40) al minuto seis con cuarenta y dos segundos (00:06:42)

Primera voz: "...¿De la sobreprotección o qué?"

Minuto veintiocho con veinticinco segundos (00:28:25) al minuto veintinueve con treinta segundos (00:29:30)

Primera voz: "...En estas visitas que hemos estado haciendo agradecer esa confianza y decirles que bueno aquí estamos una mujer de trabajo, una mujer de lucha, una mujer que tiene ganas de hacer un cambio, que tiene ganas y proyectos para para el beneficio de muchos que no se usan en beneficio personal sino estoy buscando un beneficio para mi comunidad, un beneficio para mi pueblo y la verdad que tengo bueno todo lo que tengo como como dicen luego todo lo que tengo lo voy a entregar a favor de Pahuatlán, mi trabajo, mi experiencia, mis ganas, y mi voluntad, mi tiempo, mi sueño, este todo estoy dispuesta a entregarlo en en este tiempo para hacer un cambio y que estoy queriendo sumar voluntades sumar voluntades para un bien común porque Pahuatlán somos todos..."

Segunda voz: "Exacto".

Primera voz: "Esperemos que todos sean decididos en este proyecto, que nos sigan, que nos conozcan, y que eso nos lleve a darles su confianza".

Segunda voz: "De hecho, o sea, la verdad es que ha sido un placer platicar contigo. Sí. De hecho, el que la gente se pudiera conocer un poco más."

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecia el sello del Instituto Electoral de la Oficialía Electoral, transmitido en vivo, 18 de abril de 2021.

"Dra. María Cristina Cortes Reynoso transmitió en vivo, 18 de abril de 2021"

reproducciones 50 Me gusta 35 comentarios 67 veces compartido"

Fin de lo peribido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "aveb" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo peribido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las diecinueve horas con cero minutos (19:00) del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno.



Caso en concreto.

I.- Actos anticipados de campaña derivado de la publicación de una entrevista en la red social Facebook.

En la entrevista denunciada y de los minutos proporcionados por el denunciante así como del acta en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-396/2021, se advierte que no se encontró ningún tipo de propaganda electoral perteneciente a la denunciada o un posicionamiento indebido frente al electorado, por lo que este Tribunal declara **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la publicación de una entrevista en la red social Facebook.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

I. Elemento personal.

Al respecto se determina que **se actualiza** el elemento personal, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que la entrevista denunciada fue publicada a través del perfil de Facebook denominado "*Dra. María Cristina Cortes Reynoso*", además de que de las imágenes que se desprenden de dicho video, es posible advertir a dos personas, una de ellas de sexo Femenino, la que coincide físicamente con la foto del perfil que responde al nombre de María Cristina Cortes Reynoso, quien en el presente asunto mantiene la calidad de denunciada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que se realizaron dos requerimientos a la denunciada, para que en su momento manifestara si la cuenta de Facebook le pertenecía, si ella había hecho la

publicación de la entrevista denunciada o en su defecto manifestara que persona habría sido, no obteniendo respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificada.

Por lo cual, de un análisis en conjunto se puede concluir que existe plena coincidencia entre la denunciada y la persona entrevistada en el video materia de denuncia.

II. Elemento Temporal.

Se actualiza este elemento toda vez que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se realizó la diligencia de verificación y contenido del enlace denunciado, encontrando la entrevista denunciada, la cual fue publicada el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, es de referencia para este Tribunal que dicha entrevista fue publicada en la fecha que señaló el denunciante, es decir, durante el tiempo de intercampaña, siendo esta una etapa anterior al periodo establecido para campañas el cual transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende, se tiene por acreditado el elemento temporal.

III. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, del mensaje desprendido de la entrevista, se advierte que no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En consecuencia, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales el acto impugnado con respecto a la entrevista en estudio, no constituye acto anticipado de campaña como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia, además de que no se obtuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

un beneficio en favor de la denunciada respecto de los hechos denunciados.

Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia y como **no se acredita el elemento subjetivo** que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida, es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la infracción que se les atribuye a María Cristina Cortes Reynoso, en su entonces carácter de candidata a la presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla, por lo que resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de campaña denunciada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a María Cristina Cortes Reynoso, en términos de considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

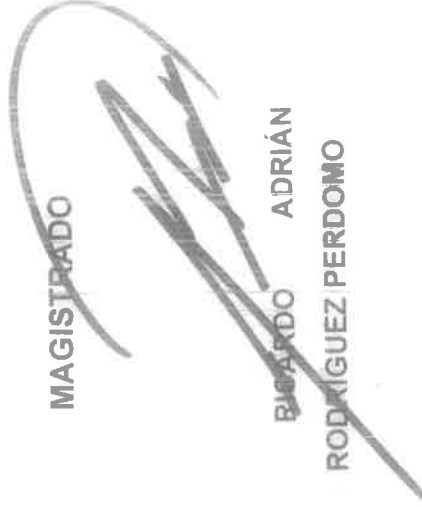
MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-169/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: JUAN NUÑEZ
ALAMEDA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-169/2021.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: JUAN NUÑEZ
ALAMEDA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

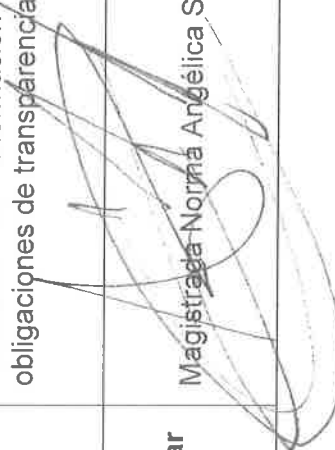
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales precedentes **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	08 de diciembre de 2021, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/22/2021)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-169/2021, conformada por 21 fojas útiles. Partes clasificadas página 1: Seis renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez 



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-169/2021.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JUAN NÚÑEZ ALAMEDA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, para controvertir la supuesta de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos por la legislación electoral, al no contar con autorización por parte del INAH, realizados por Juan Núñez Alameda, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Denunciante, quejoso: [REDACTED]

Denunciada, parte denunciada: **Juan Núñez Alameda.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Comicial:

Tribunal, Tribunal local, organismo Tribunal Electoral del jurisdiccional, TEEP. Estado Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Presentación de la denuncia. El veintiséis de mayo, el quejoso presentó su escrito de denuncia en contra de Juan Núñez Alameda, por la presunta realización de propaganda en lugares prohibidos y en la que solicitaba que se mantuvieran confidenciales sus datos, el cual fue remitido a la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto ese mismo día.



3. Recepción, radicación, solicitud de fe pública, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave **SE/PES/JEGC/330/2021**; se reservó su admisión, y en ese mismo auto realizó un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, así como solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE, el ejercicio de la fe pública para la verificación de distintos links de internet y su vez que delegara las facultades necesarias al personal de la Dirección Jurídica, para la realización de una diligencia para mejor proveer y ordenó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

4. Memorandum delegatorio y diligencia para mejor proveer. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió a la Dirección Jurídica del Instituto, el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-5356/20212**, mediante el cual facultaba a la encargada de dicha dirección para realizar las diligencias de investigación preliminar.

El día siguiente, la Encargada de la Dirección Jurídica, llevó a cabo la verificación del contenido existente en un disco compacto aportado por el denunciante en su escrito de demanda, datos que quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de esa misma fecha.³

5. Contestación de requerimiento. El dos de junio siguiente el Secretario Ejecutivo, dio cumplimiento al requerimiento realizado a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde especificó que el denunciado tenía acreditado su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla por el Partido Verde Ecologista de México.⁴

³ Visible en fojas 023 y 024 del expediente.

⁴ Visible en las fojas 026 a 034 del expediente.

6. Realización de diligencia. Mediante Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/539/2021**⁵, de ocho de junio de dos mil veintiuno, se realizó por parte de la Oficialía Electoral, lo ordenado por la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE en el acuerdo de veintisiete de mayo.

7. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de ley. Mediante proveído de veintidós de junio, la Encargada de la Dirección Jurídica, ordenó la admisión de la denuncia y solicitó que se realizara el emplazamiento a las partes para la audiencia de ley, esto conforme a las medidas implementadas por la pandemia del SARS-COV2, y se señalaron las catorce horas del día catorce de julio, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha citada en el punto anterior, se levantó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se llevó a cabo la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en su escrito de denuncia, así como las recabadas por la autoridad administrativa, esto para la debida integración y substanciación del asunto en resolución.

En la citada audiencia ninguna de las partes presentó su escrito de alegatos.

9. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintidós de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, determinó la remisión del PES, a este Tribunal para su resolución.

10. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el dos de diciembre siguiente, se recibió a las nueve horas con cero minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-1120/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del

⁵ Visible en las fojas 036 a 046 del expediente.



Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

11. Debida integración del expediente. Recibida la documentación, el seis de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-169/2021**, ordenó de manera preventiva la protección de los datos personales del denunciado y remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

12. Turno y Radicación. Posteriormente, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve y a su vez, dio vista al Comité de Transparencia con los autos del mismo, para que se acordara lo que en derecho correspondiera.

13. Recepción de constancias, cierre de instrucción y sesión pública. Recibido el dictamen del Comité de Transparencia, se acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y IV, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En su escrito inicial el denunciante afirma que el denunciado realizó: *"presuntas violaciones a la normatividad electoral, por la realización de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral, que constituyen propaganda prohibida y no cuentan con autorización del INAH"*⁶ (sic), hechos ocurridos el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

En su defensa la parte denunciada señaló; se hace mención que el denunciado no compareció en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho.⁷

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar, si en el caso, se actualiza o no la infracción prevista en el artículo 232 fracción V del CIPEEP, que prevé:

Artículo 232.

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural

⁶ Visible en la foja 09 del expediente.

⁷ Visible en las fojas 71 a la 73 del expediente.



determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos;

(...)

CUARTO. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

1. La instrumental de actuaciones.
2. La presuncional legal y humana
3. Documental técnica, consistente en una placa fotográfica de la propaganda electoral.⁸
4. Documental técnica, consistente en CD, que contiene el video mencionado en el escrito de denuncia y a su vez la foto digital esgrimida en el punto anterior.⁹

Respecto a los medios de prueba identificados con los números 1, 2, 3 y 4, se trata de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

II. PRUEBAS DE LA DENUNCIADA

Toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

⁸ Visibles en la foja de la 13 del expediente.

⁹ Visibles en la foja de la 14 del expediente.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO: Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-540/2021¹⁰, de la cual se desprende lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/539/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desarrollo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, identidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en atribuir al concepto “documentos” una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y constituyen una representación susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos probantes, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, edólos, planos, disquetes, entre otros¹⁰.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficina Electoral correspondiente con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
CALLE DE LA JUSTICIA, S/N
C.P. 44100, GUAYMAS, SONORA

SIN TEXTO

¹⁰ Visible en las fojas 36-46 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-169/2021



Elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/539/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. "https://www.facebook.com/4CUARTOPODER/video/191726772814391/?fbst=ecmagent"

2. "https://www.facebook.com/guerrununeslamada/video/536219943587482/"

3. "https://content.sptc22.fra.fcdn.net/r1.6435-9/138520721_191283955557884_4817302512415690172_r.jpg?nc_cat=102&ccb=1-3&nc_sid=973b4a&nc_ohc=q838yCmduAA&EJ7Ab_nc_ht=eccontent.sptc2-2/fna&oh=2f1b87a9bd657253a94624e3bc652263&oe=60D226D A"



FE DE HECHOS. Siendo las doce horas con dos minutos del día de junio del año dos mil veintuno, se inicia la diligencia de certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, el fedatario de equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto

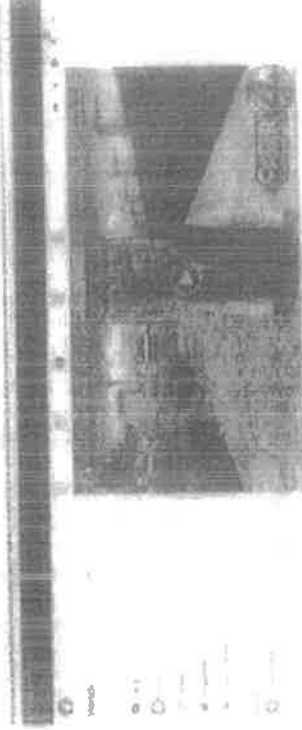
SIN TEXTO



electoral
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/539/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021

En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos siguientes:
"Inicio", "Buscar videos", "Videos guardados", y por último "Tu lista", como
circular color azul con una figura triangular en su interior de color blanco,
"Música", "Programas", "Últimos videos".



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos siguientes:
"Inicio", "Buscar videos", "Videos guardados", y por último "Tu lista", como
circular color azul con una figura triangular en su interior de color blanco,
"Música", "Programas", "Últimos videos".

Debajo de lo antes descrito se observa del lado izquierdo los textos siguientes:
"Inicio", "Buscar videos", "Videos guardados", y por último "Tu lista", como
circular color azul con una figura triangular en su interior de color blanco,
"Música", "Programas", "Últimos videos".



Siguiendo con la descripción al centro se puede observar:
se perciben los números y textos siguientes: un número
rojo en su interior se observa el número "4", "Últimos videos guardados",
sobre los 495 Aniversario de la fundación el Sr...

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-169/2021



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/539/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021

tres puntos, "Periodico Cuarto Poder", icono circular con borde color blanco en su interior tiene una figura triangular de color blanco, así mismo en la parte baja de la imagen del lado derecho se aprecian los números y textos siguientes: icono diverso y en su interior se observa "CUARTO PODER", "Periodico Digital Impreso", "4". Adicionalmente al borde inferior derecho de la imagen antes mencionada se observa los textos siguientes: icono de engrane color blanco, icono de dos cuadrados uno con borde blanco y el segundo relleno en color blanco, icono de dos flechas, icono de bocina. De igual manera se observa en la imagen antes mencionada a una persona de género masculino vistiendo un pantalón azul, con camisa de manga larga color blanco y chaleco color verde oscuro, es de tez morena, y tiene el cabello de color negro. El cual se encuentra de pie con ambos brazos en posición paralela al resto de su cuerpo. Continuando con la descripción de la imagen en el fondo se aprecia un área verde con arbustos y a los costados se observa un muro de piedra que rodea al área verde y a una construcción que forma parte del muro antes mencionado.

Así mismo, en la parte baja de la imagen y a la derecha, se aprecian los números y textos siguientes: icono de mano cerrada con el pulgar levantado, "Me gusta", icono de rectángulo, "Comentar", icono de flecha orientada a la derecha de la imagen, "Compartir", icono de emoción sonriendo, icono azul en su interior tiene una figura de una mano cerrada con el pulgar levantado en color blanco, icono de corazón, "29", "6", "comentarios".

Continuando con la diligencia se procede a transcribir el texto que se desprende del video correspondiente al enlace antes mencionado:

Voz única. - "Amigos de Huejotzingo muy buenos días, quiero contarles que justamente hoy en el marco de la celebración de los cuatrocientos noventa y seis años de la fundación del Ex Convento de San Miguel Arcángel de Huejotzingo Puebla, tuve la oportunidad de acudir a una ponencia donde la antropóloga Cecilia Vazquez Alamedia nos habló acerca de la importancia y la relevancia de este templo tan importante para nuestro municipio, cómo es tan, tan significativo para la vida social y la vida religiosa de nuestro municipio, justamente aquí en el ámbito de Huejotzingo donde he estado trabajando de este templo tan majestuoso he, considerando y considerando la importancia de la humanidad he, es donde nace esta cosmovisión y la importancia de Huejotzingo pues hemos adoptado respecto de nuestros ancestros un legado muy emocionante he, escuchar he, estos datos históricos que nos inspiran, así."

OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: IEE/DTS/OE/539/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021

ponencia y los invito a que la escuchem, por otro lado, también me llama mucho la atención y esto se ha convertido en un cliché de la política tradicional o de la política todo el tiempo más bien, pero está lleno de verdad he, si no conocemos nuestra historia estamos condenados a cometer los mismos, los mismos errores del pasado y hoy me resultó he, pues me llamó mucho la atención que en los datos que nos daba la antropóloga, pues nuestros padres de nuestros abuelos todos nuestros antepasados se han enfrentado a los mismos problemas que hoy nosotros he, tenemos enfrente estos obstáculos que no nos permiten he sobre adelante la construcción de este templo es algo que debemos de impulsar todos los ciudadanos. Déjenme que les cuente, que hace tres años, desde hace tres años eh, sido participe de un movimiento que nace en las entrañas de la ciudadanía por rescatar he, este inmueble que sufrió daños a raíz del, del mismo que, que bueno pues causó estas afectaciones en él, en la arquitectura del mismo y ahora que tendrá la oportunidad de ser presidente municipal, quiero decirles que vamos a lograr que sea una realidad volver a, a abrir las puertas del Ex Convento de Huejotzingo, ahora como presidente pondré todo mi empeño, toda mi voluntad, y todos los recursos humanos y materiales, para que esto realmente suceda he, estamos convalecidos de la riqueza que este inmueble representa, porque nos da una identidad histórica he, pues les mando un saludo a todos ustedes y quiero decirles que vamos a hacer que Huejotzingo sea el municipio donde las cosas si suceden, que hace cuatrocientos noventa y seis años se fundaba, ahora nos cant, nos corresponde a nosotros refundar, vamos a refundar el convento, el Ex Convento de Huejotzingo, muchísimas gracias"

Más adelante se puede apreciar los siguientes números y textos: Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: ["https://www.facebook.com/juanmanuelamadeh/videos/936219943397482/"](https://www.facebook.com/juanmanuelamadeh/videos/936219943397482/) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-169/2021



elecciones
2021

EL VOTANTE: IEE/DTS/OE/539/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021



Se presenta la imagen antes expuesta del lado izquierdo se aprecia un
icono de un reloj, "Watch", icono circular gris con una figura de relojero en
su interior de color negro, icono de lupa, "Buscar video", se aprecian cinco
personas diferentes y al lado derecho de estos se observan los iconos siguientes:
"Buscar", "Agregar", "Programas", "Videos guardados". Posteriormente
se observan los textos siguientes: "Tu lista", icono circular color azul con una
banda triangular en su interior de color blanco, "Otros videos".

Continuando con la descripción al centro se puede observar una imagen donde
se perciben los números y textos siguientes: icono circular en su interior se
aprecia a una persona de género masculino usando un saco color
gris, tez morena y tiene el cabello de color negro, icono circular color rojo,
"En Vivo El día de hoy nos encontramos celebrando los 496 años de la fundación
de Grubado en vivo", icono de tres puntos, "Juan Márquez Alameda", icono circular
de borde color blanco en su interior tiene una figura triangular de color blanco,
icono de engrane color blanco, icono de dos cuadrados uno con borde blanco
y el segundo relleno en color blanco, icono de dos flechas, icono de bocina.
Siguiendo con la descripción se observa a una persona de género masculino
vistiendo un pantalón azul, con camisa de manga larga color blanco y chaleco
color verde oscuro, de tez morena, tiene el cabello de color negro, el cual se
encuentra de pie con ambos brazos levantados a la altura del pecho,
manteniendo los dedos de las manos extendidos y colgando de sus muñecas
sin tocarse entre sí.

Así mismo, en la parte baja de la imagen, se aprecian los iconos siguientes:
icono de mano cerrada con el pulgar extendido, "Pulsar", icono de
de rectángulo, "Comentar", icono de flecha orientada a la derecha de la

OFICIALIA ELECTORAL

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-169/2021



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/S39/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021

suceden, que hace cuatrocientos noventa y seis años se fundaba, ahora nos
corr, nos corresponde a nosotros refundar, vamos a refundar el convento, el Ex
Convento de Huejotzingo, muchas gracias

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web"
el siguiente enlace electrónico: "https://eventos.fpbce2-
2.fma.fpbce2.net/41.6438-
9/182830721_191283965567834_4817302512415890172_n.jpg?_ac
_cat=102&ccb=1-3&_nc_sid=97384&_nc_ohe=0Z8SyCmduuAA&
H2j7A&_nc_jt=content.fpbce2-

2.fma&oh=2f1b57a9b6657253a94b24e3bc682265&oe=60D226DA" en
la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los números y textos
siguientes: "496", "AÑOS", "EX CONVENTO FRANCISCANO", "DE SAN MIGUEL
ARCÁNGEL", "JUAN", "MUÑEZ", icono cuadrado color verde con la figura de
un ave y una hoja color verde en su interior y "VERDE".

Continuando con la diligencia se pueden apreciar
características del inmueble: contiene varios árboles, en el estado
de la imagen justo detrás de dos muros, así mismo se puede apreciar una



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/539/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021

estructura que se encuentra al fondo de la imagen, la cual tiene una entrada principal con fachada en color rojo. Continuando con la descripción se pueden apreciar dos muros uno del lado izquierdo de la imagen y otro del lado derecho y que ambos forman parte de dos pilares que sostienen tres arcos de piedra y en el arco que ocupa la posición central en su parte superior hay una cruz de piedra, posteriormente al pie de los tres arcos se observa una escalinata en la parte baja de la imagen y más abajo se observa un piso de piedra.

Fin de lo peribido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de tres (03) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, emitiéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán guardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo peribido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la sobriedad del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veinte horas con veintidós minutos (20:27) del día ocho de junio del dos mil veintidós.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Bernabé Torres Barrón, Jefe de la Especialización, adscrito a la Dirección Técnica del Sistema Electoral, lee y firma la misma por triplicado que consta en esta acta, escritas por su propio y certificadas mediante firma autografiada en cada una.



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-169/2021



EXPEDIENTE: IEZ/DTS/OE/539/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-540/2021



LIC. BERNARDO DE HUELTA MADRILLO.

Página 13

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados, se advierte, que se encuentran en la red social Facebook, en dos perfiles diferentes, el video referido, y en un diverso link, la fotografía digital que hace mención la parte denunciante en su escrito; lo que se corroboró con el acta circunstanciada ACTA/OE-540/2021, desahogada por la Oficialía Electoral del IEE.¹¹

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

¹¹ Visible en las fojas 36-46 del expediente.

De lo anteriormente expuesto, se puede decir, que en el presente asunto, este Tribunal Electoral analizará si existió o no, una infracción a las disposiciones legales, por conductas presuntamente conculcatorias del artículo 232 fracción V del CIPEEP, específicamente respecto a la supuesta realización de actos de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo señala la parte actora en su escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, se señala que el periodo que abarcan las campañas electorales en el Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP, inicia el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo General del IEE.

En ese tenor, tenemos que la etapa de campañas comprendían del cuatro de mayo de dos mil veintiuno y debían concluir a más tardar el dos de junio siguiente, siendo así que respecto al video y la fotografía que se analizan, a dicho del denunciante, fueron publicados el veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, por lo que inicialmente se concluye que los hechos denunciados se realizaron en el periodo de campañas electorales.

Con base a lo anterior, se procederá a determinar si conforme a lo establecido en el artículo 232, fracción V del Código comicial, ya antes citado, se configuran los actos que se denuncian.

Ahora bien, en su escrito de queja, el denunciante manifiesta que el denunciado realizó supuestos actos de propaganda electoral en lugares prohibidos, esto derivado a que se publicó un video en la red social Facebook en el perfil del antes mencionado, así como en un medio de comunicación, en donde se veía al otrora candidato en las instalaciones del Ex Convento de Huejotzingo, Puebla, realizando actos de campaña, mismos que ha dicho del quejoso, son contrarios a la legislación electoral, por ser grabado en un inmueble protegido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).



EEF-AE-108/2023

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma, el denunciante expresa que el mismo día en otra plataforma, fue publicada una fotografía en la que se ve de fondo el Ex Convento de Huejotzingo, con el nombre del candidato y el logotipo del Partido Verde, en el que hace referencia al aniversario número cuatrocientos noventa y seis de dicho inmueble.

En ese entendido, es que debemos revisar si alguna de las dos conductas que fueron realizadas por el denunciado, fueron contrarias a la legislación electoral local, en específico por lo establecido en el artículo 232, fracción V ya antes citado.

Del estudio realizado por este Tribunal Electoral, se desprende que efectivamente existe tanto el video, como la fotografía antes referidos, pero contrario a ello, no se logra acreditar una conducta contraria a lo establecido en el CIPEEP, esto derivado a que si bien es cierto el Ex Convento de Huejotzingo es considerado patrimonio de la humanidad y está protegido por el INAH, también es cierto que la grabación del video y que posteriormente fue subido a la red social Facebook, en ningún momento es violatorio de la normatividad electoral, toda vez que como se refiere en el mismo, fue realizado momentos después de haberse concluido la ponencia de una Antropóloga en el marco de los cuatrocientos noventa y seis años de la fundación del Ex Convento.

Siendo así, que no se acredita alguna vulneración por el denunciante tanto en la grabación del video y su posterior publicación en la red social Facebook, ya que se tenía un debido control respecto al ingreso del denunciado a las instalaciones del museo; máxime que el artículo 232 fracción V del citado código electoral local, habla de la realización de tres conductas a saber: "*No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos...*", en tanto que la conducta del denunciado no se refiere a ninguna de ellas, puesto que no colgó, fijó o pintó propaganda electoral en un monumento cultural, por el contrario, solo grabó un video, del que no se advierte alguna expresión contraria a lo establecido en esa hipótesis legal, es decir, la conducta del denunciado no encuadra en la descripción legal.

Lo mismo ocurre con la fotografía que se ofreció como prueba que hace alusión al Ex Convento de Huejotzingo, ya que de ella no se logra acreditar que la conducta del denunciado sea contraria a la ley, toda vez que no se colgó, fijó o se pintó, de forma directa en la construcción del inmueble algún tipo de propaganda, sino que únicamente se realizó un “foto montaje”, que tenía como finalidad dar seguimiento a la celebración del aniversario del ahora museo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el denunciado en su video establece una frase respecto a su intención de ser Presidente Municipal de Huejotzingo, así como en la imagen se logra observar el símbolo del partido político, los colores y el nombre del otrora candidato, también es cierto, que se hace uso de dicho museo, con la simple intención de hacer referencia geográfica y cultural por la festividad que en esos momentos se llevaba a cabo, sin que se logre inferir, de manera concreta que buscaba utilizar dicha situación para influir en el electorado, o manipular sus preferencias electorales en beneficio de su candidatura.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente, no pueden demostrar, en forma alguna, la violación alegada por el denunciante, pues de ellos no se logran advertir que los actos realizados fueran contrarios a la legislación electoral local.

Por todo lo anterior, se determina la **INEXISTENCIA** de la realización de actos de propaganda electoral contrarios al CIPEEP, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho que se le atribuye al denunciado, esto con fundamento en el artículo 356 del mismo ordenamiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-175/2021.

DENUNCIANTES: DAGOBERTO
GALINDO GALINDO Y OTROS.

DENUNCIADOS: MIREYA GONZÁLEZ
PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-175/2021.

**DENUNCIANTES: DAGOBERTO
GALINDO GALINDO Y OTROS.**

**DENUNCIADOS: MIREYA GONZÁLEZ
PÉREZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-175/2021.

PARTES **DENUNCIANTES:**
DAGOBERTO GALINDO Y OTROS.

PARTES **DENUNCIADAS:** MIREYA
GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA **PONENTE:** NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA BERENICE CASTRO
HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Dagoberto Galindo Galindo¹, Eliza Fernando Bazán², Blanca Estela Guzmán Galindo³, Florencia Miramón Zaragoza⁴ y Lorena Herrera Morales⁵, quienes promueven en carácter de candidatos a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la presunta comisión de uso de recursos públicos, promoción personalizada y compra de votos, atribuidos a la entonces Presidenta Municipal, el candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al pastor de la iglesia cristiana independiente pentecostés “Príncipe de paz” y al juez de paz de la comunidad Clatuchoco, todos pertenecientes al municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla

GLOSARIO:⁶

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ Postulado por el partido Pacto Social de Integración.

² Postulada por el partido político MORENA.

³ Postulada por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

⁴ Postulada por el partido político Nueva Alianza.

⁵ Postulada por el Partido Acción Nacional.

⁶ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte Denunciante, parte quejosa:	Jorge Antonio Mota Jiménez.
Parte denunciada:	Otrora presidenta municipal, candidato a la presidencia municipal postulado por el partido político movimiento ciudadano, pastor de la iglesia cristiana independiente pentecostés “Príncipe de paz” y juez de paz de la comunidad Clatuchoco, todos pertenecientes al municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES⁷:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas el tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones, hecho relevante ya que el denunciante aduce que se afecta la

⁷ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



contienda electoral toda vez que el denunciado pretendía competir por la alcaldía del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla.

3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

4. Presentación de la denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la parte denunciante presentó un escrito de queja en contra de la y los denunciados por la presunta comisión de actos que su parecer contraviene la normativa electoral.

5. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/DGG/299/2021.

6. Medidas Cautelares. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante en el presente asunto, en el sentido de declararlas improcedentes.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

8. Celebración de audiencia de ley. El quince de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes.

9. Remisión del expediente a este Tribunal. El dos de diciembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1128/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PE\$/DGG/299/2021, el expediente de medidas

cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de seis de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-175/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos a los denunciados, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la parte denunciante



El denunciante aduce en su escrito de queja que, se realizaron diversos apoyos con la finalidad de beneficiar al candidato de Movimiento Ciudadano, esto bajo la modalidad de uso de recursos públicos, promoción personalizada y compra de votos por parte de la entonces presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, en la cuales intervinieron además el juez de paz de la comunidad de Ciatuchoco y el pastor de la iglesia cristiana independiente pentecostés “Príncipe de Paz”.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, los denunciados manifiestan que contrario a lo señalado por los quejosos, nunca realizaron los actos atribuidos, y que incluso los desconocen.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, adjugaron que las pruebas resultaban insuficientes, toda vez que los hechos que intentan probar nunca se realizaron, además que no acreditaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Documentales Técnicas. Que hace consistir en los siguientes enlaces:

- Once fotografías anexadas a su escrito de demanda.
- Cuatro fotografías anexadas mediante un disco compacto.
- <https://fb.watch/5A3buvAMPR/>
- Cinco videgrabaciones con duración de; veintiún minutos con cuatro segundos, cuatro minutos con treinta y cinco segundos, un minuto con dos segundos, catorce minutos con siete segundos y cuarenta segundos.
- Audio con una duración de tres minutos con cincuenta y tres segundos.

- Escrito digital mediante formato PDF, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. Denunciado:

1. Documental pública:

- Copia certificada del Acta de Cabildo del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

2. Documental Privada:

- Dos copias simples de los oficios signados por la entonces Presidenta Municipal dirigida a la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado, de uno de noviembre de dos mil veintiuno.

3. Presuncional Legal y Humana.

4. Instrumental de Actuaciones.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-493/2021.
- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-821/2021
- Acta circunstanciada en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se verificó el contenido de la memoria USB proporcionada por el denunciante.
- Acta circunstanciada en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se verificó el contenido de las imágenes presentadas en el escrito inicial.



2. Requerimientos.

- Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, respecto del registro como candidatos de los denunciantes y del denunciado Mauricio Orozco Luis.
- Requerimiento al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE y al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez para localizar el domicilio del ciudadano Mateo Enrique Santiago, sin que ninguna de las autoridades pudiera encontrar al ciudadano.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la parte denunciada cometió uso de recursos públicos, promoción personalizada y compra de votos** lo anterior a través de los apoyos destinados a programas sociales, así como la entrega de dinero a la iglesia cristiana independiente pentecostés "Príncipe de Paz".

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores



públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político....*".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que

⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que “**la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña**”.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**

- 1. Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- 2. Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- 3. Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad



con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁹.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

SEXTO. CASO CONCRETO.

En el presente asunto como se mencionó, los denunciantes aducen que la Presidenta Municipal de Tepango de Rodríguez, utilizó recursos públicos en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior se insertan las pruebas relacionadas con la supuesta infracción a la normativa electoral de los denunciados, las cuales fueron desahogadas mediante las identificadas como ACTA/OE-493/2021 y ACTA/OE-821/2021;

⁹ SUP-RAP-410/2012



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/492/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-493/2021

Dialogo 1.- “¿Cómo está? buenos días a todos señores trabajadores del ayuntamiento buenos días”.

Dialogo 2. – “La campaña”.

Dialogo 3.- “Buenos días buenos, días Buenos días ¿Cómo estás Martha? Buenos días señora presidenta, eso es lo que ahorita en este momento estamos reportando aquí en Tepango de Rodríguez Puebla. A dónde abiertamente y a ojos vistos de toda la población están descargando materiales y apoyos como vemos el auditorio municipal está siendo utilizado como bodega ¿verdad? para coaccionar el voto. Vemos toda la cantidad de rotopías que están aquí almacenados y a plena luz del día los están haciendo, eso como decimos son abiertamente elecciones de Estado solapados cien por ciento por todos los integrantes del ayuntamiento y la presidenta municipal. A favor de su esposo que está intentando ser candidato, verdad en este pueblo de Tepango de Rodríguez Puebla, pasamos por qué tenemos derecho, somos civiles y nadie puede coartar nuestra, nuestros derechos en absoluto, nadie puede coartar nuestros derechos porque estamos en un sitio público, como vemos en este momento pues, está aquí haciendo acto de presencia nuestra presidenta municipal si éste y aquí estamos gran parte de las personas que están manifestándose en contra de todo esto, lo que está sucediendo. Si porque no debe ser así, si está todo el ayuntamiento descargando”.

Dialogo 4.- “Les pedimos de favor que no se entreguen los materiales en esta veda electoral, con todo respeto maestra presidenta, venimos a pedir esa (inaudible), y para que también este, esta esta elección sea limpia, sea de respeto y también por el bien no nuestro, de la ciudadanía, evitar cualquier conflicto cualquier fricción, yo creo que todos somos paisanos, todos debemos, nos debemos respeto y no el ayuntamiento, respetamos que su esposo va a participar, correcto estamos en la mejor disposición, todos tenemos derecho de participar. Públicamente señora presidenta, lo que yo si le pido muy amablemente que no sé, no se entreguen los materiales en veda electoral y usar ese respeto para que también se evite una fricción entre la ciudadanía, no quisiéramos, lamentar esta situación que haya un lastimado, una persona que salga afectada solo por mal uso de, mal uso hora sí”.





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/492/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-493/2021

Dialogo 5.- "De recursos".

Dialogo 6.- "De dinero, de recursos municipal, ese nada más el favor que le pedimos señora presidenta con todo respeto que se merece y vamos también a (fraudible)".

Dialogo 7.- "Bueno sí, si me permiten hablar, este yo con la gente cuando estuve (fraudible) cuando lo dije anteriormente, este lamentablemente, acá la Secretaría de Bienestar, tenemos un convenio en el cual, esos productos tenían que haberse ido desde enero, pero por cuestiones, no sé porque apenas los están mandando, pero si ya entiendo eso lo del tema lo electoral, lo hemos tocado cuando hemos entregado despendas anteriormente, les dije va a haber apoyo después de las elecciones, no ahorita sale. Ahorita lo único que estamos haciendo nosotros es recibir lo que nos están mandando, nada más así de que voy a reparar eso es mentira y ustedes, están checando que es lo que hay, y así va a ver".

Dialogo 8.- "Entonces".

Dialogo 9.- "En el respeto así, como ustedes dicen me tienen respeto, yo también les tengo respeto a ustedes, cada quien es libre de contender por el partido que sea".

Dialogo 10.- "Así".

Dialogo 11.- "Yo no estoy aquí, a no pues quiero entregarlo mañana, desafortunadamente la ley, la ley si lo tengo que entregar porque si no el cemento se echa a perder".

Dialogo 12.- "Claro".

Dialogo 13.- "Y acuerdense que, a partir del cuatro de mayo, es cuando empiezan yo las campañas".

Dialogo 14.- "Claro que sí".

Dialogo 15.- "Entonces ahorita (fraudible) a partir de martes entonces nosotros ya no hacemos ningún tipo de entregar (fraudible) y más sale".



Instituto Electoral del Estado
Puebla



Instituto Electoral del Estado

**EXPEDIENTE:** IEE/DTS/OE/492/2021**ACTA CIRCUNSTANCIADA:** ACTA/OE-493/2021

Dialogo 16.- "Oiga una pregunta y entonces porque se está dando la leche, conforme haga de cuenta que los que son de su partido, ora si sus compañeros de ustedes se les están dando mayor cantidad y a los que estamos en otro partido que estamos con, participando, se nos está disminuyendo, eso es una pregunta también".

Dialogo 17.- "Bueno está la vez pasada nada más nos trajeron eso (inaudible), ahorita les van a entregar el complemento, la vez pasada les entregaron poco a los demás, pero esta vez sí van a ir les van a dar más".

Dialogo 18.- "A, ok".

Dialogo 19.- "Entonces es una compensación (inaudible)".

Dialogo 20.- "Maestra perdón que la interrumpa, hay queja de la ciudadanía de que, dicen que nada más les entregaron (inaudible), les entregaron dos, y este su esposo, que está en campaña nos comenta la ciudadanía que (inaudible), usted dice que no alcanzo y que se está dando en otra, está compensando lo que falta, pero entonces aquí comp que hay una contradicción, porque su esposo anda ofreciendo la leche, dice que hay suficiente leche, y tenemos testimonios, entonces es la guerra sucia, quisieramos que no se diera señora presidenta".

Dialogo 21.- "Bueno yo nada más quisiera saber, quien fue el que, queremos pruebas, porque para no caer en chismes".

Dialogo 22.- "No este".

Dialogo 23.- "La campaña es simple, que este fulanito me dijo esto, que es fulanito me dijo esto".

Dialogo 24.- "Se están entregando rotóplas la autoridad con unidades del ayuntamiento, se están entregando rotóplas que también tenemos fotos".

Dialogo 25.- "Los rotóplas que se entregaron son negros".

Dialogo 26.- "¿Por qué no se entregan de día? Señora presidenta".

Dialogo 27.- "No hemos entregado nada señor, hija la".





IEE

Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/492/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-493/2021

Dialogo 28.- "Pero de todas formas no tiene por qué entregar rotoplas, porque todo eso es tomado electoralmente. Ora hay una pregunta señora presidenta ¿Cómo es posible que la secretaria de Bienestar, sabiendo que hay alimentos que perecen o que caducan estén enviando ahorita sabiendo, ella la misma Secretaría que esto es obligarlos a ustedes como ayuntamiento a entregarlos y estamos en veda electoral? Yo creo que eso no es congruente lo que nos está diciendo usted, pero si usted lo argumenta entonces investigaremos ante la Secretaría del Bienestar, para ver si realmente está sucediendo, ora estos apoyos, no debieron haberlos bajado porque si somos gobierno, ustedes debieron haberles dicho no, porque estábamos nosotros en veda electoral, creo yo que esto es muy manipulado verdad y es tendencioso a favor del partido que, pues por ahí este al cual usted pertenece y su esposo próximo candidato o candidato ya, y no es justo porque la ley aclara, y es, es muy firme en cuanto dice, verdad que todos debemos tener la misma oportunidad y ustedes están, o están haciendo ver que están utilizando todos los apoyos que el gobierno está bajando de alguna manera, lo han logrado ustedes si y entonces todos los demás partidos quedan en indefensión, porque ustedes están fuertes ahorita, por todo lo que se va a entregar y que se está viendo".

Dialogo 29.- "Buena este les comento, hay algunos de sus regidores o regidoras que están recibiendo leche, entonces yo creo que por ahí no hay ningún problema. Hay algunos regidores o seguidores de ustedes que van a recibir ese apoyo, entonces no sé cuál es su preocupación de ustedes".

Dialogo 30.- "Pues que no se de en estos momentos, con todo respeto como dice el profe Arto".

Dialogo 31.- "No se va a dar en estos momentos, se va a dar después de las elecciones, yo creo que la gente entendió cuando les comente eso, sale. Entonces yo creo no tenemos ningún problema, esto se va a mantener cerrado, y si vamos a seguir recibiendo los tinacos, porque después esos proyectos (inaudible), entonces si gustan ustedes platicar con el Secretario de Bienestar en cuanto a la leche, es que también nos tienen así, que llega mañana, nos trajeron así desde enero, que si llega en febrero, que si llega en marzo".

Dialogo 32.- "En marzo no sé qué".

Dialogo 33.- "Y luego estamos así, no ahorita ya llega y si nos meten en conflicto, pero".





Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/492/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-493/2021

Dialogo 34.- "Bueno pues".

Dialogo 35.- "Bueno, es apoyo de la gente, si fuera nada más en mi partido, créame que hay algunos regidores de ustedes que están recibiendo o regidores o esposas de regidores y regidores de ustedes".

Dialogo 36.- "Con todo respeto presidente, presidenta nuestros regidores, porque es raro que (inaudible) usted nada más, porque somos candidatos nada más (inaudible), ayuntamiento".

Diversas voces.- "No, no (inaudible)".

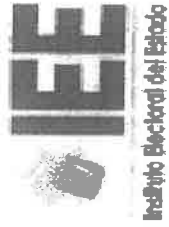
Dialogo 37.- "Bueno, entonces sus seguidores de ustedes como candidatos sale, entonces no sé cuál es la queja".

Dialogo 38.- "Para mí créame que es la manipulación, le digo. Venimos en ese tenor con todo el respeto que se merece, que actué usted conforme a derecho, que no se manipule los apoyos del ayuntamiento para campañas de su esposo únicamente lo que le pedimos, es que su esposo no ande manejando situaciones, que va amenazando a la gente que no les está entregando esos apoyos sino votan por él, queremos las cosas, le digo queremos una campaña limpia bajo su responsabilidad señora presidenta, esta la que es su municipio, no vuelva a haber más asesinatos, no vuelva a va a haber más violaciones, ni limpia bajo su responsabilidad señora presidenta, esta la que es su municipio, (inaudible), implicado de la ciudadanía porque estamos por recuperar el municipio de Tepango, con todo el respeto que se merece no ha habido ni (inaudible) esas situaciones y no quisiéramos que se lamentara nuevamente esta situación, porque es muy triste para familias que tienen un ser querido y que no haya justicia por parte de nuestras autoridades, señora presidenta le pedimos muy encarecidamente, que ponga usted mucha atención en ese sentido, que la seguridad este bien precisa y que no vaya a pasar una para de malas con alguna ciudadanía, con algún ciudadano (inaudible), estamos cansados sinceramente la verdad, lamentamos mucho la pérdida de familias que no ha habido, no ha habido justicia, que no ha habido decesos, entonces tenga la certeza con todo respeto que se merece estamos (inaudible) este municipio, y quiero que (inaudible), nada más, nada más espero".

Dialogo 39.- "Entonces con la presión de todos, bueno es el respeto que no haya violencia aquí en nuestro municipio, esa cepa (inaudible) uno de nosotros (inaudible) porque yo puedo decir no hay ningún candidato, pero



OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/820/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-821/2021

custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

1. <http://www.facebook.com/2061107534188627/posts/2721848518114522/>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con ocho minutos (09:08) del día siete de septiembre del dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico: <http://www.facebook.com/2061107534188627/posts/2721848518114522/>; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica y al dar "enter", se observó lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/820/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-821/2021



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los iconos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono diverso, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido, "Inicio", "Información", "Opiniones", "Fotos", "Más", icono de mano con pulga arriba, "Me gusta", icono de lupa, "...".

De igual forma de lo antes descrito se aprecian los iconos y textos siguientes: círculo que su interior contiene un fondo en color vino, junto a esto los textos: "H. Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez Puebla 2018-2021", "21 de julio", icono de mundo, "SE REALIZA LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS GESTIONADOS POR LA LIC. MIREYA GONZÁLEZ PÉREZ PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ PUEBLA, EN ALIANZA CON LA CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA BENEFICIANDO A 258 FAMILIAS VULNERABLES DEL MUNICIPIO, EL APOYO ES SUBSIDIADO POR LA CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA Y EL AYUNTAMIENTO PARA QUE EL BENEFICIARIO SOLO PAGUE SU PARTE; DE LOS PRODUCTOS GESTIONADOS SON, TINACO 30 LTRS, DE 1100 LTRS., LAMINA DE FIBROCEMENTO Y CALENTADORES SOLARES, "#BIENESTAR_CON IGUALDAD PARA TODOS", "Congregación Mariana Trinitaria".



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/820/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-821/2021

Trinidad.

Debajo de lo antes descrito se aprecian cuatro imágenes; en la primera y segunda de ellas se observan diversas personas de género masculino y femenino, varios de ellos portando sombrero y cubrebocas, junto a estos se aprecian diversos artículos de construcción, así como una persona de género femenino sosteniendo un micrófono a lado de un equipo de sonido, en la tercera imagen se observan a diversas personas junto a tanques de recepción de líquidos, dentro de un inmueble con los colores naranja y rojo, de igual forma en la cuarta imagen junto al texto "433"; icono de mano con pulgar arriba, emoticón, icono de corazón, "46", "37 comentarios", "26 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de flecha, "Compartir".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Por otro lado de las pruebas aportadas por la parte denunciante mediante USB y desahogadas por el Instituto Electoral del Estado, en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEIDO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO"¹⁰ y "ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEUNGO, DEL PROVEIDO DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO"¹¹, se desprende el desahogo de lo siguiente:

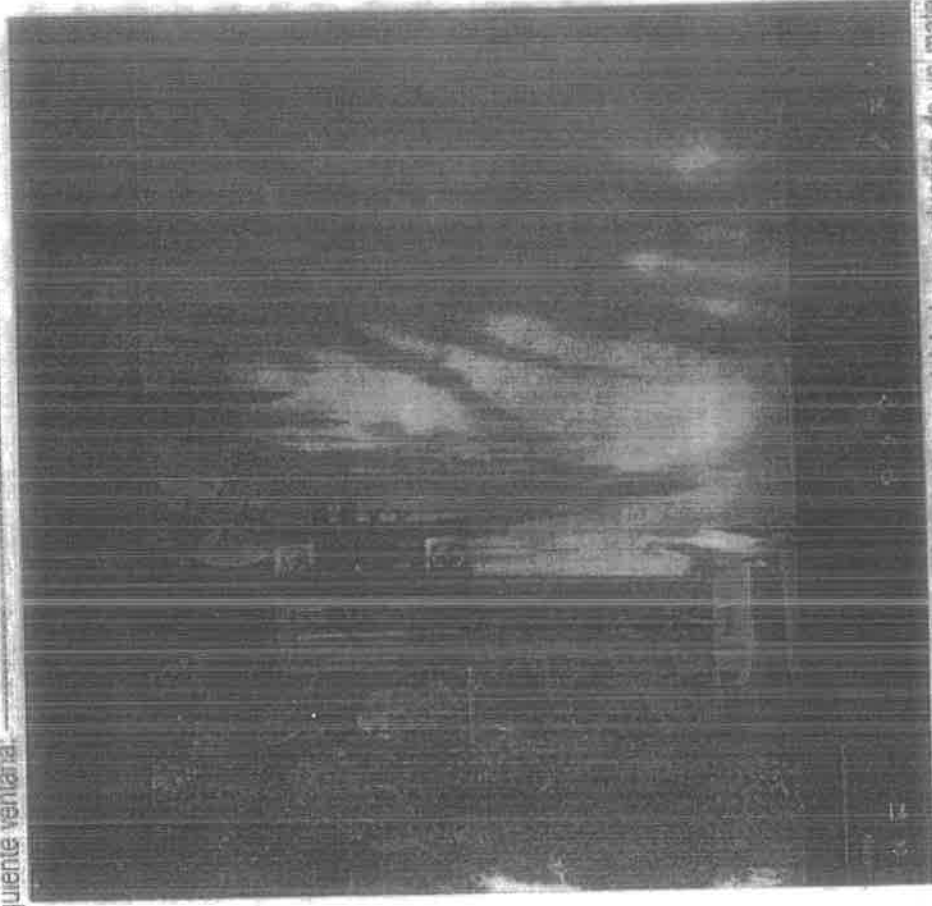
¹⁰ Visible a fojas 112 a 120 del expediente en estudio.

¹¹ Visible de foja 180 a 182"

**ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO
DE ACUERDO SEUNGO, DEL PROVEIDO DE FECHA TREINTA DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL
EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO**

competentes chequen este audio, ahora si y ver que se destinda a través de este, está es la placa del camión que está bajando, es un volteo, están las beneficiados, como siempre, son los mismos de la cabecilla de Orozco Ruiz, ante el Movimiento Ciudadano, pues ahora si ahí chequen el logotipo se ve claramente como es, donde está llegando el material, chequen eso nada más señores, gracias.

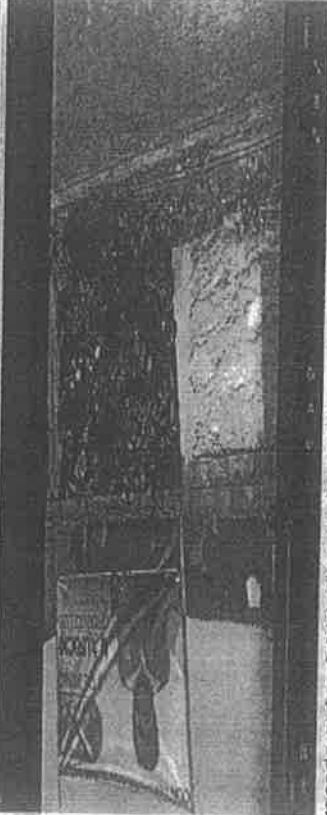
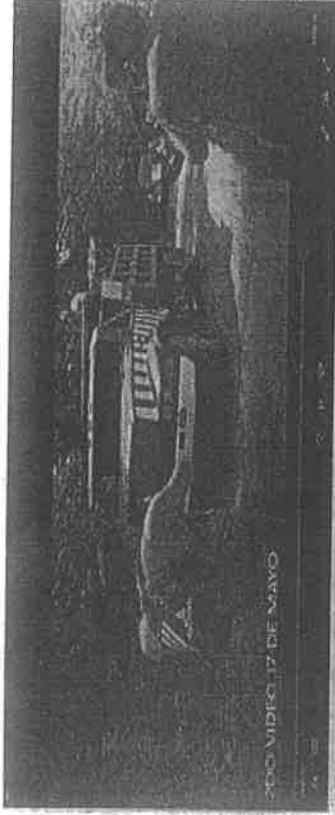
Acto seguido, se procede a dar doble clic al segundo archivo, abriendo al instante la siguiente ventana:



De lo anterior, se percibe que de inmediato se inicia la reproducción de un material audiovisual, con una duración de un minuto y dos segundos. Asimismo, durante la reproducción del referido material audiovisual, se observaron distintas personas del género masculino en lo que parece ser una calle, algunos de ellos se encontraban arriba de un camión azul, bajando lo que parece ser block, otros alrededor de dicho camión grabando con celulares lo que sucedía, la persona que graba camina y en el recorrido se observan distintas casas, una de ellas tiene una lona color blanco y naranja con la fotografía de una persona del género masculino, de la cual se logran ver los textos siguientes: "MOVIMIENTO CIUDADANO", "6 DE JUNIO", y "MAURICIO OROZCO LUIS".

asimismo se escuchó lo siguiente:

Única voz: "(inaudible) allá está, lo que pasa es que está escondido"



Se procede a dar doble clic al tercer archivo, abriendo al instante la siguiente ventana observándose lo que consta en la siguiente captura de pantalla:



En consecuencia, se inicia la reproducción de un material audiovisual, con una duración de cuarenta minutos con siete segundos. Asimismo, durante la reproducción del referido material audiovisual se observaron distintas personas tanto del género femenino como masculino, en lo que parece ser una calle, algunos de ellos se encontraban arriba de un camión azul, durante la duración del video en cuestión, se escuchó lo siguiente:

Primera voz masculina: "grábale, grábale."

Primera voz femenina: "(lengua indígena), no está permitido, desde que se abrió la campaña no está permitido, porque son apoyos federales en primera, en segunda..."

Segunda voz masculina: "(lengua indígena)"

Distintas voces: "(lengua indígena)"

Primera voz femenina: "antes, eso apoyo debería de ser antes, no me falta el respeto porque no te estoy faltando el respeto..."

Distintas voces: "(lengua indígena)"

Tercera voz masculina: "(lengua indígena)"

Distintas voces: "(lengua indígena)"

Tercera voz masculina: "(lengua indígena)"

Distintas voces: "(lengua indígena)"

Primera voz femenina: "tú te vendiste, tú te vendiste, mejor cállate, mira lo que estás vendiendo mi vela, cuando, pruébame, compruébame, que foto, me sacaste foto, pruébame, dame evidencias, cuándo me viste que estaba ya de rodillas en tu casa..."

Cuarta voz masculina: "(lengua indígena)"

Primera voz femenina: "no es cierto, eso no lo dije, no es cierto lo que estás diciendo son mentiras y falsos en primera, lo que están diciendo, es que ustedes se venden, se venden..."

Distintas voces: "(lengua indígena)"

Tercera voz masculina: "(lengua indígena)"

Distintas voces: "(lengua indígena)"

Primera voz femenina: "les diste a toda tu gente, tu suegro, tu suegro, tu suegro, a ellos los diste porque primero pasan de mi equipo, por eso tú te vendiste, eres vendido..."

Tercera voz masculina: "(lengua indígena)"

Distintas voces: "(lengua indígena)"

Tercera voz masculina: "(lengua indígena)"

Primera voz femenina: "por eso mira como estas entregando apoyo que ya no cumple en este mes, ya no cumple..."



elecciones
2021

Exp. SE/PES/DGG/299/2021

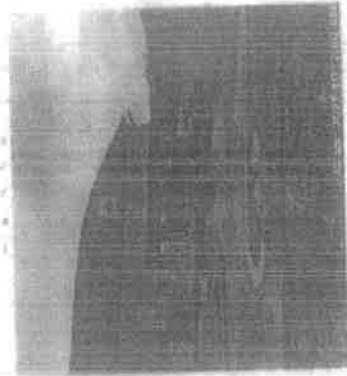
Distintas voces: "(lengua indígena)
Primera voz masculina: "(lengua indígena)
Primera voz femenina: "ya voy ya salió de su boca que se vendió el mejor impositor el
mismo lo está diciendo porque, él sabe, por eso lo está diciendo."
Tercera voz masculina: "(lengua indígena), nada más porque quiere hacer la diferencia
porque quiere hacer esto"
Cuarta voz masculina: "me lo compruebas, pero con hechos"

Distintas voces: "(lengua indígena)
Primera voz masculina: "(lengua indígena) y así, tienen ganas de apoyar a la gente
(lengua indígena), es para la gente y beneficia para nosotros (también)
Quinta voz masculina: "(lengua indígena)
Primera voz masculina: "(lengua indígena)
Primera voz masculina: "(lengua indígena)
Primera voz femenina: "(lengua indígena)
Distintas voces: "(lengua indígena)
Tercera voz masculina: "(lengua indígena)

Distintas voces: "(lengua indígena)
Se procede a dar doble clic al cuanto archivo, abriendo al instante la siguiente ventana
observándose lo que consta en la siguiente captura de pantalla:

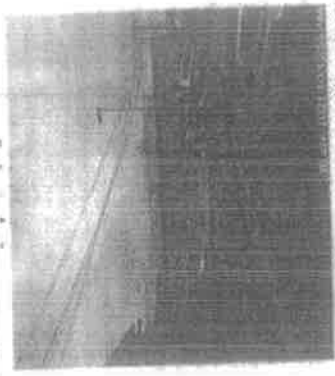


En consecuencia, se inicia la reproducción de un material audiovisual, con una duración
de cuarenta segundos. Asimismo, durante la reproducción del referido material
audiovisual, se hace constar que se trata de mismo contenido descrito anteriormente.
Acto seguido se procede a regresar a la carpeta "Proceso electoral sancionista", para
posteriormente abrir la carpeta "Punto 30 de abril", abriendo al instante la siguiente



En atención a la imagen que antecede se hace constar que se percibe una construcción
de color rojo y naranja la cual en la parte posterior se puede leer lo siguiente "DPTORIO
MUNICIPAL", y "PANGO DE RODRIGUEZ", asimismo frente a esa construcción se
observa un camión el cual contiene material, mismo que no es posible identificar qué tipo
de material es, además en la parte inferior de dicha imagen los textos: "30 abr. 2021
10:12:40 AM".

Se procede a dar doble clic al tercer archivo, abriendo al instante la siguiente ventana
observándose lo que consta en la siguiente captura de pantalla:



En atención a la imagen que antecede se hace constar que se percibe una calle donde
se ve la parcialidad de dos vehículos, así como una persona vestida de color negro,
además en la parte inferior de dicha imagen los textos: "30 abr. 2021 10:12:55 AM".
Se procede a dar doble clic al cuarto archivo, abriendo al instante la siguiente ventana
observándose lo que consta en la siguiente captura de pantalla:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-175/2021

Exp. SE/PES/DGG/299/2021



En atención a la imagen que antecede se hace constar que se percibe una construcción de color rojo y naranja la cual en la parte posterior se puede leer lo siguiente "AUDITORIO MUNICIPAL", y "TEPANGO DE RODRIGUEZ", asimismo frente a esa construcción se observa un camión y personas encima de él, mismo que contiene material que no es posible identificar qué tipo de material es, además en la parte inferior de dicha imagen los textos "30 abr. 2021 10:13:38 AM". Se procede a dar doble clic al quinto archivo, abriendo al instante la siguiente ventana observándose lo que consta en la siguiente captura de pantalla:



En atención a la imagen que antecede se hace constar que se percibe una construcción de color rojo y naranja la cual en la parte posterior se puede leer lo siguiente "AUDITORIO MUNICIPAL", y "TEPANGO DE RODRIGUEZ", asimismo frente a esa construcción se observa un camión y personas encima de él, mismo que contiene material que no es posible identificar qué tipo de material es, además en la parte inferior de dicha imagen los textos "30 abr. 2021 10:13:47 AM". Acto seguido se procede a regresar a la carpeta "Proceso especial sanción", para posteriormente abrir el archivo "INCIDENCIA DEL PT-PSLEN CONTRA H. AYUNTAMIENTO Y CANDIDATO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO TEPANGO DE RODRIGUEZ", abriendo al instante lo siguiente:



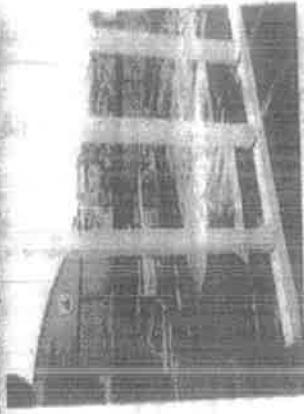
Exp. SE/PES/DGG/299/2021

En atención a lo anterior se hace constar que dicho archivo no es posible reproducirse y por ende desahogarlo.

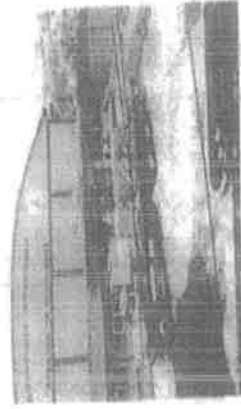
No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las diecinueve horas doce minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

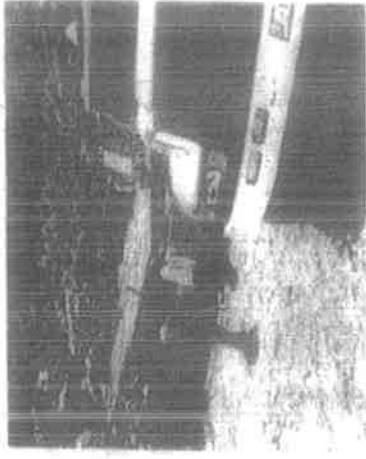
**ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO
DE ACUERDO SEUNGO, DEL PROVEIDO DE FECHA NUEVE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL
EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO**



De la imagen que antecede, se observa un vehículo tipo camión de carga con el frente color azul del que cuelga un letrero que por la resolución no es posible verificar su contenido, este está estacionado frente a una construcción color naranja y líneas rojas, se advierte además que en el frente de mencionada construcción se encuentra plasmado un logotipo.



De la imagen anterior, se observa un vehículo tipo camión de carga con el frente color azul del que cuelga un letrero, que por la resolución no es posible verificar su contenido, este estacionado frente a una construcción color naranja y líneas rojas, se advierte además que en el frente de la mencionada construcción se encuentra la leyenda: "AQUÍ FORTO MUNICIPAL" "TEPANGO DE RODRIGUEZ" y plasmado un logotipo del cual no es posible identificarlo; del mismo modo se observa que el camión está cargado, detrás del mismo un grupo de personas.



De la imagen que antecede se advierte el frente de un camión color azul y se visualizan las letras "SE" correspondiente a la placa del mismo, además tres personas del género masculino de pie junto al camión mencionado, la primera de ellos con playera color negra una manga, a un lado de el otro masculino que viste playera blanca de manga larga y sobre una pila de blocks, el último masculino usando playera color amarilla, con que se distingue alguna otra característica de los antes mencionados, en el fondo se advierte vegetación y una pequeña vivienda de techo de tela.



De la imagen que antecede, se observan cinco personas del género masculino tres de ellas de pie junto a una pila de blocks, y dos sobre lo que parece ser un camión de carga color



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-175/2021

azul; por lo que respecto a las personas encuentran de pie, la primera con playera color negro sin mangas, posteriormente la que viste playera blanca de manga larga y sobre una pila de blocks, el último masculino con playera color amarillo; sobre el camión color azul los masculinos, el primero de ellos con playera amarillo claro, y el siguiente playera gris, pantalón y gorra color negro, sin que se distinga alguno otra característica de los antes mencionados, en el fondo se advierte vegetación.



De la imagen anterior, se observa el frente de un vehículo tipo camión de carga color azul en un camino de terracería, además se advierten cuatro personas del género masculino, dos de ellas de pie sobre el suelo, una de ellas usando playera negra sin mangas y el otro de playera blanca con manga larga, la tercera sobre una pila de blocks que viste playera color amarillo y la cuarta sobre el camión con playera blanca, al fondo se visualiza vegetación.



De la imagen que antecede, se observa un costado de un vehículo tipo camión de carga color azul en un camino de terracería, además se advierten dos personas del género masculino, una de ellas de pie sobre el suelo que viste playera de manga larga color blanco y la segunda de pie sobre una pila de blocks que viste playera color amarillo, sin otras detalles identificables por la resolución de la fotografía, además de una flecha color verde que señala al masculino de playera color blanco, al fondo se advierte vegetación.



Exp. SE/PES/DGC/2009/2021



Continuando con la diligencia, de la imagen que antecede, se observa la captura de pantalla de un reproductor de video, en la parte inferior se pueden advertir los iconos de control haciendo de izquierda a derecha, icono de triángulo, seguido de los números "18/20 57", una línea de avances, un engrane, flechas contrapuestas, un cuadrado y finalmente un icono de borrar, todos estos elementos de color blanco, en el resto de la pantalla se puede advertir una persona en el centro de un espejo al parecer cerrado, donde se logran distinguir algunos objetos no identificables en el fondo, y frente a ella, una imagen con la leyenda "TEZIUTLAN EN LINEA REGIONAL".



De la imagen que antecede, se observa la captura de pantalla de un reproductor de video, sin que se pueda identificar la numeración o controles en la parte inferior, en el resto de la pantalla se puede advertir un camino de terracería y la parte frontal de un zapato.



Exp. SE/PES/DGG/298/2021



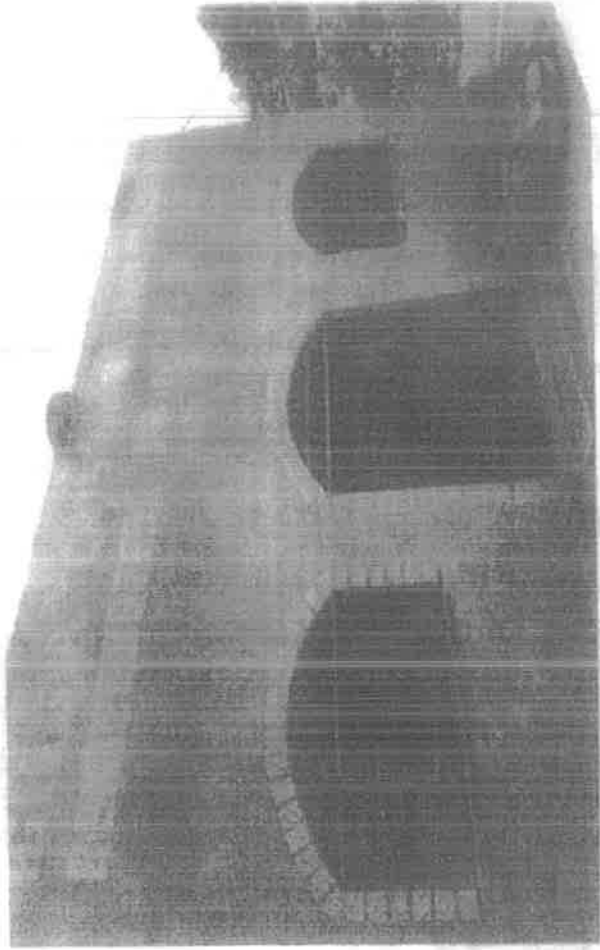
Continuando con la diligencia de la imagen que antecede, se observa la captura de pantalla de un reproductor de video, sin que se pueda identificar la numeración o canales en la parte inferior, en el resto de la pantalla se puede advertir a una persona del género masculino, portando una camisa color gris con las manos en los bolsillos, junto a una pared que tiene una ventana, se observa además la leyenda "WhatsApp Video 2021-05-17 at 11:54:13 PM"



De la imagen anterior, se puede advertir un fondo negro con líneas amarillas y se observa la leyenda "WhatsApp Audio 2021-05-18 at 8:17:34 PM"



Exp. SE/PES/DGG/299/2021



De la imagen anterior se advierte la fachada de una construcción con una puerta al centro y una ventana de cada lado, con la leyenda "IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE PENTECOSTES PRINCIPE DE PAZ". No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta a las once horas doce minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



Del material probatorio se advierte que no se desahogó el audio presentado por la parte denunciante identificado como "Prueba 9 de Mayo", por tanto con la finalidad de allegarse de mayores elementos, la Magistrada Ponente ordenó el desahogo del mismo, mediante acuerdo de nueve de febrerop, el cual se inserta a continuación:

"Se procede a abrir el archivo "Prueba 9 de Mayo", del cual se reproduce un audio con duración de tres minutos con cincuenta y tres segundos, del cual se procede a desahogar:-----

Voces distintas: (inaudible).-----

Primera Voz: Ese es el mandamiento grande, pues estamos contentos verdad, con este día y seguimos orando con ustedes (inaudible) seguirá bendiciendo sus vidas, tomen asiento hermanos.-----

(inaudible)-----
Hoy está con nosotros el ingeniero Mauricio Orozco y (inaudible) dar unas palabras para toda la iglesia y quiero ceder este espacio ante Dios (inaudible) escucharemos un pequeño mensaje (inaudible).-----

Segunda Voz: Muchas gracias don Jaime por cederme la palabra (inaudible), efectivamente recordar a alguien que nos dio la vida, agradecerle a Dios (inaudible) que todavía contamos con esa bendición de tener (inaudible), a nuestro padre por el otro lado si, pero también (inaudible) Dios que protege y bendiga a los que no (inaudible) es el punto clave, es el mensaje que vengo a decirles a saludarles a todas las mamás presentes a todas las mujeres que de una u otra manera esa es la virtud que tenemos todos los seres humanos, agradecer la vida y la vida nos la da pues nuestra madre (inaudible), el ser bueno para eso. Hace un tiempesito aquí con la confianza que existe con don Jaime le mandé un mensajito con el cual (inaudible) una necesidad que atender, la vez pasada este, cuando yo anduve de acompañante con mi esposa me hicieron también llegar una pequeña necesidad, que este, que tenía de esta congregación, con gusto y de corazón accedimos a otorgarles un pequeño beneficio, en esta ocasión aparece que hay un proyecto de la compra de; ¿cincuenta sillas don Jaime?, cincuenta sillas las cuales ya están comprometidas, a través del señor Jaime ya hizo la labor de pedirlo, ¿sí?, entonces nosotros queremos, este, de una u otra manera poner un granito de arena, este, en este proyecto que tenemos, este, bueno, le pediría yo ahí al celular (inaudible) por favor, que lo apague, porque no está permitido hacer actos de campaña, si, y todos los celulares que tengan (inaudible) que no (inaudible) alguna situación de apoyo que requiere.-----

Don Jaime, cuenta usted con diez mil pesos, por favor, para poder solventar esa necesidad que tiene la compra de cincuenta sillas, sale, es un apoyo de corazón, de amigo y si primeramente Dios la suerte nos favorece, vamos a seguimos apoyando mutuamente, porque somos seres humanos, (inaudible) y estamos aquí conviviendo (inaudible) eternidad y por tal (inaudible) como debe de ser, muchas gracias don Jaime (inaudible) y nos vemos hasta la próxima, muchas gracias.-----
Fin del audio.-----

Dicha actuación por su naturaleza, se constituye como una documental pública de conformidad con el art. 358 fracción I inciso a del CIPEEP, y por ende, adquiere valor probatorio pleno, por otro lado de su contenido se desprende lo siguiente:

1. Que existen distintas grabaciones en las cuales se acusa a los denunciantes de utilizar recursos públicos para beneficiar a un candidato,

sin que de manera tácita exista prueba o pronunciamiento de los acusados respecto la afirmación de los mismos.

2. Se recibieron en el auditorio del municipio distintos materiales, de los cuales la Presidenta Municipal acepta que corresponden a un programa social gestionado con anterioridad, pero niega que se estén distribuyendo.
3. Se relaciona a la entrega de “bloques de cemento con el candidato denunciado por una lona que se encuentra al exterior de una casa, si que exista algún otro elemento identificable.
4. Que se señala a una persona como “juez de paz” de la comunidad - sin que pueda ser identificado como responsable, de entregar material - supuestamente con la finalidad de coaccionar el voto.
5. Se desprende que dicho material se entregó mediante un acto religioso a uno de los denunciados señalado como “Jaime” un apoyo de diez mil pesos para sillas.

Por otro lado, se establece que se denuncia a las siguientes personas:

- A la ex Presidenta Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla.
- Al ex candidato a la Presidencia Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.
- Al Juez de Paz de la comunidad Clatuchoco, perteneciente al municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla: y
- Pastor de la Iglesia cristiana independiente pentecostés “Príncipe de paz”

A) Uso de Recursos Públicos:

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, si se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Si se destinaron recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; y
- Si se utilizó su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.



Siendo así, se realizará el estudio de las conductas denunciadas de acuerdo a la persona y la infracción supuestamente atribuida:

a) Ex Presidenta Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla:

Por cuanto hace a esta parte denunciada, la parte actora refiere que la primera utilizó recursos públicos, porque tenía un interés estrecho en que ganara el candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano y por tanto se le atribuyen las siguientes conductas:

- Entrega de material que supuestamente se guardaba en la bodega del auditorio del municipio.
- Entrega de "dádivas" a cambio de que se votara por el entonces candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

En primer lugar, se debe decir que, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno la Dirección Jurídica del Instituto, realizó un requerimiento a la denunciada con la finalidad de que exhibiera los documentos que acreditaran que los hechos denunciados correspondían a una entrega relacionada con algún programa social o que justificara, las razones por las cuales se contaba con dicho material en el auditorio del municipio.

Al respecto, la denunciada mediate escrito de veintisiete de agosto, refirió que los materiales se resguardaban en el auditorio del referido municipio, toda vez que estos fueron entregados al Ayuntamiento derivado de un programa social, pero que se acordó mediante cabildo que serían entregados una vez que concluyera la veda electoral, es decir posterior al seis de junio.

Además, exhibió el acta de cabildo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹², en el que señala mediante punto de acuerdo tercero que el material fue comprado en diciembre del año dos mil veinte, pero derivado del periodo electoral solicitaba que se entregaran posterior al seis de junio.

¹² Visible a foja 143 a 145 del expediente.

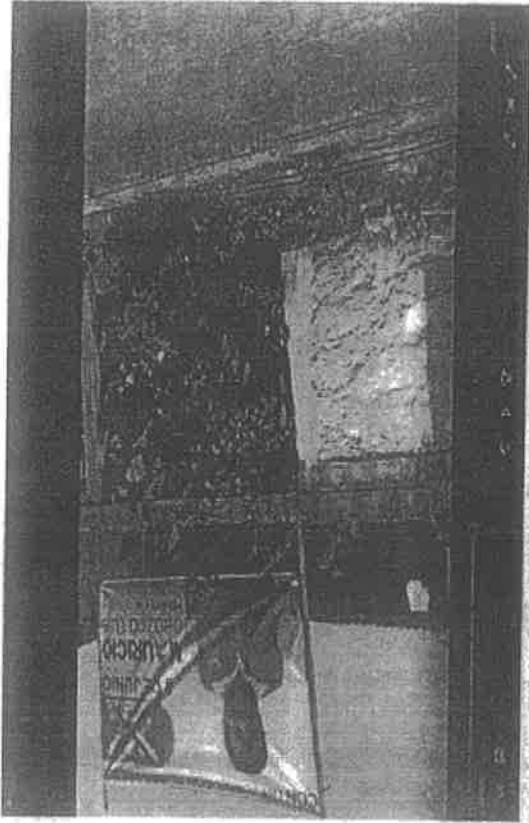
Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante no es posible desprender que se estuviera realizando una entrega de recursos de manera ilegal, y si bien es cierto, la parte denunciante presentó diversas pruebas, las mismas carecen de elementos como “modo o tiempo”, lo que no hace posible que esta autoridad desprenda que dichos recursos obedecen a una entrega realizada por la denunciante y por tanto se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

b) Responsabilidad fincada al ex candidato a la Presidencia Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulado por el Partido político Movimiento Ciudadano.

- En lo concerniente al entonces candidato, se le atribuye el uso de recursos públicos por medio de la presidenta municipal, por la entrega de bienes señalados den el inciso anterior.
- La entrega de diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional \$10,000.00 m/n a la iglesia Cristiana independiente pentecostés “Príncipe de Paz”

En el caso en estudio se debe decir que el único vínculo establecido en las pruebas corresponde a una foto que se encontraba al exterior de una de las viviendas, misma que a continuación se inserta:





Se procede a dar doble clic al tercer archivo, abriendo al instante la siguiente ventana observándose lo que consta en la siguiente captura de pantalla:

Además, se aduce un vínculo familiar entre la entonces Presidenta Municipal y el candidato, sin embargo, como se dijo en el estudio anterior, las misma carecen de elementos como “modo o tiempo”, lo que no hace posible que esta autoridad desprenda que dichos recursos obedecen a una entrega realizada a cargo del denunciado y por otro lado en lo concerniente a la supuesta entrega de dinero a la iglesia Cristiana independiente pentecostés “Príncipe de Paz”, no se advierte que el dinero provenga de recurso público, máxime que la entrega de dinero no configura por sí mismo usos de recursos públicos y por tanto se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

c) Responsabilidad fincada al Juez de Paz de la comunidad Clatuchoco, perteneciente al municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla.

En el expediente en estudio existen diversos requerimientos en los cuales se intentó identificar el domicilio del denunciado y su domicilio:

Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se requirió al INE, el domicilio del denunciado identificado como “Mateo Enrique Santiago”.	Mediante oficio INE/JLE/VRFE/5100/2021, respondió; “Con el nombre Mateo Enrique Santiago, no se localizó alguno en la base de datos de registro del Padrón Electoral de esta entidad.”
Acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se requirió al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, el domicilio de Mateo Enrique Santiago, como Juez de Paz de la comunidad de Clatuchoco, del	En el oficio PRES/136/2021, respondió: “NO CONOZCO AL C MATEO ENRIQUE SANTIAGO, CATALOGADO COMO JUEZ DE PAZ DE LA COMUNIDAD CLATUCHOCO,

mismo municipio.	TEPANGO DE RODRÍGUEZ ASÍ MISMO NO CONOZCO SU DOMICILIO. HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD CALTUCHOCO ES EL C. JUAN VICENTE ENRIQUE CANO"
------------------	---

Por tanto, esta autoridad advierte que al no poder identificarse al señalado como "Mateo Enrique Santiago, juez de paz de la comunidad de Caltuchoco, puede tratarse de un ciudadano con la libertad de realizar distintas actividades como lo es la entrega de bloques de cemento y por tanto no es atribuible la calidad de servidor público.

En conclusión, se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción alegada.

d) Responsabilidad fincada a Jaime Salinas Barrientos, Pastor de la Iglesia cristiana independiente pentecostés "Príncipe de paz"

- Se le atribuye que le entregaron diez mil pesos con cero centavos en moneda nacional \$10,000.00 m/n, a nombre del candidato Luis Mauricio Orozco.

Al respecto, la parte actora señala como prueba el audio identificado como "Prueba 9 de Mayo", el cual no fue desahogado por la autoridad sustanciadora, sin embargo se realizó por la Ponente y el Secretario Instructor de este Tribunal.

Se resalta que, para la acreditación del uso indebido de recursos públicos, es necesario que se acrediten dos elementos:

1. Se destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Se Utilice tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Circunstancias que en el caso en estudio no acontecen, esto es así porque, del audio, si es posible desprender el apoyo del candidato



identificado como Mauricio Orozco al señalado como "Don Jaime", sin embargo, dicho acto no configura uso de recursos públicos ya que ninguno ostenta un cargo probado como miembros de la administración pública.

Por tanto, se declara **INEXISTENTE**, el uso de recursos públicos.

B) Promoción Personalizada

En su escrito de queja la parte actora hace alusión a que los actos denunciados también configuran propaganda personalizada, sin embargo, sólo la presidenta municipal ostenta el cargo de servidora pública, la cual no se postuló como candidata.

Siendo así que en concordancia al marco normativo antes descrito no se configuran los elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción, por tanto, es **INEXISTENTE**.

C) Compra de Votos

Este Tribunal hace de conocimiento de la parte actora, que dicha conducta es un delito electoral, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que, de así desearlo haga valer ante la autoridad competente tal situación.

Por último y derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente confirmar las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento sancionador, señaladas en el numeral 6 de los antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-177/2021.

DENUNCIANTE: ANTONIO BRAVO
VELAZQUEZ.

DENUNCIADO: CARLOS AUGUSTO
TENTLE VÁZQUEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-177/2021.

**DENUNCIANTE: ANTONIO BRAVO
VELAZQUEZ.**

**DENUNCIADO: CARLOS AUGUSTO
TENTLE VÁZQUEZ.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-177/2021

DENUNCIANTE: ANTONIO BRAVO
VELÁZQUEZ.

DENUNCIADO: CARLOS AUGUSTO TENTLE
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/ABV/068/2021**, promovido por Antonio Bravo Velázquez por su propio derecho y en su carácter de ciudadano, en contra de Carlos Augusto Tentle Vázquez en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular en la región de Ciudad Serdán por el partido político MORENA, derivado de presuntos actos anticipados de campaña por la pinta de tres bardas en el municipio de Esperanza, Puebla.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Antonio Bravo Velázquez.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Carlos Augusto Tentle Vázquez.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por el denunciante en contra del denunciado, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán por el Partido Político MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por la pinta de bardas en el municipio de Esperanza, Puebla ya que aparecen sus iniciales "CT", además de que, a su consideración, se promociona en forma conjunta con la campaña de vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

2. Trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, con la clave **SE/PES/ABV/068/2021**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

3. Requerimiento. Mediante proveídos de dieciocho y veintiseis de marzo de dos mil veintiuno, se requiere a la promovente las direcciones exactas de las bardas que refiere en su escrito de denuncia.

4. Ejercicio de la fe pública y certificación de ligas de acceso a internet (mapas). Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, el IEE solicitó el ejercicio de la fe pública a fin de verificar el contenido de tres ligas de acceso a internet aportadas como pruebas de la parte denunciante.

En cumplimiento a lo anterior, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-204/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se verificaron las ligas aportadas.

5. Ejercicio de la fe pública y certificación de existencia de bardas.

Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que se constituyera en las direcciones conducentes y se impida la pérdida, destrucción o alteración de los vestigios o evidencias de los posibles actos violatorios de la normatividad electoral, consistentes en pinta bardas.

Respecto a ello, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto mediante acta circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de bardas identificada con la clave ACTA/OE-236/2021, y en la cual se certifica no fue posible localizar los domicilios proporcionados.

6. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se solicita nuevamente al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para que se verifique y se certifique la existencia y contenido de las bardas denunciadas.

7. Acta circunstanciada. El treinta de abril de dos mil veintiuno el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto mediante el acta circunstanciada clave ACTA/OE-289/2021, certificó la existencia y contenido de bardas identificadas.

8. Requerimiento. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se requiere a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informe si Carlos Augusto Tentle Vázquez se encuentra registrado como candidato para un cargo de elección popular por la región de Ciudad de Serdán.

9. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en su punto segundo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante, se ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado copia del escrito de denuncia a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos misma que tendría verificativo a las trece horas con cero minutos, del día veintidós de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ante la imposibilidad de notificar al emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos a la parte denunciada mediate proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha para el desahogo de la mencionada Audiencia, la cual tendría verificativo a las trece horas con cero minutos del día viernes diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Derivado que el Instituto advirtió un "*lapsus calami*" en la fecha fijada para el desahogo notificado al denunciado, se señala nueva fecha para el desahogo de Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tuvo verificativo a las trece horas con cero minutos del día miércoles seis de octubre de dos mil veintiuno.

10. Audiencia de alegatos. A las trece horas con cero minutos del día seis de octubre de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de las partes.²

11. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/ABV/068/2021**, las cuales fueron recibidas el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de

² Estuvieron debidamente notificados como se advierte en las fojas 314 a 318 y 323 a 329.

Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisor.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante, en su escrito inicial establece que Carlos Augusto Tentle, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán por el partido MORENA, realizó presuntos actos anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas en el municipio de Esperanza, Puebla.

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

Carlos Augusto Tentle Vázquez, en su carácter de aspirante a una candidatura para un cargo de elección popular local por la región de Ciudad Serdán por el partido político MORENA, no compareció a la



Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente al rubro citado a pesar de estar debidamente notificado.³

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Establecida la postura en conflicto, este Tribunal advierte que la pretensión de la denunciante es que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña; y de así serlo, analizar si éstas son del tenor suficiente para imponer una sanción al denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el seis de octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

1.2. Enlaces de internet. Consistente en tres enlaces de internet, a efecto de que se certifique y se de fe de la existencia y contenido de las bardas que constituyen el objeto de la denuncia.⁴

³ Visible en fojas 294 a 298

⁴ Visible en foja 14

1.3. Presuncional legal y humana. Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

1.4. Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante el presente proceso, que tiene por objeto que las actuaciones judiciales sean valoradas en todo aquello que me favorezca.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta circunstanciada [ACTA/OE-204/2021]⁵, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno mediante la cual la Oficialía Electoral procediera a la verificación de la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos citados por la denunciante.

2.2. Acta circunstanciada [ACTA/OE-236/2021]⁶, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno mediante la cual la Oficialía Electoral procediera a la certificación de la existencia y contenido de dos direcciones denunciadas consistentes en bardas.

2.3. Acta circunstanciada [ACTA/OE-289/2021]⁷, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno mediante la cual la Oficialía Electoral procediera a la verificación de la existencia y contenido de dos bardas.

2.4. Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto, mediante el cual se confirma que el denunciado se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal del municipio de Chalchicomula de Sesma.⁸

3. APORTADAS POR LA DENUNCIADA

⁵ Visible en las fojas 41 a 48.

⁶ Visible en las fojas 56 a 62.

⁷ Visible en las fojas 79 a 87.

⁸ Visible en la foja 94



Por cuanto, a las pruebas ofrecidas por la denunciada, se precisa que no presentó pruebas

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. El documento descrito en el numeral 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

4.2. Con respecto a las **pruebas técnicas** señaladas en el 1.2. se tienen por admitidas en términos del artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y tendrán valor presuncional.

4.3. La **instrumental de actuaciones** señalada en el 1.4. se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

4.4. La **presuncional** citada en el 1.3. se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Respecto a la descrita en el numeral 1.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción 11 y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, así como en los diversos 20, fracción 11 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional, mismas que no se encuentran controvertidas en cuanto a su contenido por el denunciante.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con de fin de

determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).



Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado,

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”** y la tesis orientadora de rubro **“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.”**

1. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas.

En un principio, cabe resaltar que el denunciante no presentó dirección específica de las bardas, adjuntando únicamente en su escrito de denuncia tres enlaces de internet, los cuales mediante acta de verificación de existencia y contenido de dichos enlaces ACTA/OE-204/2021¹⁰ arrojaron las siguientes ubicaciones:

¹⁰ Visible en fojas 41 a 48



Barda 1.

Ubicación: Barda 1

Ubicación:

https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'28.4%22N+97%C2%B022'31.9%22W/@18.8579946,97.3755109,3a,75y,217.5h,94.64t/data=!3m7!1e1!3m5!1sYqYYPx9Amlayz4_3Ppz1yQ!2e0!6s%2F%2Fgeo1.ggpht.com%2Fmaps%2Fphotothumb%2Ftd%2Fv1%3Fbpb%3DChEKD3NIYX-JjaC5nd3MtcHJvZBlgChIJ23Z1HMSxYURXwj7mWob4UqCg0AAAAAFQAAAAAaBAhWEFY%26gl%3DMX!7i133!2i8!6666!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8579008!4d-97.3755371?hl=es

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Calle 4 sur 37, segunda secc, 75560 Esperanza, Puebla

Barda 2

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'26.4%22N+97%C2%B022'37.3%22W/@18.8573285,-97.3792224,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8573285!4d-97.3770337?hl=es>

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Sin ubicacion.

Barda 3

Ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/18%C2%B051'39.8%22N+97%C2%B022'43.0%22W/@18.8610488,-97.3807983,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d18.8610488!4d-97.3786096?hl=es>

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

Calle 9 Nte. 30, Primera Secc, 755560 Esperanza, Pue.

Decisión.

I. Respecto a la **barda uno**, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, pues derivado de las actas circunstanciadas para la verificación de bardas, en la primera de ella ACTA/OE-236/2021, se puede precisar que no fue posible encontrar la *Calle 4 sur 37, segunda secc, 75560 Esperanza, Puebla*, dirección arrojada por la diligencia de verificación y contenido de enlaces aportados por el denunciante, tal como se muestra a continuación:

FE DE HECHOS. Siendo las quince horas con treinta y dos minutos (15:32), del día trece de abril del año dos mil veintuno, se inició la diligencia procediendo a realizar la certificación de la existencia y contenido de bardas, para tales efectos, precedi a constituirme en el municipio de Esperanza, Puebla, haciendo un recorrido para ubicar el domicilio establecido en "Calle 4 Sur 37 Segunda Secc. Esperanza, Puebla", después de unos minutos solicitando referencias a los transeúntes y a través de la nomenclatura del lugar, ubique la calle denominada "4 Sur" recorriéndola desde la avenida Morelos hasta la calle 13 Oriente, observando en la nomenclatura que dichas calles pertenecen a la cuarta sección del municipio de Esperanza Puebla, sin poder localizar el domicilio proporcionado, por tal motivo y a falta de referencias adicionales que me permitieran ubicar objetiva y materialmente la dirección solicitada, me retiro del lugar adjuntado a la presente evidencia fotográfica.



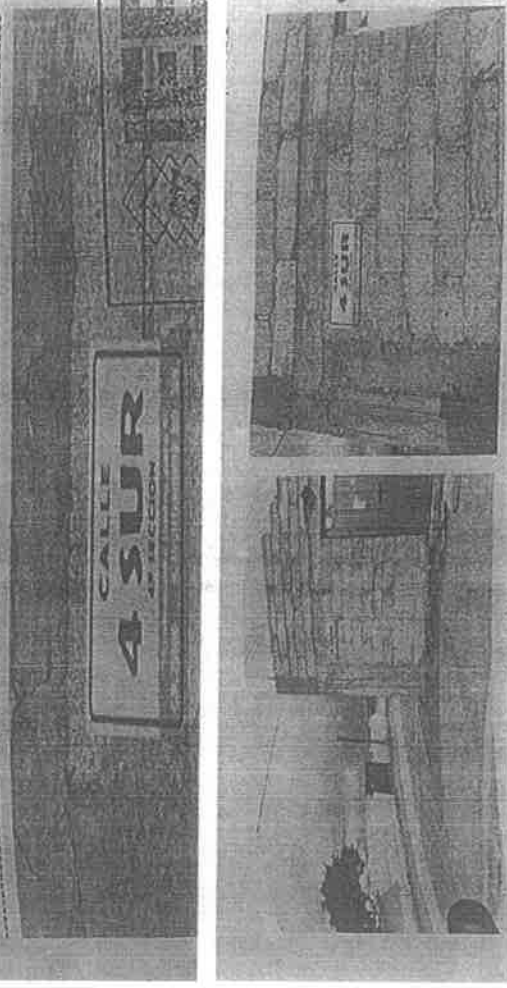
Derivado de lo anterior se ordeno nuevamente la diligencia de verificación y contenido de bardas a través de ACTA/OE-289/2021, de la cual se puede precisar que nuevamente no pudo encontrarse la Calle 4 sur 37, segunda secc, 75560 Esperanza, Puebla, por lo que una persona le informó al personal del Instituto que la calle 4 sur se encontraba en la cuarta sección y no en la segunda, es por ello que el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral al trasladarse no le fue posible encontrar domicilio con el número 37, encontrando únicamente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-177/2021

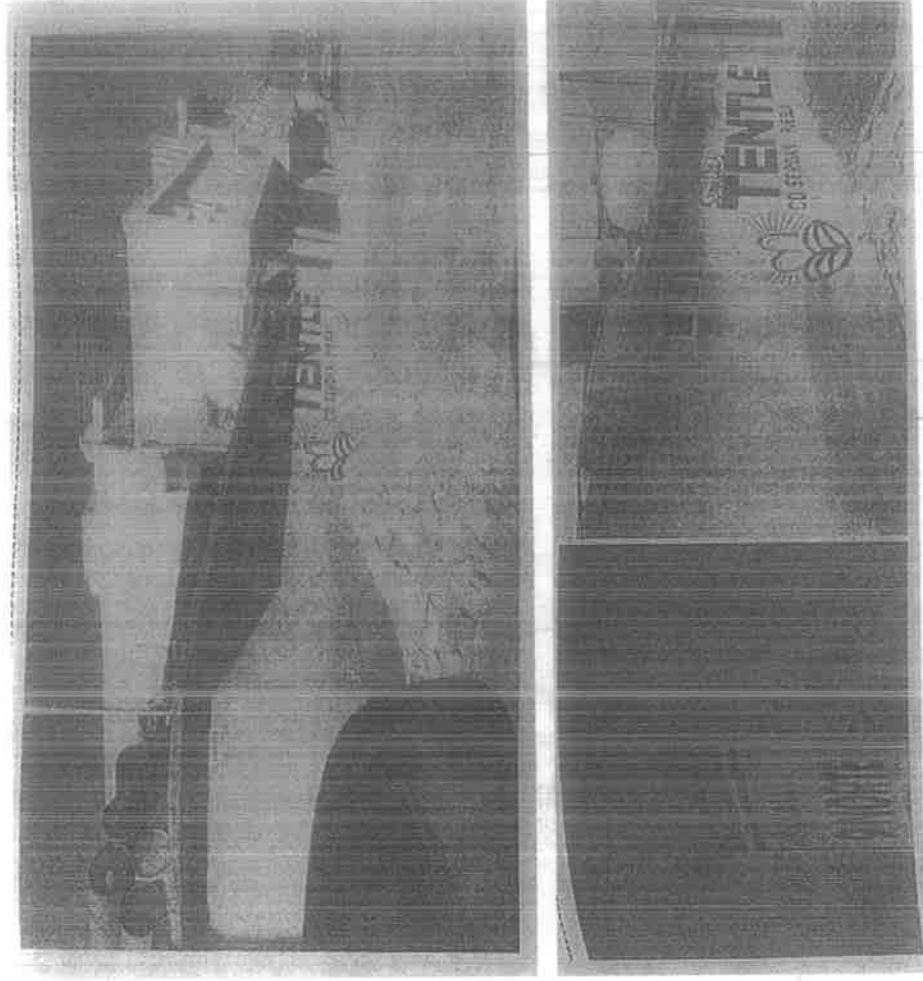
FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con cero minutos (11:30), del día treinta de abril del dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a realizar la verificación de la existencia y contenido de bardas. Para tales efectos, procedí a constituirme en "**Calle 4 Sur 37 Segunda Secc. Esperanza, Pue.**" (sic), no omitiendo señalar que al hacer un recorrido en la calle antes referida se hace constar que la calle 4 Sur tenía nomenclatura correspondiente a cuarta sección, y a dicho de un transeúnte que negó identificarse, el cual tenía los rasgos físicos de una persona de tez morena, cabello color negro, el cual vestía playera de color blanco nos indicó lo siguiente: "**La calle 4 Sur está en la cuarta sección y no en la segunda sección, ninguna de las casas tiene número**", por lo cual se procedió a tomar las siguientes fotografías de lo que se percibió:



En consecuencia, no se encontró la barda denunciada a pesar de la exhaustividad del personal del Instituto, por lo que se declara la inexistencia de la barda uno.

II. Respecto de la **barda dos**, este Tribunal Electoral considera **Inexistente**, toda vez que del acta de verificación de contenido y existencia de enlaces aportados por el denunciante, este no arroja ubicación en específica, por lo que no se pudo realizar la verificación de existencia y contenido de dicha barda.

III. Respecto a la **barda tres** este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, pues derivado de las actas identificadas con claves ACTA/OE-236/2021 y ACTA/OE-289/2021, se puede precisar que la barda situada en *Calle 9 Nte. 30 primera Secc. 75560, Esperanza, Pue.*, no se encuentra propaganda política del denunciado, tal como se aprecia en las siguientes imágenes inmersas en las actas referidas:



Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

I. Elemento personal.

Este elemento **no se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible advertir que el nombre del denunciado no se encuentra de manera explícita en la barda encontrada por el instituto, ya que el único mensaje que contiene es el siguiente:

- “Semillas TENTLE CD SERDÁN PUEBLA”

Por lo que no se tiene certeza que dicha barda guarde relación con el denunciado.



Por lo cual, de un análisis de los autos que integran el expediente se puede concluir que no existe plena coincidencia entre el denunciado y la barda aludida en el material de la denuncia.

II. Elemento temporal.

No se tiene por acreditado este elemento pues del acta por la cual se certificó la existencia y contenido de la barda, no se comprobó la existencia de la propaganda electoral mencionada por el denunciante en su escrito de denuncia, por lo que no se tiene certeza que llegaran a existir en tiempo determinado.

III. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, el único mensaje desprendido de la barda es el siguiente:

- “Semillas TENTLE CD SERDÁN PUEBLA”

Ahora bien, del análisis de la frase, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a las bardas en estudio, **no constituye acto anticipado de campaña**.

Es por ello que este Tribunal concluye que el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a este acto denunciado, derivado de que no se encontrara mensaje alguno que vincule al denunciado con el contenido de dichas bardas.

Con sentido a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las bardas denunciadas no actualizan integralmente la violación a la normativa electoral señalada por el denunciante, pues tal y como

quedó demostrado en el análisis particular de la conducta relativa consistente en actos anticipados de campaña y toda vez que no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

UNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Carlos Augusto Tentle Vázquez.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-AE-177/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-001/2022.

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-001/2022.

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-001/2022

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y MARVIN FERNANDO
SARUR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **inoperantes** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández, por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, correspondiente al expediente CJ/JIN-405/2021, en virtud de la cual se confirmó el registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

GLOSARIO

Actores:	Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El trece de septiembre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN, la *Convocatoria* emitida para la renovación del Comité directivo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2021-2024.

1.2. Registro de Candidatura. El quince de octubre, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal, publicó en los estrados físicos y electrónicos el acuerdo CEO-PUE-007/2021, mediante el cual se aprobó la procedencia del registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.3. Medio de Impugnación. A dicho de los *Actores*, el dieciocho de octubre, conforme con el acuerdo descrito en el numeral que antecede, Genoveva Huerta Villegas presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Puebla, al cual le correspondió la clave CJ/JIN-405/2021 y fue resuelto por la *Comisión* el catorce de diciembre, decretando el sobreseimiento del medio impugnativo, siendo notificada en la misma fecha.

1.4. Juicio de la ciudadanía. Mediante escrito de quince de diciembre, los *Actores* presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución de la *Comisión*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho por considerar que la Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN-323/2021, vulnera sus



derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del *Código Local*, como se demuestra enseguida:

3.1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida el catorce de diciembre, y fue notificada en la misma fecha, tal como se desprende de la certificación de publicación en estrados físicos y electrónicos de la *Comisión*.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del quince al diecisiete de diciembre, por tanto, si la demanda se presentó el quince de diciembre, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación. Los enunciantes tienen legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueven el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución de la *Comisión* en la que determinó sobreseer el juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN-405/2021, por considerar que violan sus derechos políticos electorales.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza dado que los promoventes impugnan la resolución de la *Comisión*, en la que determinó el sobreseimiento del juicio de inconformidad en el expediente CJ/JIN-405/2021, por considerar que, la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a los *Actores*.

3.5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por la *Comisión*, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que los *Actores* hacen valer como agravios, en síntesis:

Que la *Comisión* no valoró ni realizó de forma diligente los distintos requerimientos a las autoridades interpartidistas involucradas para allegarse de los elementos necesarios bajo la apariencia de buen derecho en virtud de mejor proveer el contenido de la resolución impugnada.

Además que de los hechos inconcusos y que operan en su agravio, aportados por la promovente en la instancia partidista, fueron ignorados por la autoridad responsable en el contenido de su resolución, pues de la misma no se advierten documentos recibidos y/o documentación que soporte que tanto la ciudadana Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández como el ciudadano Marcos Castro Martínez, efectuaron los pagos correspondientes para obtener su carta de no adeudo, actualizando una violación al principio de exhaustividad con el que se deben conducir los órganos jurisdiccionales, tanto constitucionales como intrapartidistas.

Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si la resolución que sobresee el medio de impugnación intrapartidista presentado por los *Actores*, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por los *Actores* son **inoperantes**, toda vez que no controvierten frontalmente los razonamientos en los cuales la Comisión sustentó la determinación de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada sobresee el juicio de inconformidad CJ/JIN-405/2021, bajo los siguientes argumentos:



Ahora bien, en el caso concreto, el pasado 24 de noviembre fue publicada en estrados físicos y electrónicos resolución visible en la liga electrónica: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/1637784168jin323.pdf>, esta Comisión de Justicia resolvió de manera definitiva y unánime el expediente CJ/JIN-323/2021 en el cual se observa una identidad de actor, acto impugnado y agravios signado por el **C. MARVIN FERNANDO SARUR HERNÁNDEZ, quien compareció como representante de la C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS**, comparado con el presente ocuro analizado, dentro del cual se dio el estudio al fondo de los siguientes agravios: "EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CEO-PUE-007/2021...", al analizar hoja ahoja de ambos medios, estos son totalmente idénticos en su redacción y objeto de agravios.

De una simple lectura, deviene que se adolece el ahora agraviado de una presunta ilegalidad al aprobar el acuerdo de aprobación de planilla encabezada por la C. AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ reiteramos que la Autoridad Intrapartidista se ha manifestado al emitir la resolución bajo número **CJ/JIN/323/2021**, tenemos que en el presente medio deviene de obligatoria la causal de sobreseimiento con calidad de cosa juzgada.

...

Esta Autoridad concluye, la improcedencia del medio impugnativo interpuesto, en virtud de haberse justificado la impartición de la justicia intrapartidista en el medio identificado con el número **CJ/JIN/323/2021**, quien se encuentra limitada a emitir un nuevo pronunciamiento dentro del identificado como **CJ/JIN/405/2021**, ...

...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del medio impugnativo.

Así las cosas, si los Actores, sustancialmente limitaron su demanda a hacer valer la supuesta falta de exhaustividad de la Comisión al dictar la resolución impugnada, -sin que controvirtiera frontalmente los fundamentos y consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada, a través de los cuales se sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista-, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes, porque lo que ante este organismo jurisdiccional debe resolverse es si los fundamentos de la resolución, son o no violatorios de los derechos político-electorales que aducen los Actores en su escrito inicial de demanda.

Esto es, los Actores debieron señalar si lo resuelto por la Comisión en torno a la causa de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, fue apegada a derecho.

En consecuencia, debe concluirse que los motivos de inconformidad son inoperantes por no combatir las consideraciones expresadas por la responsable al emitir la resolución impugnada¹.

De igual forma, debe señalarse que los agravios expuestos resultan inoperantes, toda vez que los *Actores* lejos de combatir las consideraciones que la *Comisión* esgrimió para decretar el sobreseimiento, se concreta a señalar razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos que se contienen en la resolución impugnada².

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior³, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- **Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;**

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;

- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;

- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las

¹ Sirven de sustento a lo señalado, las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en Registro digital: 394122, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia: Común, Tesis: 166, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 112; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**, consultable en Registro digital: 394658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 702, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 472.

² Sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTRAVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**, consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: XXI.3o. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.

³ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.



consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;⁴ y,

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas, en el caso, por la *Comisión* prevalezcan.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones de la *Comisión* debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Por tal motivo, en estima de este organismo jurisdiccional resultan **inoperantes** sus alegaciones, conforme a la tesis 3a. 30, bajo el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"**⁵.

Por lo anterior, se confirma la resolución impugnada.

⁴ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277.

6. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **inoperantes** los agravios esgrimidos por los *Actores* y se confirma la resolución impugnada, en términos del apartado 5 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NOTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

De <actuario.sga@teep.org.mx>
Destinatario Agendagenovevahuerta <agendagenovevahuerta@gmail.com>, <fab.sif11@gmail.com>, Fersarur <fersarur@gmail.com>
Fecha 2022-02-10 16:08
Prioridad La más alta

RESOLUCIÓN_JDC-01-2022.pdf (~617 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-01/2022

ACTORES: GENOVEVA HUERTA VILLEGAS Y
MARVIN FERNANDO SARUR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO: SE NOTIFICA
RESOLUCIÓN

Puebla de Z., a 10 de febrero de 2022

C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.

C. MARVIN FERNANDO SARUR HERNÁNDEZ.

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del día de la fecha, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y del Acuerdo General 06/2020 de este Organismo Jurisdiccional le **NOTIFICO citada actuación** colegiada, misma que adjunto en formato electrónico PDF, surtiendo la presente los efectos de la notificación personal al día y hora de su realización. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
FAVOR DE ACUSAR LA RECEPCIÓN POR ESTE MISMO MEDIO

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-002/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-002/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6º, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-002/2022.

**PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de
ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró
improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue
dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2161/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

**Comisión, Comisión de Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia, CNHJ: Honestidad y Justicia de
MORENA.**

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente: Sabina Martínez Osorio.

Partido Político: MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. **Queja intrapartidista.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de dicho partido, por presuntamente haber cometido, entre otros, actos contrarios a las etapas y procedimientos establecidos en el Estatuto y en la Convocatoria de la selección de candidaturas internas para el estado de Puebla.

Queja que fue radicada bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2161/2021.

3. **Primer acuerdo impugnado.** El veinticuatro de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente, misma que fue impugnada por la hoy actora el veintisiete de agosto siguiente, la cual fue remitida a este Tribunal Electoral y radicada con la clave **TEEP-JDC-219/2021.**

Posteriormente, el diez de noviembre, en sesión pública de este Órgano Jurisdiccional, se resolvió lo siguiente:

"6. EFECTOS

6.1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-2161/2021, emitida el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

6.2. Se ordena a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE2161/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

6.3. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria. "

4. **Segundo acuerdo impugnado.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el acto que ahora se impugna, mediante el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el **TEEP-JDC-219/2021**, se pronunció respecto a la queja señalada en el punto dos de este apartado, en el sentido de declararla improcedente de nueva cuenta.

5. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

6. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el tres de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

7. **Turno y radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.



A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal

a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-002/2022.

1. Copia simple de Informe circunstanciado, signado por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en diez fojas.

II. Valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

Se hace constar que la parte actora, no aportó ningún medio de prueba en su escrito de demanda.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

UNICO AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, ya que contrario a lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, la pretensión de la denuncia era hacer del conocimiento de la autoridad partidaria conductas contrarias a los estatutos de Morena, como por ejemplo, actos de corrupción y nepotismo que derivaron de la simulación del proceso interno de selección, con el objeto de imponer una sanción a los responsables, es decir, su queja no estaba centrada en pedir la reparabilidad de sus derechos político electorales.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que si la pretensión de la actora era combatir actos imputables a la Comisión Nacional de Elecciones en el cumplimiento de sus atribuciones estatutarias, y en la supuesta violación a la convocatoria respectiva, lo cierto es que los actos que se combaten en relación a la selección de candidatos se encuentran consumados, pues ya se ha celebrado la jornada electoral el pasado seis de junio, por lo que los agravios formulados por el actor devienen improcedentes, y por tanto no le asiste la razón.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 27. *Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

Así, en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

UNICO AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, ya que contrario a lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, la pretensión de la denuncia era hacer del conocimiento de la autoridad partidaria conductas contrarias a los estatutos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-002/2022.

Morena, como por ejemplo, actos de corrupción y nepotismo que derivaron de la simulación del proceso interno de selección, con el objeto de imponer una sanción a los responsables, es decir, su queja no estaba centrada en pedir la reparabilidad de sus derechos político electorales.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión de declarar la queja presentada como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados se circunscribían al proceso electoral, -al haberse aprobado los registros de los candidatos por la autoridad administrativa electoral y al haberse celebrado la jornada electoral, lo que derivó en que se consumaran los actos de un modo irreparable-, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron -entre otros- actos de nepotismo y corrupción contra diversos miembros del partido, lo que no tiene que ver con el proceso electoral en sí, ni con la reparabilidad de sus derechos político electorales.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial, para lo cual, se realiza una síntesis de los agravios expuestos en la citada denuncia que presentó ante la CNHJ:

1. La omisión de cumplir con el estatuto y la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas del partido.
2. La omisión de publicar los dictámenes de los registros de aspirantes aprobados que pasaban a la etapa de insaculación o encuesta en el proceso de selección interno.
3. La violación del principio de certeza del proceso de selección, ante la simulación de dicho proceso, mismo que derivó en la asignación de candidaturas de forma directa (se impusieron perfiles a modo).

4. Los actos de corrupción y nepotismo (tráfico de influencias) que derivaron en un fraude a la ley que derivó de la simulación del proceso interno de selección.

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.

Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado "sanción", que literalmente dice:

"IX. Sanción. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), f) y j) del Estatuto de Morena, consistente en: amonestación pública, suspensión de sus derechos partidarios, inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o multa..."

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora no se centra en lo referente al proceso de selección de candidaturas como tal (proceso electoral), a efecto de que le fuera reparado algún derecho político electoral, sino en denunciar actos contrarios a los estatutos de Morena, como es -entre otros- actos de corrupción y nepotismo de diversos miembros del partido, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente su queja por las razones que a la letra dicen:

"...del análisis de la materia del presente asunto, resulta una imposibilidad la tramitación del presente al actualizarse la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
(...)*

En ese tenor y a mayoría de razón, es de conocimiento de todas y todos los ciudadanos de este país la celebración del pasado procedimiento electoral concurrente 2020-2021, mismo que tuvo verificativo el día 06 de junio de 2021, para lo cual en ese momento se tenían por definidas las candidaturas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-002/2022.

correspondientes. Se concluye entonces, que la parte actora tuvo conocimiento de cuales fueron las y los candidatos seleccionados para abanderar este instituto político y el agotamiento del proceso para la selección, por tanto se presume la legalidad en su designación cuando la recurrente no opuso reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, por tanto estas siguen rigiendo en su sentido.

Por tanto, si la pretensión de la parte actora es combatir actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones en el cumplimiento de sus atribuciones estatutarias y en la supuesta violación a las mismas y a lo establecido en la convocatoria respectiva, lo cierto es que los actos que se combaten en relación a la selección de candidatos se encuentra consumado, pues las candidatas y los candidatos electos en el proceso interno selectivo fueron ratificados por los institutos electorales correspondientes y colocados en las actas el día 06 de junio de 2021, por lo que se declara que se ha quedado sin materia el presente recurso.

(...)"

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja, bajo el argumento de que los actos denunciados se han consumado de un modo irreparable, ya que los candidatos electos fueron ratificados por los institutos electorales correspondientes y colocados en las actas el día seis de junio, lo que trae consigo que el recurso quede sin materia.

En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos denunciados se basaban en sí en la designación de los candidatos seleccionados para abanderar el partido, y que la citada selección de candidatos se encuentra consumada, puesto que ya se ha celebrado la jornada electoral el pasado seis de junio, lo que volvió irreparables los actos impugnados por la denunciante; sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustentó su queja en las irregularidades cometidas por diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, quienes al parecer incurrieron -entre otros- en actos de nepotismo y corrupción (tráfico de influencias) en el citado proceso de selección de candidatos, para lo cual, solicitaba la imposición de una sanción.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren a actos irregulares cometidos por diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable diera el trámite

correspondiente a la denuncia presentada, a fin de realizar las diligencias de indagación respectivas.

Esto porque, se insiste, del escrito inicial se aprecia que la actora no tenía un interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación, o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que basa su pretensión en que el actuar de diversos miembros del órgano partidista (Comisión Nacional de Elecciones) fue contrario a los estatutos, por incurrir -entre otros- en actos de nepotismo y corrupción (tráfico de influencias).

Siendo así, que al advertirse que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en diversas irregularidades como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones (en la selección de candidatos), y no se centraba en impugnar lo relacionado a quienes fueron seleccionados como candidatos, este Tribunal considera que fue errónea la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ de Morena⁷, cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, puede promover procedimiento sancionador electoral por presuntas faltas a la debida función electoral, lo que sí acontece en la especie, ya que la quejosa denuncia varios actos, que a su parecer, pudieran ser -entre otros- de corrupción y nepotismo de diversos miembros del partido como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que si se ajusta en lo establecido en el referido artículo.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente la queja por haberse consumado los actos de un modo irreparable; pues se insiste, la pretensión de la

⁷ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-002/2022.

quejosa no era impugnar el citado proceso de selección interno, sino denunciar -entre otros- actos de nepotismo y corrupción de diversos miembros del partido, como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que contrario a lo considerado por la responsable, nada tiene que ver con una eventual reparación de los derechos político electorales de la denunciante, ni con la posibilidad de que éstos ya no sea posible repararlos por haberse consumado, sino con la investigación de aquellos posibles actos violatorios de los estatutos del partido, que podrían ameritar fincar algún tipo de responsabilidad a sus autores, y por ende, la imposición de la sanción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Morena, que dice:

"Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato;
- y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán"

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la Comisión responsable, en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte una nueva resolución, en la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CNHJ de Morena, **admita la queja presentada** y proceda a la substanciación de la misma, lo anterior toda vez que la responsable no encontró una diversa causa de improcedencia⁸, debiendo notificar

⁸ Solo la que invocó en la resolución impugnada consistente en los actos consumados de un modo irreparable, prevista en el artículo 22, inciso b) del Reglamento de la CNHJ, la que como ya se analizó, no se actualiza en el caso.

a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-002/2022.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-002/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

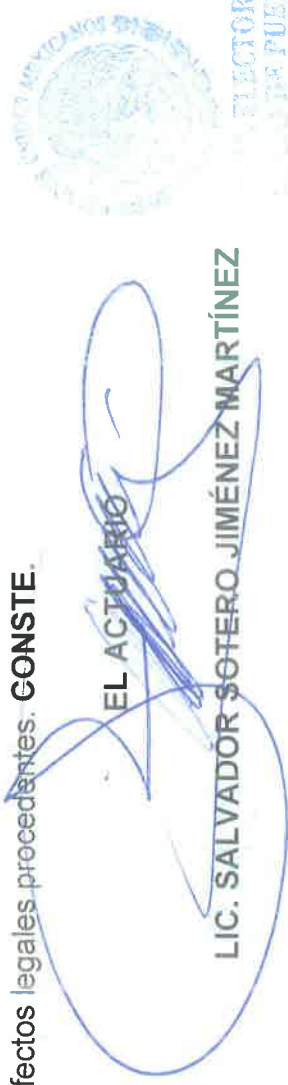
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de
ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró
improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue
dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2226/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

**Comisión, Comisión de Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia, CNHJ:** Honestidad y Justicia de
MORENA.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. **Queja intrapartidista.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de Morena, por presuntamente haber cometido, entre otros, actos contrarios a los Estatutos y la Convocatoria de selección de candidaturas para el proceso electoral en el estado de Puebla.

Queja que fue radicada bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2226/2021.

3. **Primer acuerdo impugnado.** El veinticuatro de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente, misma que fue impugnada por la hoy actora el veintisiete de agosto siguiente, la cual fue remitida a este Tribunal Electoral y radicada con la clave **TEEP-JDC-242/2021**.

Posteriormente, el diez de noviembre, en sesión pública de este Órgano Jurisdiccional, se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

ÚNICO. Se declara *FUNDADO* el agravio estudiado en el considerando *QUINTO* de este fallo, y, en consecuencia, se *REVOCA* la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo."

4. **Segundo acuerdo impugnado.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el acto que ahora se impugna, mediante el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el **TEEP-JDC-242/2021**, se pronunció respecto a la queja señalada en el punto dos de este apartado, en el sentido de declararla improcedente de nueva cuenta.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

6. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el tres de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

7. Turno y radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

RESOLUCIONES QUE EMITAN”³ Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



2. Copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Copia simple de Informe circunstanciado, signado por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en diez fojas.

III. Valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a la señalada en el numeral 3, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, ya que la responsable actualizó de manera ilegal y arbitraria la causa de improcedencia consistente en la frivolidad de su queja, porque su pretensión es jurídicamente inalcanzable, sin precisar de forma alguna los motivos concretos por los que llegó a esa conclusión, por lo que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación y motivación.

SEGUNDO AGRAVIO. Que fue violatorio que la responsable actualizara la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su queja, bajo el argumento de que el plazo para promover la denuncia transcurrió a partir de que tuvo conocimiento de quienes fueron seleccionados como candidatos para abanderar el partido, es decir, a partir del 06 de junio, en que se tuvieron por definidas las candidaturas; cuando lo cierto es que la responsable nuevamente se confunde, ya que los hechos denunciados no tienen que ver con el proceso electoral ni con el proceso de selección de candidaturas, sino con la investigación de actos de corrupción y nepotismo contra diversos miembros del partido; máxime que pierde vista que cuando no se tenga certeza del conocimiento de los actos, debe tenerse como tal la fecha en que se presente el recurso, conforme a la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior.

TERCER AGRAVIO. Violación al acceso a la justicia, ya que la responsable al emitir la improcedencia del procedimiento sancionador electoral que promovió, generó una afectación a su derecho de acceso a la justicia, ya que no cumple con su obligación de impartir justicia completa, al no analizar todas las cuestiones puestas a su conocimiento

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que el Reglamento establece de forma clara los plazos para interponer las quejas, y que el plazo para promover la denuncia transcurrió a partir de que la quejosa tuvo conocimiento de quienes fueron seleccionados como candidatos para abanderar el partido, es decir, a partir de que se publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, la que se hizo del conocimiento a través de medios digitales oficiales del partido, o bien, a partir del 06 de junio, en que se tuvieron por definidas las candidaturas, por ello es que si la queja la presentó el 30 de septiembre, es evidente que la misma es extemporánea, y por ello, no le asiste la razón.



Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 27. *Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos



sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

Así, en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por razón de método y orden, se analizará en primer término el agravio identificado como segundo.

SEGUNDO AGRAVIO. Que fue violatorio que la responsable actualizara la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su queja, bajo el argumento de que el plazo para promover la denuncia transcurrió a partir de que tuvo conocimiento de quienes fueron seleccionados como candidatos para abanderar el partido, es decir, a partir del 06 de junio, en que se tuvieron por definidas las candidaturas; cuando lo cierto es que la responsable nuevamente se confunde, ya que los hechos denunciados no tienen que ver con el proceso electoral ni con el proceso de selección de candidaturas, sino con la investigación de actos de corrupción y nepotismo contra diversos miembros del partido; máxime que pierde vista que cuando no se tenga

certeza del conocimiento de los actos, debe tenerse como tal la fecha en que se presente el recurso, conforme a la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión de declarar la queja presentada como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados se circunscribían sólo al proceso electoral y al proceso de selección de candidaturas, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron actos de corrupción y nepotismo contra diversos miembros del partido, lo que no tiene que ver con el proceso electoral en sí.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial, para lo cual, se realiza una síntesis de los agravios expuestos en la citada denuncia que presentó ante la CNHJ:

1. Actos de nepotismo a cargo de Carlos Evangelista Aniceto y diversos miembros del partido.

2. Omisión de varios miembros del partido de cumplir con el estatuto y la convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA

3. Por conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto (negligencia y corrupción).

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán el procedimiento sancionador correspondiente con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.



Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado “conclusiones” y otro llamado “sanción”, que literalmente, en su parte conducente, dicen:

“VIII. Conclusiones. La actuación de todos los denunciados a lo largo de esta demanda, representa un vicio y ambición al poder, ya que buscaron:

- 1) Que sus familiares formaran parte de la vida política del Estado de Puebla, lo cual denota su flagrante violación a los principios que nuestro partido defiende y*
- 2) Obstaculizar el proceso de selección de candidaturas de otros militantes y protagonistas del cambio verdadero. Situación que debe ser inadmisibles*

“IX. Sanción. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que en el presente caso, esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), d), f) y g) del Estatuto de Morena, consistente en amonestación pública; suspensión de sus derechos partidarios; cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena; Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena y multa...”

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora no se centraba en lo referente al proceso electoral o al proceso de selección de candidaturas, sino en denunciar -entre otros- actos de corrupción y nepotismo de diversos miembros del partido, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente su queja por las razones que a la letra dicen:

“Por tanto si su pretensión al acudir ante este órgano es la de combatir actos que supuestamente constituyen nepotismo por parte de los señalados como acusados al haber promovido y apoyado candidaturas de familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con alguno o algunos miembros de los órganos bajo los cuales se encontraría a su cargo el proceso de selección de candidatos, así como la vigilancia en cumplimiento a lo establecido en el Estatuto de Morena durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de este instituto político, debió comparecer ante esa Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdiccional, siendo el de quince días para el caso de asuntos llevados a cabo bajo el procedimiento sancionador ordinario, plazos contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

En consecuencia se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
b) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”
(...)*

Por lo que para el caso concreto, la recurrente presentó el recurso de queja en conocimiento con fecha 30 de septiembre de 2021 ante la Oficialía de Partes Común de este instituto político, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido el plazo establecido por el artículo en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia habiendo fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad en el presente asunto. Lo anterior, toda vez que los procesos internos de selección interna, así como la ratificación de las candidaturas fueron aprobadas y hechas del conocimiento de los ciudadanos mediante los medios oficiales correspondientes, teniendo la oportunidad la actora de conocer los resultados de los mismos, así como quienes fueron las candidatas y candidatos que representarían a este instituto político, mismo que se hizo patente mediante la celebración del proceso electoral y su culminación el día 06 de junio de 2021 en el que los ciudadanos expresaron su preferencia por los candidatos con los que se identificaba su preferencia política e ideología."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja, bajo el argumento de que el denunciado tuvo conocimiento de los procesos internos de selección interna, así como de la ratificación de las candidaturas que fueron aprobadas, mediante los medios oficiales correspondientes, por lo que el plazo para denunciar los hechos transcurrió a partir de que tuvo conocimiento de quienes eran los candidatos seleccionados, mismos que fueron ratificados y colocados en las actas el seis de junio.

En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos se basaban en el proceso de selección de candidaturas, sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustentó su queja no en ese aspecto, sino en el actuar de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de MORENA, por incurrir -entre otros- en actos de nepotismo y corrupción.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren -entre otros- a actos de corrupción y nepotismo contra diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable diera el trámite correspondiente a la denuncia presentada, a fin de realizar las diligencias de indagación respectivas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-003/2022.

Esto porque, se insiste, del escrito inicial se aprecia que la actora no tenía un interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación, o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que basa su pretensión en que el actuar de diversos miembros del órgano partidista (Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional de MORENA) fue contrario a los estatutos, por incurrir -entre otros- en actos de nepotismo y corrupción (tráfico de influencias).

Siendo así, que al advertirse que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en diversas irregularidades, y no se centraba en impugnar lo relacionado a quienes fueron seleccionados como candidatos, este Tribunal considera que fue errónea la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ de Morena⁷, cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, puede promover procedimiento sancionador electoral por presuntas faltas a la debida función electoral, lo que sí acontece en la especie, ya que la quejosa denuncia varios actos, que a su parecer, pudieran ser -entre otros- de corrupción y nepotismo de diversos miembros del partido como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de MORENA, lo que si se ajusta a lo establecido en el referido artículo.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente la queja por haberse presentado de manera extemporánea; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar el citado proceso de selección interno, sino denunciar -entre otros- actos de nepotismo y corrupción de diversos miembros del partido, lo que contrario a lo considerado por la responsable, nada

⁷ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales

tiene que ver con presentar la queja a partir de que la denunciante tuviera conocimiento de quienes fueron seleccionados como candidatos para abanderar al partido político, ni mucho menos su término empezaba a correr a partir de ese momento, sino con la investigación de aquellos posibles actos violatorios de los estatutos del partido, que podrían ameritar fincar algún tipo de responsabilidad a sus autores, y por ende, la imposición de la sanción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Morena, que dice:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato;

y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”

Por lo anterior, si la responsable no sustentó su fallo en algún medio de prueba que acredite que la promovente tuvo conocimiento de los hechos denunciados a partir de determinada fecha, es inconcuso que la no existir esa certeza, debe tenerse como única fecha cierta la de la presentación de la demanda, tal y como lo refiere la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁸.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El criterio antes señalado resulta aplicable, toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizarán como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la Comisión responsable dicte una nueva resolución, en la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CNHJ de Morena, **admíta la queja presentada** y proceda a la substanciación de la misma, lo anterior toda vez que la responsable no encontró una diversa causa de improcedencia⁹, debiendo notificar a este Tribunal Local la determinación respectiva dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA**

⁹ Solo la que invocó en la resolución impugnada consistente en que la queja se presentó de manera extemporánea, prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ, la que como ya se analizó, no se actualiza en el caso.

la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

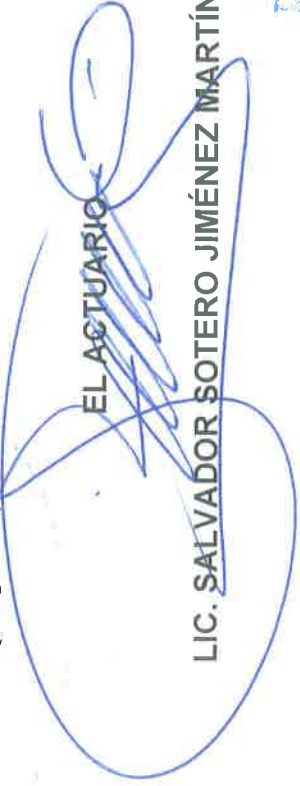
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2022.

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2022.

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas del día** en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes: **CONSTE**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

JLGR



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2021

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y MARVIN FERNANDO
SARUR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández, en su carácter de Candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y representante propietario de la planilla “Acción con futuro”, respectivamente, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional correspondiente al expediente C/JJIN-399/2021, en virtud de la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios expresados en su oportunidad para controvertir el cómputo estatal definitivo y la publicación de los resultados de la elección a la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, emitidos por la Comisión Estatal Organizadora en la entidad y en consecuencia, ratificó el triunfo obtenido por la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera.

GLOSARIO

Actores:	Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El trece de septiembre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN, la *Convocatoria* emitida para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2021-2024.

1.2. Registro de Candidaturas. El diez de octubre, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal, determinó el cierre del registro de candidaturas, recibándose los registros pertenecientes a Genoveva Huerta Villegas y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.3. Jornada electoral. El catorce de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

1.4. Sesión de Cómputo. El quince de noviembre se llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó el dieciséis siguiente, publicándose los resultados, obteniendo la mayoría la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.5. Medio de Impugnación. El diecinueve de noviembre, inconformes con el resultado, los *Actores* presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Puebla, al cual le correspondió la clave CJ/JIN-399/2021 y fue resuelto por la *Comisión* el dieciséis de diciembre, ratificando el resultado, la cual fue notificada el diecisiete de diciembre.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El cinco de enero de dos mil veintidós, los *Actores* presentaron ante este Tribunal, así como en la *Comisión*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución descrita en le numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*;



3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho por considerar que la Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN-399/2021, vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS

¹ **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

III.- *Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*

[...]

del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En relación a esto, el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados en el proceso de elección intrapartidario de elección de comités directivos estatales del *PAN* deben computarse contando todos los días al considerarse todos como hábiles pues de conformidad con el artículo 72.2 de los Estatutos del *PAN* la elección de la presidencia e integrantes y miembros de los Comités Directivos Estatales se debe sujetar a lo ahí señalado y en los reglamentos correspondientes.

Aunado a ello, el artículo 51.b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del *PAN* establece que la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes de los comités directivos deberá contener las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso respectivo.

Por su parte, la convocatoria para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del *PAN* en el estado de Puebla en el marco de la cual se generó esta cadena impugnativa, establece en su artículo 13 que, a partir su expedición y publicación, todos los plazos y términos relacionados se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

Por lo anterior es evidente que los plazos para la presentación de los medios de impugnación que se promuevan al respecto deben computarse contando todos los días pues ha sido criterio de este tribunal que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos debe estimarse aplicable esa regla cuando se controvertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**².

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 28 y 29



En ese sentido, los plazos para promover este juicio deben computarse en días naturales pues en términos de la señalada jurisprudencia *“debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional (local o federal), actos derivados de esos procedimientos electivos, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”*.

Ahora bien, no se pierde de vista que el diecisiete de diciembre la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias identificadas con la clave SG/482/2021 en que se ratificó la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, señalado que al haberse resuelto los medios de impugnación partidarios promovidos contra los resultados obtenidos en dicha elección en sentido de confirmarse, procedía declarar la validez de la elección y daría inicio el periodo de la nueva integración de dicho Comité Directivo Estatal.

Si bien existen criterios emitidos por la Sala Superior³, en que se señala que una vez culminado un proceso electoral, el cómputo de los plazos para impugnar aspectos vinculados con este abandonará la regla relativa a que deben tomarse encuentra todos los días como hábiles, lo cierto es que dicho criterio no resulta aplicable en el caso que se analiza.

Lo anterior ya que no es dable considerar que el proceso partidista ha culminado puesto que las impugnaciones que controvertieron los resultados y aspectos vinculados con la validez del proceso intrapartidista no han adquirido la característica de firmeza, por lo que no es dable afirmar que el proceso electoral interno por el que se eligió a las personas que ocuparán la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla ha concluido.

Además, aun concluido el proceso intrapartidista no pueden dejar de contarse todos los días como hábiles -cuando así lo señale la normativa aplicable como en el caso- en el plazo para controvertir aspectos vinculados con dicho proceso.

Esto, pues contrario a los procesos electorales constitucionalmente previstos (presidencia de la república, senadurías, diputaciones, gubernaturas y cargos municipales)⁴ las elecciones de dirigencias partidistas no se vuelven

³ SUP-JDC-10/2019 y acumulado.

⁴ De conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES**

irreparables una vez asumidos los cargos⁵ y en consecuencia al resultar reparables y continuar las cadenas impugnativas relacionadas con dichas elecciones es dable concluir que en las impugnaciones que se presenten contra aspectos vinculados con la validez de ese tipo de elecciones internas el cómputo de los plazos para promover medios de impugnación será considerando todos los días y horas como hábiles cuando así estuvieren regulados dichos plazos para el proceso específico como en el caso según se ha explicado.

Cuestión que también se justifica en el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 párrafo segundo base I de la Constitución que implica el establecimiento de su propia regulación interna cuyo propósito es el de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Asimismo, reconoce la posibilidad que tienen estas entidades de interés público de implementar procedimientos o mecanismos de solución de conflictos internos.

En este sentido, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de autogobernarse ajustando sus ideologías e intereses a los principios democráticos y fines constitucionalmente previstos lo que conlleva la facultad para emitir las normas que regirán su vida interna, entre ellas las relativas a la integración de sus órganos internos⁶.

Conforme a lo anterior, los *Actores* debían ajustarse a los plazos establecidos en la norma descrita y en ese sentido se considera que su demanda no fue presentada con la oportunidad debida pues como se advierte del expediente, la resolución impugnada fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del PAN, el diecisiete de diciembre (como también lo señalan los *Actores* en la demanda), por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del

COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”, consultables en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175, respectivamente.

⁵ Como se advierte del criterio contenido en la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en el juicio SCM-JDC-44/2019.



dieciocho al veinte de diciembre siguiente, mientras que la demanda fue presentada hasta el cinco de enero.

No pasa desapercibido, que los *Actores*, manifiestan que toda vez que la notificación se realizó el diecisiete de diciembre, el plazo para interponer el presente juicio transcurriría del tres al cinco de enero de dos mil veintidós, dados los días inhábiles y periodos vacacionales, tanto de este Tribunal como de la *Comisión*, y que se encontraban cerradas las oficinas de ambas instancias.

Sin embargo, al rendir el informe con justificación, la *Comisión* manifestó que no realizó acuerdo de suspensión de labores, por encontrarse en periodo electoral interno en diversos estados del país, incluso emitiendo resoluciones el dieciocho, veintidós, veintiséis y treinta y uno de diciembre⁷, y al ser un requisito de procedencia de los medios de impugnación ser presentado ante la autoridad responsable, sin que los actores hayan presentado medio de prueba idóneo que sustente la imposibilidad de presentarlo ante la *Comisión*, por lo que, como ya se dijo, el plazo para la presentación feneció el veinte de diciembre.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del *Código Local*, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-016/2022.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y

⁷ Estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del PAN, consultables en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1639907998RESOLUCION%20EXPEDIENTE%20CJ_QJA_20_2021.pdf, https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1640636476CJ_REC_38_2021.pdf, https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1640636560CJ_JIN_409_2021.pdf, y https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1641322292CJ_REC_39_2021.pdf.

VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales precedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir la resolución
de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se
declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo
que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-284/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ En lo consecutivo las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. **Antecedentes**³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2022.

inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Queja intrapartidista. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021.

3. Cadena Impugnativa. El asunto que ahora se estudia deriva de una larga cadena impugnativa, la cual a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ		Acción ejercida por la promovente del medio		Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla	
1°	Acuerdo de Improcedencia ⁴	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-038/2021	Revoca
2°	Acuerdo de Improcedencia ⁵	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-070/2021	Revoca
3°	Acuerdo de Improcedencia ⁶	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-150/2021	Revoca
4°	Resolución que sobresee el asunto ⁷	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-216/2021	Revoca
5°	Resolución que sobresee una parte y declara infundado ⁸ .	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-007/2022	Juicio que resuelve la presente sentencia

4. Juicio de la Ciudadanía. Ahora bien, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presento ante el Órgano responsable el juicio de la ciudadanía que ahora se estudia.

⁴ Dictado el 10 de marzo 2021

⁵ Dictado el 10 de abril 2021

⁶ Dictado el 30 de junio 2021

⁷ Dictado el 13 de agosto 2021

⁸ Dictado el 23 de diciembre 2021

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el cinco de enero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El cinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el seis de enero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-007/2022.

11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión tuvo por infundados y sobreseyó parte de su agravio; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹¹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹², que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

2. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



3. Informe justificado, signado por Secretaria de la Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cinco fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

4. Copias certificadas por la Secretaria de la Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en cuatrocientas setenta y nueve fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral 3 y 4, se les concede valor probatorio pleno al ser una documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que contrario a lo que consideró la responsable, no se puede tener por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso e), por haber sido resuelto en la sentencia TEEP-AE-018/2021, ya que no reúne los

elementos para tenerse por juzgado derivado de la resolución mencionada.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, esto porque no se realizó un análisis de las conductas denunciadas, toda vez que se denunciaron actos que contravienen los estatutos de MORENA.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio los hechos denunciados ya fueron resueltos por la autoridad correspondiente, lo que a su juicio hace imposible pronunciarse toda vez que los actos excedían sus facultades.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundado y sobreseyó parte de su agravio.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-007/2022.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. *Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;*
- b. *Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;*
- c. *Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*
- d. *Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;*
- e. *Luchar por constituir auténticas representaciones populares;*
- f. *No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;*
- g. *La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*
- h. *La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;*
- i. *El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;*

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

Artículo 6°. Las y los Protagonistas, del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- i. **Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-007/2022.

hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

Así, en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por una cuestión de orden y método se analizarán de forma conjunta los agravios alegados por la actora, comenzando el estudio en lo relativo al segundo agravio concluyendo el mismo con lo esgrimido en el primer agravio, consistentes en:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que contrario a lo que consideró la responsable, no se puede tener por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso e), por haber sido resuelto en la sentencia TEEP-AE-018/2021, ya que no reúne los elementos para tenerse por juzgado derivado de la resolución mencionada.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, esto porque no se realizó un análisis de las conductas denunciadas, toda vez que se denunciaron actos que contravienen los estatutos de Morena.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados ya habían sido materia de estudio por este Tribunal Electoral, quien resolvió lo conducente a la queja presentada por uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron que los actos denunciados contravienen lo establecido en diversos artículos del estatuto interno de Morena.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, se transcribe de la queja inicial los argumentos y normativa que supuestamente cometió la denunciada, en el procedimiento sancionador:



"Infracciones cometidas a la legislación y a la normativa interna de Morena. Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los **artículos 3, 6, 43, 53 y 55 del Estatuto.** De igual forma se vulneró el principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos para influir en el proceso electoral local. Con lo cual se infringen los artículos 41, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b), 445 inciso a), 447 inciso e) y 449 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como de los artículos 200 Bis y 392 Bis, fracción III y IV del CIPEP, por la utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña."

(...)

"Como puede advertir esa Comisión de Honestidad y Justicia, Claudia Rivera Vivanco ha realizado de manera sistemática una serie de actos con la finalidad de posicionarse ante la militancia y al electorado. **Actos que son ilegales y se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero.**"

"De manera que, **contrario a los principios que rigen a nuestro partido,** Claudia Rivera Vivanco no solamente desatendió el mandato constitucional de para el pueblo desde el Ayuntamiento de Puebla sino también, se aprovechó de esos espacios, horarios y días para lograr sus aspiraciones políticas"

Lo resaltado es propio.

De lo antes mencionado, es posible advertir que la demandante de manera reiterada mencionó en su queja que el motivo de la misma eran infracciones a la normativa de Morena, esto derivado de los hechos realizados en contra de normativa electoral, que si bien es cierto de su escrito se desprende que solicitaba se investigaran dichos actos, su pretensión iba encaminada a que se iniciara un procedimiento sancionador, por una falta grave cometida por una militante del partido.

Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado "sanción", que en su parte conducente, dice:

"VIII. Sanción. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que en el presente caso, esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique la sanción establecida en los artículos 64 inciso h) de los Estatutos de Morena, 131 y 132 del Reglamento consistente en la inhabilitación para ser registrada como precandidato o candidata a la Presidencia Municipal de Puebla o en su caso cancelación de su posible registro"

Por otra parte, la resolución impugnada sostuvo su dicho, en lo siguiente:

“sobre el caso concreto en cuanto a los actos que generan agravio a la actora, es menester recalcar que el discurso y temas principales de dicha entrevista a través de la transcripción de la parte actora **no se desprende alguna falta a la normatividad interna de MORENA que sea objeto de considerarse como un acto anticipado de precampaña**, pues el discurso que se denunció aborda temas referentes a la rendición de cuentas en el desempeño del cargo realizado por la responsable, sin que en ese momento se realice un llamado expreso al voto al ser lo que exteriorice la Presidenta del Ayuntamiento de Puebla, sino que expresan su intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos no contravinendo con las normas y documentos básicos de Morena al tratarse de un proceso inicial que en su momento no garantizaba su éxito al momento del mismo, sin embargo la declaración de intenciones electorales en dicha entrevista resultan en un desapego a las normativas de nuestro partido que recae en las violaciones alegadas por la parte actora.

Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, a fin de salvaguardar la igualdad en las contiendas electorales se desprende que el uso de recursos económicos no deben tener fines que obedezcan a la promoción personalizada ni tengan por objeto la mención de posicionamiento y trayectoria política en vista a un proceso electoral próximo, por lo que siendo el caso que nos atañe, y derivado de **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-AE-018/2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resulta en plena concordancia con el agravio esgrimido por la parte actora, resultando que a la luz de lo sostenido en dicha resolución, y lo expuesto en esta resolución, resultan en términos idénticos**; siendo que **no se advierte que, tras la utilización del medio de comunicación denunciado, se observe una transgresión a la normatividad interna de MORENA**, pues este instituto político no prohíbe a sus militantes la utilización de los diversos medios para poder realizar expresiones al amparo de la libertad de expresión. De allí que el agravio en cuestión de considere **INFUNDADO**.

Ahora bien, en el ejercicio de la Facultad de autoorganización de los partidos, siendo esta Comisión la encargada de brindar un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando la justicia plena, también lo es que el presente caso resulta evidente que existe una cosa juzgada, al tratarse de la existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente, por lo que resulta imposible que esta Comisión se pronuncie con respecto a las violaciones esgrimidas por la parte actora, siendo el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEP-AE-018/2021

Es así que, toda vez que de la realización del estudio del agravio resulta que el mismo fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla actualizándose así una causal de Sobreseimiento prevista en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: “Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

... e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

... Por lo que se **SOBRESEE** en otra parte el Agravio esgrimido por la parte actora, en virtud de lo anteriormente expuesto.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor pretendiendo hacer valer la existencia de actos tendientes a la Promoción personalizada y actos anticipados de campaña, realizados por la C. Claudia Rivera Vivanco resultan existentes en virtud de los expuesto en la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el mecanismo TEEP-AE-018/2021, por lo que en razón de evitar resultados contrarios al momento de resolver sobre el mismo esta Comisión encontró acertado allanarse a lo expuesto por la misma y resolver



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2022.

*el presente caso como cosa juzgada actualizando así una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en virtud del estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, aunado al debido desahogo del caudal probatorio, así como una vez tomadas en cuenta las constancias que obran en autos, en virtud de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** se resolvió la litis del presente ocursu quedando el presente caso como total y definitivamente concluido.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró infundado y sobreseyó el agravio, por las siguientes razones;

1. Porque los hechos ya habían sido del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional y a su juicio lo consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, no actualizaban una infracción a la normativa del partido; y
2. Porque al haber sido estudiados previamente por el Tribunal Local se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y por tanto se volvía una pretensión imposible de alcanzar actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso e).

Ahora bien, resulta importante destacar, que la parte actora denunció que la militante -entonces presidenta municipal de Puebla- realizó diversos actos que contravienen lo establecido en los estatutos del partido y no pretendía que la Comisión denunciada realizara un estudio de dichos actos, sino denunciar que, los mismos contravenían a lo establecido en los estatutos de Morena.

Lo anterior es así, porque tal y como lo mencionó la Comisión dichas infracciones fueron estudiadas por este Organismo Jurisdiccional mediante el Asunto Especial TEEP-AE-018/2021, resolución en la cual se tuvieron por existentes la promoción personalizada, usos de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña; y por tanto al momento de la emisión de la resolución impugnada ya existía una sentencia firme respecto a esos actos.

Siendo así que, la autoridad responsable debió de identificar de forma clara, que la actora no pretendía que la Comisión resolviera un asunto que fue resuelto por la autoridad competente, si no que declarara si dicha conducta encuadraba en una violación al estatuto,

tan es así que como se mencionó con anterioridad, la parte actora específico de manera clara los artículos que consideraba violentados por la militante denunciada.

Ahora bien, se debe decir que la autoridad utilizó la eficacia refleja de la cosa juzgada de manera errónea, esto es así porque en concordancia con la Jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**¹³", se deben actualizar los siguientes supuestos:

" Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

Entonces, la Comisión no podía invocar la eficacia refleja en la sentencia impugnada, toda vez que no existe conexidad en las partes, -ya que solo coincide la denunciada-, ni en la causa de pedir -toda vez que son de naturalezas distintas una en materia electoral y la otra intrapartidista-.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y que realizara un estudio diferente al que se denunciaba; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar lo que fue materia del Asunto Especial, sino denunciar actos que contravienen la normativa del partido.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



En conclusión, para este Organismo Jurisdiccional resultan **FUNDADOS**, los agravios en estudio y en consecuencia se revoca la resolución impugnada, en términos de lo siguiente:

Se advierte que la autoridad intrapartidista al estudiar de manera errónea -por quinta ocasión¹⁴- la queja presentada por la actora, requiere que se dicten las directrices en las cuales tendrá que emitir una nueva resolución, por lo tanto, deberá dictarse de acuerdo a lo siguiente:

1. No puede decretar alguna otra causal de improcedencia, toda vez que ya se invocó la que estimó actualizada, la que como se vio, no se surte en el caso concreto.
2. No deberá realizar un estudio de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, toda vez que dichas conductas ya se analizaron por este Tribunal y en consecuencia, dichos actos ya han sido acreditados, por tanto, debe tenerlos como ciertos en su sentencia.
3. Se establece de manera clara que la pretensión de la actora es que se sancione de acuerdo a la normatividad interna del partido, por lo que deberá de realizar un estudio pormenorizado de los artículos que la actora invoca como transgredidos, para determinar si se actualiza la conducta como ilegal, conforme a la norma estatutaria.
4. Deberá dictar una sentencia congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que, de no dar cumplimiento integral de este fallo, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 10, 387, 388 fracciones I, VIII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión del mandato a cumplimientos de ejecutorias

¹⁴ Tal como fue detallado en el numeral 3 de antecedentes.

de un Tribunal, esto con sustento en la jurisprudencia 19/2004 de rubro “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**”¹⁵”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2022.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-255/2021.

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.


EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-255/2021.

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a once de febrero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del
año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa,
se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para
los efectos legales procedentes **CONSTE**.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-255/2021

ACTORES: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y MARVIN FERNANDO
SARUR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández, por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del expediente CJ/JIN-323/2021, en virtud de la cual se confirmó el registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

GLOSARIO

Actores:	Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El trece de septiembre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN, la *Convocatoria* emitida para la renovación del Comité directivo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2021-2024.

1.2. Registro de Candidatura. El quince de octubre, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal, publicó en los estrados físicos y electrónicos el acuerdo CEO-PUE-007/2021, mediante el cual se aprobó la procedencia del registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.3. Medio de Impugnación. El diecinueve de octubre, inconforme con el acuerdo descrito en el numeral que antecede, Marvin Fernando Sarur Hernández, quien compareció como representante de la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Puebla, al cual le correspondió la clave CJ/JIN-323/2021 y fue resuelto por la *Comisión* el veinte de noviembre, confirmando el acuerdo impugnado, siendo notificada el veinticuatro de noviembre.

1.4. Juicio de la ciudadanía. Mediante escrito de veintinueve de noviembre, los *Actores* presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución de la *Comisión*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho por considerar que la



Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN-323/2021, vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En relación a esto, el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados en el proceso de elección intrapartidario de elección de comités directivos estatales del PAN deben computarse contando todos los días al considerarse todos como hábiles pues de conformidad con el artículo 72.2 de los Estatutos del PAN la elección de la presidencia e integrantes y miembros de los Comités Directivos Estatales se debe sujetar a lo ahí señalado y en los reglamentos correspondientes.

¹ **ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

Aunado a ello, el artículo 51.b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN establece que la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes de los comités directivos deberá contener las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso respectivo.

Por su parte, la convocatoria para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla en el marco de la cual se generó esta cadena impugnativa, establece en su artículo 13 que, a partir su expedición y publicación, todos los plazos y términos relacionados se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

Por lo anterior es evidente que los plazos para la presentación de los medios de impugnación que se promuevan al respecto deben computarse contando todos los días pues ha sido criterio de este tribunal que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos debe estimarse aplicable esa regla cuando se controvertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **18/2012** de la Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”²**.

En ese sentido, los plazos para promover este juicio deben computarse en días naturales pues en términos de la señalada jurisprudencia *“debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional (local o federal), actos derivados de esos procedimientos electivos, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”*.

Ahora bien, no se pierde de vista que el diecisiete de diciembre la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias identificadas con la clave SG/482/2021 en que se ratificó la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, señalado que al haberse resuelto los medios de impugnación partidarios promovidos contra los resultados obtenidos en dicha elección en

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 28 y 29



sentido de confirmarse, procedería declarar la validez de la elección y daría inicio el periodo de la nueva integración de dicho Comité Directivo Estatal.

Si bien existen criterios emitidos por la Sala Superior³, en que se señala que una vez culminado un proceso electoral, el cómputo de los plazos para impugnar aspectos vinculados con este abandonará la regla relativa a que deben tomarse encuentra todos los días como hábiles, lo cierto es que dicho criterio no resulta aplicable en el caso que se analiza.

Lo anterior ya que no es dable considerar que el proceso partidista ha culminado puesto que las impugnaciones que controvertieron los resultados y aspectos vinculados con la validez del proceso intrapartidista no han adquirido la característica de firmeza, por lo que no es dable afirmar que el proceso electoral interno por el que se eligió a las personas que ocuparán la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla ha concluido.

Además, aun concluido el proceso intrapartidista no pueden dejar de contarse todos los días como hábiles -cuando así lo señale la normativa aplicable como en el caso- en el plazo para controvertir aspectos vinculados con dicho proceso.

Esto, pues contrario a los procesos electorales constitucionalmente previstos (presidencia de la república, senadurías, diputaciones, gubernaturas y cargos municipales)⁴ las elecciones de dirigencias partidistas no se vuelven irreparables una vez asumidos los cargos⁵ y en consecuencia al resultar reparables y continuar las cadenas impugnativas relacionadas con dichas elecciones es dable concluir que en las impugnaciones que se presenten contra aspectos vinculados con la validez de ese tipo de elecciones internas el cómputo de los plazos para promover medios de impugnación será considerando todos los días y horas como hábiles cuando así estuvieren

³ SUP-JDC-10/2019 y acumulado.

⁴ De conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)" y "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL", consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175, respectivamente.

⁵ Como se advierte del criterio contenido en la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

regulados dichos plazos para el proceso específico como en el caso según se ha explicado.

Cuestión que también se justifica en el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 párrafo segundo base I de la Constitución que implica el establecimiento de su propia regulación interna cuyo propósito es el de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Asimismo, reconoce la posibilidad que tienen estas entidades de interés público de implementar procedimientos o mecanismos de solución de conflictos internos.

En este sentido, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de autogobernarse ajustando sus ideologías e intereses a los principios democráticos y fines constitucionalmente previstos lo que conlleva la facultad para emitir las normas que regirán su vida interna, entre ellas las relativas a la integración de sus órganos internos⁶.

Conforme a lo anterior, los *Actores* debían ajustarse a los plazos establecidos en la norma descrita y en ese sentido se considera que su demanda no fue presentada con la oportunidad debida pues como se advierte del expediente la resolución impugnada fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del PAN, el veinticuatro de noviembre (como también lo señalan los *Actores* en la demanda), por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del veinticinco al veintisiete de noviembre siguiente, mientras que la demanda fue presentada hasta el treinta de noviembre, de conformidad a la cédula de publicación del medio de impugnación⁷.

No pasa desapercibido, que el escrito de demanda de los *Actores*, no cuenta con acuse de recibo por parte de la *Comisión*, encontrándose fechado el veintinueve de noviembre, sin embargo, incluso de tomarse ese día como fecha de presentación de la demanda, para el cómputo de la oportunidad, sigue siendo extemporánea, pues como ya se dijo, el plazo para la presentación feneció el veintisiete de noviembre.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo

⁶ Criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en el juicio SCM-JDC-44/2019.

⁷ Visible a foja 0043 del expediente.



369 del Código Local, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-016/2022.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-257/2021.

ACTOR: ISAAC RODRÍGUEZ OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-257/2021.

ACTOR: ISAAC RODRÍGUEZ OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **once de febrero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-257/2021.

PARTE ACTORA: ISAAC RODRÍGUEZ
OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil
veintidos¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Isaac Rodríguez Ochoa, por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el treinta de
noviembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla,
mediante la cual concedió medidas cautelares a la denunciante
dentro de los autos del expediente identificado con la clave
SE/PES/ALGM/466/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Isaac Rodríguez Ochoa.
Acto impugnado, resolución impugnada:	La resolución emitida el treinta de noviembre de dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/ALGM/466/2021.
Comisión, autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Denunciante, denunciante:	candidata Ana Luisa García Martínez.



II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Registro de candidaturas a la Presidencia Municipal de Esperanza, Puebla. Mediante el acuerdo CG/AC-55/2021, de cuatro de mayo emitido por el Consejo General del IEE, se aprobó el registro de las planillas postuladas por el partido político Fuerza por México y el partido Morena encabezadas por el denunciante y el accionante, respectivamente.

3. Denuncia. El seis de junio, en el Consejo Municipal de Esperanza, Puebla fue presentada la denuncia en contra del accionante por la supuesta comisión de expresiones que, de acuerdo a lo estimado por la denunciante, consisten en actos de Violencia Política en Razón de Género.

Mediante acuerdo de siete de junio siguiente, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, fue recibida a trámite y registrada con el número de expediente SE/PES/ALGM/466/2021; asimismo, se reservó la admisión de la misma y el dictado de las medidas cautelares, entre otras cuestiones.

4. Resolución impugnada. El treinta de noviembre, la Comisión Responsable acordó conceder la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente SE/PES/ALGM/466/2021, en lo términos y consideración planteadas en la resolución.³

³ Lo cual es consultable a fojas ciento veinticinco a ciento cincuenta y tres vuelta, del expediente.

De constancias, en específico, del informe justificado de la autoridad responsable⁴, así como de lo afirmado por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que la resolución impugnada fue notificada el uno de diciembre.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del tres de diciembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral Local con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

6. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el ocho de diciembre siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

7. Turno y radicación. El nueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Por otro lado, mediante acuerdo de trece de diciembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

⁴ Visibles en foja ciento setenta del expediente.



A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciado dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable concedió las medidas cautelares a la denunciante en la queja identificada con la clave SE/PRES/ALGM/466/2021 en la que se denunció la posible comisión de actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el

contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, por las razones que a continuación se exponen.

La figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

La figura anteriormente referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, **para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.



Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"⁵ para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio⁶ que en la presente fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la resolución

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁶ Situación que encuentra sustento en la Tesis 2a./J. 103/2007 de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

identificada con la clave TEEP-AE-025/2022, en la cual se declaró inexistente la infracción atribuida al denunciado consistente en Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante Ana Luisa García Martínez y como consecuencia, se revocaron las medidas cautelares dictadas el treinta de noviembre por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado respecto del denunciado y hoy accionante Isaac Rodríguez Ochoa, es que se tenga por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Lo anterior toda vez que la causa de pedir del incoante en el presente juicio de la ciudadanía es que se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas en su contra, en tanto que en el diverso TEEP-AE-025/2022, se analizó la conducta denunciada consistente en Violencia Política en Razón de Género que se le atribuía a dicho actor, determinándose la inexistencia de la misma,



por lo que se revocaron las medidas cautelares que se habían dictado en su contra.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP-AE-025/2022, este Tribunal Electoral revocó la resolución de medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado respecto del denunciado Isaac Rodríguez Ochoa, quien es actor en el presente juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-257/2021, en donde se señala como acto reclamado precisamente dicha resolución.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la

presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido identificado como TEEP-AE-025/2022, en el cual se declaró inexistente la infracción atribuida al denunciado consistente en supuesta Violencia Política en Razón De Género en contra de la denunciante Ana Luisa García Martínez y como consecuencia, se revocaron las medidas cautelares dictadas el treinta de noviembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado respecto del denunciado Isaac Rodríguez Ochoa

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del CIPEEP, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos
y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

